



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

EDICIÓN II DE 2025 - 27 DE JUNIO DE 2025

2

>>> EDITORIAL

- PRESIDENTE

LA JURISPRUDENCIA COMO BRÚJULA DE LA JUSTICIA

En esta segunda edición del Boletín Jurisprudencial 2025, el Tribunal Superior de Medellín reafirma su compromiso con la transparencia, la pedagogía jurídica y la consolidación de una justicia cercana, comprensible y coherente con los principios constitucionales. A través de las providencias destacadas por las distintas Salas – Civil, Extinción de Dominio, Familia, Laboral, Penal, Penal para Adolescentes y Justicia y Paz – se visibiliza el esfuerzo constante de la judicatura por interpretar y aplicar el derecho con rigor técnico, sensibilidad social y enfoque garantista.

Los temas abordados en esta entrega reflejan la complejidad de los conflictos contemporáneos como por ejemplo la protección de derechos fundamentales en contextos educativos, contractuales y digitales. Cada sentencia seleccionada no solo resuelve un caso concreto, sino que también aporta criterios orientadores para la comunidad jurídica y la ciudadanía en general.

Especial atención merece el análisis de la Sala Civil sobre la responsabilidad por replicar información falsa en medios digitales, que subraya el deber de diligencia en el ejercicio de la libertad de expresión, así como la decisión sobre la efectividad de la garantía real, que reafirma la importancia de los títulos ejecutivos claros y exigibles.

Por su parte, la Sala de Familia destaca la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en procesos de filiación post mortem, y la necesidad de motivar adecuadamente las decisiones judiciales, incluso en etapas preliminares como la admisión de la demanda.



>>> ÍNDICE <<<

SALA CIVIL

Providencias • Pág. 3 a 56

SALA FAMILIA

Providencias • Pág. 57 a 73

SALA JUSTICIA Y PAZ

Providencias • Pág. 74 a 100

SALA LABORAL

Providencias • Pág. 101 a 138

SALA PENAL

Providencias • Pág. 139 a 168



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

NELSON SARAY BOTERO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
MEDELLÍN



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

De otro lado, la Sala de Justicia y Paz, recoge decisiones fundamentales que reafirman el compromiso del Estado colombiano con la justicia transicional, en un contexto donde la verdad judicial se convierte en un pilar para la reconciliación nacional. Es así como las providencias reflejan un enfoque centrado en las víctimas, especialmente en lo relacionado con el desplazamiento forzado, el despojo de tierras, y la violencia basada en género.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín ha reafirmado su compromiso con la garantía de los derechos fundamentales de los trabajadores, especialmente en contextos de despido, responsabilidad empresarial y enfermedades laborales. Decisiones que reflejan una jurisprudencia coherente, que protege los derechos de los trabajadores sin desconocer los principios de legalidad, debido proceso y carga probatoria y continúa teniendo una interpretación garantista del derecho laboral colombiano, equilibrando los intereses de las partes con base en la Constitución, la ley y las pruebas.

Asimismo, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín ha reafirmado su papel como garante de los derechos fundamentales en el proceso penal, destacándose por su rigor en la valoración probatoria, su compromiso con el enfoque de género y su defensa del principio de legalidad en la aplicación de causales de preclusión. Decisiones que reflejan una jurisprudencia coherente, comprometida con la justicia sustantiva, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto por las garantías procesales. La Sala Penal de Medellín se consolida, así como un referente en la aplicación rigurosa y garantista del derecho penal, en armonía con los principios constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos.

Este boletín no solo es un compendio de decisiones judiciales, sino también una invitación a reflexionar sobre el papel del derecho como instrumento de equidad, inclusión y transformación social. Que estas páginas sirvan como fuente de estudio, debate y construcción colectiva de una justicia más humana y accesible.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA CIVIL

MAGISTRADOS

- AGUDELO RAMÍREZ MARTÍN
- BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS JOSÉ OMAR
- CARDOSO GONZÁLEZ SERGIO RAÚL
- CARVAJAL MARTÍNEZ RICARDO LEÓN
- GIL MARÍN LUIS ENRIQUE
- LEMA VILLADA MARTHA CECILIA
- NISIMBLAT MURILLO NATTAN
- OSPINA PATIÑO MARTHA CECILIA
- SOSA LONDOÑO JUAN CARLOS
- VALENCIA CASTAÑO JULIÁN
- VÉLEZ GAVIRIA PIEDAD CECILIA
- YEPES PUERTA BENJAMIN DE J.

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

SALA CIVIL

TEMA: LEGITIMACIÓN IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEAS PROPIEDAD HORIZONTAL-

Quienes residan en el inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal pero no sean propietarios, pueden verse afectados por decisiones adoptadas por la asamblea de copropietarios o por las autoridades internas, casos estos en los cuales no puede privárseles del derecho de elevar peticiones y obtener pronta resolución, como tampoco negárseles la posibilidad de ser oídos antes de que se adopten por quien corresponda las decisiones pertinentes, en cuanto puedan afectarlos, para lo cual podrán actuar directamente o por intermedio de representantes suyos y con sujeción al reglamento de propiedad horizontal que, se repite, no podrá conculcar o hacer nugatorio este derecho. **VALIDEZ DE LA ASAMBLEA-** Los copropietarios tienen plena autonomía para adoptar reglamentos y establecer su forma de aplicación, siempre que no afecten derechos fundamentales ni el orden constitucional o legal. La asamblea no puede desconocer su propia normatividad y que cualquier modificación debe realizarse mediante la debida reforma estatutaria.

ANTECEDENTES: Los demandantes solicitan la nulidad de la asamblea del 26 de marzo de 2022 y del nombramiento del administrador, José Aníbal Rivera Leal, por violaciones a los estatutos y al debido proceso.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia de primera instancia, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, declaró la falta de legitimación de Guillermo Enrique Castaño Otálvaro para impugnar las decisiones, declaró la caducidad de la pretensión de nulidad del nombramiento del administrador y desestimó las demás pretensiones por falta de pruebas suficientes.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico cen-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

LEGITIMACIÓN IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEAS PROPIEDAD HORIZONTAL

(...) Para resolver el primer interrogante, ha de precisarse que no existe controversia alguna en cuanto a que Guillermo Enrique Castaño Otálvaro no es titular de bienes de dominio privado y de que afirmó estar legitimado para ejercer la acción por ser residente y compañero permanente de la codemandada, Leny Patiño Montoya. Señaló la Sala en sentencia 017 de 16 de julio de 2024, Rdo. 0526631030012023002050 que la calidad de cónyuge de quien es el titular del derecho de dominio, la existencia misma de la sociedad conyugal, no legitima al cónyuge y socio para controvertir judicialmente las decisiones de los órganos de administración de la copropiedad.

En este caso, la calidad de compañero permanente de Castaño Otálvaro, así como tampoco la de ser residente del conjunto inmobiliario. "(...) quienes residan en el inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal pero no sean propietarios, pueden verse afectados por decisiones adoptadas por la asamblea de copropietarios o por las autoridades internas, casos estos en los cuales no puede privárseles del derecho de elevar peticiones y obtener pronta resolución, como tampoco negárseles la posibilidad de ser oídos antes de que se adopten por quien corresponda las decisiones pertinentes, en cuanto puedan afectarlos, para lo cual podrán actuar directamente o por intermedio de representantes suyos y con sujeción al reglamento de propiedad horizontal que, se repite, no podrá conculcar o hacer nugatorio este derecho"

(...) Luego, si quiere ahora edificar su legitimación en que es residente de la urbanización, también fracasa en su intento, puesto que las anteriores líneas en modo alguno implicaron que el Tribunal Constitucional ampliase el listado de las personas que en los términos del artículo 49 de la Ley 675 de 2001, están legitimadas para impugnar las decisiones que adopte la asamblea general de una propiedad horizontal. "Lo que precisó allí la corporación en cita, es que, para adoptar determinaciones que puedan comprometer intereses de terceros (específicamente, las atinentes a sanciones), la copropiedad ha de garantizar a esas personas el derecho a ser oídas y a intentar persuadirla en el sentido que a ellas más les convenga.

VALIDEZ DE LA ASAMBLEA

(...) El segundo asunto, en lo que toca con la elección del administrador, si bien la pretensión segunda de la demanda estaba dirigida a la declaración de "... la nulidad del último nombramiento como administrador de la Unidad Residencial Cataluña del señor JOSE ANIBAL RIVERA LEAL (...) la inconformidad frente al fallo, abandonó esa senda. En efecto, se dirigió el embate al desconocimiento del acta de 1º de junio de 2017, emanada del Consejo de Administración por desconocimiento de ella por parte de los copropietarios del conjunto residencial, a lo que sumo que no era posible ejercer la acción frente a una diferente a la de asamblea general, ni de Junta ni de socios. Se pretende entonces por la parte recurrente que como el administrador ha venido siendo la misma persona, es posible impugnar el acta de 2017, la que iteró fue desconocida por los interesados.

(...) Esas expresiones no denotan otra cosa que el conocimiento del nombramiento del administrador desde el año 2017, y siendo así, la caducidad declarada por el a quo encuentra sustento fáctico y jurídico.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

tral de la providencia radica en determinar si los demandantes, tienen legitimación para impugnar las decisiones de la asamblea de copropietarios del Conjunto Residencial Cataluña y si las decisiones tomadas en dicha asamblea, así como el nombramiento del administrador, fueron realizadas conforme a la ley y los estatutos de la propiedad horizontal.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el 8 de noviembre de 2023 por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, respecto a la declaratoria oficiosa de falta de legitimación en la causa por activa de Guillermo Enrique Castaño Otálvaro, en nombre propio. **CONFIRMA** el numeral segundo, en cuanto declaró la caducidad para impugnar el nombramiento, pero sólo frente al nombramiento del administrador de la copropiedad, por lo que se **MOFIDICA** dicho numeral en el sentido de **DECLARAR** la nulidad de la Asamblea General de Copropietarios realizada el 26 de marzo de 2022. Por sustracción de materia no hay lugar a resolver la pretensión relativa a la nulidad de la elección del Consejo de Administración realizada en dicha asamblea. Costas en esta instancia a cargo de Guillermo Enrique Castaño Otálvaro, y en ambas instancias a cargo de la copropiedad demandada y en favor de Leny Patiño Montoya.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño

PROVIDENCIA: Sentencia del 27 de febrero de 2025

DEMANDANTE: Guillermo Enrique Castaño Otálvaro y otro

DEMANDADOS: Conjunto Residencial Cataluña P.H.

PROCEDENCIA: Juzgado 17 Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 0501310301720220017802

DECISIÓN: Confirma y modifica la decisión

SALVAMENTO DE VOTO: Nattan Nisimblat Murillo



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

En lo que toca con el funcionamiento de la Asamblea de 26 de marzo de 2022(...)debe analizarse en primer lugar si la Asamblea transitó bajo la normatividad que la rige, poniendo de relieve que el artículo 47 de la Ley 675 de 2001 es claro en señalar que La copia del acta debidamente suscrita será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.

(...) En el hecho 33 de la demanda se afirmó que iniciada la asamblea del año 2.022, y establecido el quorum, dice el artículo 49° del reglamento de la Unidad Residencial Cataluña, se procederá al nombramiento del presidente de la asamblea quien deberá ser COPROPIETARIO de una unidad de dominio privado, pero que el administrador nombró como presidente de la asamblea a LUZ ASTRID ALVAREZ residente de esta Unidad, NO COPROPIETARIA del apartamento en el que reside, con lo que se violó los artículos 49° y 44° numeral 5° del reglamento de la copropiedad.

(...) El a quo considera que el hecho probado, de que la designada no ostenta la calidad de propietaria de una unidad de dominio privado de la copropiedad no tiene la entidad suficiente para invalidar la asamblea, y ese sentido difiere la Sala, puesto que lo que plasma el reglamento es la manifestación de la voluntad de los copropietarios, en cuanto a la elección y funcionamiento del máximo órgano de administración y control del Conjunto Residencial Cataluña Propiedad Horizontal, la que puede ser modificada mediante la debida reforma estatutaria, pero en modo alguno queda facultada la asamblea general para desconocer su propia normatividad, precisando que no se exige que el secretario de la asamblea sea copropietario, ya que el artículo respectivo hace referencia al mismo procedimiento, no a la misma calidad, esto es, que sea elegido por mayoría de votos presentes o por simple aclamación.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Si el presupuesto es que las personas jurídicas organizadas bajo el régimen de propiedad horizontal tienen plena autonomía para adoptar reglamentos y establecer su forma de aplicación en tanto no afecten la vida en comunidad, ni derechos fundamentales como los de intimidad, libre desarrollo de la personalidad o debido proceso, esto es, no perturben el orden constitucional o legal, su desconocimiento genera la nulidad de las reuniones, actos decisiones que vayan en contravía de lo previamente dispuesto en esos reglamentos.

(...) por lo que se MOFIDICA dicho numeral en el sentido de DECLARAR la nulidad de la Asamblea General de Copropietarios realizada el 26 de marzo de 2022. Por sustracción de materia no hay lugar a resolver la pretensión relativa a la nulidad de la elección del Consejo de Administración del año 2022.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: PERJUICIOS MORALES – No existe norma que prohíba expresamente el reconocimiento del perjuicio moral en materia contractual. Sin embargo, no puede operar de idéntica manera que frente a la responsabilidad extracontractual. Así, en ésta última es posible acudir a las máximas de la experiencia para darlo por acreditado, puesto que, en asuntos como la pérdida de un ser querido o lesiones graves al mismo, indudable los sentimientos de dolor, pesar y angustia que dicho suceso genera en el entorno familiar cercano.

ANTECEDENTES: El demandante (HJTC) solicita se declare que, existió contrato de mandato judicial en el que su apoderado (JRM), recibió por parte del Ministerio de Defensa el dinero por concepto de la condena impuesta a la Nación Ministerio de Defensa (Policía Nacional), solicita, se condene a pagar dicha cantidad, más los intereses; igualmente 50 SMLMV vigentes por perjuicios morales por incumplimiento, los intereses, o en subsidio la indexación.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, dispuso declarar civilmente responsable a (JRM) condenándolo al pago más los intereses de mora desde el 26 de junio de 2013 hasta el pago de la obligación, liquidados a una tasa del 6% anual; negó la pretensión relativa al daño moral y sus intereses; condeno al demandante a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada; compulso copia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, ante la posible comisión de una falta disciplinaria por parte del abogado (JRM).

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá determinar los reparos frente a la improsperidad de la pretensión relativa al daño moral, los intere-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PERJUICIOS MORALES

La sentencia 097 del 7 septiembre de 2011, en la cual el ahora magistrado sustanciador actuó como ponente, la Sala de Decisión refirió a la eventualidad del perjuicio moral en presencia de la responsabilidad originada en un contrato.

En aquella oportunidad dijo el Tribunal lo siguiente: “Finalmente, con relación a los perjuicios morales reclamados, la doctrina discute sobre si la indemnización debe incluir, cuando se trata de responsabilidad contractual, el resarcimiento de esta clase de perjuicio.

Quienes defienden la posibilidad de reparación del daño moral ante el incumplimiento de obligaciones contractuales, parten de la base de que éste consiste en toda lesión a la esfera íntima de la persona que no implique pérdida pecuniaria, por lo que no existe obstáculo para suponer y demostrar que un incumplimiento contractual crea en el acreedor estado de sufrimiento, depresión, congoja o angustia, que debe ser lo indemnizado.

El artículo 1546 del Código Civil, faculta a los contratantes para solicitar indemnización de perjuicios o cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, sin que se limite a una especial naturaleza de estos, y donde el legislador no distingue, no es dable al intérprete distinguir.

(...) Quienes defienden la tesis, predominante, de que el daño moral sólo se genera en responsabilidad civil extracontractual, parten de la base de que las relaciones jurídicas contractuales son de orden material, son esencialmente patrimoniales, de tal manera que su incumplimiento sólo produce daño patrimonial.

Afincan su postura en el artículo 1616 del Código Civil, en tanto el daño moral no sería previsto o previsible al momento de la celebración del contrato. (...)

Mientras que el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, reitera los principios de reparación integral y equidad que deben guiar todos los procesos de reparación de perjuicios, incluso en materia contractual, el artículo 1616 del Código Civil, establece algunas limitaciones a ese principio, fundadas en criterios de equidad y en la concepción culpabilista que orienta el régimen de la responsabilidad civil contractual. Estas limitaciones no se vieron derogadas por el artículo 16 de la ley 446 de 1998.

(...) La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC de 16 octubre de 1997, Exp. 4534, estableció que, conforme a lo previsto en esa norma, cuando un mandatario conserva en su poder dineros que debe entregar de inmediato a su mandante, tiene “la obligación de cancelar intereses desde el momento en que la respectiva suma llegó a sus manos, porque fue desde ese instante, cuando se le privó a su titular de la posibilidad de percibir los rendimientos que ella naturalmente produce”.

(...) No obstante, al estructurar el reproche que se analiza, tiene razón el apelante cuando indica que, si no hubiera debido esperar para recibir su indemnización un tiempo mayor a los 10 meses de gracia que dispone el art. 192 del C. de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la Policía Nacional debía reconocerle intereses a la tasa comercial conforme a lo previsto en el art. 195 núm. 4 de esa codificación.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

ses, y la condena impuesta al demandante.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA los numerales primero, segundo, tercero, cuarto (en lo que toca con la condena en costas) y sexto de la parte resolutive de la sentencia recurrida, **MODIFICA** el numeral segundo, disponiendo que los intereses moratorios serán liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 26 de julio de 2013, hasta la cancelación total de la obligación **REVOCA** el numeral quinto y en su lugar se abstiene de imponer sanción al actor. Dado el resultado del recurso, costas en esta instancia a cargo de la parte convocada, pero reducidas al 80%.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño
PROVIDENCIA: Sentencia del 27 de febrero de 2025
DEMANDANTES: Hernando de Jesús Trujillo Cardona
DEMANDADOS: Jairo de Jesús Rojo Mazo
PROCEDENCIA: Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 0501310301920220038501
DECISIÓN: Confirma, revoca y modifica la decisión
SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: Martha Cecilia Ospina Patiño



(...) El comportamiento asumido por el profesional del derecho demandado al no entregar al demandante a la mayor brevedad posible los dineros reconocidos por la jurisdicción contencioso-administrativa y pagada por el Estado, descontados los honorarios profesionales pactados por parte del abogado demandado, si privó al demandante de los intereses pedidos en la demanda, sin que sobre recordar que frente a ellos, en la sentencia C-604 de 2012, se dijo: “son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida.

La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Así las cosas, se reitera, razón le asiste el impugnante en lo que toca con la pretensión relativa a los intereses, por lo que, según los prolegómenos jurisprudencial y doctrinarios precedentes, como (HJTC) no tuvo consigo el dinero en la oportunidad debida, corren en contra de (JRM) aquellos réditos por el retraso en la ejecución de la obligación, por lo que se liquidarán mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 26 de julio de 2013, hasta la cancelación total de la obligación.

(...) Lo resuelto frente a los intereses impone la revocatoria de la sanción impuesta con fundamento en el inciso final del artículo 206 del C. General del Proceso, puesto que la estimación bajo juramento efectuada en la demanda resulta en sintonía con lo finalmente acreditado en el proceso.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: RESPONSABILIDAD MÉDICA-

Corresponde a la parte demandante probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, debiendo acreditar su dicho para concretar la imputación de negligencia. No se probó la culpa como elemento constitutivo de la responsabilidad médica.

ANTECEDENTES: La demandante pretende la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual - subsidiariamente contractual- de los demandados por (i) los perjuicios causados a la menor EMS y a su grupo familiar; y (ii) someter a LAURA SÁNCHEZ LÓPEZ a 8 horas de intenso dolor por la falta de atención oportuna de los demandados; condenándolos al reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín profirió sentencia desestimatoria de las pretensiones; señalando que debió probar el hecho, la culpa, el daño y el nexo causal; no se acreditó la culpa.

PROBLEMA JURÍDICO: Por tanto el problema Jurídico se centra en determinar: ¿Se acreditó la culpa como elemento axiológico de la responsabilidad médica?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Por las razones expuestas, se **CONFIRMA** la sentencia de la referencia. **SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas por amparo de pobreza.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

RESPONSABILIDAD MÉDICA

La responsabilidad médica está compuesta por los elementos de la acción resarcitoria, por cuanto se encuentra soportada en idénticos presupuestos; cuando se ha infligido daño a una persona, nace el deber indemnizatorio.

(...)Los involucrados en la prestación del servicio de salud no están exentos de dicho compromiso; si en desarrollo de su actividad sea por negligencia, impericia, imprudencia o violación a su reglamentación, afecta negativamente a los pacientes, debe indemnizarlos siempre y cuando se acredite por la víctima los elementos axiológicos de la responsabilidad médica.

(...)Para derivar responsabilidad civil de los médicos o de las instituciones o entidades prestadoras de servicios de salud, el demandante debe probar (i) culpa médica, manifestada en el desconocimiento de los protocolos médicos o lex artis (no sometidos a modelos prefigurados); (ii) daño; y (iii) que el daño fue causado por ese desconocimiento o culpa médica (nexo de causalidad). La obligación derivada de la actividad médica es de medio y no de resultado, salvo algunas excepciones, dado que la naturaleza de su ejercicio lleva riesgos inherentes; el médico asume la obligación con el paciente de darle atención idónea y diligente, disponiendo de su formación y los mecanismos necesarios para la recuperación de la salud, teniendo en cuenta el estado de la ciencia.

(...)Lo anterior resulta trascendente para determinar la responsabilidad por el acto médico, donde es necesario probar la culpa, puesto que como apunta la doctrina, "Nunca debe perderse de vista que los profesionales de la salud, cualquiera sea su especialidad, asumen obligaciones de medios y no de resultado. Ello en atención a la propia naturaleza aleatoria de la prestación médica. Por lo tanto, para que surja la responsabilidad del médico indefectiblemente tiene que estar probada la culpa de éste. Y la prueba de esa culpa como regla general sigue estando a cargo del reclamante. Solo en casos muy excepcionales en los que la culpa médica surge claramente, podrá establecerse una presunción en contra del médico."

(...)Los argumentos de la apelación sostienen la tesis que existe prueba de la responsabilidad civil, incluyendo la culpa de los demandados porque al no prestarse la adecuada atención médica a LAURA MARCELA SÁNCHEZ LÓPEZ se produjo el nacimiento prematuro extremo de su hija EMS, acarreándole consecuencias clínicas catastróficas que dieron lugar al daño reclamado; las fallas médicas de la atención brindada a LAURA MARCELA se derivaron de no tener en cuenta antecedente diagnóstico de atención en salud prestada por la CLÍNICA DEL PRADO en julio de 2015 y no brindar en la atención del 22 y 23 de agosto del mismo año, un debido manejo médico-farmacológico que postergara el nacimiento prematuro extremo para el suministro de tratamiento de maduración pulmonar al feto, lo que produjo la afectación en las condiciones de vida de la menor.

(...)Tratándose de la responsabilidad por deficiencias en la prestación de servicios de Obstetricia, si bien en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una reglamentación especial, lo pertinente ha sido abordado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que en providencia SC 456 de 2024 (...) donde se establece que nada obsta para que, "a los profesionales encargados de atender a la mujer gestante durante el trabajo de parto, se les exija un alto estándar de calidad que ga-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

rantice una atención segura y humanizada de ese trascendental momento, en aras de la salvaguarda tanto de los derechos reproductivos y a la salud de ellas, como de los derechos a la vida e integridad personal del que está por nacer”; teniendo en cuenta que, “Desde un contexto subjetivo es incontrovertible el grado de vulnerabilidad de las mujeres en el trabajo de parto, pues existen factores psicosociales que solo a ellas las afectan como son los derivados de la gestación, sus complicaciones y el parto mismo, última etapa en la que resultan comprometidos sus derechos a la vida, salud y dignidad humana; además, el estado de indefensión en que se encuentran por estar a merced de los profesionales de la salud que les ofrecen atención, en quienes deben depositar su confianza por ser los expertos, con la convicción de que sus prescripciones y recomendaciones redundarán tanto en su propio bienestar como en el de su esperado hijo.”

(...)Conforme lo expuesto, los profesionales de la salud analizan que la clínica del caso que avanzó manera expedita, no permitió que ninguna intervención hubiera podido surtir el efecto deseado para la inhibición o postergación del parto de la menor, de manera que no se produjeran los efectos propios de su prematuridad extrema; (i) no se probó que la útero-inhibición suministrada de otra manera a LAURA MARCELA hubiera ampliado el período preparto de manera que alcanzara a recibir más dosis de maduración pulmonar y neuro-protección; (ii) no se probó que de haberse suministrado más dosis de maduración pulmonar y neuro-protección a la madre, se hubiera prevenido o mitigado el daño físico que tuvo EMS producto de ser prematura extrema; (iii) no se probó el diagnóstico real de LAURA MARCELA, de manera que el personal médico pudiera seguir una línea de acción segura para su subsistencia y la de la menor.

(...)No se probó que podía evitarse o postergarse el parto pretérmino de LAURA MARCELA por la CLÍNICA DEL PRADO para prevenir o mitigar los daños causados a la menor EMS; que se desatendiera protocolo médico y la lex artis en la prescripción, suministro de medicamentos y realización de ayudas diagnósticas a LAURA MARCELA SÁNCHEZ ni que el personal médico de la CLÍNICA DEL PRADO faltara al deber de vigilancia y monitoreo.

(...)Tampoco se evidenció violencia obstétrica, trato discriminatorio o denigrante a LAURA MARCELA por parte de la CLÍNICA DEL PRADO dado que le brindó una atención acorde al protocolo institucional; sin dejar de un lado su condición de vulnerabilidad, se logró evidenciar que la actividad propia del trabajo de parto resulta dolorosa y extensa, pese a ello fue tratada para el dolor y acompañada por el personal de salud; ni por parte de la EPS SURAMERICANA que nunca le negó autorización ni prestación de servicios médicos y hospitalarios; ni por parte de la A quo que al referirse a la patología de la señora LAURA MARCELA, claramente hacía alusión a una posible existencia de un diagnóstico de incompetencia cervical condición previa, que según la apreciación de ese Despacho, fue relevante en las resultados del trabajo de parto; lo antecedente no fue aclarado por la Juez de primera instancia porque la solicitud se presentó de manera extemporánea como quedó en providencia (...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) según lo probado, su nacimiento el 23 de agosto de 2024 se debe a condiciones inevitables, atribuibles a múltiples variables no acreditadas ni descartadas y no imputables a título de culpa a las entidades demandadas.

MAGISTRADO: Ricardo León Carvajal Martínez
PROVIDENCIA: Sentencia del 31 de enero de 2025
DEMANDANTES: Laura Marcela Sánchez López y otros
DEMANDADOS: Clínica del Prado SAS y otra
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300220200015603
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-

Para el cómputo de la prescripción, no se cumplió con los parámetros fijados para que se presentara la interrupción civil de la prescripción extintiva ni se acreditó otra causal de interrupción natural o judicial, operando el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa. La notificación a la vivienda no produjo la interrupción del término porque la nulidad que dio lugar a su vinculación se produjo por culpa de la parte demandante.

ANTECEDENTES: El demandante pretende la ejecución de las sumas adeudadas más los intereses moratorios desde el día de la aceleración del plazo para cada una de las obligaciones, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Bancaria.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Caldas Antioquia el 30 de septiembre de 2024 profirió sentencia anticipada dando el cumplimiento del presupuesto contenido en el numeral 2° artículo 278 del CGP, desestimando la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por DAVIVIENDA SA ordenando seguir adelante la ejecución en favor de BANCOLOMBIA SA por las obligaciones contenidas en los pagarés N°44586735 y 43180529 con las demás órdenes consecuenciales.

PROBLEMA JURÍDICO: Por tanto, el problema jurídico a resolver es si se da la ¿Prescripción extintiva de la acción cambiaria directa? ¿Prescripción extintiva de la acción cambiaria directa?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Por las razones expuestas, se REVOCA la sentencia del 30 de septiembre de 2024. **SEGUNDO:** Se ORDENA cesar la ejecución adelantada por BANCOLOMBIA SA contra LUIS



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Para resolver el problema jurídico planteado es necesario traer a colación varias normas de diferentes códigos y materias, como las especiales del Código de Comercio que se aplican en forma preferente a las comunes o del Código Civil (artículo 1 del C de Co) en cuanto hacen alusión a la prescripción de los obligados cambiarios en el mismo grado, al término de prescripción de los obligados cambiarios directos, aceptantes, promitentes u otorgantes; las de procedimiento civil que refieren a las oportunidades para presentar excepciones y las del Código Civil con respecto al tema general de la prescripción que se aplica por remisión del artículo 822 del C de Co.

(...) Así, el PAGARÉ es un título valor de estructura bipartita donde el creador – promitente u otorgante – se compromete a pagar unilateralmente una suma determinada de dinero que, en el evento de ocurrir, extingue total o parcialmente los derechos incorporados en el título valor; quienes suscriben el título reciben el nombre de obligados principales y frente a ellos cabe la acción cambiaria directa, tal y como lo prescribe el artículo 781 del C. de Co.: “La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria...” (...)

Como el obligado cambiario en los pagarés que son objeto de este proceso es promitente - obligado principal, con respecto a la prescripción extintiva de dicha acción cambiaria directa, el artículo 789 del C de Co, expresa: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento.”

(...) Siguiendo este orden e ingresando a las normas generales del Código Civil, el artículo 2512 dice: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos...” (...) Asimismo, el artículo 2513 del CC: “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.”

(...) En igual sentido, el artículo 2539 del CC establece: “La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.”

(...) Por tanto, para constatar si ocurrió el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa, se aprecian los pagarés N°44586735 con vencimiento del 6 de junio de 2018 y N°43180529 con vencimiento del 20 de febrero de 2018.

(...) Como se trata de un obligado cambiario directo, los 3 años de prescripción extintiva por el paso del tiempo, se cumplirían para el pagaré N°44586735 el 6 de junio de 2021 y para el N°43180529 el 20 de febrero de 2021 (numeral 3 del artículo 829 del C de Co).

(...) Conforme lo anterior, advertido que al momento de la presentación de la demanda no se encontraba surtido el término previsto en el artículo 789 del C de Co para la configuración de la prescripción extintiva de la acción cambiaria respecto de ninguno de los dos títulos objeto de ejecución, pasará esta Sala de Decisión Civil a desatar el problema jurídico. (...) Así, dado que en el auto que declaró la nulidad no se hizo alusión a los efectos sobre la interrupción o no de la prescripción en los términos de la norma citada y dicha providencia se encuentra en firme -sin que las partes interpusieran re-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



SALA CIVIL

FERNANDO ARIAS CARDONA, donde se integró por pasiva a DAVIVIENDA SA -sustituto procesal del demandado. **TERCERO:** Se dispone el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-1213860 propiedad de DAVIVIENDA SA; dejándose por cuenta del proceso de radicado 05129-40-89-001- 2018-00596-00 que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-ANTIOQUIA, teniendo en cuenta que mediante providencia del 28 de junio de 2019 se tomó nota del embargo de remanentes. Oficiése comunicando lo pertinente a ese Despacho y a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, advirtiéndole que el proceso ejecutivo que se adelanta en dicha Dependencia Judicial no es para la efectividad ni la adjudicación de la garantía real. **CUARTO:** Se condena en costas en las dos instancias a la parte demandante y en favor de la demandada; fijándose como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a cargo de la parte demandante y en favor del DAVIVIENDA SA.

curso ni solicitaran aclaración o complementación- se debe determinar si ¿la causa de la nulidad es atribuible al demandante?(...)

En términos del A quo, la nulidad operó por omisión del Despacho al no advertir, desde la comunicación de inscripción de la medida cautelar -previo emisión de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución- el registro de anotación en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de garantía que da cuenta del cambio de titularidad del derecho real de dominio; lo que debió llevar a la sustitución procesal de la parte demandada, previo auto que define la litis.

(...)Revisado el expediente, se advierte -en el escrito de nulidad presentado por la locataria del bien- que el demandado inicial LUIS FERNANDO ARIAS CARDONA, el 5 de octubre de 2018 diligenció en DAVIVIENDA SA instrucción de desembolso a cargo del crédito 10990308272 que corresponde al pagaré N°10990308272 aportado como base del recaudo ejecutivo en este proceso y que según certificación expedida por BANCOLOMBIA SA el 4 de marzo de 2019 se encuentra cancelado y en ceros (...); lo que significa que antes del retiro del oficio de embargo, DAVIVIENDA SA desembolsó a BANCOLOMBIA SA por cuenta de LUIS FERNANDO ARIAS CARDONA para la cancelación total del crédito representado en el pagaré de referencia dada la compraventa que fue inscrita desde el 8 de enero de 2019, sin ponerlo en conocimiento del Despacho por la demandante con anterioridad a la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución del 3 de septiembre de 2019.

(...)Era deber de la parte demandante radicar en un tiempo razonable el oficio de embargo del inmueble objeto de garantía ante la autoridad competente conforme los numerales 1 y 8 artículo 78 del CGP, "1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias"; radicarlo 7 meses después de su expedición entorpeció el desarrollo expedito del proceso y dio lugar a que se inscribiera después de la orden de embargo, la compraventa del bien que garantizaba su crédito

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)Por lo expuesto, sin que la notificación de DAVIVIENDA SA de la providencia que dispone su vinculación produjera la interrupción del tiempo previsto en el artículo 789 del C de Co para el cómputo de la prescripción, no se cumplió con los parámetros fijados por el artículo 94 del CGP, para que se presentara la interrupción civil de la prescripción extintiva ni se acreditó otra causal de interrupción natural o judicial y toda vez que los pagarés N°44586735 y 43180529 vencían en el año 2018, operó el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa.

MAGISTRADO: Ricardo León Carvajal Martínez
PROVIDENCIA: Sentencia del 17 de febrero de 2025
DEMANDANTES: Bancolombia SA
DEMANDADOS: Luis Fernando Arias Cardona
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Civil del Circuito de Caldas-Antioquia
RADICADO: 05129310300120180026402
DECISIÓN: Revoca la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: CONTRATO DE MUTUO- El acreedor que no se haga parte en el trámite de liquidación patrimonial de su deudor, podrá demandar para la declaración de su crédito y hacerlo valer, terminada la liquidación; el patrimonio del deudor persona de la especie humana no se extingue con su liquidación judicial sino con su fallecimiento y es la prenda general de los acreedores.

ANTECEDENTES: Pretende el demandante la declaratoria de existencia de contrato de mutuo entre las partes por una obligación de \$250.000.000 o el valor que se pruebe, más los intereses al 2% causados desde el 1 de junio de 2004; que se declare la naturaleza prendaria de la entrega del inmueble denominado finca la "S" conformada por los predios con matrículas 012-XXX, 012-13XX5, 012-13XX46 y 012-0016XX8 de la Oficina de Registro de Girardota y se ordene su inscripción; se reconozcan las mejoras realizadas sobre el predio y se condene a su pago; y se ordene el pago del mayor valor del inmueble (valorización y plusvalía) desde el 2004 a la fecha de la demanda.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota-Antioquia declaro que procede la declaratoria de existencia de la obligación de mutuo a interés que reclama la parte actora, por la confesión realizada por el demandado, a la que se le da eficacia probatoria y constituye la obligación en favor del demandante en los términos señalados.

PROBLEMA JURÍDICO: Los problemas jurídicos se centran en establecer si ¿Es improcedente el reconocimiento del contrato de mutuo por encontrarse el deudor en proceso de liquidación patrimonial? ¿Podía el demandado confesar la existencia de la obligación? ¿Es improcedente el reconocimiento del contrato de mutuo por encontrarse el deudor en proceso de liquidación patrimonial?



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

RESPONSABILIDAD MÉDICA

La Ley 222 de 1995 "Por la cual se modifica el libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones", fue derogada parcialmente por la Ley 1116 de 2006 "Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones."

(...) Sobre las derogatorias y el tránsito de legislación el artículo 117 de la Ley 116 de 2006, estableció: "Las negociaciones de acuerdos de reestructuración, los concordatos y liquidaciones obligatorias de personas naturales y jurídicas iniciados durante la vigencia del Título II de la Ley 222 de 1995... seguirán rigiéndose por las normas aplicables al momento de entrar a regir esta ley."

(...) No obstante, esta ley tendrá aplicación inmediata sobre las personas naturales comerciantes y las personas jurídicas: 1. Ante el fracaso o incumplimiento de un concordato, dando inicio al proceso de liquidación judicial regulada en esta ley. 2. Para el inicio de las acciones revocatorias y de simulación en los procesos concursales. 3. Respecto de las disposiciones referentes a inmuebles destinados a vivienda, promitentes compradores de vivienda y prorratas previstas en esta ley, incluyendo los procesos liquidatorios en curso, al momento de su vigencia."

(...) Sobre el procedimiento de adjudicación posterior a la liquidación, el artículo 119 ibídem, remite (a las): "Reglas de la Ley 550 de 1999 aplicables a las liquidaciones obligatorias en curso: A las liquidaciones obligatorias de personas naturales comerciantes y de las jurídicas, iniciadas antes de la entrada en vigencia de esta ley, continuarán aplicándose los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 550 de 1999, hasta su terminación." (...) Los artículos 67 a 69 de la Ley 550 de 1999 refieren, (67) a la venta en pública subasta de los bienes objeto de liquidación si no fuere posible su enajenación; (68) la cesión de bienes y dación en pago como alternativa posterior; y (69) fiducias de garantía y procesos liquidatorios.

(...) Conforme lo anterior, las graves y serias dificultades en la atención oportuna de créditos insolutos, facultaban al deudor y a sus acreedores para solicitar la apertura del trámite concordatario o la liquidación obligatoria de su patrimonio, pretensiones que pueden ser resueltas o por la Superintendencia de Sociedades o por el Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor.

(...) El artículo 222 de la Ley 222 de 1995 prevé la ejecución individual de las acreencias no satisfechas en el proceso de liquidación obligatoria, de manera que terminado el proceso liquidatorio por el pago del pasivo externo e interno, "los acreedores con saldos insolutos podrán promover contra el deudor persona natural las acciones legales a que haya lugar para obtener la satisfacción de sus créditos, sobre los bienes que posteriormente adquiera o que figuren a su nombre."

(...) Si bien ese artículo se encuentra derogado por la Ley 1116 de 2006 recuérdese que, el artículo 119 de la Ley 1116 (indica): "Reglas de la Ley 550 de 1999 aplicables a las liquidaciones obligatorias en curso: A las liquidaciones obligatorias de personas naturales comerciantes y de las jurídicas, iniciadas antes de la entrada en vigencia de esta ley, continuarán aplicándose los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 550 de 1999, hasta su terminación."

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



SALA CIVIL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Primero:

Por las razones expuestas, se **CONFIRMA** la sentencia de la referencia. **Segundo:** En esta instancia se condena en costas a la parte demandada y en favor de la demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMLMV.

(...)Lo anterior atiende que el proceso liquidatorio surge como un instrumento para procurar la satisfacción de las acreencias del deudor incurrido en una situación anormal y generalizada de incumplimiento, con su patrimonio(...) De suerte que las obligaciones que el liquidador no logra satisfacer continúan siendo exigibles y deben ser cubiertas por el deudor persona de la especie humana; tanto los acreedores que no concurrieron a la convocatoria, como quienes no obtuvieron la satisfacción de sus acreencias, pueden perseguir los bienes presentes del deudor luego de terminado el proceso liquidatorio o esperar por los futuros, de manera que la terminación del trámite permite instaurar las acciones que por la misma causa no pudieron iniciarse.

(...)En el caso concreto, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS, certificó el 8 de agosto de 2022 que el 8 de mayo de 2006 se declaró abierto el trámite de liquidación obligatoria del deudor ABELARDO ALFREDO DE JESÚS GALLEGO NOREÑA.

(...) En el proceso quedó probado que el demandante no fue llamado al interior del trámite liquidatorio ni se presentó como acreedor en la oportunidad legal, lo que lo dejó por fuera del concurso de acreedores, la consecuente liquidación y adjudicación (...); sin embargo, ello no obsta para que terminado el trámite pueda hacer valer su acreencia mediante un proceso judicial para la ejecución de alguna obligación crediticia que haya surgido antes de la apertura del trámite liquidatorio y reconocida judicialmente durante éste (...)

Lo manifestado constituye el reconocimiento de la existencia de contrato de mutuo celebrado con el demandante en el 2003 por 100 millones de pesos, para lo cual le entregó 30 cheques posfechados que contenían cuotas mensuales por capital e intereses, capital que debía pagarse en 2 años y medio, cancelando sólo las 9 primeras cuotas, adeudando 70 millones de pesos de capital y \$19.250.000 de intereses, mora que se presentó desde julio de 2004.

(...)El demandado ABELARDO GALLEGO NOREÑA es parte en el presente proceso; la auxiliar de la justicia nombrada como liquidadora en el proceso donde se adelanta la liquidación judicial de su patrimonio es la administradora de sus bienes y fue integrada a la litis dado que con ocasión a sus deberes legales debe velar por la protección del patrimonio del deudor, que pasó a constituirse mediante el trámite de la referencia en la masa concursal de los acreedores que se hicieron parte oportunamente.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)La declaración del demandado constituye confesión en tanto reconoce hechos contenidos en la demanda que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas y favor a la parte contraria; no significando que ese reconocimiento opere para que la acreencia se incluya en la masa concursal del proceso de liquidación, como se advirtió antecedentemente; es esta oportunidad y al interior del presente proceso ni siquiera la liquidadora podía reconocer la acreencia. (...)El demandado reconoció la existencia de la obligación en los términos planteada y con ello constituyó la posibilidad de hacerla efectiva una vez termine el proceso de liquidación patrimonial, en caso de existir remanentes no adjudicables a los acreedores concursados o con posterioridad teniendo en cuenta que el patrimonio del deudor no se extingue definitivamente con la liquidación judicial en los términos del artículo 2488 del Código Civil.

MAGISTRADO: Ricardo León Carvajal Martínez

PROVIDENCIA: Sentencia del 12 de febrero de 2025

DEMANDANTES: Francisco Venegas Jaramillo

DEMANDADOS: Abelardo Gallego Noreña

PROCEDENCIA: Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota – Antioquia

RADICADO: 05308310300120190017502

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



SALA CIVIL

TEMA: EFECTOS DE LA PROMESA UNA VEZ CELEBRADO EL CONTRATO PROMETIDO-

Destaca el Tribunal que la juez nunca hizo una interpretación del convenio que ataba a las partes, mírese como tuvo de presente que se pedía la resolución del contrato preparatorio a tal punto que halló satisfecho el requisito de la legitimación en la causa de los litigantes. No perdió el norte la a quo acerca de que la promesa era una convención por la cual los contratantes se obligaban a celebrar otro contrato dentro de cierto plazo o al cumplimiento de una condición. La promesa es un antecedente del contrato prometido; no es el mismo contrato, sino diverso de éste.

ANTECEDENTES: Se pidió en la demanda debidamente integrada que se resolviera el contrato de compraventa 01-16, derivado del incumplimiento del deber de saneamiento y realización de la actualización catastral corrección de la áreas reales en las escrituras, ficha catastral y levantamiento topográfico con acta de colindancia, y en consecuencia se condenara a la demandada pagar el 15% del precio convenido, como se estipuló en la cláusula octava del contrato de compraventa y se pagaran las mejoras y el exceso del pago del impuesto predial de los terrenos por el no saneamiento de los mismos.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado profirió sentencia escrita el 15 de enero de 2024, desestimatoria de la totalidad de las pretensiones por no configurarse los elementos de la acción ejercida.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico radica en establecer (i) si hay lugar a decretar la falta de competencia del juez, por haberse proferido el fallo violando los términos previstos en el artículo 121 del C. General del Proceso (ii) Indebida notificación del auto admisorio de la de-

EFECTOS DE LA PROMESA UNA VEZ CELEBRADO EL CONTRATO PROMETIDO

(...) conviene recordar que el control de legalidad, artículo 132 del Código General del Proceso, tiene como propósito “corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

(...) tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia.

Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme.

(...) Lo que expone la Corte en el párrafo anterior, es lo ahora pretendido por el recurrente, que era de común ocurrencia cuando a los hechos de la demanda se contestaban con simples palabras como “que se pruebe” o “no me consta”, o se advertían por las litigantes nulidades que solo se alegaban cuando la sentencia era desfavorable a sus intereses. Se repite, cualquier anomalía quedó saneada tácitamente por el silencio que guardó el impugnante frente a los proveídos de 10 de agosto y 20 de octubre, ambos de 2023. El reproche en consecuencia es impróspero. (...) Quedaría por definir lo que llamó la impugnante violación del artículo 1611 del C. Civil por interpretación extensiva.

(...) Destaca el Tribunal que la juez nunca hizo una interpretación del convenio que ataba a las partes, mírese como tuvo de presente que se pedía la resolución del contrato preparatorio a tal punto que halló satisfecho el requisito de la legitimación en la causa de los litigantes. No perdió el norte la a quo acerca de que la promesa era una convención por la cual los contratantes se obligaban a celebrar otro contrato dentro de cierto plazo o al cumplimiento de una condición. La promesa es un antecedente del contrato prometido; no es el mismo contrato, sino diverso de éste.

(...) La tesis que acogió la sentencia para negar las pretensiones de la demanda no fue otra que la pacífica postura de la Sala de Casación Civil en el sentido de que celebrado el contrato prometido desaparece la promesa «la promesa tiene un carácter preparatorio o pasajero, lo cual implica por naturaleza una vida efímera y destinada a dar paso al contrato fin, o sea, el prometido...» (Sentencia de 14 de julio de 1998. Exp.: 4724) La promesa y el contrato prometido jamás pueden coexistir en el tiempo, pues el nacimiento de éste acarrea la extinción de aquélla.

(...) En el caso concreto, la argumentación de la a quo estuvo lejos de sostener la ausencia de algunos de los requisitos previstos en el artículo 1611 del C. Civil, que le llevó a declarar la nulidad de la promesa, lo que



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



SALA CIVIL

manda, por haber tenido por notificada a la convocada por conducta concluyente, lo que alegó la parte demandada como nulidad y fue desconocida por la juez. (iii) Traslado de la contestación de la demanda. Indicó que no la conoció por cuanto recibió archivos incompletos, lo que puso en conocimiento del despacho en escrito de febrero 24 de 2023, en el que solicitó que se impusiera al apoderado de la parte accionada la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C. General del Proceso, pero el despacho no efectuó pronunciamiento alguno.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia de 15 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado. Costas en esta instancia a cargo de la parte convocante.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño
PROVIDENCIA: Sentencia del 26 de marzo de 2025
DEMANDANTES: Jorge Iván García Giraldo
DEMANDADOS: Adilia Gallego Hernández
PROCEDENCIA: Juzgado 3° Civil del Circuito de Envigado
RADICADO: 0526631030012020012703
DECISIÓN: Confirma la decisión
SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL: Nattan Nisimblat Murillo



dijo, con fundamento en la reiterada doctrina de la Sala de Casación Civil, es que, aquella fue reemplazada íntegramente por los múltiples instrumentos públicos que daban cuenta de la enajenación a título de venta de los inmuebles objeto del contrato preparatorio.

En esas condiciones es evidente que el impugnante distorsionó las reflexiones del sentenciador tanto en los aspectos fácticos como en los jurídicos, puesto que de manera antojadiza trastocó los efectos de la promesa una vez se celebra el contrato prometido que en esencia preside el fallo, con la supuesta presencia de vicios de tal magnitud que, según suparte particular parecer, generaría la declaratoria de nulidad absoluta del contrato preparatorio.

(...) De otro lado, tampoco advierte el Tribunal razones para declarar la nulidad absoluta del contrato preparatorio como lo permite la Ley 50 de 1936 y lo sugiere el recurrente.

Basta observar que en la promesa de compraventa quedaron suficientemente delimitados los inmuebles objeto del contrato prometido y el precio que se pagaría por ellos, sin embargo, las partes en virtud de la autonomía negocial aclararon su cabida exacta ante indeterminación precisa topográfica de si el área actual y real era de 866 o 900 hectáreas, prima face tal diferencia podría ser sustancial en los términos de la sentencia SC313 -2023, pero la misma Corte había señalado que en la individualización de predios rurales que en su constitución no fueron delimitados técnica y científicamente, “no pueden someterse a parámetros de exactitud matemática (...) en todos y cada uno de los pormenores por analizar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales.”

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En consecuencia, de cara a la finalidad de un contrato preparatorio de esta naturaleza no existe nulidad por no haberse indicado con certeza aritmética el área del predio, cuando como aquí ocurrió se señalaron las matrículas inmobiliarias, ubicación y denominación.

(...) No existiendo causal de nulidad alguna, en lo que a las normas procesales se refiere, tampoco interpretación errónea o equivocada del acto jurídico que unió a las partes, mucho menos nulidad sustantiva de carácter absoluto, se impone la CONFIRMACIÓN del fallo recurrido.



SALA CIVIL

TEMA: PARQUES ACUÁTICOS- Obligación de seguridad de resultado. La existencia y alcance de esa obligación estará supeditada a acuerdo entre las partes, imposición legal o el tipo de negocio jurídico existente entre las personas. Luego, caso a caso, debe evaluarse si la obligación de seguridad es de medio, como la de un centro médico de evitar que el paciente contraiga infecciones intrahospitalarias; o de resultado, como la de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica de mantener en perfecto estado las redes e instalaciones a través de las cuales prestan el servicio.

ANTECEDENTES: El 13 de junio de 2018, Norbey de Jesús Montoya Castro sufrió un grave accidente en el tobogán amarillo del Acuaparque Ditaires, operado por Comfenalco Antioquia, por lo que solicitó la declaración de responsabilidad civil y extracontractual de Comfenalco Antioquia y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y la indemnización por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En audiencia de 19 de septiembre de 2023 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín dispuso desestimar las pretensiones de la demanda invocadas por la parte demandante, al no probarse la totalidad de los presupuestos axiológicos de la acción de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL invocadas.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico central de esta providencia gira en torno a la obligación de seguridad en el contexto de parques acuáticos y la determinación de si dicha obligación es de medio o de resultado.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Primero. Declara a la Caja de Compensación familiar Comfenalco Antioquia civil y contractualmente responsable de los perjuicios causados a Norbey



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PARQUES ACUÁTICOS

Es pacífico en el proceso que las pretensiones de Norbey de Jesús Montoya Castro se rigen por la responsabilidad contractual que tiene fuente en los artículos 1602 a 1604 del C. Civil, que implica, al igual que en la extracontractual, la existencia de un hecho dañoso, la ocurrencia de un daño o perjuicio y la relación de causalidad entre ambos.

(...) De otro lado, frente al incumplimiento contractual demandado, aceptó la a quo la presencia de obligaciones de seguridad o deberes de protección, lo que significa que el deudor “está obligado a cuidar de la integridad corporal del acreedor o la de las cosas que éste le ha confiado.” Es “aquella en virtud de la cual una de las partes en la relación negocial se compromete a devolver sanos y salvos –ya sea a la persona del otro contratante o sus bienes– al concluir el cometido que es materia de la prestación a cargo de dicha parte estipulada, pudiendo tal obligación ser asumida en forma expresa, venir impuesta por la ley en circunstancias especiales, o, en fin, surgir virtualmente del contenido propio del pacto a través de su entendimiento integral a la luz del postulado de la buena fe que consagran con notable amplitud los artículos 1501 y 1603 del Código Civil”(…)

La censura es reiterativa en alegar que se estaba a la vez en presencia de una obligación de resultado y debe recordarse que cuando el deudor está en capacidad de asegurar y garantizar la producción de un resultado determinado en beneficio del otro acreedor, el resultado se identifica con la prestación misma.

(...) Puestas las cosas en los términos del artículo 1604 del C. Civil, (...) En las de resultado existe una modificación puesto que se presume la responsabilidad, debiendo el deudor probar causa extraña que le impidió el cumplimiento, caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima.

(...) La Corte atribuyó a la obligación de seguridad, el carácter de obligación de resultado, indicando que envolvía la garantía de que no se provocará el siniestro que materializa el riesgo, y si este se presentaba lo asume el deudor, salvo la mediación de una causa extraña, en ciertos escenarios, este tipo de obligación apenas comporta el despliegue de actos de diligencia y cuidado general respecto a un evento específico.

(...) la existencia y alcance de esa obligación estará supeditada a acuerdo entre las partes, imposición legal o el tipo de negocio jurídico existente entre las personas. Luego, caso a caso, debe evaluarse si la obligación de seguridad es de medio, como la de un centro médico de evitar que el paciente contraiga infecciones intrahospitalarias (SC2202-2019); o de resultado, como la de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica de mantener en perfecto estado las redes e instalaciones a través de las cuales prestan el servicio (SC1819-2019).

(...) En el asunto que convoca al Tribunal se observa que la actividad desplegada por Comfenalco Antioquia en su sede Acuaparque Ditaires, se ajusta a la descripción de Parque Acuático que incluye la Ley 1225 de 2008. En esta norma, se analizan las diversas actividades lúdicas que pueden ofrecerse bajo la modalidad de parques de diversiones, centros de entretenimiento y similares y hace una detallada relación de las condiciones de seguridad que debe gestionar quien ofrezca una labor de ese tipo.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

de Jesús Montoya Castro; como consecuencia de la anterior declaración se le condena a pagar: por concepto de incapacidades \$6.223.340,00; lucro cesante actual \$30.082.050,77; por lucro cesante futuro \$53.101.818,63; por daño moral el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago y por daño a la vida de relación quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago. **Segundo.** Se declara civil y extracontractualmente responsable a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia por los perjuicios morales causados a los codemandantes Andrea del Pilar Trujillo Arango, Luis Ángel Montoya Trujillo, Derly Catherine y Daniela Montoya Trujillo, y ante la prosperidad de la acción directa ejercida contra La Previsora Compañía de Seguros, se condena a la aseguradora a pagar a aquellos de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes al momento del pago para cada uno. **Tercero.** Se Declaran imprósperos los llamamientos que hizo Comfenalco a Berkley International Seguros Colombia S.A. y Edospina S.A.S. **Cuarto.** Dado el resultado de la impugnación, se condena en costas, en ambas instancias, a Comfenalco y La Previsora a favor de los demandantes. Por el resultado de los llamados, se Condena en costas en ambas instancias, a Comfenalco en favor de Berkley International Seguros Colombia S.A. y Edospina S.A.S.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño

PROVIDENCIA: Sentencia del 26 de marzo de 2025

DEMANDANTES: Norbey de Jesús Montoya Castro y otros

DEMANDADOS: Comfenalco Antioquia y otro

PROCEDENCIA: Juzgado 2° Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RADICADO: 05001310300220210011102

DECISIÓN: Revoca la decisión

ACLARACIÓN DE VOTO: Martha Cecilia Ospina Patiño



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

(...) De ahí que, mediante la Resolución 0958 de 20 de abril de 2010 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – MINCIT –, se reglamentaron los estándares mínimos generales de seguridad que debían ofertarse previo y durante la operación de un parque acuático(...)

Por lo anterior, al integrar ese conjunto de normas sí se concluye que los parques acuáticos tienen una obligación de seguridad de resultado, y por ello no solo se espera de ellos que mantengan las condiciones mínimas exigidas por el ordenamiento para conjurar todos los riesgos derivados de su funcionamiento, sino además que asumen las afectaciones que sufran las personas en el uso de sus atracciones.

(...) Norbey de Jesús Montoya Castro (acreedor) quedó físicamente bajo el control del operario de la atracción; sin ese control imposible cumplir la prestación, control que se dio en el desarrollo del contrato, como que ingresó al Acuaparque Ditaires y con la vestimenta adecuada para ello, subió la escalera hasta la plataforma de lanzamiento del Tobogán amarillo. Luego, era necesario, por la naturaleza de la prestación y para su cabal cumplimiento, mantener la seguridad del usuario.

Comfenalco se comprometió a evitar que Norbey de Jesús sufriera cualquier accidente en el cumplimiento del contrato, que lesionara su persona y como ocurrió el daño se presume su culpa, por lo que si quiere exonerarse de responsabilidad debe acreditar alguna de las causales relativas a la ausencia de nexo causal.

(...) No aparece en el proceso, ni en la pericia, la incidencia que la posición de las piernas haya tenido en la causación del accidente. Era prueba a cargo de la accionada ya que corresponde a ella, según el estudio previo del tribunal, la carga de demostrar la causa extraña, a lo que se suma el comportamiento del operario que permitió el lanzamiento sin verificar el acatamiento de esa instrucción. Por lo demás, el perito dejó claro que la exigencia de cruzar las piernas no aparece en el aviso a que hace referencia el artículo 42 de la Resolución.

(...) Detállese el número 4, da cuenta de posición de brazos tocando los codos, que es aquella a la que se refirió el apoderado de Comfenalco al cuestionar al perito, pero es evidente que esa postura no es la que exige la normatividad para toboganes que tengan deslizamientos.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) No se acreditó la culpa exclusiva de la víctima, o su intervención, siquiera en una mínima parte en la causación del resultado; a lo que se agrega que no se encontró prueba sobre el cumplimiento de cabal de todas y cada una de las normas que le imponía la normatividad que rige, en especial el uso del tobogán(...)

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: VALIDEZ Y EFECTOS DE LA PROMESA DE

COMPRAVENTA- Efectos de la promesa cuando se suscribe escritura pública que consolida el contrato prometido. La promesa de compraventa se consideró cumplida con la suscripción de la escritura pública, que incluyó la cancelación de la hipoteca y la permuta de los inmuebles, las obligaciones de saneamiento y registro del título derivan del contrato definitivo y no de la promesa de compraventa.

ANTECEDENTES: La parte actora solicitó se declare el incumplimiento por parte del demandado del "contrato de promesa de compraventa" celebrado con el demandante y en consecuencia se condene al demandado "a la entrega formal y material del inmueble, debidamente saneado"- además, se ordene el pago de la suma de \$600.000.000 por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de promesa.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia de primera instancia el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín denegó las pretensiones del actor.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala determinar si le asistió razón al juez de primera instancia al negar las pretensiones por considerar que se estaba discutiendo únicamente el contrato de promesa después de haberse concretado el negocio prometido, o si tienen asidero los reproches de la parte demandante que insiste en reclamar el incumplimiento de la promesa aduciendo omisión en el levantamiento de la hipoteca y falta de saneamiento del bien transferido por el demandado.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO. CONFIRMAR, por las razones aquí expuestas, la sentencia proferida por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN en sesión de audiencia celebrada el 22 de agosto de 2024. **SE-**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

VALIDEZ Y EFECTOS DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA

(...) la demanda se enfoca en discutir el contrato de promesa y las obligaciones que la parte demandante considera se derivan del mismo, que según el actor consisten en la omisión de levantamiento del gravamen hipotecario que pesaba sobre el bien y en la imposibilidad de consolidar el registro de la escritura donde se transfirió el bien prometido.

(...) Ahora bien, el tema del alcance del contrato de promesa, la posibilidad de anticipar obligaciones del contrato prometido o de incluir cláusulas de otros tipos contractuales y la extinción de la promesa, es tópico que ha sido abordado de forma reiterada por nuestro máximo órgano de decisión civil, señalando insistentemente que al contener un cariz provisional y transitorio, no perdurable "los efectos del contrato de promesa se extinguen por el cumplimiento espontáneo de sus obligaciones, lo cual (...) lo es la celebración del contrato prometido", no obstante, también ha dicho esa Corporación que el efecto extintivo no es absoluto (...)

Ha explicado la Corte Suprema de Justicia (...) En adición, los promitentes comprador y vendedor están habilitados para adelantar el cumplimiento de ciertos débitos que, en puridad, no emanan de la promesa (de la que solo surge una prestación de hacer), sino que encontrarán su verdadera fuente a posteriori, cuando despunte el contrato de compraventa (...) las cargas del comprador y el vendedor no pueden tener origen distinto a la convención definitiva. Ello es así, pues si bien la anticipación de ciertas cargas negociales es válida, no lo es la sustitución de los efectos transitorios reservados a la compraventa.

(...) En el presente caso, como se viene diciendo, los señores GABRIEL MAURICIO RESTREPO e IVAN DARÍO TORRES celebraron el 12 de marzo de 2022 contrato que denominaron "PROMESA DE COMPRAVENTA" (...) Allí también se estableció que IVAN DARÍO se compromete a levantar en un lapso que no supere noventa (90) días siguientes a la firma de la promesa, la hipoteca que recae en el inmueble con matrícula 001-936XXX y que obra a favor de COOPETRABAN.

Posteriormente, el 25 de noviembre de 2022, dichos contratantes suscribieron la escritura pública N° 16.282 en la que: (i) el representante legal de COOPETRABAN expresó cancelar la deuda y la hipoteca que recae sobre el inmueble con matrícula 001 936XXX e (ii) IVAN DARÍO y GABRIEL MAURICIO celebraron contrato de permuta en el que el primero transfirió al segundo el derecho de dominio y posesión del inmueble con matrícula 001-936XXX y en contraprestación, GABRIEL MAURICIO transfirió a IVAN DARÍO el derecho de dominio y posesión respecto de los inmuebles con matrículas N° 020-78XXX; 020-78XXX y 020-78XXX. En el mentado acto afirmaron los contratantes que "con el otorgamiento de esta escritura las partes cumplen satisfactoriamente la promesa de permuta suscrita entre los mismos..."

(...) También se observa que la escritura no pudo ser registrada inicialmente debido a la existencia de un embargo (Nota devolutiva del 29 de diciembre de 2022...), registro que se concretó apenas el 20 de abril de 2023.

(...) En cuanto a la cancelación de la hipoteca, evidente resulta que las partes, aunque establecieron inicialmente que la misma se realizaría noventa (90) días siguientes a la suscripción de la promesa, decidieron hacerlo y avalar su levantamiento al momento de suscribir la escritura con-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



SALA CIVIL

GUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante recurrente en favor de la parte demandada. Como agencias en derecho se fijan por la ponente la suma equivalente a 2SMLMV.

TERCERO. Devuélvase el expediente al despacho de origen una vez en firme esta providencia.

tentiva de la permuta finalmente celebrada, no pudiendo sostenerse entonces que la estipulación de la promesa sobre ese aspecto permaneció, porque no se trató de un tema que quedó en completo silencio, sino sobre el que se realizó una regulación distinta, tanto así que el levantamiento se efectuó en la misma escritura contentiva de la permuta que signaron ambos contratantes y donde afirmaron que con la suscripción se entendía cumplida satisfactoriamente la promesa, de donde se entiende que el contrato final “recoge la contundente, irrefutable y definitiva voluntad de los contratantes”.

En lo relativo al saneamiento del bien y el registro efectivo del título en el certificado de tradición y libertad, al tratarse de un pacto propio del contrato definitivo cuando de transferencia de bienes inmuebles se trata, sus efectos y los deberes que de allí se derivan “no pueden tener origen distinto a la convención definitiva...”

(...) Tampoco puede entenderse, como pretende el recurrente, que al no haberse estipulado contundentemente algo sobre la cláusula penal en la escritura, dicha disposición primigenia persiste y abarca también el incumplimiento de la permuta, esto, porque la subsistencia se predica de los pactos anticipados que no son modificados en el contrato final y la cláusula penal no es un pacto adelantado del contrato prometido sino un acuerdo exclusivo para la promesa, pena que no se consagró para el incumplimiento de la permuta; sumado a esto que en la escritura se dijo que con dicho actonotarial se cumplía satisfactoriamente la promesa, lo que implica que la cláusula penal que abarcaba el contrato preparatorio se extinguiera, siendo diferente, se insiste, el incumplimiento de la permuta (contrato final) y los perjuicios que del mismo se puedan derivar, pero eso aquí no fue lo pretendido.

(...) No es verdad tampoco que la escritura pública contentiva de la permuta sea “un mero acto accesorio del contrato principal de promesa de compraventa”, porque como se ha tratado de esclarecer a lo largo de esta providencia, se trata de contratos diferentes en su forma, alcances y obligaciones, uno preparatorio y otro final, pero sin que exista subordinación entre los mismos.

(...) Le asiste razón eso sí al inconforme al indicar que la transferencia del derecho real de dominio no se entiende cumplida con la suscripción del mero título (escritura pública) porque es necesaria la inscripción, no obstante, lo que no se avala es la intención indebida de derivar una obligación de la promesa, cuando realmente proviene de la permuta. No es verdad tampoco que se desconozca la voluntad de las partes al pactar la cláusula penal, porque precisamente se le está dando alcance a la manifestación de voluntad más reciente de los contratantes, quienes afirmaron luego de la suscripción del contrato preparatorio, en el acto notarial contentivo del contrato final, el cumplimiento satisfactorio de la promesa.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Los anteriores argumentos que recogen los reparos de la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia permiten concluir sin necesidad de otras elucubraciones que no le asiste razón a la parte recurrente en la mayoría de sus reproches y, aunque algunos puntos de sus alegaciones se comparten, conforme se explicó, son insuficientes para revocar la sentencia de primera instancia.

MAGISTRADA: Martha Cecilia Ospina Patiño
PROVIDENCIA: Sentencia del 26 de marzo de 2025
DEMANDANTES: Gabriel Mauricio Restrepo Restrepo
DEMANDADOS: Iván Darío Torres Escobar
PROCEDENCIA: Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301220230028501
DECISIÓN: Confirma la decisión
ACLARACIÓN DE VOTO: Juan Carlos Sosa Londoño



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: INADMISIÓN DE DEMANDA – En este caso la narración fáctica no cumple con los requisitos de la presentación de demanda; pues los hechos al ser narrados deben quedar debidamente determinados, lo que excluye los indeterminados o confusos; adicionalmente, se debe clasificar por grupos y cada uno debe ser enumerado.

ANTECEDENTES: La parte actora solicita, se revoque el auto que inadmitió la demanda y, consecuentemente, se le dé curso al proceso.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición y, en subsidio concedió el de alzada; aduce que, la demandante, expuso los motivos por los que estima improcedentes los requisitos echados de menos; es decir, en términos generales se negó a subsanar lo exigido; siendo entonces procedente el rechazo de la demanda por cuanto no se cumplieron los precitados requisitos.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala debe determinar, si se cumplen los requisitos exigidos para la admisión de la demanda.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: 1. **CONFIRMAR** el auto de fecha y procedencia indicadas, por lo dicho en la parte motiva. 2. No hay lugar a condena en costas. 3. Devuélvase el expediente a su lugar de origen, para que se surta el trámite correspondiente.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

INADMISIÓN DE DEMANDA

El art. 90 del C. General del Proceso establece que se declarará inadmisble la demanda en los siguientes casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales” y “3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales”. Al efecto, el art. 82 del C. de General del Proceso, indica que, salvo disposición legal en contrario, la demanda debe reunir los siguientes requisitos: “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y “5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

(...) En los casos en que la demanda no cumple con los requisitos legalmente previstos en estas disposiciones generales y los especiales, previstos para ciertas demandas, se procede a su inadmisión y se concede el término de cinco (5) días para su cumplimiento y, en caso, de que no se cumplan, se procede al rechazo de la demanda.

(...) Frente a este hecho, en el auto que inadmitió la demanda, se exigió lo siguiente: “2.9. Hecho 2.16.6. Indicará de forma clara cuál era la cuantía del contrato de corretaje, su liquidación y las sumas efectivamente causadas y adeudadas.

(...) Para cumplir con el requisito, el extremo activo dentro del término legal concedido, señala que: “De nuevo el despacho ignora la existencia de los artículos 82 y 90 del CGP y el alcance de su competencia de acuerdo con la ley colombiana, pero como si lo anterior fuera poco, el despacho incurre en el defecto sustantivo consistente en que no leyó la demanda o al haberla leído no la entendió, pues como ya se dijo, la celebración del contrato de corretaje no está en discusión, pues la acepta RIVERA DE SURAMERICA S.A.S y HERITAGE AM S.A.S. “Tampoco está en discusión la debida ejecución del contrato de corretaje. “No se entiende porque se exige que se haga referencia a la liquidación del contrato de corretaje, cuando en realidad dicho contrato no se liquidó ni en la demanda se dice tal cosa”. “Todos los aspectos que se solicitan se informen, están contenidos en el numeral 3.6 de libelo de demanda en el cual se explica al detalle las características del tópico”.

(...) El Tribunal en primer lugar, precisa que, el requisito exigido tiene fundamento en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., los cuales establecen los requisitos que toda demanda debe cumplir.

(...) Ahora, frente al cumplimiento del mencionado requisito echado de menos, se observa, que en el hecho 2.16.9, la demandante afirma que entre las partes se acordó el corretaje para las ventas de los inmuebles que hacen parte del Conjunto Residencial Rivera de Suramérica, que desarrollaría la demandada y la demandante cancelaría en la forma acordada; haciendo referencia al anexo 9 allegado con la demanda; sin referir en forma alguna al contrato de corretaje al que alude la parte actora; solo hace relación a su cuantía, liquidación, terminación, ni a las sumas efectivamente causadas y adeudadas, como lo requirió el Juzgado.

(...) Es más, igualmente resulta confuso e impreciso, que en el documento fechado el 4 de febrero de 2019, remitido por la sociedad accionada a la persona jurídica demandante y, que resalta la demanda como el instrumento total de las relaciones jurídicas que vincula a las partes y, que da cuenta de las pretensiones y, lo confesado por el extremo pasivo en torno a lo que se reclama; se advierte que, en la pretensión consecuencial

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

primera de la pretensión principal segunda del grupo pretensional quinto, solicita se condene a la demandada a pagar a la pretensora, el ajuste del IPC desde el 4 de febrero de 2019, hasta que se dicte sentencia en firme, sobre la suma pretendida; en los literales g y h del numeral 3°, lo que resulta confuso de acuerdo al ítem de la comunicación.

(...) Sumado a lo anterior, la demanda no resulta clara frente al contrato de corretaje al que refiere la demandante, porque tampoco se indican los bienes que fueron enajenados por la gestión adelantada por la demandada, su valor y el monto de la comisión a que tenía derecho, y si parte de los honorarios fueron cancelados y cómo lo advierte el documento del 4 de febrero de 2019; de donde se tiene, que los citados requisitos no fueron subsanados en debida forma; como acertadamente lo coligió la Juzgadora de primer grado, lo que resulta suficiente para confirmar el auto recurrido, sin que sea necesario para el Tribunal, determinar si los demás requisitos echados de menos, se cumplieron o no.

(...) En cuanto a la narración de los hechos, el art. 82 del C. General del Proceso, expresamente establece: “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”. Este requisito implica que los hechos al ser narrados deben quedar debidamente determinados, lo que excluye los indeterminados o confusos; adicionalmente, se debe clasificar por grupos y cada uno debe ser enumerado. (...) En realidad, los hechos que sirven de soporte a las pretensiones, son episodios de la vida que tienen connotación jurídica.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

De lo anterior, se infiere que la narración fáctica no cumple con estos requisitos, porque a más de transcribir la comunicación del 4 de febrero de 2019, a la que ya había hecho referencia, luego en el ítem 3 de la demanda advierte que hará un análisis pormenorizado, lo que en realidad no constituyen hechos en los términos indicados. (...) Y en cuanto a la exigencia de seccionar la demanda, de realizar apartados dentro de la demanda o capítulos para cada grupo de hechos y pretensiones, no es una exigencia ilegal, exagerada o descabellada porque precisamente, de esta forma se clasifican, lo que constituye un mandato legal de no poca monta y, de contera implica separar los hechos y pretensiones de cada relación jurídica invocada en la demanda, lo que además es necesario para un adecuado entendiendo y evitar confusiones; pues no se debe olvidar que si se invocan siete relaciones sustanciales distintas, como soporte de las súplicas, en realidad son siete demandas, que legalmente se pueden formular en un proceso, fenómeno conocido como acumulación de pretensiones, y para este cometido, se debe cumplir con los mandatos legales sobre la descripción de los hechos y la formulación de las pretensiones. (...)

MAGISTRADO: Luis Enrique Gil Marín
PROVIDENCIA: Auto del 29 de enero de 2025
DEMANDANTES: Heritage AM S.A.S.
DEMANDADOS: Rivera Suramérica S.A.S.
PROCEDENCIA: Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301320240038401
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: ACCESO Y PERMANENCIA DE LOS ANIMALES DE APOYO EMOCIONAL EN DETERMINADOS ESPACIOS-

Los perros de apoyo emocional constituyen una herramienta terapéutica, pues los lazos que sus dueños desarrollan con ellos generan una sensación de bienestar que contribuye a su seguridad y estabilidad emocional.

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA- Desde la perspectiva de la autonomía universitaria el establecimiento de protocolos específicos para el ingreso y permanencia de perros de apoyo emocional en universidades es una manifestación del ejercicio de esta facultad, consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política.

ENFOQUE DIFERENCIAL CUANDO UNA DE LAS PARTES PRESENTE AFECTACIONES MENTALES- Facultad ultra y extra petita de los jueces constitucionales. Se da si, a partir de los hechos expuestos en la demanda, advierte la vulneración de un derecho fundamental, incluso si su protección no fue expresamente solicitada por el accionante.

ANTECEDENTES: S. C. P. C. fue diagnosticada con depresión profunda y crónica y recibió tratamiento con medicamentos y la recomendación de estar acompañada por su perro de apoyo emocional. Solicitó permiso a la Universidad P. para ingresar con su perro de apoyo emocional, pero la solicitud fue negada. La Universidad argumentó que solo se permite el ingreso de perros guías o de servicio, no de apoyo emocional, y que la accionante no agotó los mecanismos administrativos internos.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia de primera instancia, el juez concedió la tutela, ordenando a la Universidad permitir el ingreso del perro de apoyo emocional, argumentando que la autonomía universitaria no puede vulnerar derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala determinar si la Universidad P., sede Medellín, vul

ACCESO Y PERMANENCIA DE LOS ANIMALES DE APOYO EMOCIONAL EN DETERMINADOS ESPACIOS

Los animales de apoyo emocional juegan un papel clave en el bienestar mental de sus dueños, ayudando en el tratamiento de trastornos como la ansiedad y la depresión. A diferencia de los perros de servicio, no requieren entrenamiento especializado, ya que su beneficio proviene del vínculo con la persona. En Colombia, la regulación sobre estos animales es insuficiente, por lo que se requiere mayor claridad en derechos y obligaciones. Su tenencia debe cumplir con normas como la Ley 1774 de 2016 y el Código Nacional de Policía, asegurando el bienestar del animal y la convivencia con la comunidad.

(...) En el ámbito educativo, algunas universidades han implementado normas para permitir su acceso, exigiendo prescripción médica, vacunas y entrenamiento básico. Sin embargo, su ingreso sigue estando restringido en ciertas áreas, priorizando la seguridad y el bienestar de toda la comunidad.

Es importante ahondar aún más en las diferencias, aunque sean sutiles, entre los perros de apoyo emocional y los de servicio o asistencia. Estos últimos reciben un entrenamiento específico para ayudar a personas con discapacidad en tareas concretas. En contraste, los perros de apoyo emocional pueden pertenecer a cualquier raza y no requieren necesariamente un adiestramiento especial. En este sentido, cualquier can puede desempeñar esta función, ya que su beneficio proviene del vínculo con su dueño, a quien ayuda a generar bienestar emocional.

(...) Por otro lado, los perros guía son aquellos entrenados para servir como apoyo en la movilidad de personas con impedimentos visuales graves o ceguera.(...)

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

(...) La autonomía universitaria, consagrada en el artículo 69 de la Constitución y regulada por la Ley 30 de 1992, permite a las universidades autorregular su enfoque filosófico y gestionar su administración.

(...) Sin embargo, esta autonomía no es absoluta, pues debe ajustarse al marco legal y constitucional, respetando el orden público y los derechos fundamentales. Además, está sujeta a la regulación, inspección y vigilancia del Estado.

(...) En caso de conflicto, se debe analizar cada situación específica, asegurando que no se vulneren derechos ni se imponga una restricción excesiva a la gestión educativa.

(...) La Corte Constitucional ha reafirmado que los jueces de tutela pueden decidir un caso de manera distinta a lo solicitado.(...) el tribunal considera relevante recordar a las autoridades judiciales la importancia de aplicar un enfoque diferencial en sus decisiones cuando una de las partes presente afectaciones mentales. Esto implica reducir barreras y evitar situaciones estresantes para personas con ansiedad o depresión, garantizando un trato adecuado y protector.

Para ello es fundamental seguir las recomendaciones del «Protocolo de Atención Inclusiva en el Acceso a la Justicia para Personas con Discapacidad». Esta postura se fundamenta en derechos como la igualdad,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

neró los derechos fundamentales al debido proceso, a la salud y al trabajo de S. C. P. C. debido a la ausencia de un protocolo especial que regule la entrada de su perro de apoyo emocional que defina los lineamientos, requisitos y potestades relacionadas con su autorización y permanencia en el campus y otros espacios físicos.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el 13 de diciembre de 2024, el cual quedará redactado de la siguiente manera: «(...) SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la Universidad P. que mantenga la autorización de ingreso del canino de apoyo emocional, macho, de raza pastor ovejero australiano, llamado Yako, e identificado con el microchip nro. 900215006343118, como servicio psiquiátrico de apoyo emocional y de asistencia para S. C. P. C., quien podrá contar con su compañía en el campus universitario donde labora, mientras permanezca formalmente vinculada a la Universidad. Asimismo, dicha autorización quedará sujeta a los lineamientos que se establezcan en el futuro. También se ordena a la Universidad P. que, en un plazo no mayor a un mes y en ejercicio de su autonomía universitaria, expida el protocolo que regul el ingreso de perros de apoyo emocional, ya sean empleados adscritos directamente a la entidad, contratistas, estudiantes o profesores de cátedra.(...)S. C. P. C. deberá prestar cuidado y prudencia con el ingreso y la permanencia de Yako en las instalaciones del centro educativo (...)».

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo
PROVIDENCIA: Sentencia del 1° de abril de 2025
DEMANDANTES: S. C. P. C
DEMANDADOS: Universidad P
PROCEDENCIA: Juzgado 18 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301820240048802
DECISIÓN: Modifica la decisión



el acceso a la justicia y la no discriminación(...)la restricción de acceso y permanencia del perro de apoyo emocional de la accionante en las instalaciones de la Universidad P. no se basó en una norma preexistente a los hechos, sino en los dichos de la parte resistente sobre su «autonomía universitaria».(...)la prohibición de ingreso del perro de compañía no se basó en circunstancias que pusieran en riesgo la seguridad o la integridad física de los miembros de la comunidad académica ni la de las instalaciones del campus, conforme a lo dispuesto en el manual vigente en ese momento. Según lo manifestado por la universidad la decisión tuvo como fundamento la inexistencia de un protocolo especial para la entrada de perros de apoyo emocional a las instalaciones. Esta prohibición de ingreso y permanencia del perro de apoyo emocional, en un primer momento, fue desproporcionada, pues interrumpió el tratamiento psicológico que había sido prescrito. La compañía del animal fue ordenada por un profesional de la salud como parte del diagnóstico y seguimiento efectuado a S. C. P. C.

(...) En consecuencia, la institución no garantizó la accesibilidad ni la adaptabilidad del proceso laboral, al no implementar los ajustes razonables necesarios para que la docente pudiera ejercer su profesión en igualdad de condiciones con sus compañeros.

(...) Con ocasión de la prueba de oficio decretada, se logró establecer que diversas Instituciones de Educación Superior han ejercido su autonomía universitaria mediante la adopción de protocolos y manuales específicos que regulan el ingreso y permanencia de perros de apoyo emocional en sus instalaciones.(...) De ese modo, las instituciones de educación superior tienen la potestad de autorregularse y definir las condiciones bajo las cuales se desarrolla la vida académica y administrativa en sus campus. Esto incluye la posibilidad de adoptar normativas internas que reconozcan derechos, establezcan deberes y regulen situaciones particulares de la comunidad universitaria, como lo es el acceso de perros de apoyo emocional.

(...) Este ejercicio de regulación interna refleja no solo el principio de autonomía, sino también la capacidad de cada institución para armonizar su normativa con derechos fundamentales, tales como el derecho a la educación, la inclusión y el acceso igualitario, garantizando condiciones adecuadas para estudiantes y empleados que requieren el acompañamiento de estos animales en su proceso formativo y laboral.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En este contexto, se mantendrá la orden emitida en primera instancia sobre la expedición del protocolo que regule el ingreso de perros de asistencia emocional, ya sean empleados adscritos directamente a la entidad, contratistas, estudiantes o profesores de cátedra. Esto se debe a que la medida resulta coherente con las particularidades del caso en concreto; no obstante, la orden se modificará en el sentido de que dicho documento deberá incluir lineamientos claros respecto a la autorización, el control y las restricciones aplicables, reconociendo institucionalmente el papel terapéutico y de acompañamiento de estos animales en el ámbito universitario.

SALA CIVIL

TEMA: EFECTOS DEL CONTRATO CESIÓN-

Según lo previsto en los arts. 893, 895 y 896 del C. Co. una vez se notifica la cesión de un contrato, el cedente deja de tener toda responsabilidad frente al contratante cedido sobre el cumplimiento o resarcimiento derivados del pacto, siendo el cesionario la única persona a quien se puede exigir ambas cosas, salvo en los casos en que, al momento de notificarse la cesión, el contratante cedido haya hecho alguna reserva frente a la responsabilidad del cedente.

ANTECEDENTES: El 29 de agosto de 2012, Ingrit Keler Deisy Leonor Salcedo Borja acudió a la jurisdicción para lograr que se declarara de forma principal que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN –, Leasing Bancoldex S.A. y Central de Inversiones S.A. – CISA – habían incurrido en responsabilidad civil extracontractual «por la ejecución indebida de un proceso judicial, a partir de cobros que no tenían ningún tipo de causa o soporte legal [...] y en abuso [...] de los derechos que les fueron conferidos con ocasión de los contratos de leasing originalmente celebrados entre la demandante y esas entidades, así como por la indebida inmovilización de dos vehículos productivos desde el mes de agosto de 2001.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En audiencia celebrada el 25 de octubre de 2023, el juzgado de primer grado decidió desestimar íntegramente las pretensiones de Ingrit Keler Deisy Leonor Salcedo Borja.

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en establecer qué relaciones existían entre la demandante y los demandados a la fecha de presentación de la demanda, y con base en ello determinar qué tipo de responsabilidad se podía exigir de FOGAFIN, Leasing Bancoldex S.A. y/o de CISA, para luego de ello determinar si por su relación con Salcedo Borja, cada uno de los miembros del extremo pasivo comprometió su responsabi-

EFECTOS DEL CONTRATO CESIÓN

(...) la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC1732-2019, explicó que, cuando se colman los requisitos de los arts. 888 y 894 del C. Co. para hacer oponible la cesión de contratos al contratante cedido, y este no hace reserva para no liberar al cedente de sus obligaciones, desde ese momento, según lo previsto en el art. 896 del C. Co., el cesionario es el único legitimado para responder por los perjuicios originados dentro del pacto cuya posición contractual le fue transferida.

(...)Sea el momento para recordar que, según enseñó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC396-2023, solamente «las partes, [son las] únicas legitimadas para deducir o controvertir los derechos y prestaciones derivados de su existencia, a diferencia de los terceros, respecto de quienes, ni los perjudica, ni los favorece». En este caso, a FOGAFIN la única relación contractual que lo benefició o afectó fue el contrato 9910404 que le cediera Interleasing desde el año 2002.

(...)Sentado lo anterior, si el daño alegado por Salcedo Borja se contrae a la recepción de pagos en exceso dentro de todos los contratos suscritos con Aliadas CFC, Interleasing y FOGAFIN, y esta última entidad únicamente es titular del contrato 9910404 y sólo responde de lo ocurrido en esta relación nacida el 11 de mayo de 1999, eso tiene dos efectos, el primero es que a FOGAFIN no se le puede exigir ninguna indemnización por hechos acaecidos antes del inicio del contrato que le fue cedido, y el segundo, que la demanda objeto de este proceso tiene clara y directa relación con una relación contractual.

(...)En ese sentido, como en este caso se atacan las actuaciones surgidas del contrato 9910404 y el pagaré, y CISA asumió la titularidad por los derechos y obligaciones de ese negocio, en virtud de la cesión hecha a su favor, la única responsabilidad que podría achacársele a esa empresa sería del tipo contractual.

(...)Dicho eso, se advierte que, luego de haberle sido notificada la cesión del contrato 9910404, Ingrit Keler Deisy Leonor Salcedo Borja no hizo ninguna reserva, oposición o queja frente a la sustitución de posición contractual entre FOGAFIN y CISA, y en consecuencia, por virtud de lo previsto en los arts. 893, 895 y 896 del C. Co., desde el 2 de mayo de 2007, CISA era la única legitimada para responder de los eventuales perjuicios originados en el inadecuado manejo del contrato que le fue transferido.

(...)La anterior conclusión fue desarrollada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1732-2019, donde dijo que, si un contratante cedido no hace ninguna reserva frente al cedente de una posición contractual, con ese silencio se libera de cualquier tipo de responsabilidad el cedente, y el contratante cedido únicamente puede accionar al cesionario, quien en todo caso queda con la posibilidad de «denunciar el pleito» al cedente en caso de ser demandado por el contratante cedido.

(...)Entonces, en este punto del análisis debe decirse que la razón por la cual deben negarse las pretensiones de responsabilidad extracontractual contra FOGAFIN y CISA es que los actos de los cuales se derivan los presuntos perjuicios sufridos por la demandante ocurrieron con ocasión y en desarrollo del contrato 9910404, único en el cual son parte, luego, en virtud de la prohibición de opción, toda indemnización relativa a ese pacto debe necesariamente tramitarse por la vía contractual.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

lidad civil, punto este último que comporta el centro de la apelación.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de octubre de 2023 por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, pero por las razones aquí expuestas. **SEGUNDO: CONDENAR** a Ingrit Keler Deisy Leonor Salcedo Borja en costas del recurso, las cuales se liquidarán en favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y de Leasing Bancoldex S.A., incluyendo la suma de \$5.000.000 por concepto de agencias en derecho, para cada una de las entidades beneficiarias de la condena, valor que es fijado por el magistrado ponente, teniendo en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo

PROVIDENCIA: Sentencia del 20 de marzo de 2025

DEMANDANTES: Ingrit Keler Deisy Leonor Salcedo Borja

DEMANDADOS: Central de Inversiones S.A. y otros

PROCEDENCIA: Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310301020120069504

DECISIÓN: Confirma la decisión

SALVAMENTO DE VOTO: Juan Carlos Sosa Londoño



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

(...)Por otra parte, en lo relativo a la responsabilidad contractual que se pidió de forma subsidiaria, únicamente CISA está llamada a responder de forma directa a la demandante, puesto que esta, con su silencio, liberó FOGAFIN de cualquier consecuencia negativa nacida en ese pacto, sin perjuicio del llamamiento en garantía que se presentó frente a FOGAFIN.

(...)En este caso la pregunta que surge es, ¿se puede considerar a Leasing Bancoldex S.A. como parte del contrato 9910404?, y la respuesta que debe darse es que no, puesto que, pese a la sofisticada denominación de la relación existente entre esa empresa y FOGAFIN, este es, en esencia, un mandato con representación para hacer el cobro y ejercer las labores de gestión de una serie de contratos y créditos en los cuales FOGAFIN era parte.

(...) De acuerdo con la demanda, la responsabilidad civil pedida se dividía en tres grandes hitos: el primero, relativo a que las demandadas tenían el deber de incluir lo pactado en los contratos 480, 482, 483 y 484 que Salcedo Borja suscribió con Aliadas CFC, y reconocer las compensaciones que dicha persona indicó existían para la fecha de nacimiento del contrato 9910404; el segundo, relíquidar todo el contrato 9910404, reconociendo en forma adecuada los pagos hechos por la demandante; y el tercero, declarar que Salcedo Borja no tenía ninguna deuda para el 8 de agosto de 2001, y por ende que la devolución de los vehículos de placas SAK – 1X9 y SAK – 1X0 careció de causa.

(...)Aplicado lo anterior a este caso, se advierte que Salcedo Borja no expresó ningún reparo, reserva, queja u oposición alguna en las cesiones de: a) Los contratos 480, 482 y 484 de Aliadas CFC a Interleasing [...]; b) El contrato 9910404 de Interleasing a favor de FOGAFIN [...]; y c) Del pacto apenas reseñado de FOGAFIN a CISA.(...)En ese sentido, el mutismo de la demandante, quien aceptó sin ninguna reserva o limitación esa cadena de cambios contractuales, le impide pedir en este juicio las presuntamente incorrectas imputaciones que Aliadas CFC o Interleasing pudieron haber hecho de las indemnizaciones recibidas por Seguros Comerciales Bolívar S.A. dentro de los contratos 483 y 484.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En consecuencia, fallaron los tres hitos planteados en la demanda para justificar el daño presuntamente pedido, puesto que las demandadas no tenían el deber de reconocer ninguna compensación soportada en los contratos 480, 482, 483 y 484 que Salcedo Borja suscribió con Aliadas CFC. Tampoco se mostró que dentro del contrato 9910404 se hubieran reconocido de forma inadecuada los pagos hechos por la demandante, de hecho, no hay ninguna prueba que haya analizado ese pacto en la forma que expresamente se acordó por las partes, y tampoco hay ningún material probatorio que muestre la inexistencia de deuda de Salcedo Borja para el 8 de agosto de 2001.

(...)Habiendo fallado todos esos tópicos, no se puede decir que Salcedo Borja era una contratante cumplida para el 8 de agosto de 2001, y que por ello CISA, en su calidad actual arrendataria financiera dentro del contrato 9910404, estaba llamada a indemnizarla, así como tampoco es posible considerar que existe un daño sufrido por Salcedo Borja que deba imputarse causalmente a algún actuar de Leasing Bancoldex S.A.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



SALA CIVIL

TEMA: HECHO DE UN TERCERO- Se probó la culpa del conductor de la moto donde se desplazaba la víctima y no se acreditó la culpa del conductor del vehículo de los demandados, pues no se aportaron elementos de convicción que permitan inferir que hubiera participado en la causación del accidente; lo que pone de presente el rompimiento del nexo causal y, de contera se acreditó la excepción propuesta por la parte demandada, denominada culpa exclusiva de la víctima, hecho determinante de un tercero como causa extraña.

ANTECEDENTES: Solicita se declare a los demandados civil, extracontractual y solidariamente responsables de los daños materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 29 de agosto de 2016, en el sector del Alto de Dosquebradas del Municipio de San Carlos, Antioquia; se declare que como el accidente acaeció en vigencia de la póliza de seguros de automóviles No. 101014557, expedida por Seguros del Estado S.A., y perteneciente al vehículo de placas LJA-1XX, se condene a los amparos máximos de la póliza; se declare que los demandados Daniel Mejía Cárdenas en su calidad de conductor y Amalia Isabel Cárdenas Ángel como propietaria del automotor de placas LJA-1XX, son civil, extracontractual y solidariamente responsables de los perjuicios causados a los pretensores.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La sentencia de primera instancia, se profirió el diecisiete (17) de abril de 2023, en la cual se declaró probada la excepción propuesta por los demandados de causa extraña, hecho determinante de un tercero, y en consecuencia no prosperan las pretensiones de la demanda. Igualmente se absuelve a la llamada en garantía pues por nada debe responder en este caso.

PROBLEMA JURÍDICO: Lproblemas jurídicos que la Sala debe resolver: (i) ¿existe una indebida va-

HECHO DE UN TERCERO

En el ejercicio de actividades peligrosas, como es la conducción de vehículos automotores, se presume la culpa en favor de la víctima, que solo se puede desvirtuar por la ocurrencia de un hecho extraño como la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima.

(...) “Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adocinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél.

La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.

(...)De lo anterior se sigue, que así se presente concurrencia de actividades peligrosas, como cuando la víctima al momento de la colisión está conduciendo un vehículo automotor, la presunción de culpa de todas maneras opera a su favor y en contra del victimario, a quien le corresponde la carga del rompimiento del nexo causal, como la culpa exclusiva de la víctima o que con su actuar imprudente también incidió en los resultados.

(...) En el presente caso, el Juzgado de primer grado desestimó las pretensiones de la demanda y acogió la excepción de “culpa exclusiva de la víctima – hecho determinante de un tercero como causa extraña”, donde el eje central de inconformidad del extremo activo con esta decisión, radica en que la culpa no está demostrada y, por el contrario, la culpa del conductor de la camioneta está acreditada y, por consiguiente, los accionados son los responsables de los perjuicios causados a los recurso de apelación.

(...)Esta versión resulta contraria a la evidencia consignada en el croquis del accidente, por la agente de tránsito que acudió al lugar de los hechos para atender el accidente; toda vez, que allí se puede constatar que, a pesar que una mínima parte de la camioneta aparece en el carril contrario, la mayor parte de la misma, se encuentra dentro de su carril, es decir, en el carril derecho que conduce al Municipio de San Carlos (...)

Consecuente con lo anterior, se constata que, en el plenario no existe prueba o evidencia de que el conductor del automotor tipo camioneta al momento del accidente invadió completamente el carril derecho que le correspondía a la motocicleta, al supuestamente intentar adelantar otra motocicleta; pues conforme la prueba adosada al plenario y que viene de escrutarse, si hubo una invasión mínima y que no fue determinante del accidente; en cambio, fue la motocicleta la que invadió por completo el carril por el que transitaba el campero, carril donde tuvo lugar la colisión, lo que además se confirma porque lo colisionó en la parte frontal derecha.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

loración probatoria?; (ii) ¿se equivocó el juez de primer grado al declarar probada la excepción denominada “culpa exclusiva de la víctima – hecho determinante de un tercero como causa extraña”? y, (iii) ¿las pretensiones de la demanda se deben acoger?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: 1. Por lo dicho en la parte motiva se **CONFIRMA** la sentencia de fecha y procedencia indicadas. 2. No hay lugar a condena en costas porque la parte demandante está amparada por pobre. 3. Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

MAGISTRADO: Luis Enrique Gil Marín
PROVIDENCIA: Sentencia del 14 de marzo de 2025
DEMANDANTES: Duver Alejandro Giraldo Rendón y otros
DEMANDADOS: Daniel Mejía Cárdenas y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300120190055101
DECISIÓN: Confirma la decisión



(...)Consecuente con lo anterior, tenemos que, atendiendo las reglas consagradas en el artículo 68 sobre la utilización de los carriles, el artículo 94 y el 96, modificado por la ley 1239 de 2008, las motos deben transitar ocupando el carril de la derecha; de tal manera que, por razones de seguridad y para evitar accidentes, ese mismo carril no puede ser utilizado a la vez por otro vehículo; se reitera, ni siquiera por otra moto, de tal manera que no le es permitido a una motocicleta circular paralelamente a otro vehículo por el mismo carril, ni a otros vehículos hacerlo paralelamente por el que utiliza una moto.

Adicionalmente, las motos por mandato del art. 94 “No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizará el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar”.

(...)Las reglas de la prudencia y la experiencia, enseñan que al circular por curvas, sobre todo cuando son cerradas o tienen poca o ninguna visibilidad, por razones de seguridad, se debe reducir la velocidad y tomar la parte derecha del carril por el que se circula para evitar colisiones con otros vehículos que circulan en sentido opuesto; para nadie es un secreto que los vehículos en las curvas se ven obligados a invadir en parte el carril contrario, en especial los pesados, como los de transporte de carga y los que transitan en sentido contrario, tienen que facilitar esa maniobra para facilitar la movilidad en las carreteras sin contratiempos.

(...)En este caso, es evidente que el conductor de la motocicleta no observó esas reglas que son propias de la experiencia y que las imponen las condiciones de las vías, en aquellos apartados donde son curvas, sobre todo en vías estrechas y de doble sentido.

Al efecto, basta con observar que invadió el carril contrario, colisionando con el vehículo, tipo camioneta de los demandados, en la parte frontal derecha, luego de superar una curva; sin que se advierta razones para que, en el lugar de los hechos, abandonara el carril por el que debía circular, pues no se probó la existencia de obstáculos que lo obligaran a realizar tal maniobra invadiendo el carril contrario con los resultados conocidos.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)De lo anterior se infiere necesariamente que, en este caso, se probó la culpa del conductor de la moto donde se desplazaba la víctima y no se acreditó la culpa del conductor del vehículo de los demandados, pues no se aportaron elementos de convicción que permitan inferir que hubiera participado en la causación del accidente; lo que pone de presente el rompimiento del nexo causal y, de contera se acreditó la excepción propuesta por la parte demandada, denominada “culpa exclusiva de la víctima – hecho determinante de un tercero como causa extraña”; como acertadamente lo coligió el Juzgador de primer grado.

SALA CIVIL

TEMA: NEGOCIO CAUSAL-En la medida en que el conflicto cambiario, es decir, la acción de cobro del título valor, se suscite entre las mismas partes que intervinieron en el negocio causal, podrá la parte demandada enfrentarle, a quien cobra el título valor, las excepciones derivadas del negocio causal (por ejemplo, una ineficacia, nulidad, incumplimiento, etc.)

ANTECEDENTES: Solicitó la parte demandante que, por medio del trámite del proceso ejecutivo singular se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad Marquillas y Accesorios S.A. en reorganización y en contra de Jhon Alexander Arredondo Vélez, por \$473.101.394.00 como capital, que tiene como fecha de vencimiento el 11 de mayo de 2021.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia de primera instancia el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado ordenó a la parte demandada al pago de las sumas adeudadas.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala determinar si Jhon Alexander Arredondo Vélez debía responder como persona natural por las obligaciones derivadas del pagaré suscrito, o si dichas obligaciones correspondían a la sociedad Natupservi S.A., de la cual él era representante legal.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia de 17 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado. Costas en esta instancia a cargo de la sociedad recurrente.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

NEGOCIO CAUSAL

(...) De cara al negocio causal y concretamente a las relaciones entre los sujetos que participan en la creación de un título valor ha dicho la doctrina: "...Desde el comienzo de nuestra explicación de la teoría general de los títulos valores dejamos establecida la existencia de dos tipos o clases de relaciones entre los sujetos que participaban en la vida de un documento de esta naturaleza. La primera de ellas es la que se denomina subyacente, originaria o causal, que hace referencia a la celebración de un negocio jurídico entre determinadas personas, como, por ejemplo, la compraventa, el transporte, el mutuo, entre otros, que dan nacimiento a una obligación cambiaria que queda plasmada en la creación o emisión de un título-valor, lo cual establece obligaciones de diversa índole entre quienes han intervenido en el acto o contrato en orden a su cumplimiento. Así las cosas, cuando una de esas personas que han participado en la celebración del negocio jurídico subyacente esgrime contra las otras argumentaciones de derecho y de hecho acerca de la forma como se cumplió el contrato, que en suma son las cargas de cada parte, tales como incumplimiento total o parcial, mora, no pago del precio en todo o en parte, etc., se encuentra habilitada para formular el motivo de que se trate como una excepción cambiaria. Es natural que se oponga por el demandado que participó en el acto o contrato, y contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio jurídico."

"La segunda clase de relación jurídica, esta sí típicamente cambiaria, es la que se forma a partir del momento en que el creador o emisor del título-valor lo pone en circulación con la intención de hacerlo negociable (art. 625). Cuando el título-valor entra en circulación los terceros que se vinculan a él no pueden aducir a su favor los motivos que válidamente podían oponerse las partes originarias con respecto a la relación subyacente..."

(...) El derecho cambiario no niega que los títulos valores tengan una causa, el problema que se trata de resolver es la medida, la forma en que esa causa sigue influyendo en la vida del título. Alrededor del problema varias posiciones han sido expuestas. Sin entrar a exponer las diversas teorías, bástenos afirmar que el Código de Comercio consagró una posición intermedia, al distinguir entre las personas que fueron parte en el negocio causal y entre quienes no lo fueron, sentando la siguiente regla: En la medida en que el conflicto cambiario, es decir, la acción de cobro del título valor, se suscite entre las mismas partes que intervinieron en el negocio causal, podrá la parte demandada enfrentarle, a quien cobra el título valor, las excepciones derivadas del negocio causal (por ejemplo una ineficacia, nulidad, incumplimiento, etc;)..."

Alegada la inexistencia del negocio causal por parte Alexander Arredondo Vélez la juez da por acreditada la excepción con fundamento en el material probatorio que de manera concienzuda analizó: El alcance de confesión entorno a la compra de insumos para la confección, resultante del hecho cuarto del libelo genitor; que las facturas allegadas por el demandado demostraban la presencia de negocio causal, compra de etiqueta impresas y marquillas de plástico, entre otros, pero entre las sociedades demandante y Natupservi S.A.; comunicación vía mensaje desde la dirección electrónica contabilidad@natupservimarcatec.com; la declaración de parte del ejecutado en el sentido de que inició su actividad en el ámbito textil como persona natural, pero que se vio en la necesidad de constituir la sociedad Natupservi S.A., y que, en efecto, firmó el pagaré y la carta de instrucciones para los negocios de la sociedad actora y la empresa que representa.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

La impugnación reitera que se está en presencia de un título valor que reúne las exigencia del artículo 422 del código del rito vigente, lo que no está en discusión, y se encamina a demostrar el yerro del juzgador a partir de afirmaciones tales como, que la experiencia ha enseñado que no se otorga esa clase de instrumentos si no se tiene crédito abierto y relación jurídica con la empresa, en este caso la sociedad demandante, olvidando que la sentencia no desconoció que la creación del mismo obedece a la existencia de relaciones comerciales entre Marquillas y Accesorios S.A. en reorganización y Natupservi S.A. la que desarrollaba su objeto social en Ecuador; (...) no se advierte error alguno frente a las conclusiones que la a quo dedujo del interrogatorio absuelto por el ejecutado, esto es, no allegó la censura elemento probatorio con la entidad suficiente para revocar el fallo recurrido, solo manifestaciones en torno a que la sociedad fue asaltada en su buena fe, dadas las relaciones comerciales iniciales, año 1990, con Alexander Arredondo Vélez, la necesidad de que, por razones de índole fiscal y/o aduanero, la compra de insumos se documentara en facturas a cargo de la sociedad que representaba.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Se itera, de todo cuanto se ha elucubrado, es claro que los efectos del negocio jurídico no irradiaron en el demandado Arredondo Vélez como persona física, evidencia frente a la cual no se sigue otra cosa que acompañar en forma íntegra la decisión de primera instancia.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño
PROVIDENCIA: Sentencia del 8 de abril de 2025
DEMANDANTES: Marquillas y Accesorios S.A. en reorganización
DEMANDADOS: Jhon Alexander Arredondo Vélez
PROCEDENCIA: Juzgado 3° Civil del Circuito de Envigado
RADICADO: 05266310300320220029701
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA CIVIL

TEMA: CONTRATO DE COMISIÓN- El acuerdo esencial en un contrato de comisión es el relativo a que el comitente encargue el comisionista, la realización de uno o varios actos de comercio determinados, en los cuales el comisionista es un profesional especializado y actúa por su cuenta, pero a favor del comitente. **CAPTURAS DE PANTALLA-** Las capturas de pantalla de una conversación sostenida por medio digital WhatsApp se analizan con las reglas generales de los documentos.

ANTECEDENTES: El 19 de mayo de 2022, Gaia International S.A.S. – Gaia – presentó demanda en contra de Fruturo S.A.S. – Fruturo – con el propósito de que se declarara de forma principal que entre las dos empresas hubo un contrato de comisión, el cual fue incumplido por Fruturo, como comitente, y ejecutado de forma correcta por Gaia, como comisionista.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado 9° Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en sentencia de primera instancia desestimó las pretensiones de Gaia por no haberse acreditado la existencia de un contrato de comisión.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala establecer la naturaleza real de la relación contractual existente entre Gaia y Fruturo, si la relación contractual entre Gaia International S.A.S. y Fruturo S.A.S. fue un contrato de comisión o una compraventa, y si, en consecuencia, proceder a declarar la resolución del contrato con indemnización de perjuicios.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de junio de 2023 por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, pero por las razones aquí expuestas. **SEGUNDO:** Sin condena en costas para Gaia Internacional S.A.S. por lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

CAPTURAS DE PANTALLA

(...) Con la demanda se aportaron dos conjuntos de capturas de pantalla, el primero, proveniente del celular de JS, de un grupo de WhatsApp denominado «GAIA FRUTURO», (...) y el segundo, de una conversación directa que una persona indeterminada tuvo con «JC Fruturo», a quien se identificó como JCL, sin indicarse quién era el otro interlocutor.

(...) En ese sentido, debe iniciar por resaltarse que, contrario a lo indicado por la instancia, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado, conforme al art. 247 del C.G.P., que toda reproducción de un mensaje de datos, llámese impresión, captura de pantalla o fotografía, debe ser valorada de conformidad con las reglas generales de un documento, para autenticidad lo previsto en el art. 244 del C.G.P., y para su contradicción, lo contenido en los arts. 269 a 274 del C.G.P.

(...) De ese primer grupo de charlas, se puede extraer que: a) Fruturo se comprometió con Gaia a enviar aguacate y limón, con etiquetas «gaia int», en cantidades indeterminadas y por un precio desconocido [...], b) Fruturo hizo una reserva de viaje para enviar los productos [...], c) Gaia pagó unas sumas de dinero de, al parecer, 10000 y 3000 euros como anticipo de esos productos que iba a recibir [...] y d) Al parecer, hubo una tractomula viajando con producto entre el 9 y el 10 de septiembre.

(...) Del segundo grupo de charlas, aparece que el interlocutor desconocido acordó comprar 5440 cajas de 4,5 kilogramos con limones, por un valor total de 7000 euros, y que había enviado un anticipo de 5000 euros por ese producto, pero que al final parecía que ya no quería recibir el limón.

(...) Por su parte, JSG se presentó como especialista en negocios, dedicado al comercio de verduras y frutas en fresco, y trabajador o asociado a Gaia para Latinoamérica. En lo relativo al contrato celebrado con Fruturo, mencionó en abstracto negociaciones por tres contenedores de aguacate que debían llegar las semanas 36, 38 y 40 de 2021, y una por un contenedor de limón, los cuales iban para Europa con un precio fijo al momento del negocio, es decir, que, sin importar si el valor de mercado del producto subía o bajaba, Gaia le pagaría a Fruturo el precio acordado, que fue de 1,4 euros por kilo de aguacate, y 2 euros por caja de limón. Explicó que, para el buen suceso del negocio, Gaia envía a los exportadores un anticipo por las inversiones que estos deben hacer para enviar el producto al sitio en que Gaia lo necesita, anticipo que en este caso fue por el valor de 18500 euros en dos pagos hechos en septiembre de 2021. Se indicó, además, que el negocio nunca llegó a buen término, por cuanto, aunque Fruturo envió fotos de la fruta empacada, y una reserva de un contenedor, el producto nunca llegó a destino. A JSG le fueron exhibidas las capturas de pantalla del grupo de WhatsApp denominado «GAIA FRUTURO», y este reconoció su contenido.

CONTRATO DE COMISIÓN

(...) Aunque en su declaración, JSG repitió que en su concepto el contrato era de comisión, porque Fruturo pedía la ayuda profesional de Gaia con el propósito específico de que esta vendiera sus productos en Europa. Al explicar el contenido de los acuerdos a que llegaron las partes, parecía más que Gaia iba comprando productos agrícolas a Fruturo, según las necesidades de los clientes de Gaia en Europa, y conforme al estado de los precios a los que Gaia esperaba vender esa fruta en ese continente. (...)

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

Ahora bien (...) del interrogatorio de parte de la demandante no se extrae con claridad esa actuación de Fruturo de solicitar la ayuda profesional de Gaia con el propósito específico de que esta vendiera sus productos en Europa. Parecía más que Fruturo era un proveedor de Gaia, y que Gaia buscaba a Fruturo cuando necesitaba productos agrícolas para cumplir contratos que tenía con otras personas en Europa, o para obtener a su favor, no en el de Fruturo, el mejor precio de mercado. Según dijo la censura, la certificación expedida por Frumera Group era una prueba determinante para mostrar que Gaia desplegó una labor de intermediación a nombre de Fruturo.

Sin embargo, al revisar este documento en este sólo se evidencia que Gaia ofertó a Frumera Group tres contenedores de aguacate variedad Hass desde Colombia, los cuales debían arribar a puertos europeos en las semanas calendario 36, 38 y 40 de 2021 para poder ser enviados a un supermercado en Rusia y que, pese al reconocimiento de Frumera Group de que ese producto nunca arribó por «factores adversos con el proveedor inicial de la fruta», le informaron a Gaia que no se harían responsables por una multa de 15000 euros que les había impuesto por el destinatario final del producto. (...) No se hace claridad si la fruta la iba a recibir Gaia, como comisionista para la venta de empresas en Colombia, si la iba a comprar para revenderla o si estaba en una cadena de comercialización o distribución de aguacate. Solamente aparece que Gaia prometió ese aguacate y le incumplió a Frumera Group.

(...) Según esos postulados, Fruturo buscó a Gaia, por su calidad de profesional en el negocio de la compraventa de fruta en Europa, para que esta le ayudara a vender en su zona de negocios una cosecha de aguacate y limón producida desde Colombia, donde Gaia ganaría el mayor valor de venta que consiguiera por los productos ofrecidos por Fruturo. Entonces, dado que el juzgado de instancia no hizo la valoración por separado de cada prueba, sino que fue analizando todos los materiales de forma conjunta y coordinada, no es posible determinar si individualmente cometió un error de estudio, con la salvedad de la certificación de Frumera Group, que claramente no usó para sustentar su tesis, y a la cual no le dio ningún peso probatorio.

(...) Si se analiza de forma sistemática el material probatorio, se tiene que los vacíos y contradicciones en que incurren las capturas de pantalla, el testimonio y la declaración de parte, acerca de la forma y contenido de los acuerdos entre Gaia y Fruturo no son suplidos por la confesión presunta por la falta de contestación a la demanda. (...) Puesto que, lo único en que todas las pruebas coinciden es que Gaia y Fruturo llegaron a un acuerdo sobre cosa, aguacates y limones (...) Negocio que, por su contenido, únicamente puede encuadrarse en los supuestos del art. 905 del C. Co., esto es, una compraventa.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) pese a las diferencias de valoración que se tienen con el juzgado de instancia se llega a la misma conclusión que esa sede, esto es, que: a) No hubo una comisión entre las partes [...]; b) Por el mandato de congruencia de que trata el art. 281 del C.G.P., no se puede hacer en contra de Fruturo una declaración diferente a la pedida en la demanda [...] y c) En virtud de esas conclusiones, falla el primer elemento de la resolución de contrato con indemnización de perjuicios: la existencia y validez del pacto demandado, (...)

MAGISTRADO: Nattan Nisimlat Murillo
PROVIDENCIA: Sentencia del 14 de marzo de 2025
DEMANDANTES: Gaia Internacional S.A.S.
DEMANDADOS: Fruturo S.A.S.
PROCEDENCIA: Juzgado 9° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300920220015202
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

DEBIDO PROCESO

TEMA: DEBIDO PROCESO- Distinción entre los supuestos de los arts. 281 y 282 del C.G.P. Según lo previsto en el artículo 281 del C. G. del P., durante el desarrollo del juicio, en la etapa de alegatos de conclusión, se permite a las partes pronunciarse no solo sobre los aspectos jurídicos del caso y la valoración de la prueba practicada, sino también respecto de hechos nuevos, es decir, ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda, los cuales constituyen excepciones de mérito. Por otro lado, lo que regula el artículo 282 del C. G. del P. es el deber oficioso del juez de reconocer los hechos que halle probados y que constituyan una excepción, lo cual ha sido erróneamente interpretado como la existencia de una «excepción genérica», «excepción innominada», «excepción ecuménica» o «impropia», figuras que en realidad no existen en el ordenamiento procesal vigente.

ANTECEDENTES: El Edificio Cámara Colombiana de la Infraestructura P.H. presentó una demanda de responsabilidad civil contra Grupo Colviva S.A.S. por daños en bienes comunes debido a incidentes con el sistema de aire acondicionado. El Grupo Colviva S.A.S. presentó excepciones de mérito, incluyendo la inexistencia del hecho y la diligencia y cuidado por parte de la demandada. Durante los alegatos de conclusión, se introdujeron nuevas excepciones de mérito: hecho de un tercero y hecho de la víctima. El juzgado municipal rechazó las nuevas excepciones por considerarlas extemporáneas, por lo que el Grupo Colviva S.A.S. apeló la decisión, argumentando errores en el estudio de las excepciones y en la valoración de las pruebas. En sentencia de segunda instancia, se confirmó lo decidido en primera instancia, razón por la cual el Grupo Colviva S.A.S. presentó acción de tutela contra el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, alegando la vulneración del debido proceso.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico a re-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

(...) En la Sentencia SU-034 de 2018 (..) se estableció que debe comprobarse la configuración de al menos uno de los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales están relacionados con graves defectos que las hacen incompatibles con los preceptos constitucionales: a) Defecto material o sustantivo [...]; b) Defecto fáctico [...]; c) Defecto procedimental [...]; d) Decisión sin motivación [...]; e) Desconocimiento del precedente [...]; f) Defecto orgánico [...]; g) Error inducido [...]; h) Violación directa de la Constitución [...].

(...)se advierte que en el pleito no se discute simplemente la interpretación de las normas procesales aplicables a la resolución sobre excepciones, sino la posible afectación del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, derivada de la presunta omisión en el estudio de los medios exceptivos de mérito surgidos con posterioridad a la práctica de las pruebas. (...) si bien el reclamo se dirige contra las decisiones de primera y segunda instancia, el análisis de la sala se circunscribirá a la providencia proferida el 26 de septiembre de 2024 por el juzgado de circuito accionado, por cuanto fue esta la que definió el asunto.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente: «(...) aunque el quejoso enfila su ataque contra la decisión de primera instancia, en esta sede constitucional es inane detenerse en ella, pues, al haber sido apelada y estudiada por el ad quem, fue sometida a la controversia que legalmente le corresponde ante el juez natural de tal manera que la valoración sobre si se lesionaron los derechos fundamentales invocados debe hacerse frente al pronunciamiento definitivo, so pena de convertir este escenario en una instancia paralela a la ya superada (...).».

En la acción de tutela se cuestiona, específicamente, la decisión (...), en cuanto convalidó una providencia que se abstuvo de estudiar hechos que, probablemente, configuraban una excepción que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 282 del C. G. del P., debieron ser reconocidas oficiosamente en la sentencia. Siendo ello así, es posible encuadrar la acusación del apelante en el defecto denominado «procedimental»(...) igualmente, también podría analizarse desde la vía de la «decisión sin motivación» (...).

En ese estado de cosas, debe decirse que la sentencia debe guardar coherencia con las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Esto significa que el juez debe pronunciarse de manera expresa sobre aquellas que hayan sido formuladas en debida forma y dentro del término legal correspondiente.

(...) el análisis del juzgador no puede limitarse únicamente a las excepciones expresamente alegadas por el demandado en su escrito de contestación. Según lo previsto en el artículo 281 del C. G. del P., durante el desarrollo del juicio, en la etapa de alegatos de conclusión, se permite a las partes pronunciarse no solo sobre los aspectos jurídicos del caso y la valoración de la prueba practicada, sino también respecto de hechos nuevos, es decir, ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda, los cuales constituyen excepciones de mérito.

Por ello, el legislador previó expresamente la posibilidad de que en esa eta-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

solver es si la decisión proferida por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual identificado con el número 05001400300220210027501, adolece de algún defecto o incorrección que la torne incompatible con los preceptos constitucionales. Además, si se cumple con el principio de inmediatez, exigido para estudiar de fondo el reclamo constitucional.

DECISIÓN DE INSTANCIA: PRIMERO: DECLARAR la vulneración al derecho fundamental al debido proceso por parte del Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. En consecuencia, **CONCEDER** la tutela deprecada por el Grupo Colviva S.A.S. **SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia de segunda instancia proferida el 26 de septiembre de 2024 por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en el marco del proceso de responsabilidad civil identificado con el radicado núm. 05001400300220210027501. **TERCERO: ORDENAR** al Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente fallo, profiera una nueva sentencia en la que se pronuncie expresamente sobre el reparo formulado bajo la denominación «error al no estudiar ni pronunciarse sobre las excepciones de forma oficiosa, pese a estar probadas», mediante el cual se solicitó que la instancia analizara la posible configuración de las excepciones de mérito denominadas «hecho de un tercero» y «hecho de la víctima».(...)

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo
PROVIDENCIA: Sentencia del 10 de abril de 2025
DEMANDANTES: Grupo Colviva S.A.S
DEMANDADOS: Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
RADICADO: 05001220300020250020200
DECISIÓN: Concede tutela
SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: Juan Carlos Sosa Londoño



pa procesal las partes puedan alegar circunstancias fácticas sobrevinientes que tengan la virtualidad de modificar, extinguir o afectar sustancialmente el derecho en litigio. Lo anterior no debe confundirse con el debate probatorio, que sí tiene clausura con las etapas respectivas, y no admite esa modalidad «sobreviniente», ya que ello se reserva para el recurso de revisión(...)

Por otro lado, lo que regula el artículo 282 del C. G. del P. es el deber oficioso del juez de reconocer los hechos que halle probados y que constituyan una excepción, lo cual ha sido erróneamente interpretado como la existencia de una «excepción genérica», «excepción innominada», «excepción ecuménica» o «impropia»(...) la Corte Suprema también explica que el juzgador incurre en incongruencia cuando no decide sobre las excepciones expresamente alegadas y omite reconocer oficiosamente aquellas que se desprenden de las pruebas, salvo las de prescripción, compensación o nulidad relativa, las cuales deben ser alegadas en la contestación de la demanda(...)el hecho de que una de las partes, al momento de realizar el análisis de las pruebas válidamente recaudadas dentro del proceso, haya identificado la existencia de una posible excepción de mérito que no había sido advertida previamente y proceda a proponerla con base en dicho acervo probatorio y en el momento de los alegatos de conclusión, no constituye en sí mismo una vulneración al debido proceso, puesto que su solicitud deberá analizarse con fundamento en los artículos 281 y 282 del C. G. del P.(...)

Si se trata de hechos ocurridos con posterioridad a la contestación de la demanda, el ordenamiento contempla esa situación como una oportunidad válida para presentar la respectiva excepción, conforme lo prevé el inciso cuarto del artículo 281 del C. G. del P.(...)

Si se trata de hechos ocurridos con anterioridad a la contestación de la demanda, no estaremos ante una excepción propiamente dicha, sino ante la interpretación y valoración que la parte hace de los medios suasorios. Esta deberá ser analizada por el juzgador conforme a lo previsto en el artículo 282 del C. G. del P., ya sea para descartarla por basarse en una lectura errónea de las pruebas, o para acogerla, atendiendo al deber de análisis oficioso contenido en dicha norma(...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

En este caso se evidencia es que ninguna de las instancias se pronunció sobre dichas pruebas ni sobre la excepción que con base en ellas fue planteada, a pesar de que tales elementos obraban formalmente en el expediente y habían sido solicitados por la parte interesada.

Esta omisión, en tanto implica una negativa a examinar pruebas oportunamente allegadas al proceso, constituye una vulneración del debido proceso, pues priva a la parte del derecho a que sus alegaciones sean evaluadas de manera seria y fundada por los órganos judiciales. (...)

SALA CIVIL

TEMA: DEBIDO PROCESO- Los jueces son sujetos pasivos de las normas que desarrollan el derecho de petición cuando no se trata de una solicitud de copias del expediente elevada por un sujeto procesal. **NATURALEZA DEL EXPEDIENTE JUDICIAL-** Carácter mixto, reservado y protector de derechos fundamentales como la intimidad, privacidad y buen nombre, de conformidad con el numeral 3° del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

ANTECEDENTES: Juan Pablo Barrientos Hoyos solicitó una copia digitalizada de un expediente electrónico. El Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín negó la solicitud alegando que el expediente contenía datos sensibles. El señor Barrientos interpuso interpuso acción de tutela contra el juzgado alegando la violación del derecho de petición.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juez constitucional de primera instancia denegó la solicitud señalando que la dependencia judicial gestionó el desarchivo del expediente ante la entidad correspondiente y se comprometió a notificar al accionante una vez lo recibiera. En consecuencia, consideró que hubo una respuesta de fondo ajustada a la ley, por lo que se configuró un hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO: Por tanto, corresponde a la sala: a) Determinar si el objeto de la solicitud presentada por Juan Pablo Barrientos Hoyos, esto es, la entrega digital del expediente nro. 05001400302720080043601, tiene el carácter de reservado; además, establecer si la calidad que ostenta (periodista) se encuentra expresamente señalada en el artículo 123 del C. G. del P., como sujeto autorizado para examinar un determinado expediente judicial [...]; y, b) Establecer si las respuestas emitidas los días 21 y 24 de febrero de 2025 por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, sobre la solicitud del 7 de febrero de 2025 elevada por Ju-

DEBIDO PROCESO

(...) la Ley 1755 de 2015,(...) menciona el procedimiento para rechazar las peticiones de información cuando estas están sujetas a reserva, así como el proceso que puede seguirse si el solicitante desea insistir en una petición cuya respuesta se encuentra bajo reserva (insistencia del solicitante en caso de reserva)(Artículo 25 y Artículo 26)(...)

Según las sentencias T-394 de 2018 y SU-333 de 2020, que continúan la línea jurisprudencial establecida por la C-951 de 2014, las peticiones elevadas ante los jueces se clasifican en dos tipos: a) las que son estrictamente judiciales y se rigen por las normas procesales [...]; y b) las que son absolutamente ajenas al contenido de un proceso y pueden revisarse a través del derecho de petición.

NATURALEZA DEL EXPEDIENTE JUDICIAL

En este caso, la solicitud de copia de un expediente judicial constituye un acto procesal y, por tanto, debe resolverse conforme a las reglas establecidas en los artículos 114 y 123 del C. G. del P., y no de acuerdo con a las normas del derecho de petición (Ley 1755 de 2015) o de publicidad de actuaciones de la Rama Ejecutiva del poder público (Ley 57 de 1985).

Sobre los arts. 114 y 123 del C. G. del P., la sentencia SU-355 de 2022 precisó que todas las decisiones judiciales son públicas y deben estar disponibles para ser consultadas por cualquier persona, salvo que exista un motivo de reserva legal(...)

No obstante, los documentos que obran dentro de un expediente pueden tener acceso restringido únicamente para las partes, cuando traten temas relacionados con la privacidad o intimidad de las personas(...)

La Corte Constitucional en sentencia SU355 de 2022, indicó que los expedientes sólo pueden ser examinados por: (i) las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito(...) (ii) los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada; (iii) los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo; (iv) los funcionarios públicos en razón de su cargo; (v) las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica, y (vi) los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

(...) Este listado constituye una enumeración restrictiva, cuya finalidad es proteger la confidencialidad y reserva de la información contenida en los expedientes judiciales, la cual muchas veces involucra datos sensibles, actuaciones sujetas a reserva, situaciones jurídicas en formación y derechos fundamentales como la intimidad, la honra y el debido proceso. (...) El anterior listado no incluye a los periodistas, quienes, para el caso de los procesos judiciales, en principio estarán limitados a la revisión de los procesos en los que ostenten alguna de las calidades apenas reseñadas.

(...) Al revisar la petición presentada en febrero de 2025, el actor la formuló como persona natural, sin alegar siquiera la calidad de periodista. Además, no expresó en cuál de los escenarios previstos en el artículo 123 se enmaraba su solicitud.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

an Pablo Barrientos Hoyos, constituyen verdaderas respuestas de fondo, oportunas, congruentes y con notificación efectiva, considerando el precedente jurisprudencial [...].

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el 6 de marzo de 2025. **SEGUNDO: TUTELAR** el derecho al debido proceso de Juan Pablo Barrientos Hoyos en contra del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín. **TERCERO:** En consecuencia, **ORDENARLE** al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión Responda de fondo, de manera congruente y con notificación efectiva la solicitud elevada por Juan Pablo Barrientos Hoyos el 7 de febrero de 2025, teniendo en cuenta lo aquí desarrollado. **CUARTO: NOTIFICAR** el fallo a los interesados y al juzgado de instancia en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991). **QUINTO: REMÍTASE** el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del decreto 2591 de 1991), en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 y lo decidido por la Sala Plena de esa corporación en relación con el envío por medios electrónicos.

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo

PROVIDENCIA: Sentencia del 9 de abril de 2025

DEMANDANTES: Juan Pablo Barrientos Hoyos

DEMANDADOS: Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PROCEDENCIA: Juzgado 6° de Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310300620250008201

DECISIÓN: Revoca la decisión

ACLARACIÓN DE VOTO: Martha Cecilia Ospina Patiño



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

(...) Sin embargo, la circunstancia de que una persona no pueda revisar la totalidad de un expediente judicial no implica por sí sólo que no pueda obtener copias de algunas partes de este, recordando que, según lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-355 de 2022, la regla general en el ordenamiento jurídico colombiano es que las providencias judiciales, sean estas autos o sentencias, deben mantenerse en el dominio público.

(...) En este punto debe decirse que la sentencia SU-355 de 2022 centra su atención en el contenido del derecho a la intimidad de las personas, por lo cual no hace una explicación detallada de cuáles informaciones y documentos tienen el carácter de reservado. Tampoco el Código General del Proceso hace alguna mención a esas calidades. Para poder llenar de contenido el anterior tema, debe acudir al artículo 24 de la Ley 1755 de 2015(...)

En ese orden de ideas, es importante señalar que el expediente judicial constituye un conjunto de documentos cuya naturaleza no es meramente pública, sino que está mediada por el principio de reserva, en la medida en que contiene información sensible y de carácter mixto, que incluye no solo actuaciones procesales propiamente dichas, sino también elementos administrativos y personales que involucran derechos fundamentales como la intimidad, la privacidad y el buen nombre de las partes procesales, testigos, terceros y funcionarios judiciales. (...) desde el punto de vista funcional, el expediente judicial no solo tiene una finalidad probatoria y procesal, sino también una dimensión administrativa que compromete el manejo interno de los despachos judiciales, lo que refuerza la necesidad de proteger su integridad frente a accesos indiscriminados. Ello justifica la existencia de restricciones en el acceso, en aras de salvaguardar tanto la eficacia de la administración de justicia como los derechos fundamentales de los intervinientes.

(...) En su artículo 19 (de la Ley 1712 de 2014), sobre la información exceptuada por daño a los intereses públicos, se determina que constituye información pública reservada aquella cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, entre otras, cuando verse sobre: e) el debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales, y f) la administración efectiva de la justicia.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) al alegarse una reserva legal, es razonable pedir a la respuesta que se emita sobre el punto, seguir las previsiones de la sentencia C-274 de 2013, sobre la materia, es decir: «(...) demostrar que: a) existe un riesgo presente, probable y específico de dañar el interés protegido [...]; y b) que el daño que puede producirse es significativo. (...)».(...)aunque la solicitud que motivó este amparo no se encuentra delimitada por las previsiones del derecho de petición, del cual sí son sujetos pasivos los juzgados, salvo que se trate de un asunto procesal, como lo es la solicitud de copias de un expediente, la cual se encuentra regida por los arts. 114 y 123 del C.G.P., esa circunstancia no implica que el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad quedara eximido de las cargas argumentativas mínimas que se requieren para sustentar una negativa de acceso a un documento por reserva legal, esto es, respuesta por escrito, donde se exprese la forma en que se pone en riesgo presente, probable y específico de dañar el interés protegido, y que el daño que pudiera producirse fuera significativo.(...)

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



SALA CIVIL

TEMA: SUBSIDIARIEDAD- La viabilidad de la acción está sujeta al requisito de subsidiariedad, por lo que no puede reemplazar los recursos judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa, a menos que exista un perjuicio irremediable. El incumplimiento de este requisito resulta en la improcedencia del amparo; por consiguiente, cuando existe otro medio judicial adecuado y eficaz, el juez constitucional no puede abordar el fondo del asunto presentado.

PERJUICIO IRREMEDIABLE- Para determinar su presencia, la cual pueda justificar el sobrepaso del requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido criterios claros al respecto, por ello el perjuicio debe ser inminente, grave y con necesidad impostergable. **HABEAS DATA-** Para su procedencia, vía acción de tutela, es esencial que el afectado haya solicitado previamente la aclaración, corrección, actualización o rectificación de la información ante el responsable o encargado de su almacenamiento o suministro. **MEDIDAS CAUTELARES-** De la interpretación de los artículos 298, 588 y 593 del C. G. del P. se desprende un mensaje claro: una medida cautelar tiene carácter prioritario y urgente en su decisión, comunicación y ejecución. Por tanto, el destinatario solo puede negarse a su inscripción y registro bajo las causales establecidas en el artículo 594 y en los numerales 7, 9 y 11 del artículo 597 del mismo estatuto.

ANTECEDENTES: Luis Fernando Rúa Restrepo abrió una cuenta de ahorros en 2023 para recibir su mesada pensional. La cuenta fue embargada por el Banco Agrario, afectando su historial crediticio. Presentó una solicitud al banco para levantar el embargo, pero fue rechazada. Por ello presenta acción de tutela en contra del Banco Agrario de Colombia S.A., solicitando la protección de los derechos fundamentales al Habeas Data y al Buen Nombre.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juez constitucio



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SUBSIDIARIEDAD

(...)la tutela no puede sustituir los recursos judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa, a menos que exista un perjuicio irremediable. En resumen, «(...) la tutela no es un medio adicional o complementario [de amparo] (...)».

El incumplimiento de este requisito conduce a la improcedencia del amparo; por consiguiente, cuando existe otro medio judicial adecuado y eficaz, el juez constitucional no puede abordar el fondo del asunto presentado.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Para determinar la presencia de un perjuicio irremediable que pueda justificar el sobrepaso del requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido criterios claros al respecto: a) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con una mera posibilidad de daño [...]; b) dicho perjuicio debe ser grave, implicando un daño significativo para la persona afectada [...]; c) las medidas necesarias para prevenirlo deben ser urgentes [...]; y d) la acción debe ser inaplazable, de modo que su postergación resulte ineficaz debido a su falta de oportunidad [...].

HABEAS DATA

[...](...)El hábeas data, en su calidad de derecho fundamental, goza de la protección de la acción de tutela cuando se evidencie que el titular de la información ha sufrido una afectación o vulneración injustificada de sus datos personales por parte de la fuente o del operador de bases de datos. En especial, refiriéndose de información financiera, resulta pertinente recordar la jurisprudencia constitucional que establece:«(...) cuando la entidad encargada del almacenamiento, actualización y circulación de información financiera omite suministrar una información completa, oportuna y actualizada y sin que ésta esté basada en obligaciones existentes y comprobables, vulnera la garantía fundamental del habeas data y el buen nombre(...)»

"No obstante, la acción de tutela no puede invocarse de forma inmediata para la protección del derecho al hábeas data. Para su procedencia, es esencial que el afectado haya solicitado previamente la aclaración, corrección, actualización o rectificación de la información ante el responsable o encargado de su almacenamiento o suministro.

(...) Sobre este asunto en particular, la Sala considera que la acción de tutela interpuesta por Luis Fernando Rúa Restrepo es improcedente por dos razones: a) El proceso contencioso administrativo se erige como el medio adecuado y eficiente para resolver el asunto de manera definitiva [...]; y b) El demandante no demostró encontrarse en una situación de inminente peligro de sufrir un daño irreparable que justifique el uso de la tutela como una medida provisional.

MEDIDAS CAUTELARES

(...) el ordenamiento jurídico le provee al tutelante todos los términos y oportunidades necesarios para argumentar su inconformidad frente a los actos administrativos proferidos por la Alcaldía de Itagüí en el marco del

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

nal de primera instancia declaró improcedente la solicitud mediante providencia dictada el 6 de febrero de 2025. Frente a la pretensión de ordenar el levantamiento del embargo, señaló que esta es improcedente, pues no se demostró que se hubiese cuestionado la legalidad de los actos administrativos del proceso de cobro coactivo ante la jurisdicción competente, requisito necesario para analizar de fondo el asunto.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala a) Determinar si la pretensión formulada por Luis Fernando Rúa Restrepo cumple con los requisitos de procedencia exigidos para interponer este mecanismo constitucional y, en ese sentido, establecer si la acción de tutela es procedente para el levantamiento de una medida de embargo, derivada del proceso de cobro coactivo adelantado por una secretaría de movilidad [...]; y, b) Verificar si se cumplió con el requisito de procedibilidad, consistente en solicitar previamente, esto es, antes de interponer la acción de tutela, la eliminación de los reportes o registros negativos ante las centrales de riesgo [...].

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí el 6 de febrero de 2025. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el fallo a los interesados y al juzgado de instancia en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).(...)

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo
PROVIDENCIA: Sentencia del 27 de febrero de 2025
ACCIONANTES: Luis Fernando Rúa Restrepo
ACCIONADOS: Banco Agrario de Colombia S.A
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Civil del Circuito de Itagüí
RADICADO: 05360310300120250002101
DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

proceso de cobro coactivo(...)

Tampoco se puede atribuir a la Alcaldía de Itagüí, a través de su Oficina de Cobro Coactivo, ninguna actuación contraria a las garantías fundamentales, ya que, en aplicación de ciertos preceptos procesales, como el artículo 298 (según el cual las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente), el artículo 588 (que establece que las medidas se resolverán al día siguiente de su recepción y se comunicarán de la forma más expedita) y el artículo 593 (que dispone que, en todos los casos en que se utilicen mensajes de datos, los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata), dicha oficina procedió conforme a la orden impartida. En consecuencia, Luis Fernando Rúa Restrepo deberá contrarrestar sus efectos ante la propia oficina y no ante la entidad bancaria.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

De las normas anteriores se desprende un mensaje claro y contundente: una medida cautelar tiene carácter prioritario y urgente en su decisión, comunicación y ejecución.

Por tanto, el destinatario solo puede negarse a su inscripción y registro bajo las causales establecidas en el artículo 594 y en los numerales 7, 9 y 11 del artículo 597, todos del Código General del Proceso.

(...) b) Asimismo, además de no haber sido mencionado en la solicitud inicial, no se identificó ninguna circunstancia que sugiriera un perjuicio irreparable, dado que: a) No se demuestra la necesidad urgente de tomar medidas para prevenir un posible daño, ya que el mínimo vital de la tutelante no se ve perjudicado o conculcado ante el embargo que recae en su cuenta de ahorros, pues no hay pruebas de ello en el expediente ni, como ya se dijo, se hizo alusión a tal afectación [...];

(...)Respecto al otro problema jurídico planteado, no se encuentra probado con suficiencia que se haya presentado una petición ante la fuente de la información (las centrales de riesgo) solicitando la supresión de los datos reportados como negativos.

En ese sentido, (...) se abstendrá de emitir un pronunciamiento de fondo, debido a que la solicitud resulta totalmente improcedente.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS- La esencia del amparo desaparece cuando tal supuesto falta, y se infiere que, en caso de no existir una vulneración, la garantía tutelar no debe prosperar. **DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN-** Su dimensión inclusiva como mecanismo para fortalecer los valores de tolerancia y respeto. La prohibición del racismo en el marco normativo y la jurisprudencia constitucional. **APLICACIÓN DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE EVALUACIÓN DE ESTUDIANTES (SIEE)-** Aplicación del Protocolo de Atención para Situaciones de Presunto Racismo y Discriminación Étnico-Racial.

ANTECEDENTES: La menor M. Q. L. ingresó al Colegio S. en 2022 y presentó dificultades en lectura, matemáticas y lenguaje. A pesar del apoyo adicional, la menor no logró superar todas las asignaturas, especialmente inglés, lo que llevó a conflictos con la docente P. A. A. Z. Los padres alegaron que la menor fue víctima de racismo y discriminación por parte del personal del colegio.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La juez de primera instancia declaró improcedente la tutela, argumentando que no se probó la vulneración de derechos fundamentales ni la discriminación alegada.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la sala determinar si el Colegio S. vulneró los derechos al debido proceso y a la educación de la menor M. Q. L. como consecuencia del trato recibido por parte de la rectora, la coordinadora, los y las docentes y, en general, el personal adscrito a dicha institución. Esto, debido al tratamiento académico otorgado durante su vinculación formal, pues se alega que se incurrió en actos de racismo y discriminación racial. En este sentido, se revisará si en el caso existió alguna de las tres situaciones que permiten la activación del Protocolo de Atención para Situaciones de Presunto Racismo y Discriminación Étnico-Racial



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN

El derecho a la educación, consagrado en el artículo 67 de la Constitución, constituye una garantía fundamental que permite a las personas desarrollarse integralmente, superar la pobreza y acceder a otros derechos constitucionales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital y la libertad de escoger profesión u oficio.(...) La educación impone un deber, tanto a la familia, como a la sociedad y al Estado, de garantizar condiciones adecuadas para su ejercicio efectivo.

(...) La educación inclusiva, además de permitir la plena integración de los estudiantes que requieren ajustes en el sistema educativo, transforma las aulas y colegios en espacios donde se inculcan valores constitucionales y se materializa el principio de igualdad. No solo facilita la formación de quienes necesitan adaptaciones específicas, sino que también fomenta en sus compañeros la solidaridad, el respeto, la convivencia y la igualdad de trato, sin distinción de sus diferencias físicas o cognitivas. Los entornos educativos deben ser espacios amigables, tolerantes y respetuosos de la diversidad, donde los estudiantes puedan expresarse libremente y recibir un trato equitativo, sin distinción de sus diferencias.

La lucha contra el racismo está respaldada por múltiples instrumentos internacionales (...) A nivel interno, el artículo 13 de la Constitución garantiza la igualdad y prohíbe la discriminación por razones de raza, mientras que el artículo 67 establece la educación como un derecho con función social. En desarrollo de estos principios, la Ley 115 de 1994 promueve la comprensión de la diversidad étnica y cultural, y leyes como la 1482 de 2011 y la 1752 de 2015 penalizan el racismo y la discriminación. Asimismo, la Ley 1620 de 2013 refuerza el principio de diversidad en el ámbito escolar, fomentando la convivencia basada en el respeto y la dignidad.

El racismo y la discriminación racial pueden manifestarse de forma sutil y cotidiana a través de chistes, apodos o comentarios denigrantes, lo que contribuye a su normalización en la sociedad. Estas conductas deben rechazarse, sin importar si la agresión es verbal o si hay intención de causar daño, especialmente en el ámbito educativo, donde es clave la formación en derechos humanos. Aunque en las escuelas también se presentan casos de acoso o bullying, la discriminación racial no siempre encaja en esa categoría, pues su carácter estructural permite que ocurra sin intención de agredir o humillar y sin llegar al maltrato físico, lo que exige un tratamiento diferenciado.

APLICACIÓN DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE EVALUACIÓN DE ESTUDIANTES (SIEE)

(...) La Secretaría de Educación de Bogotá desarrolló un Protocolo de Atención para Situaciones de Presunto Racismo y Discriminación Étnico-Racial, enfocado tanto en el racismo estructural como en el cotidiano. Este manual establece señales y síntomas de alerta para detectar posibles actos de racismo y reconocer a quienes podrían haber sido víctimas, permitiendo que cualquier integrante de la comunidad educativa pueda identificarlos(...)

Ante cualquiera de estas situaciones, la institución debe documentar los hechos, recopilar información y contactar a la Dirección de Inclusión de la Secretaría de Educación, sin exigir prueba plena a la víctima para activar la ruta de atención.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR, pero por las razones aquí expuestas, la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el 5 de febrero de 2025. **SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral 1° de la sentencia en cita de la siguiente manera: «(...) PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela instaurada por Y. A. Q. B. y Y. L. S. en representación de la menor M. Q. L., por las razones expuestas en la parte motiva. (...)». **TERCERO: NOTIFICAR** el fallo a los interesados y al juzgado de instancia en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991). **CUARTO:** Se ordena a la Secretaría de la Sala que, en el evento en que sea solicitada copia por personas que no tengan la calidad de sujetos procesales, se haga entrega de esta versión anonimizada. **QUINTO: REMÍTASE** el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del decreto 2591 de 1991), en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 y lo decidido por la Sala Plena de esa corporación en relación con el envío por medios electrónicos.

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo
PROVIDENCIA: Sentencia del 2 de abril de 2025
DEMANDANTES: Y. A. Q. B. y Y. L. S. en representación de la menor M. Q. L.
DEMANDADOS: Colegio S
PROCEDENCIA: Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310302220250000502
DECISIÓN: Modifica la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

(...) Cuando se indagó a la parte actora sobre si la menor sufrió o fue víctima de apodos (...) si se le asociaba con estereotipos y prejuicios; si era objeto de burlas por su cabello, o si con ella se usaban expresiones con connotaciones negativas en las que aparecía la palabra negro, se evidenció, a lo largo de su respuesta —e incluso desde el escrito inicial de tutela y la impugnación— que el presunto racismo tuvo lugar de manera «simbólica»(...)

AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS

En el presente caso, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara al exigir una manifestación inequívoca, evidente y contundente para la configuración de actos de racismo o discriminación racial. No basta con alegaciones generales o percepciones subjetivas de la parte actora, sino que se requiere una demostración suficiente que permita inferir, con un grado de certeza razonable, la existencia de un trato diferenciado injustificado basado en criterios prohibidos por la Constitución. En ese sentido, la sola afirmación de que la menor fue objeto de una presunta «persecución» para impedir su avance académico, sin que se aporten elementos de prueba que acrediten la existencia de un patrón discriminatorio, resulta insuficiente para configurar una vulneración de derechos fundamentales.

(...) Asimismo, no se advierte en el expediente la presencia de actos concretos, expresiones peyorativas, decisiones arbitrarias o cualquier otro indicio que permita inferir la existencia de una conducta discriminatoria por parte de la institución educativa o de sus docentes. La tutela, como mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales, exige la acreditación mínima de los hechos que configuran la presunta vulneración, carga que en este caso no ha sido satisfecha por la parte accionante.

(...) Ahora bien, es preciso resaltar que el colegio, en su calidad de institución educativa, tiene el deber de llevar un registro detallado del desempeño académico de sus estudiantes.(...) Estos registros permiten concluir que la institución educativa no solo hizo un seguimiento riguroso al proceso de aprendizaje de la menor, sino que además adoptó medidas específicas para apoyarla en la superación de sus dificultades académicas.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

En consecuencia, los bajos resultados obtenidos por la estudiante a lo largo del año no pueden atribuirse a un acto de discriminación racial, sino a la circunstancia objetiva de que no alcanzó las competencias mínimas exigidas en la asignatura de inglés. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la protección mediante acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo para controvertir decisiones de carácter académico cuando estas han sido adoptadas dentro del marco de la autonomía educativa y están debidamente soportadas en criterios objetivos. Al no encontrarse evidencia de que la institución haya incurrido en un trato discriminatorio o que haya actuado con arbitrariedad en perjuicio de la menor, no se configura una vulneración de sus derechos fundamentales.(...) Adicionalmente, no puede perderse de vista que, según lo manifestado por la propia parte accionante, la menor ya no reside en esta municipalidad, pues, junto con su madre y su hermano, se trasladó a la ciudad de Cali (...) Esta circunstancia reviste especial relevancia en el análisis del caso, pues evidencia que, en la práctica, el objeto de la tutela ha perdido vigencia.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA- Mientras se esté discutiendo ante los jueces naturales las supuestas afectaciones que se invocan en la tutela, no se satisface el requisito de subsidiaridad, tanto más si frente al mismo no se han invocado las mismas.

ANTECEDENTES: La comunidad indígena Wayuu El Espinal, alegó vulneración de derechos fundamentales (consulta previa, debido proceso, defensa, autonomía, medio ambiente, entre otros) por la ejecución de un proyecto eléctrico en su territorio ancestral. La empresa ISA inició un proceso judicial de imposición de servidumbre sobre el predio "Las Delicias" sin realizar consulta previa con la comunidad. Aunque se lograron acuerdos económicos con ISA, la comunidad consideró que no se compensaron adecuadamente los perjuicios y suspendió los diálogos. Se alegó que el Ministerio del Interior no certificó la existencia del grupo étnico, y que la Agencia Nacional de Tierras no notificó adecuadamente a la comunidad sobre procesos que afectan su territorio.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico se centra en determinar: ¿Es procedente la acción de tutela interpuesta por una autoridad tradicional indígena para reclamar la protección de derechos fundamentales presuntamente vulnerados en un proceso judicial de imposición de servidumbre eléctrica, cuando no se ha agotado previamente la vía judicial ordinaria ni se ha solicitado la vinculación formal al proceso?

DECISIÓN DE INSTANCIA: PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, acceso a la administración de justicia, colectivos al medio ambiente, consulta previa, autonomía y autogobierno de la comunidad indígena invocados por el señor Audomelio Fragozo Epiayu, actuando como autoridad tradicional para la representación del asentamiento el Espinal de la comunidad indíge-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

(...)ha precisado la Corte Constitucional en Sentencia T-497 de 2020: (...) Una sentencia proferida en un proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallada en la respectiva Sala; o (ii) cuando, surtido el trámite de selección, se vence el término establecido para que se insista en su selección, sin que ésta haya sido escogida por esta corte.

En una acción de tutela se vulnera el principio de cosa juzgada cuando: (i) se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) en el nuevo proceso existe identidad de partes; (iii) de objeto; y (iv) de causa respecto del anterior. Como lo ha señalado esta Corte, "si existen elementos distintos que caracterizan la nueva acción (...) ya no podría hablarse de cosa juzgada constitucional, en tanto que el nuevo litigio tendría otra identidad sustancial que aún espera ser resuelta y ser dotada de su propia intangibilidad"(...)

En el presente asunto, se tiene conocimiento de tres acciones de tutela presentadas previamente por el señor Audomelio Fragozo Epiayu, todas relacionadas con el procedimiento de consulta previa sobre el predio Las Delicias, en el marco del proyecto de energía eléctrica adelantado por la empresa ISA. Dos de estas tutelas fueron tramitadas ante la Sala de Decisión Civil de este Tribunal, mientras que la tercera cursó ante la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

(...) De las tres tutelas anteriores presentadas por el mismo accionante. El Tribunal concluyó que no hay cosa juzgada material, ya que en ninguna se resolvió de fondo la presunta vulneración de derechos.

(...) En principio, este mecanismo residual no es procedente contra las decisiones de los jueces, pues esto iría en contra de los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía e independencia de la administración de justicia, sin embargo, excepcionalmente podrá el Juez Constitucional entrar a estudiar una pretensión de esta estirpe cuando se está frente a "vías de hecho judicial" o "actuaciones arbitrarias imputables al funcionario judicial que desconozcan o amenacen derechos fundamentales".

En este sentido, se ha decantado hace rato, y la sala lo tiene claro, por el Máximo Órgano Constitucional que para que se pueda entrar a examinar de fondo los argumentos que se aducen como fundamento del amparo deprecado, se exige como condición indispensable el cumplimiento de dos clases de requisitos, los de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto; en torno a los primeros como deben ser concurrentes, es decir que con que falta alguno de ellos, la tutela se torna improcedente.

(...) En el asunto encontramos que, las decisiones señaladas como vulneradoras no superan el plazo de seis meses establecido por la jurisprudencia como término prudencial para cuestionar actuaciones judiciales a través de la tutela(...)

Igualmente, los relativos a la relevancia constitucional, porque involucra la protección de derechos fundamentales y colectivos de especial trascendencia, para las comunidades indígenas, tales como el derecho a la

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

na Wayuu dentro de la presente acción de tutela que instauró frente al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, Ministerio del Interior, Empresa de Interconexión Eléctrica ISA y la Agencia Nacional de Tierras. por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído. **SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente decisión por correo electrónico o cualquier otro medio tecnológico expedito y seguro, a las partes, dejando las constancias pertinentes. **TERCERO: REMÍTANSE**, a través de la plataforma establecida por la H. Corte Constitucional, las piezas procesales correspondientes para el trámite eventual de revisión, conforme el Acuerdo PCSJA20 – 11594 del 13 de julio de 2020.

consulta previa, la autonomía y el autogobierno, los cuales han sido reconocidos en el Convenio 169 de la OIT y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, asimismo, la controversia gira en torno a la vulneración al debido proceso, la defensa y el acceso a la administración de justicia, pues se cuestiona las actuaciones dentro del proceso de imposición de servidumbre.(...) de cara al requisito en análisis(El efecto decisivo e identificación razonable), no se advierte que la comunidad indígena o alguno de sus representantes, en especial quien ahora enarbola esta acción haya acudido primero ante el Juez natural de la causa solicitando que se les vincule como terceros interesados en el asunto, o incluso invocando la nulidad de la actuación que dice vulnera sus derechos al debido proceso, lo que entonces imposibilita dar por superada dicha exigencia, con todo y el llamado a su flexibilización en razón del factor subjetivo de los accionantes.

Cuanto más si como se advierte de la revisión del proceso digital en cuestión, ya la señora Juez, acogiendo unos lineamientos hechos por este Tribunal en sala unitaria, dentro del recurso de apelación frente al auto que rechazó la demanda como consecuencia del incumplimiento de unos requisitos derivados de la tutela inicialmente interpuesta, había decretado las pruebas que estimó necesarias para definir lo pertinente precisamente sobre los aparentes derechos de la comunidad indígena que acá se alegan, así: mediante auto del 27 de septiembre de 2024²¹ ordenó oficiar a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior para que certificara el resultado del trámite de análisis de procedencia y oportunidad de la consulta previa respecto a la Comunidad Indígena Wayuu El Espinal en relación con el proyecto eléctrico COPEY – CUESTESITAS 500KV, COPEY – FUNDACIÓN 220K y sus líneas de transmisión y telecomunicaciones.

Asimismo, se ordenó a la Agencia Nacional de Tierras certificar la existencia de resguardos indígenas y tierras de propiedad colectiva dentro de las poligonales del proyecto y remitir información sobre el estado del procedimiento de revocatoria directa respecto del inmueble con folio de matrícula 210-270XX de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, requerimientos que fueron reiterados en providencia del 16 de enero de 2025, donde además se ofició al Ministerio del Interior para que certificara los datos de identificación, ubicación y localización de la comunidad Étnica Indígena «Wayuu de EL ESPINAL».

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Será entonces la señora Juez natural del asunto quien deberá adoptar las decisiones que correspondan según lo que evidencien las pruebas que dispuso recolectar, o las demás que de allí surjan, lo que por supuesto impide la intromisión del Juez constitucional, dada la naturaleza residual y subsidiaria de este especial mecanismo de amparo.

De otro lado, no se evidencia que el Ministerio del Interior haya vulnerado derecho alguno. Del material probatorio recopilado, incluidas las actuaciones dentro de las diferentes acciones de tutela, se desprende que no existe una amenaza que requiera la intervención del juez constitucional, teniendo en cuenta que la entidad ya emitió un pronunciamiento en el que determinó que no era necesario llevar a cabo el procedimiento de consulta previa y, que si el mismo es sujeto de revisión, dicha petición deberá ser elevada por la propia comunidad o resuelta en el proceso de imposición de servidumbre.

MAGISTRADO: Benjamín de J. Yepes Puerta
PROVIDENCIA: Sentencia del 13 de marzo de 2025
DEMANDANTES: Audomelio Fragozo Epiayu
DEMANDADOS: Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín y otros
RADICADO: 05001220300020250014600
DECISIÓN: Declara improcedente



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-

Para el cómputo de la prescripción, no se cumplió con los parámetros fijados para que se presentara la interrupción civil de la prescripción extintiva ni se acreditó otra causal de interrupción natural o judicial, operando el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa. La notificación a Davivienda no produjo la interrupción del término porque la nulidad que dio lugar a su vinculación se produjo por culpa de la parte demandante.

ANTECEDENTES: El demandante pretende la ejecución de las sumas adeudadas más los intereses moratorios desde el día de la aceleración del plazo para cada una de las obligaciones, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Bancaria.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Caldas Antioquia el 30 de septiembre de 2024 profirió sentencia anticipada dado el cumplimiento del presupuesto contenido en el numeral 2° artículo 278 del CGP, desestimando la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por DAVIVIENDA SA y ordenando seguir adelante la ejecución en favor de BANCOLOMBIA SA por las obligaciones contenidas en los pagarés N°44586735 y 43180529 con las demás órdenes consecuenciales.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico a resolver es si se da la ¿Prescripción extintiva de la acción cambiaria directa? ¿Prescripción extintiva de la acción cambiaria directa?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Por las razones expuestas, se **REVOCA** la sentencia del 30 de septiembre de 2024. **SEGUNDO:** Se **ORDENA** cesar la ejecución adelantada por BANCOLOMBIA SA contra LUIS FERNANDO ARIAS CARDONA, donde se integró por pasiva a DAVIVIENDA SA -sustituto procesal



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Para resolver el problema jurídico planteado es necesario traer a colación varias normas de diferentes códigos y materias, como las especiales del Código de Comercio que se aplican en forma preferente a las comunes o del Código Civil (artículo 1 del C de Co) en cuanto hacen alusión a la prescripción de los obligados cambiarios en el mismo grado, al término de prescripción de los obligados cambiarios directos, aceptantes, promitentes u otorgantes; las de procedimiento civil que refieren a las oportunidades para presentar excepciones y las del Código Civil con respecto al tema general de la prescripción que se aplica por remisión del artículo 822 del C de Co.

(...)Así, el PAGARÉ es un título valor de estructura bipartita donde el creador – promitente u otorgante - se compromete a pagar unilateralmente una suma determinada de dinero que, en el evento de ocurrir, extingue total o parcialmente los derechos incorporados en el título valor; quienes suscriben el título reciben el nombre de obligados principales y frente a ellos cabe la acción cambiaria directa, tal y como lo prescribe el artículo 781 del C. de Co.: “La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria...”(...) Como el obligado cambiario en los pagarés que son objeto de este proceso es promitente - obligado principal, con respecto a la prescripción extintiva de dicha acción cambiaria directa, el artículo 789 del C de Co, expresa: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento.”(...)

Siguiendo este orden e ingresando a las normas generales del Código Civil, el artículo 2512 dice: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos...”(...)Asimismo, el artículo 2513 del CC: “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.”(...)En igual sentido, el artículo 2539 del CC establece: “La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

(...)Por tanto, para constatar si ocurrió el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa, se aprecian los pagarés N°44586735 con vencimiento del 6 de junio de 2018 y N°43180529 con vencimiento del 20 de febrero de 2018.

(...)Como se trata de un obligado cambiario directo, los 3 años de prescripción extintiva por el paso del tiempo, se cumplirían para el pagaré N°44586735 el 6 de junio de 2021 y para el N°43180529 el 20 de febrero de 2021 (numeral 3 del artículo 829 del C de Co).

(...)Conforme lo anterior, advertido que al momento de la presentación de la demanda no se encontraba surtido el término previsto en el artículo 789 del C de Co para la configuración de la prescripción extintiva de la acción cambiaria respecto de ninguno de los dos títulos objeto de ejecución, pasará esta Sala de Decisión Civil a desatar el problema jurídico.

(...)Así, dado que en el auto que declaró la nulidad no se hizo alusión a los efectos sobre la interrupción o no de la prescripción en los términos de la norma citada y dicha providencia se encuentra en firme -sin que las partes interpusieran recurso ni solicitaran aclaración o complementación- se debe

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

del demandado. **TERCERO:** Se dispone el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-12138XX propiedad de DAVIVIENDA SA; dejándose por cuenta del proceso de radicado 05129-40-89-001- 2018-00596-00 que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-ANTIOQUIA, teniendo en cuenta que mediante providencia del 28 de junio de 2019 se tomó nota del embargo de remanentes. Oficiése comunicando lo pertinente a ese Despacho y a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, advirtiéndole que el proceso ejecutivo que se adelanta en dicha Dependencia Judicial no es para la efectividad ni la adjudicación de la garantía real. **CUARTO:** Se condena en costas en las dos instancias a la parte demandante y en favor de la demandada; fijándose como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a cargo de la parte demandante y en favor del DAVIVIENDA SA.

MAGISTRADO: Ricardo León Carvajal Martínez
PROVIDENCIA: Sentencia del 17 de febrero de 2025
DEMANDANTES: Bancolombia SA
DEMANDADOS: Luis Fernando Arias Cardona
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Civil del Circuito de Caldas
RADICADO: 05129310300120180026402
DECISIÓN: Revoca la decisión



eterminar si ¿la causa de la nulidad es atribuible al demandante?

(...)En términos del A quo, la nulidad operó por omisión del Despacho al no advertir, desde la comunicación de inscripción de la medida cautelar -previo emisión de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución- el registro de anotación en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de garantía que da cuenta del cambio de titularidad del derecho real de dominio; lo que debió llevar a la sustitución procesal de la parte demandada, previo auto que define la litis.

(...)Revisado el expediente, se advierte -en el escrito de nulidad presentado por la locataria del bien- que el demandado inicial LUIS FERNANDO ARIAS CARDONA, el 5 de octubre de 2018 diligenció en DAVIVIENDA SA instrucción de desembolso a cargo del crédito 10990308272 que corresponde al pagaré N°10990308272 aportado como base del recaudo ejecutivo en este proceso y que según certificación expedida por BANCOLOMBIA SA el 4 de marzo de 2019 se encuentra cancelado y en ceros (...); lo que significa que antes del retiro del oficio de embargo, DAVIVIENDA SA desembolsó a BANCOLOMBIA SA por cuenta de LUIS FERNANDO ARIAS CARDONA para la cancelación total del crédito representado en el pagaré de la referencia dada la compraventa que fue inscrita desde el 8 de enero de 2019, sin ponerlo en conocimiento del Despacho por la demandante con anterioridad a la providencia que dispone seguir adelante con la ejecución del 3 de septiembre de 2019.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)Era deber de la parte demandante radicar en un tiempo razonable el oficio de embargo del inmueble objeto de garantía ante la autoridad competente conforme los numerales 1 y 8 artículo 78 del CGP, “1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”; radicarlo 7 meses después de su expedición entorpeció el desarrollo expedito del proceso y dio lugar a que se inscribiera después de la orden de embargo, la compraventa del bien que garantizaba su crédito (...)

Por lo expuesto, sin que la notificación de DAVIVIENDA SA de la providencia que dispone su vinculación produjera la interrupción del tiempo previsto en el artículo 789 del C de Co para el cómputo de la prescripción, no se cumplió con los parámetros fijados por el artículo 94 del CGP, para que se presentara la interrupción civil de la prescripción extintiva ni se acreditó otra causal de interrupción natural o judicial y toda vez que los pagarés N°44586735 y 43180529 vencían en el año 2018, operó el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa.

SALA CIVIL

TEMA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL- Es deber y facultad del Juez como director del proceso ejercer control de legalidad, tanto en primera como en segunda instancia, respecto de la aportación o no del documento que presta mérito ejecutivo y de sus requisitos.

ANTECEDENTES: El señor Hernán de Jesús Quiroz, pretende se libre mandamiento por \$190.000.000 por concepto de capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 26 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD el 30 de septiembre de 2024 profirió sentencia anticipada por cumplirse el presupuesto previsto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, desestimando las excepciones y siguiendo adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico a resolver es si ¿Debe cesar la ejecución por falta de título ejecutivo?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Por las razones expuestas, se **REVOCA** la sentencia de la referencia y en consecuencia se ordena cesar la ejecución. **SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada sobre el bien inmueble objeto de garantía, consistente en “el embargo y secuestro que sobre el inmueble identificado con M.I 01N-1014XX de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Zona Norte, poseen los señores LAURA MARCELA ARISTIZABAL ROJAS...y PASCUAL DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO.” **SEGUNDO:** Se **CONDENA EN COSTAS** a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada en ambas instancias. **TERCERO:** Se fijan como AGENCIAS



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Tratándose de proceso ejecutivo la base de la ejecución, la llave jurídica que permite el acceso efectivo a la administración de justicia, es o son los títulos ejecutivos, que cuando se trata del regulado en el Código General de Proceso, son los (1) documentos claros, expresos, actualmente exigibles que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él o (2) las providencias de condena o (3) los documentos que la Ley establezca como tales; (...) artículo 422 del CGP (...)

Así, para que un documento o conjunto de documentos puedan valerse en un proceso ejecutivo, deben cumplir con los siguientes requisitos: • El derecho y la correlativa obligación deberán ser expresos, es decir, estar determinados, manifiestos y precisados en el documento o en el conjunto de documentos; de tal manera que de ellos se establezca quién debe, a quién debe, qué se debe, cuánto se debe, cuándo y dónde se paga. • Claro, cuando no queda duda de la comprensión y cristalinidad del derecho y la correlativa obligación consignada en el documento. Hay ausencia de este requisito, cuando para desentrañar el derecho y la obligación se requiera de mecanismos axiológicos o de raciocinios que se traducirían en apreciaciones interpretativas y subjetivas, a lo que dice el documento en sí mismo. • Exigible, porque para hacerlo valer es puro y simple o no hay pendiente plazo o se cumplió la condición o se agotó la constitución en mora cuando así está determinado en la Ley o se aceleró la exigibilidad. • Que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, no quedando duda que el documento o conjunto de documentos contienen la declaración de voluntad generadora de derechos y correlativas obligaciones por parte del deudor y es plena prueba contra quién o quiénes se quiere hacer valer. Además, si para el surgimiento del derecho están pendientes el cumplimiento de presupuestos fácticos y normativos o de condiciones, deben acaecer antes de formularse la acción ejecutiva y librarse mandamiento de pago.

(...)La parte actora, con la demanda pretendió mediante el proceso ejecutivo adelantar el trámite especial para la efectividad de la garantía real previsto en el artículo 468 del CGP, persiguiendo el pago de sus acreencias mediante el embargo del bien objeto de garantía, lo que ha sido interpretado en sede de tutela por la H. Corte Suprema de Justicia: (...)Así, para el acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 CP) y la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 CP), si el acreedor cuenta con un título ejecutivo (artículo 422 del CGP), puede hacer uso del proceso ejecutivo en el que se autoriza la acumulación de la acción personal y la real (si cuenta con prenda o hipoteca) o simplemente la acción personal o la acción real; teniendo presente que el patrimonio del deudor es la prenda general del acreedor (artículo 2488 CC), pudiendo solicitar su venta para satisfacer su acreencia (artículo 2492 CC); lo anterior sin distinción de los alcances que las partes hayan decidido dar a la constitución de la hipoteca como acuerdo de voluntades, por medio de la cual se ampara el cumplimiento de obligaciones contraídas por un deudor principal (artículo 2454), a través de la imposición de un gravamen sobre un bien inmueble (artículo 8° de la ley 1579 de 2012), de manera que ante el incumplimiento, el acreedor puede acudir a la realización judicial del activo (artículo 2449 del CC).

(...)Conforme el artículo 2221 del CC, “El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y cali-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



SALA CIVIL

EN DERECHO el equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.

dad.” El artículo 2222, “No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio.

(...)El contrato de mutuo por si no es constitutivo de un título ejecutivo, para el efecto el documento deberá reunir los requisitos del artículo 422 del CGP en cualquiera de sus tres modalidades; por ello, para verificar la existencia del contrato de mutuo o la obligación por \$250.000.000 como título ejecutivo, que según la parte actora consta en la escritura pública, se procederá con la revisión del instrumento.

(...)Del documento se desprende con claridad y expresividad la constitución de la garantía real sobre el predio propiedad de la parte demandada, mediante hipoteca abierta, de primer grado con límite de cuantía (\$250.000.000) sin que se estableciera que este tope, establecido por las partes, constituyera una obligación vigente a cargo del deudor y en favor del acreedor.

(...)Confunden y mezclan los contratantes la garantía real como contrato accesorio con la obligación principal que no alcanza la categoría de título ejecutivo por no ser claro, ni expreso ni exigible ni tratarse de providencia de condena ni estar reconocido por la Ley como de tal; mírese que se “constituyó la hipoteca por un plazo de treinta (30) meses contados a partir del 26 de octubre de 2011”; acto seguido se indica que, “mientras no fuere cancelada en forma expresa y mediante otorgamiento de escritura pública firmada por el ACREEDOR la garantía respaldará todas las obligaciones que se causen o adquieran durante su vigencia”; se pactó un interés del 0.9% sobre saldos y el interés moratorio a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, sin indicarse sobre cuáles saldos ni desde qué momento y el parágrafo refiere “abonos trimestrales” pero no se indica sobre cual capital.

(...)Con relación al plazo, refiere a 30 meses contados desde el 26 de octubre de 2011, por lo que se extendería hasta abril de 2014; que armonizado con las 8 cuotas trimestrales de \$30.00000 cada una, se ampliaría por 32 meses; y la última cuota trimestral de \$10.000.000, prolongaría hasta los 35 meses, es decir hasta septiembre de 2014 y no abril de 2014; superando los 30 meses que constan en la escritura pública; restándole claridad, expresividad y exigibilidad.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

De manera que del clausulado del instrumento público no puede desprenderse que LAURA MARCELA ARISTIZABAL ROJAS y PASCUAL DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO se hayan obligado a través de un documento que presta mérito ejecutivo en favor del demandante por no ser claro, expreso y exigible. (...)Si la parte demandada no recurrió el mandamiento de pago a efectos de atacar la falta de requisitos del título ejecutivo ni lo propuso como excepción de fondo, argumento que se introdujo a la litis con la sustentación del recurso de alzada; es deber del Juez -inclusive en la segunda instancia- revisar la legalidad de la orden ejecutiva al momento de emitir decisión de fondo, con el propósito de no sacrificar el derecho sustancial. En este orden, se encuentra que en la escritura pública 1860 del 26 de mayo de 2011 no se estableció un título que preste mérito ejecutivo para adelantar un proceso ejecutivo. Al no existir ni aportarse a este proceso título ejecutivo, como la llave jurídica para poner en marcha al aparato judicial, procede la cesación de la ejecución y en ese sentido se REVOCARÁ la decisión de primera instancia.

MAGISTRADO: Ricardo León Carvajal Martínez
PROVIDENCIA: Sentencia del 14 de febrero de 2025
DEMANDANTES: Hernán de Jesús Quiroz
DEMANDADOS: Laura Marcela Aristizábal Rojas y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301520220031901
DECISIÓN: Revoca la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: DEFECTOS EN ZONAS COMUNES DE UNA EDIFICACIÓN-

La distribución de la carga de la prueba para consumidor y vendedor en materia de garantía legal sobre acabados de inmuebles, al primero le corresponde demostrar el defecto de calidad, idoneidad, seguridad o buen funcionamiento; mientras que el segundo debe acreditar la efectiva reparación del acabado o línea vital.

ANTECEDENTES: Las pretensiones se concretan en lo siguiente: (I) que se declare civilmente responsable a Arconsa a raíz de los defectos de calidad y funcionamiento que presentó el Edificio Milá, y que no han sido recibidos a satisfacción de la copropiedad; (II) que se la condene al pago de la suma de dinero correspondiente a la reparación de las fallas y falencias constructivas, equivalente a \$300.000.000.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La decisión fue desestimatoria de las pretensiones, el juzgado concluyó que Arconsa ejecutó las reparaciones necesarias. No se probó adecuadamente la existencia de los defectos alegados ni el daño y porque de otro lado, la parte demandada cuestionó a través de las excepciones perentorias la falta de requisitos de la responsabilidad civil contractual.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala entonces, congruente con los reparos concretos, definir la viabilidad de interpretar la demanda en el sentido de que la pretensión fue dirigida a lograr la efectividad de la garantía legal por vicios de calidad e idoneidad de las zonas comunes de Milá; si la respuesta es afirmativa, sería del caso evaluar si la demandante informó a la constructora -por escrito y dentro del término de la garantía- la existencia de los defectos alegados, y, de verificar aquello, se auscultará si Arconsa demostró la adecuada reparación de tales. Por otro lado, si la interpretación a la demanda en tal sentido se avi-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

DEFECTOS EN ZONAS COMUNES DE UNA EDIFICACIÓN

De lo primero que se ocupó el escrito fue de hacer ostensible la relación de consumo entre demandante y demandada, derivada de la transferencia del dominio de la constructora a cada uno de los copropietarios del edificio Milá, léase consumidores finales.

En el escrito de contestación no hubo oposición a la existencia de ese vínculo, por el contrario, ratificó que fue la constructora y vendedora del proyecto inmobiliario, aunque precisó que su relación fue con los copropietarios individualmente considerados, mas no con la propiedad horizontal; por tanto, que la legitimación en la causa no reposaba en la actual demandante sino en los titulares del derecho real.

Sobre esto último, la Corte ha realizado un pronunciamiento holístico, pues luego de estudiar la evolución normativa acerca de la propiedad horizontal, y de sistematizar sus diferentes funcionamientos históricos, concluyó: "(...) De lo dicho puede concluirse que la evolución de régimen de propiedad horizontal en Colombia evidencia el interés del legislador por facilitar que los bienes comunes tengan adecuada defensa y vocería. Y que la interpretación sistemática de la actual normativa nos conduce, necesariamente, a considerar a la persona jurídica administradora de esa propiedad horizontal como legitimada por activa y pasiva para representar los intereses de los copropietarios, en que lo hace a los bienes comunes (...)

De modo que la discusión sobre la legitimación en la causa de los extremos en litigio, en tanto su comprobación es deber del sentenciador de cara a un fallo materialmente eficaz, ha quedado zanjada desde ya.

(...)Luego de instituida la relación de consumo, es un asunto diáfano que la propiedad horizontal afirmó la no reparación de las zonas comunes sometidas a la garantía legal, como se desprende de los componentes fácticos de la demanda y de sus pedimentos, que, entre otros, indicaron que Arconsa dio respuesta a los múltiples requerimientos de Milá, donde reconoció las actividades pendientes, las situaciones que a la fecha eran objeto de garantía y la no entrega de las zonas comunes, (...) en consecuencia, con haber sido el constructor de este proyecto inmobiliario, está obligada a la reparación de las fallas y falencias en la construcción y entrega de zonas comunes de la copropiedad; aseveraciones controvertidas en la contestación a la demanda bajo la égida de haber ejecutado satisfactoriamente todas las labores objetadas por la copropiedad para el recibido de las zonas comunes no esenciales, y que fueron detalladas en los planes de trabajo definidos entre las partes.

(...) En ese orden, las pruebas aportadas y practicadas a lo largo del trámite pretendieron, por un lado, demostrar los defectos de calidad e idoneidad del producto y, por el otro, que ellos no existían o que ya habían sido reparados. Es decir, lo que verdaderamente entrañó la demanda fue, antes que nada, la efectividad de la garantía legal respecto de las zonas comunes del edificio.

(...) De una lectura atenta lo que se concluye es que el legislador previó una tarea probatoria bien demarcada, tanto para el consumidor que alega el defecto, como para el garante con débito restaurativo, puesto que el primero ha de demostrar -por escrito y en el término de garantía- la existencia del defecto, mientras que el segundo debe acreditar la efectiva reparación del acabado o la línea vital.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

zora como una afrenta contra el derecho de contradicción o el principio de congruencia, y por tanto improcedente, se estudiará si la demandada causó un daño antijurídico a la propiedad horizontal del que se desprenda su obligación de repararlo.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 20 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.** En su lugar, **ORDENAR** a la demandada reparar las falencias de las zonas comunes del edificio Milá que no han sido subsanadas, y que en específico consisten en las actividades descritas en los numerales 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 24 y 26, individualizados ut supra. **TERCERO. CONCEDER** a la constructora un término de 30 días hábiles para que cumpla el ordinal segundo de la presente providencia. **CUARTO. DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito formuladas. **QUINTO. CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte demandada, y en favor de la demandante. El Magistrado sustanciador FIJA como agencias en derecho la suma de \$2.847.000. **SEXTO. NOTIFÍQUESE** esta providencia a los sujetos procesales y DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

MAGISTRADO: Benjamín de J. Yepes Puerta
PROVIDENCIA: Sentencia del 30 de abril de 2025
DEMANDANTES: Edificio Milá PH
DEMANDADOS: Arquitectura y Construcciones S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado 8° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300820190026202
DECISIÓN: Revoca la decisión



Carga dual que se ratifica, además, por la literalidad de los artículos 1013 y 1214 del estatuto del consumidor, y que ha sido clarificada por la Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

(...) Como se anticipó, la carga atribuida al consumidor se limitaba a la demostración de los vicios de calidad, idoneidad, seguridad y buen funcionamiento del producto, la cual se vislumbra satisfecha gracias a las afirmaciones unívocas de Arconsa, consistentes en que algunas de las zonas comunes necesariamente eran objeto de reparación, habiendo reparado varias, y habiéndose comprometido - incluso con cronogramas de trabajo y fechas estrictas de cumplimiento- a la efectiva realización de actividades restaurativas sobre otras. Lo que ahora se destaca no es la certeza -o no- de la reparación, pues a esta altura interesa depurar, preliminarmente, cuáles fueron los elementos que explícitamente la constructora reconoció con la necesidad de ser restaurados, para luego, apenas ahí, cotejar en qué medida fueron efectivamente reparados.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En el anterior orden de ideas, probadas resultas las siguientes premisas: (I) el consumidor reclamó directamente ante el garante y resultaron acreditados varios de los defectos endilgados; (II) el vendedor aceptó someter a garantía los productos que presentaron vicios de calidad o idoneidad; y (III) este no logró demostrar la efectiva reparación de algunos de ellos, en virtud de la garantía que otorgó. Ergo, ineludiblemente, Arconsa debe proceder con la solución de las falencias que no han sido subsanadas. Las cuales, en específico, consisten en las actividades individualizadas en los numerales 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 24 y 26.

(...) Acorde con todo lo que se ha dicho, se revocará la decisión de primera instancia, para en su defecto ordenar a la demandada hacer efectiva la garantía legal de las zonas comunes, mediante la reparación de los elementos individualizados ut supra(...)

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL - En la responsabilidad civil extracontractual por ejercicio de actividades peligrosas se presume la culpa del agente que la ejerza; dada la confesión ficta del conductor del vehículo y sin prueba de la causa extraña, procede la declaratoria de responsabilidad.

PERJUICIOS PATRIMONIALES- El reconocimiento de incapacidades es propio del sistema de seguridad social en salud, el daño reparable en esta clase de procesos se concreta en el lucro cesante consolidado. **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN-** El daño a la vida de relación se vio menguado por la imposibilidad de comprobación del restablecimiento de las condiciones exteriores de vida de la demandante que falleció en el curso del proceso.

ANTECEDENTES: Se pretende la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de los demandados y el reconocimiento de los perjuicios, debidamente indexados, tales como patrimoniales y extrapatrimoniales; intereses moratorios a la tasa bancaria corriente desde el 4 de abril de 2021 a cargo de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de distancia declaro que hay lugar a reducir la indemnización en un 50%, considerando el aporte de la demandante en el resultado dañoso; aplicó la contumacia al demandado conductor; declaro que no fue posible el reconocimiento del lucro cesante futuro debido al fallecimiento de la demandante; no prosperaron las excepciones propuestas por la aseguradora; se declaró a (YELB) civilmente responsable del accidente; prosperando la excepción de concurrencia de culpas y condenado a pagar a la sucesión de la demandante, sumas que deberán ser canceladas por La Equidad Seguros Generales.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá establecer, la culpa exclusiva de la víctima; la con

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Los elementos axiológicos de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad civil aquiliana son el hecho, el factor de imputación - culpa, el daño y el nexo causal. El hecho consiste en la actividad desplegada por las personas y que es generador del daño; el factor de imputación es la razón, causa o motivo que indujo a producir el daño, que puede fundarse en culpa o en responsabilidad objetiva; se entiende por culpa, el desconocimiento del deber general de prudencia y diligencia de no causar daño; el daño como aquella afectación causada en la persona o sus bienes o en ambos; finalmente, el nexo causal, como aquella conexión entre el hecho y el daño, es decir que el daño sea consecuencia del hecho.

(...) Se ha entendido como actividad peligrosa aquella en la que las personas actúan a través de cosas, aparatos, artefactos o animales, fuerzas de la naturaleza, entre otros, generando más probabilidad de daño que si actuara con sus propias fuerzas, es decir, poniendo a las personas y a sus cosas en mayor riesgo de sufrir daño.

(...) En el caso en concreto, se parte de la culpa presunta de quien está ejerciendo la actividad peligrosa de conducción del vehículo automotor, la cual recae en el demandado (YELB). Asimismo, tratándose de responsabilidad basada en ejercicio de actividades peligrosas, se pueden proponer y probar como eximentes de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, el caso fortuito o la fuerza mayor y el hecho exclusivo de un tercero; los que están destinados a romper el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, al ser eventos de carácter imprevisibles, irresistibles y exteriores al punto de influir de forma absoluta en el resultado dañoso.

(...) Así, debía la parte demandada probar "hecho exclusivo de la víctima", para que, en caso de ser absolutamente determinante, se exonere de responsabilidad; la parte demandada no contestó la demanda ni justificó la inasistencia a la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, por lo que procede la sanción procesal dispuesta en el numeral 4° ibíd, "La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda..."

(...) Revisado el acervo probatorio, la conducta desplegada por el demandado, da cuenta de la infracción de la normativa, no abordó la marcha de la avenida 43 A sobre el carril derecho, sino invadiendo el carril izquierdo por el que debía incorporarse mediante giro a la derecha, debiendo detenerse completamente al momento de llegar al cruce donde no había semáforo para constatar que no había riesgo de colisión en los términos del artículo 66 ibíd. (...) "ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda."

(...) No se acreditó ninguno de los supuestos jurisprudenciales que deben concurrir para que la conducta de la peatona dé alcance liberatorio alguno a la responsabilidad que se endilga en cabeza de los demandados; en este orden, la parte demandada no demostró la causa extraña; el hecho de la víctima no constituye la causa externa, imprevista y exclusiva del daño.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

currencia de culpas; la liquidación del lucro cesante consolidado; si es excesiva la condena en perjuicios extrapatrimoniales y si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO:

Por las razones expuestas, se **CONFIRMAN** los numerales PRIMERO y CUARTO, de la sentencia de la referencia. **SEGUNDO:** Se **REVOCA** el numeral SEGUNDO y el segundo ítem del numeral TERCERO correspondiente al reconocimiento por concepto de “incapacidades” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO:** Se **MODIFICA** el numeral TERCERO de la sentencia en el sentido de incrementar el monto de indemnización de perjuicios patrimoniales quedando: “TERCERO: Se condena a YURY ERNEY LARGO BADOL a pagar a la sucesión de la MARÍA LILIANA PULGARÍN: • \$1.771.838, por daño emergente. • \$43.400.575,3 por lucro cesante consolidado. • El equivalente a 60 SMLMV al momento del pago efectivo por daño moral. • El equivalente a 30 SMLMV al momento del pago efectivo por de daño a la vida de relación.” **CUARTO:** Se agrega numeral SEXTO reconociendo los intereses moratorios comerciales mensuales a cargo de la aseguradora de acuerdo con lo establecido en el artículo 1080 del C de Co, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia. **QUINTO:** MODIFICAR parcialmente el numeral QUINTO de la sentencia indicando que la aseguradora deberá responder por el 100% de las costas de primera instancia. **SEXTO:** Sin COSTAS en esta instancia.

MAGISTRADO: Ricardo León Carvajal Martínez

PROVIDENCIA: Sentencia del 28 de febrero de 2025

DEMANDANTES: María Liliana Pulgarín Sierra

DEMANDADOS: Yury Erney Largo Badol y otro

PROCEDENCIA: Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310301620210035301

DECISIÓN: Revoca parcialmente la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

(...) Esta Sala Civil se aparta de la decisión tomada al interior del trámite contravencional donde se imputó responsabilidad a la peatona aquí demandante; dicho análisis difiere del estudio que debe emprender el Juez Civil, en el caso del procedimiento administrativo la responsabilidad se mira en función de la contravención de una disposición de tránsito, situación que es superada en el ámbito civil.

PERJUICIOS PATRIMONIALES

(...) Agotado el estudio de idoneidad, imparcialidad y fundamentación de la experticia, el porcentaje de pérdida de la capacidad de la demandante es del 30,40% con fecha de estructuración del 11 de junio de 2020; con base en dicho parámetro se liquidará la pérdida de capacidad laboral bajo las fórmulas del lucro cesante. En este punto se **REVOCARÁ** parcialmente la sentencia de primera instancia, las sumas reconocidas por conceptos de lucro cesante consolidado pasan a actualizarse con el incremento del 25% como factor prestacional.

(...) La Sala Civil no considera excesiva la tasación efectuada -arbitrio iuris- por el Juzgado de primera instancia, porque si bien no estamos ante un caso de fallecimiento en el momento del suceso- que reviste mayor impacto negativo en la esfera moral de un individuo, no se puede perder de vista la gravedad de las lesiones padecidas por la demandante y las secuelas físicas que debió padecer durante su existencia.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

(...) Si bien la demandante vio menguada su capacidad de desarrollo lúdico y recreativo integral dadas las secuelas físicas y psicológicas sufridas, no puede existir una proyección a futuro de dichas mermas ni se puede evaluar un grado de adaptación o incorporación a las actividades normales, familiares, lúdicas y recreativas dado el deceso de la demandante que ocurrió el 27 de septiembre de 2023, esto es, 3 años, 3 meses después del accidente, razón por la cual resulta preciso graduar el porcentaje del 100% de los 60 SMLMV correspondientes al perjuicio por daño a la vida en relación pretendidos, reduciéndolos en un 50%, no por la concurrencia de culpas como lo dispuso el a quo sino por el criterio objetivo que acaba de exponerse.

(...) Los intereses moratorios mercantiles mensuales a cargo de la aseguradora comenzarán a generarse desde la ejecutoria de la providencia de segunda instancia.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) esta Sala Civil no encuentra mérito para predicar la participación de la víctima en el hecho y bajo ningún porcentaje de atribución, porque de la forma como acaeció el accidente, se puede desprender la conducta negligente e imprudente del conductor que estaba en ejercicio de actividad peligrosa, advirtiendo que era él el llamado a desplegar las medidas de precaución y respeto de la normativa de tránsito que evitaran el incidente. Con base en lo expuesto, **REVOCARÁ** parcialmente la sentencia atribuyendo la responsabilidad completa a la parte demandada, reiterando que es del resorte exclusivo de los demandados el hecho de responder por la totalidad de la indemnización a la que tiene derecho la parte demandante.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: PRUEBA TESTIMONIAL- El denominado concepto médico aportado (i) no fue presentado ni decretado como dictamen pericial en los términos del artículo 226 del CGP ni puede ser sustentado en audiencia a petición de quien lo aporta, vulnera las reglas de contradicción dispuestas en el artículo 228 ibíd; (ii) no fue presentado ni decretado como prueba por informe al no satisfacerse los requisitos de los artículos 275 cuya contradicción -a instancia de la contraparte- se realiza mediante solicitud de aclaración o complementación y; (iii) no puede ratificarse su contenido a instancia de quien lo aporta dado que desatiende la regla procesal del artículo 262 ibídem. Se trata de un documento privado – declarativo emanado por un tercero cuya ratificación está supeditada a la solicitud de la parte contraria.

ANTECEDENTES: Los demandantes buscan la declaración de responsabilidad civil extracontractual por el fallecimiento de Óscar Tiberio Cuartas López en las instalaciones del Edificio Los Lagos PH. La parte demandada solicitó como prueba el testimonio del médico ATC, quien elaboró un concepto médico sobre el caso.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado 13 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín que negó el decreto del testimonio del Dr. T, argumentando que el concepto médico elaborado por el Dr. T fue aportado como prueba documental, no como dictamen pericial, por lo que no puede ser sustentado en audiencia, que la solicitud de testimonio no especificó concretamente los hechos sobre los cuales debía declarar el testigo, como exige el artículo 212 del Código General del Proceso y el documento no cumple con los requisitos para ser considerado prueba pericial ni prueba por informe.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico a resolver es si ¿Debe decretarse la prueba testimo

PRUEBA TESTIMONIAL

(...) Para que las pruebas sean apreciadas por el Juez deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en el CGP; serán rechazadas de plano las pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles -como lo prevé el artículo 168 - y las que no cumplan con los requisitos específicos de cada medio probatorio.

(...)La prueba pericial que es elaborada por un auxiliar de la justicia, se introduce al proceso en soporte material tradicional o virtual y tiene características específicas delineadas en el Código General del Proceso para su aportación, contradicción, práctica y valoración.

(...)La prueba pericial debe aportarse por la parte interesada (i) en la oportunidad para pedir pruebas, con la demanda, con la contestación o la réplica o (ii) en el término concedido por el Juez –sin que pueda ser inferior a 10 días- cuando el previsto por la Ley sea insuficiente para su aportación; puede incorporarse a través del decreto de prueba oficiosa y debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 226 del CGP.

(...) El artículo 228 del CGP dispone lo relativo a la práctica y contradicción del dictamen pericial allegado por las partes, que se extiende a (i) la aportación de un nuevo dictamen y a (ii) la comparecencia del perito a audiencia, sin que sean excluyentes.

(...) el documento denominado concepto médico aportado por el EDIFICIO LOS LAGOS PH con la contestación a la demanda, contiene elementos técnicos y científicos desarrollados, elaborados, argumentados y explicados por quien manifiesta ser profesional idóneo en la materia, pero no fue introducido ni decretado como dictamen pericial al no satisfacer los presupuestos contenidos en los artículos 226 y siguientes del CGP(...) sólo pueden sustentarse los dictámenes periciales con la citación del perito a audiencia, momento en el cual el Juez y la contraparte pueden interrogarlo mediante la técnica procesal dispuesta en el artículo 228 ibíd.

(...) De manera tal que no puede confundirse la citación del perito a audiencia de práctica de pruebas para efectos de la contradicción de un dictamen -que puede solicitarse por la parte contra quien se aportó la prueba- con la solicitud de declaración de testigo de quien emitió un documento denominado concepto médico, aportado por la misma parte y que no fue introducido a la litis como prueba pericial.

(...) Sobre la procedencia de la prueba por informe, dispone el artículo 275 del CGP: “A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal.(...)” (...) La técnica para su contradicción se plantea en el artículo 277 ibíd: “Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.”

(...) El documento concepto médico aportado al expediente no puede ser estudiado como prueba por informe en tanto no materializa el núcleo fundamental de la norma de certificar “bajo la gravedad del juramento” información técnica, científica, artística o juicios de valor emitidos por repre



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

nial?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Se **CONFIRMA** el auto de la referencia.

sentante legal, funcionario o persona responsable de una entidad pública o privada(...) El artículo 243 del CGP enuncia las distintas clases de documentos, de acuerdo con el estado de la ciencia y el arte, se plasman en diversos soportes materiales tradicionales o virtuales(...)

Para que sean decretados y valorados como pruebas, los documentos deberán allegarse en los términos del artículo 245 ibíd "en original o en copia" dentro de las oportunidades procesales previstas por el legislador, para la parte demandante con la presentación de la demanda y el traslado de las excepciones; para la parte demandada con la contestación de la demanda; excepto que se trate de un documento ad substantiam actus – artículo 256.

(...) La ratificación de documentos implica verificar, confirmar su autenticidad y precisión; procede respecto de los declarativos emanados de terceros, siempre que la contraparte la solicite; (...) (artículo 222 del CGP); declarará sobre su autoría, alcance y contenido; (...)No puede la parte demandada -quien aportó el documento- pedir la declaración de su autor soslayando o encubriendo al documento como si fuera uno declarativo emanado de tercero -como lo impone la norma- porque (i) la ratificación se debe solicitar por la contraparte para efectos de la contradicción y (ii) los efectos probatorios de la contradicción mediante ratificación apuntan a dejar sin efectos, enervar o desvirtuar el contenido del documento que es objeto de prueba.

(...) La petición y limitación de prueba testimonial debe realizarse en los términos del artículo 212 del CGP(...)Los requisitos para el decreto de la prueba testimonial contenidos en el párrafo 1 del artículo 212, deben ser entendidos en armonía con los preceptos 220 y 221 del mismo Estatuto Procesal que delinean su práctica.(...) La exigibilidad de la determinación de los hechos objeto de prueba desde su petición, constituye un delineamiento para su decreto y práctica, una garantía para su contradicción(...)

El testigo directo puede ser definido como testigo ocular, de vista o presencial, percibe los hechos con inmediatez de cualquiera de sus sentidos; el indirecto, al contrario, carece de originalidad en tanto no evidencia presencialmente los hechos enunciados por la parte, pero sí puede poseer información que interese al proceso producto del intercambio con otra persona o cosa, directamente relacionado con los hechos. El testigo técnico ha sido catalogado jurisprudencialmente como, "aquel sujeto que posee conocimientos especiales en torno a una ciencia o arte, que lo hace particular al momento de relatar los hechos que interesan al proceso, de acuerdo con la teoría del caso...(")

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

El médico ATC llamado a rendir declaración por el EDIFICIO LOS LAGOS PH no puede ser catalogado como testigo común ni técnico; (i) emitió un documento declarativo privado, cuya ratificación está en la petición que haga la parte contraria; (ii) no percibió los hechos a través de sus sentidos de manera directa ni indirecta (...) ni participó de la valoración, tratamiento o cualquier clase de intervención ni atención médica realizada al finado OSCAR TIBERIO CUARTAS LÓPEZ durante su estancia clínica. Por tanto, la solicitud probatoria no se ubica en el contexto de las posibilidades planteadas para la procedencia y práctica del medio probatorio arrimado y denominado concepto médico (...)

MAGISTRADO: Ricardo León Carvajal Martínez
PROVIDENCIA: Auto del 13 de marzo de 2025
DEMANDANTES: Rubiela Pineda de Cuartas y otros
DEMANDADOS: Edificio los Lagos PH y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301320230040901
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- Según el artículo 65 del CGP el llamamiento en garantía deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 82 ibid y normas aplicables; el estudio de admisibilidad del llamamiento debe dirigirse a la verificación de esos requisitos, sin que el artículo 64 ibidem imponga una carga adicional a la de “afirmar” la titularidad del derecho legal o contractual.

ANTECEDENTES: El 30 de julio de 2024 el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad De Medellín admitió la acción de protección al consumidor promovida por PABUSA SAS contra LA PURÍSIMA SAS, contra ALIANZA FIDUCIARIA SA y en calidad de vocera - administradora de los fideicomisos JALIPRES y LA PURÍSIMA RECURSOS. Integrado el contradictorio, en el término de traslado, las demandadas, llamaron en garantía al Banco De Occidente SA. El llamamiento en garantía fue admitido mediante providencia del 12 de septiembre de 2024.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Previo traslado al llamante, mediante providencia del 29 de octubre de 2024 el A quo repuso el auto que admite el llamamiento en garantía ordenando su rechazo.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala resolver si se debe rechazar el llamamiento en garantía.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Por las razones expuestas, **REVOCA** el auto de la referencia. **SEGUNDO:** Se **ORDENA** al Juzgado de origen proceda con el estudio admisibilidad de la demanda de llamamiento en garantía, atendiendo a los parámetros contenidos en esta providencia.

MAGISTRADO: Ricardo León Carvajal Martínez
PROVIDENCIA: Auto del 10 de marzo de 2025
DEMANDANTES: Pabusa SAS
DEMANDADOS: La Purísima SAS y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301620240022201
DECISIÓN: Revoca la decisión



LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En el caso concreto, LA PURÍSIMA SAS y ALIANZA FIDUCIARIA SA en calidad de vocera y administradora de los fideicomisos HALIPRES y LA PURÍSIMA RECURSOS, llamaron en garantía al BANCO DE OCCIDENTE SA arguyendo que la efectividad de las pretensiones de la demanda principal (...) depende legalmente del trámite que el BANCO DE OCCIDENTE SA otorgue a la solicitud efectuada por las llamantes tendiente a librar la deuda del crédito constructor a prorrata del derecho de los demandantes principales y desafectar de hipoteca los inmuebles individualmente considerados para su venta.

El A quo consideró -en el auto cuestionado- que si existe relación legal entre llamante y llamada en garantía (consistente en el crédito constructor garantizado con hipoteca abierta constituida sobre el predio de mayor extensión), pero no da lugar a “exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia...”- rechazando el llamamiento. (...)

De la revisión de la norma procedimental, encuentra esta Sala de Decisión que los requisitos previstos en el artículo 65 para la admisibilidad y no para desatar el fondo del llamamiento en garantía son, “...los mismos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables...” (...) lo que es coherente con la disposición contenida en el artículo 64 ibid que implica que para promover la demanda de llamamiento en garantía el demandante sólo deberá “afirmar” tener derecho legal o contractual a “...exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación” (...)

En el caso concreto, la demanda de llamamiento en garantía fue rechazada de plano al considerar el Despacho que no se compadecía con el presupuesto normativo contenido en el artículo 64 del CGP, argumentado que la parte llamante no acreditó “...tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”- sin que pueda ser definido en esta instancia procesal, en la cual procede la calificación de admisibilidad de la demanda y del llamamiento en garantía.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En este orden, no estaban dadas las condiciones legales para que el Juzgado rechazará el llamamiento en garantía, sin que ello implique su definición que se hará en su momento a través de sentencia; como consecuencia, se revocará el auto impugnado, en su lugar, se ordenará al Juzgado que proceda a realizar el estudio de admisibilidad del llamamiento de acuerdo con los parámetros contenidos en la presente providencia.

SALA CIVIL

TEMA: CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL- La inclusión de cláusulas abusivas en el contrato produce la sanción de ineficacia de estas y, en consecuencia, las obligaciones derivadas de los elementos naturales de la convención son las que rigen la conducta de las partes; las cuales, a su vez, son las que deben demostrarse transgredidas para la satisfacción del componente axiológico de incumplimiento propio de la responsabilidad civil contractual, y que imponen en el demandado el deber de indemnizar. La cesantía comercial se causa con la mera terminación del contrato de agencia mercantil; la indemnización equitativa por el incumplimiento de este.

ANTECEDENTES: Los cónyuges William Franco Zuluaga y Luz Mery Quintero Gaviria fueron contactados por Nestlé para distribuir sus productos. Nestlé incumplió con la entrega de mercancías e incluyó cláusulas que recortaban unilateralmente la duración del contrato y limitaban los ingresos del agente. Por lo anterior se demandó con el fin de declarar el incumplimiento total o parcial del contrato por parte de Nestlé y se solicitó la indemnización por cesantía comercial, perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, y bonificaciones no percibidas.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En primera instancia el A quo desestimó las pretensiones porque no encontró probados los elementos axiológicos para declarar civil y contractualmente responsable a Nestlé de Colombia S.a., ya que echó de menos la prueba sobre el supuesto incumplimiento contractual.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico es determinar el contenido obligacional del contrato de agencia comercial, así como la eficacia de todas sus cláusulas, de modo que se obtenga certeza sobre el comportamiento que era exigible al empresario. Con eso definido, habrá que aus-

CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL

(...) No existe duda alguna de la naturaleza del contrato típico celebrado, esto es, la agencia comercial regulada en los artículos 1317 y siguientes del código de comercio; lo que sí ha sido objeto de disputa es el contorno obligacional de este y la definición de cuáles son las cláusulas verdaderamente eficaces que lo componen. Asunto necesariamente preliminar para la determinación de si lo que se predicó incumplido era tan siquiera conducta exigible al empresario (...)

Es nítido el corto circuito entre lo verdaderamente decidido y lo que la demandante -inadecuadamente- entendió fallado, situación que habla por sí sola de lo infructuoso del reproche acerca de la fecha de configuración del contrato, ya que es imposible emitir un juicio de valor en segunda instancia, en términos de adecuado o inadecuado, sobre una decisión inexistente (...)

Sin embargo, el A quo concluyó sobre el cuándo del nacimiento convencional, mas no sobre el qué de su contenido. Bien, cuando se agrupan copulativamente los elementos esenciales de un contrato y puede decirse que el acuerdo es ese y no otro, si las partes no hacen alusión específica a sus cláusulas, estas se obligan, por defecto, a los elementos naturales del acuerdo celebrado.

En lo tocante con la agencia comercial, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que inherente a su celebración, le son naturales las siguientes obligaciones, que se deducen del objeto mismo del negocio, y que se sintetizan como se expone: "(...) el objeto del contrato ahí reseñado se concreta al desarrollo por el «agente» del encargo hecho por el «empresario» con relación a labores de promoción o explotación de sus negocios mercantiles, como también de fabricación o distribución de sus productos, sin comprometer su independencia como comerciante, de tal manera que podrá valerse de su propia red de establecimientos de comercio, y del personal vinculado a los mismos, a fin de llevar adelante ese conjunto de actividades tendientes a dar a conocer los respectivos productos, acreditar la marca, propiciar la penetración o ampliación del mercado, incrementar las ventas, entre otras, para beneficio del «agenciado», y a cambio de una comisión o regalía para el «agente» (...)"

(...) Se anticipa, son múltiples las estipulaciones abusivas contenidas en el convenio, como pasará a auscultarse. Valga comenzar con que a) ninguna de las cláusulas fue negociada individualmente con La Loma Distribuciones; es más, se trató de un verdadero contrato de adhesión, como quiera que, en primer lugar, fue predispuesto en un todo por el agenciado.

(...) Y, en segundo lugar, el agente no tuvo alguna posibilidad real de discutirlo o modificarlo, habiendo gozado de autonomía tan solo para decidir si lo suscribía o no, bajo una fórmula similar a tómelos o déjelo. Inclusive, si se presta especial atención a que el escrito bajo estudio fue extendido 4 meses después de iniciada la operación, con el contrato de arrendamiento sobre la bodega en la cúspide de su ejecución, así como la inversión de decenas de millones que a la fecha se había realizado en mercancía, aunado al cambio de residencia de los cónyuges socios de La Loma Distribuciones resulta impensable que, en la práctica, el agente hubiese podido desistir tajantemente de la operación y rehusarse a la firma del documento.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

cultar si algún curso de acción se erige como el incumplimiento por medio del cual se satisfaga el componente axiológico de la responsabilidad civil.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 04 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Noveno Civil del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: DECLARAR** civil y contractualmente responsable a Nestlé de Colombia S.A., de los daños sufridos por la demandante, de acuerdo con lo esgrimido en la parte motiva. **TERCERO: CONDENAR** a la demandada al pago del daño emergente, en favor de La Loma Distribuciones Ltda. y por valor de \$8.238.320. **CUARTO: CONDENAR** a la demandada al pago de la cesantía comercial, en favor de La Loma Distribuciones Ltda. y por valor de \$18.656.538. **QUINTO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito formuladas. **SEXTO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte demandada, y en favor de la demandante. El Magistrado sustanciador FIJA como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. **SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los sujetos procesales y DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

MAGISTRADO: Benjamín de J. Yepes Puerta
PROVIDENCIA: Sentencia del 31 de enero de 2025
DEMANDANTES: La Loma Distribuciones Ltda.
DEMANDADOS: Nestlé de Colombia S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado 9° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301420110080702
DECISIÓN: Revoca la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Ergo, los demás elementos arquetípicos de las cláusulas abusivas requieren ser evaluados al detalle, toda vez que, tanto más importante es el deber de obrar con lealtad, corrección y honestidad cuanto que el espectro de negociación del agente, en la práctica, fue muy bajo. Sostener que el contrato es de adhesión no es, en simultáneo, tildar de abusivas las cláusulas allí contenidas.

Los acuerdos predispuestos a los que una parte decide acogerse o no, son eficaces y cobijados por el ordenamiento jurídico, eso sí, siempre que no b) lesionen la buena fe contractual ni c) generen un desequilibrio jurídico injustificado. No obstante, en el caso que nos ocupa, aquellas prohibiciones fueron transgredidas (...)

En suma, dado que las cláusulas recién listadas estuvieron inmersas en un contrato de adhesión, que impusieron desequilibrios injustificados de los derechos y obligaciones recíprocos, ello en desmedro del agente y de la buena fe contractual, son todas ellas cláusulas ineficaces por abusivas.

En ese orden de ideas, nunca rigieron la relación contractual ni ataron a ninguno de los suscriptores, y las materias que buscaban regular, siempre estuvieron sometidas a las reglas generales de la agencia comercial, a lo que se le han dedicado varios párrafos ut supra. En lo demás, el contrato suscrito el 01 de noviembre de 2006 conservó plena operatividad y reguló la conducta de agente y agenciado hasta la finalización del vínculo mercantil, gracias al principio de conservación de los negocios jurídicos, que se tiene por sabido.

(...) Demarcado el contenido y alcance de las obligaciones recíprocas, lo que resta es una labor de cotejo, para evaluar en qué medida se corresponden las conductas reprochadas a Nestlé con las causales que justificarían la terminación unilateral por parte de La Loma Distribuciones.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) en el inventario de productos de octubre de 2007 se reflejó la inexistencia de los bienes que, recíprocamente, una parte se obligó a comprar y la otra a vender – obligación de enajenar que, con el respaldo del parágrafo segundo de la cláusula primera del contrato, supeditaba el envío de mercancía a la disponibilidad de esta, pero que se halló abusiva-, y que desde meses anteriores reflejaban pocas unidades; además, no se advirtió la mora en el pago de las facturas de venta que expidió el agenciado. Todo lo cual, en simultáneo, da al traste con la excepción de mérito, pero, primordialmente, justifica la terminación unilateral del contrato y encamina la pretensión hacia la prosperidad, una vez satisfecho el presupuesto axiológico del incumplimiento contractual.

(...) tan solo uno de los conceptos indemnizatorios satisface los elementos de cierto, personal y directo, y fue el daño emergente por la adquisición del programa contable SIIGO(...) con el material de convencimiento recolectado, cualquier cifra que se proponga bajo criterios de equidad, se avizora antojadiza, puesto que el impacto benéfico para Nestlé a raíz de la labor promocional del agente, es tan grandioso o diminuto como se argumente, ante la ausencia de parámetro debidamente probado. (...)

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL POR REPLICAR Y DIFUNDIR INFORMACIÓN FALSA EN LA WEB-

El derecho a informar y opinar en internet debe ejercerse con responsabilidad, especialmente cuando se trata de información que puede afectar la reputación de terceros. Quien replica información en la web, especialmente si pertenece a un gremio profesional, tiene el deber de verificar su veracidad. **REPARACIÓN DE PERJUICIOS-** La reparación integral no se agota en el pago de una suma de dinero. Cuando se afectan derechos como la honra y el buen nombre, es necesario adoptar medidas simbólicas que restablezcan la dignidad de la persona afectada.

ANTECEDENTES: En 2012, la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica publicó en su página web un artículo titulado “No se convierta en el cuerpo del delito”, que replicaba un texto de la revista Semana llamado “El médico de las barbies”. El artículo contenía afirmaciones sobre CARC, que no resultaron ser ciertas. Aunque la revista Semana rectificó la información en 2015, la Sociedad no verificó su veracidad antes de republicarla.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado 17 Civil del Circuito de Medellín declaró responsable a la Sociedad por replicar información falsa, se ordenó indemnizar a CARC y a parte de su familia, pero no se ordenó rectificación ni perdón público.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico a resolver se centra en determinar si ¿El juez a quo tuvo razón al endilgar responsabilidad civil a la sociedad demandada por haber publicado en la página web un artículo de autoría de la revista Semana que contenía información falsa respecto del demandante CARC? ¿El juez debió ordenar a la sociedad demandada la adopción de alguna medida de rectificación para reparar integralmente al demandante CARC?



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

RESPONSABILIDAD CIVIL POR REPLICAR Y DIFUNDIR INFORMACIÓN FALSA EN LA WEB

(...) el presente asunto confronta el ejercicio de la libertad de expresión y comunicación, y la responsabilidad de los usuarios y administradores de las páginas web que interactúan, publican y difunden información en internet en contravía de los derechos a la honra y al buen nombre de una persona. (...) resulta apropiado traer a colación las consideraciones expuestas por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC5238 de 10 de diciembre de 2019 (...), en la que indicó: “(...) tratándose del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, el mismo ha logrado uno de sus puntos más altos en los medios Web, dotándolo de mayor relevancia social, jurídica y política, especialmente por la fuerza multiplicadora y perenne del internet, y la facilidad de acceso y libre circulación de sus contenidos, situación que ha provocado profundas disertaciones sobre la responsabilidad de los usuarios e intermediarios en torno a los alcances de la información difundida en la red.

(...) En principio, no podría existir responsabilidad por los comentarios dejados en un blog. Pero cuando resultan ofensivos, inmoderados, calumniosos o injuriosos, o salpicados de críticas que afectan el honor o la reputación de una persona, han de serlo, inevitablemente. Es probable, entonces, que vulneren los derechos fundamentales a la intimidad, el buen nombre (artículo 15 Superior) y la honra (precepto 21). Lo propio puede acontecer con la libertad de expresión prevista en el art. 20 ejúsdem(...)

En la misma decisión, la Corte Suprema de Justicia expuso que: (...) la Sala Civil del Tribunal Supremo de España, en el caso Sociedad General de Autores y Editores –SGAE contra la Asociación de Internautas, determinó “(...) que la responsabilidad por las intromisiones en el honor, intimidad y propia imagen no se ha de derivar sólo al autor de la información, sino también al intermediario, que selecciona los contenidos y los introduce en la red, poniendo a disposición de los usuarios una determinada información, ya sea en una página web, una base de datos o una lista de distribución, con la matización de que procede entender responsable al creador y al editor de la información, y a los proveedores de acceso y servicios sobre la base del efectivo conocimiento y la posibilidad técnica de control de la información (...)”

(...)En el presente caso quedó acreditado que el artículo denominado “El ‘médico de las barbies’” publicado por la revista Semana en la edición (...) que circuló entre el 24 y el 31 de octubre de 2011, contenía información falsa en contra del demandante CARC, al punto que ameritó la rectificación por parte del medio de prensa en mención, la cual fue publicada en la edición impresa No. 1732 que circuló del 12 al 19 de julio de 2015 (...).

(...) es necesario precisar que en este asunto no se discutió que la demandada Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, con posterioridad a la publicación de la revista Semana, casi un año después, esto es, el 19 de octubre de 2012, publicó en su página web www.cirugiaplastica.org.co el artículo “El ‘médico’ de las barbies” de autoría de la revista Semana, el cual estuvo anclado a un título propio de la sociedad demandada, denominado “No se convierta en el cuerpo del delito”.

(...) quedó demostrado que la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, al publicar el artículo denominado “El ‘médico’ de

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal PRIMERO de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021 por el Juzgado 017 Civil del Circuito de Medellín, en cuanto desestimó la TERCERA pretensión, para en su lugar acceder a esta pretensión de la demanda, y en consecuencia, ordenar a la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva que, en el término cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, publique en su página web - por el término de 4 meses- el acto de rectificación hecho por revista Semana en el caso del demandante CARC respecto al artículo “El ‘médico’ de las barbies”, y además, reconozca el error en que incurrió al haber replicado esa información inicial, sin constatar que el demandante sí ostentaba la condición de médico titulado desde 2002 y que no existía ninguna condena en su contra por la falsificación de firmas y cédulas en las historias clínicas. **SEGUNDO:** En lo demás, la providencia apelada permanece incólume. **TERCERO:** Sin costas en esta instancia porque no se causaron.

MAGISTRADA: Martha Cecilia Lema Villada

PROVIDENCIA: Sentencia del 15 de mayo de 2025

DEMANDANTES: CARC

DEMANDADOS: Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva.

PROCEDENCIA: Juzgado 17 Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310301720180048301

DECISIÓN: Revoca parcialmente la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

las barbies”, no se tomó el trabajo cuidadoso y prudente de verificar o constatar la veracidad de la información contenida en el referido artículo.

(...)la conducta de la sociedad demandada, desprovista de diligencia y cuidado, es constitutiva de culpa, con mayor razón si se tiene en cuenta que se trata de una sociedad profesional que hace parte del gremio médico y pudo tener acceso a la información pertinente para verificar la veracidad de lo señalado en dicho artículo previo a volverlo a publicar, pues como ya quedó definido por otra autoridad judicial y por la misma revista Semana, el artículo contenía información falsa.

REPARACIÓN DE PERJUICIOS

(...) La rectificación es un derecho constitucional previsto en el artículo 20 de la Constitución Política, que ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos: “Desde el punto de vista de informaciones falsas, erróneas o inexactas públicamente difundidas, aspecto al cual alude el precepto constitucional, la rectificación en condiciones de equidad implica que quien las propaló corrija o modifique su dicho, también públicamente y con igual despliegue, a fin de restablecer el derecho vulnerado”.

(...) si bien la reproducción del artículo desapareció de la página web de la sociedad demandada -pues duró 4 meses publicado-, lo cierto es que la parte afectada tiene derecho a que la sociedad demandada emita un acto de reparación simbólica para dar a conocer a su audiencia particular (gremio médico) el error en la información replicada en ese momento(...)por lo que, en esa medida, dado que la rectificación debe ser aplicada en condiciones de equidad, lo pertinente es que la corrección tenga un despliegue comunicativo por el mismo conducto, en el que se incluya la aceptación del error puntual(...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Desde ya, la sala advierte que el reproche de culpabilidad que aquí se hace a la sociedad demandada, no se atenúa o disminuye por el hecho de que se afirme que la réplica del artículo de revista Semana se hizo en vigencia de una campaña de concientización y orientación adelantada por la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, denominada “No se convierta en el cuerpo del delito”(…) pues ello implicaba el mismo deber de diligencia y cuidado al momento de difundir, divulgar o replicar en la web información que no correspondiera a la realidad y pudiera afectar a terceros (...) la nueva publicación -que se hizo sin observar la diligencia y cuidado debidos, como ya se anotó, al haberse hecho en el entorno médico del demandante CARC, en efecto causó un daño que no puede ser desconocido ni puede ser el mismo causado e imputable inicialmente a revista Semana.

Es que, desde las reglas de la experiencia no es admisible concluir que el daño ya se había causado con la publicación original del artículo por parte revista Semana(...) si un año después - en octubre de 2012-, una asociación médica de alto prestigio -campo en el cual interactúa el demandante-, vuelve a publicar ese mismo artículo, bajo la “sección” denominada “No se convierta en el cuerpo del delito”, es razonable y es lógico concluir que, que esta conducta, genera un daño independiente que nuevamente lesiona la honra y buen nombre del demandante CARC, lo que además desencadena otros perjuicios extrapatrimoniales.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA DE FAMILIA

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

MAGISTRADOS

- MONTTOYA ECHEVERRI GLORIA
- MÚNERA GARCÍA EDINSON ANTONIO
- NANCLARES VÉLEZ HERNÁN DARÍO
- SÁNCHEZ TABORDA LUZ DARY

SALA DE FAMILIA

TEMA: CAUSAL TERCERA DE DIVORCIO- No se configura la causal porque no se encontraron pruebas suficientes de agresiones sistemáticas y reiteradas, y los testimonios presentados eran de oídas y no aportaron certeza sobre los hechos alegados. **FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA-** El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.

ANTECEDENTES: Formuló demanda de divorcio la señora MAA con cimiento en las causales 1º, 2º, 3º y 8º del artículo 154 del Código Civil.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia de primera instancia el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Medellín decretó el divorcio del matrimonio civil con fundamento en las causales 2º y 8º del artículo 154 del Código Civil y condenó a la parte demandada al pago de alimentos.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala analizar si el señor WDPGP ultrajó a la actora, la trató cruel y maltrató de obra, y luego se adentrará en determinar si es o no procedente la fijación del monto alimentario que la falladora condenó a pagarle.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO. – Confirmar parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Medellín, en la audiencia del 23 de septiembre de 2024, en el proceso verbal de divorcio de matrimonio civil, iniciado por MAA en contra de WDPGP, adicionándola para negar el divorcio por la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil invocada por la actora y para dejar vigentes las medidas cautelares practicadas en el juzgamiento, al tenor de lo previsto en el artículo 598 del Código General del Proceso y por el tiempo allí estipulado y revocar la no fijación de

CAUSAL TERCERA DE DIVORCIO

(...) En punto a la causal 3º de divorcio, “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra;”, de antaño, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 19 de febrero de 1954, tiene dicho que: (...) “...Cualquiera de esas actitudes bastaría para hacer imposibles la paz y el sosiego domésticos, lo que justificaría el divorcio. Por otra parte, la norma en cuestión no exige que para tal efecto, ultrajes, trato cruel o maltratamientos de obra sean frecuentes.”

(...) Ciertamente es que la actora, cuando se le interrogó, fue enfática en señalar que el demandado, por los albueros del mes de marzo de 2019 la empezó a tratar de fea, en sus términos, “prácticamente a decirme que no servía, con palabras soeces”, que olía maluco, le decía malpaxxx, boba, tonta y se reía de su forma de ser, así como que el 2 o 30 de julio de esa anualidad, porque se refirió indistintamente a las dos calendas, la agredió físicamente en el mall de la 80, estrujándola contra una reja; pero que no lo había denunciado ante ninguna autoridad, porque la había amenazado, no solo a ella, sino también a su familia (...)

De lo aducido en el plenario (...) la conclusión a la que arriba esta Corporación es a la misma a la que llegó la juzgadora, porque, aunque los testigos corroboraron el maltrato verbal y el episodio de violencia física aducido por la demandante y causado por el señor GP, su conocimiento deviene de lo que esta les contó y no precisamente porque los hubieran presenciado. (...) Por lo que estos testigos no pasan de ser ex auditur en los términos jurisprudenciales, o mejor, de oídas, que poco aportan al esclarecimiento de los hechos en que la actora fincó la causal 3º del artículo 154 del Código Civil.

Ahora, si se analiza el testimonio de la tía de la señora M, con quien ha vivido toda la vida, según contó en su testimonio, y siguió haciéndolo cuando se casó con el demandado, tampoco brinda la certeza requerida para la comprobación de los ultrajes verbales y la agresión física de la que dio cuenta la peticionaria, porque a pesar de compartir el techo con ellos, no fue concluyente cuando depuso sobre esos sucesos, tan es así que de la supuesta agresión contra una reja dijo que se había dado cuenta, porque su consanguínea tenía la espalda muy rayada, contrariando lo depuesto por ella, pues señaló que producto de ese evento se lesionó el brazo, de lo que tampoco milita ningún reporte médico.

(...) Y es que para la Sala no resulta convincente (...) que ésta no lo hubiera denunciado por temor, debido a las amenazas que le propinó no solo a ella, sino también a su familia, porque ese suceso en específico no se comprobó con ningún medio de convicción y por demás, tampoco se halla acorde con el educado trato al que refirió la testigo.

(...) En ese orden de ideas, develado que la actora no probó que estuvo afectada por alguna situación de poder, desigualdad estructural o por algún contexto de violencia, no se hacía necesario analizar el asunto con perspectiva de género

(...) De este modo, se pasará al restante reparo, para lo cual dirá la Sala, que para la fijación del monto de la cuota alimentaria se requiere la confluencia de los siguientes requisitos generales: (i) la capacidad económica del alimentante, de acuerdo con sus circunstancias domésticas (artículo 419 del Código Civil) y (ii) la necesidad del alimentario (artículo 420



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA DE FAMILIA

la cuota alimentaria concedida en favor de la demandante, para en su lugar, tasarla en el 25% de sus ingresos salariales, en la forma y términos previstos en las consideraciones de esta providencia. **SEGUNDO.** – Condenar en costas a la parte demandada. Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previa desanotación de su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

ibídem), además (iii) del título del que se dispensan, que en este caso no es otro que la declaratoria de culpabilidad del cónyuge responsable del divorcio (...) “Como los tres elementos axiológicos de la obligación alimentaria deben concurrir simultáneamente, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción”.

(...) De modo que (...) No está en discusión que la actora padece de: “– tumor maligno del cerebro, excepto lóbulos y ventrículos “y que además recibe una mesada pensional de Seguros de Vida Alfa S. A.(...) percibiendo actualmente un salario mínimo legal mensual vigente como ingreso, al que se le descuenta el 12% por aquello de la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud.”

Sin embargo, que la funcionaria de primera instancia no hubiere fijado el monto de la cuota alimentaria, por no haber hallado acreditada la capacidad económica del alimentante y la necesidad de la alimentaria, resulta un desacierto, porque basó esa conclusión en que no contó con suficientes medios de convicción, lo que no puede auspiciarse, cuando el numeral 3º del artículo 397 del Código General del Proceso, que reglamenta los alimentos a favor de los mayores de edad, es claro en señalar que: “3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.”.

(...) Y es que, si se repara con juicio en los elementos suasorios derivados de la prueba oficiosa decretada por la magistrada ponente, éstos no solo dejan en evidencia el error, por omisión, en el que incurrió la señora juez a quo, sino también que la demandante necesita la prestación alimentaria y el demandado está en capacidad de suministrarla.

(...) En síntesis, como para la fijación de alimentos, la solicitante debía demostrar dos requisitos indispensables, a saber: (i) la necesidad que tiene de ellos y (ii) que el alimentante tuviera la capacidad para otorgarlos, pues el título para recibirlos se deriva del vínculo matrimonial, lo que efectivamente se constató en esta instancia, procedente resulta la determinación de su quantum.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Todo lo que sirve para concluir que la sentencia apelada debe ser confirmada parcialmente, adicionándola para negar el divorcio por la causal 3º del artículo 154 del Código Civil, invocada por la actora, en tanto que la señora juez a quo nada dijo sobre ello en su parte resolutive, teniendo especial consideración en la estricta competencia de esta Corporación, determinada en el numeral 1º del canon 328 del Código General del Proceso, lo propio que frente a las medidas cautelares decretadas en el litigio, las que permanecerán al tenor de lo previsto en el artículo 598 de esa normatividad y por el tiempo allí dispuesto y revocando la no fijación de la cuota alimentaria en favor de la demandante, para en su lugar tasarla en el 25% de sus ingresos salariales.

MAGISTRADA: Gloria Montoya Echeverri
PROVIDENCIA: Sentencia del 28 de marzo de 2025
DEMANDANTES: MAA
DEMANDADOS: WDGP
PROCEDENCIA: Juzgado 12 de Familia de Oralidad de Medellín
RADICADO: 05001311001220230016601
DECISIÓN: Confirma parcialmente la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA DE FAMILIA

TEMA: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM-

La jurisprudencia constitucional reconoce que los niños son sujetos de protección constitucional reforzada. Esto significa que sus derechos e intereses prevalecen sobre otras consideraciones, por tanto, todas las medidas que conciernan a los niños deben atender prioritariamente a su desarrollo armónico e integral. La prueba de ADN es crucial para garantizar que los menores tengan una filiación acorde con la realidad. Esto protege derechos fundamentales como la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia, y el derecho a conocer la identidad de los progenitores.

ANTECEDENTES: EYML, en representación de su hija menor V.M.L., inició un proceso de filiación extramatrimonial post mortem contra los herederos de JEB (JC y FEPG). E solicitó una nueva prueba de ADN, argumentando posibles errores en la cadena de custodia de la muestra de sangre del fallecido.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bello negó la solicitud de una nueva prueba de ADN, indicando que la argumentación de E no precisaba claramente los errores del dictamen anterior ni las razones de hecho y de derecho que sustentaban su objeción.

PROBLEMA JURÍDICO: La ineludible pregunta que debe hacerse esta Corporación para resolver el problema jurídico al que se enfrenta es: ¿la demandante motivó su petición de una nueva prueba de ADN, precisando los errores que estima presentes en el dictamen allegado al cartulario?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO.- Revocar el interlocutorio del 30 de octubre de 2024, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bello, en el proceso de filia

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM

(...) Desde el punto de vista del operador judicial, según lo dejó sentado la Corte Constitucional en la sentencia T-214 de 201223, la motivación consiste "... en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso." y desde el de las partes, motivar se contrae a justificar o exteriorizar las razones de algo en concreto.

En este asunto, la Sala considera que, aunque escasa, sí hubo motivación de parte del extremo actor al deprecar la nueva prueba de ADN, pues si se repara su reclamación, puede corroborarse que la fundó en la certeza de la señora Erika Yohana Molina López de que el señor Juan Esteban Barrera es el progenitor de V.M.L., en tanto en el tiempo de su concepción solo tuvo relaciones sexuales con él, lo que adicionalmente comporta que únicamente podía ser el padre de su procreada, siendo ello suficiente para tener por satisfecho el requisito de la "debida motivación" al que hace referencia la norma procesal en comentario(...)

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, que dimana: "no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores".

(...) Ciertamente es, que ningún error en concreto fue exteriorizado por la demandante, frente a la prueba de ADN efectuada por el laboratorio GENES S.A.S., allegada al proceso el 2 de junio de 202326, pues frente a ésta se limitó a afirmar que: "... pudo haber algún error humano en la cadena de custodia de la muestra de sangre del señor RPB.", lo que deja ver, que no fue tildada de contener algún yerro; sin embargo, la particularidad de este caso, en el que quien acciona es una menor, de apenas 6 años de edad, hace que deba morigerarse dicho requisito y accederse a la realización de una nueva prueba científica(...)

Pues, no otra puede ser la conclusión, cuando lo que se pretende conocer en este juicio es nada más y nada menos que la filiación de V.M.L., quien, según el artículo 7º del citado instrumento internacional, tiene derecho a "conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos" y el Estado Colombiano, como parte en ella, tiene la obligación de "respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas"(...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

En síntesis, haciendo prevalecer el interés superior de la niña V.M.L.(...) se revocará el interlocutorio del 30 de octubre de la pasada calenda y en su lugar, se ordenará al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bello que, a costa de la demandante decreta la práctica de una nueva prueba de ADN con las muestras de la señora EYML, de la menor de edad V.M.L., de los hijos reconocidos del finado JEB, esto es, J y FEPG, y su madre, LMGA, orde



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA DE FAMILIA

ción extramatrimonial post mortem adelantado por la señora Erika Yohana Molina López, en representación de su descendiente V.M.L., en contra de Jennifer Carolina y Fabián Esteban Peña González, como herederos determinados del finado Juan Esteban Barrera, así como en contra de sus sucesores indeterminados, para en su lugar, ordenar al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bello que, a costa de la demandante decrete la práctica de una nueva prueba de ADN con las muestras de la señora Erika Yohana Molina López, de la menor de edad V.M.L., de los hijos reconocidos del finado Juan Esteban Barrera, esto es, Jennifer y Fabián Esteban Peña González y su señora madre, Luz Miriam González Amado, de acuerdo a las consideraciones inmersas en el cuerpo de esta providencia. **SEGUNDO.-** Sin condena en costas. Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previa desanotación de su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

nándoles, con el fin de impartirle celeridad a este asunto, que presten toda la colaboración necesaria en la toma de las muestras, en aplicación del inciso 4° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, aplicando, si fuera el caso los poderes de instrucción y correccionales de los que está revestido(...)

MAGISTRADA: Gloria Montoya Echeverri
PROVIDENCIA: Auto del 4 de abril de 2025
DEMANDANTES: Erika Yohana Molina López, en representación de su hija menor de edad V.M.L.
DEMANDADOS: Jennifer Carolina Peña González y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 1° de Familia de Bello
RADICADO: 05088311000120210076702
DECISIÓN: Revoca la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA DE FAMILIA

TEMA: INADMISIÓN Y RECHAZO LA DEMANDA -

Si lo pedido es una pretensión de condena, sólo cuando su monto está expresado con precisión y claridad, es que puede abrirse paso a la admisión de la demanda, para ponerla a disposición de quien la puede resistir; así las cosas, concluye la Sala, que el actor, no dio cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, determinando con precisión y claridad la pretensión de condena que perseguía.

ANTECEDENTES: El señor (AAP), pretende que se declare responsable del actuar doloso a la cónyuge (YCRP), por distracción del establecimiento de comercio Lácteos Fit registrado hecho o conducta consumada el 04 de octubre de 2023 con la venta del activo en el marco de un acuerdo de divorcio, considerable de la masa partible de la sociedad conyugal conformada entre las partes, en consecuencia se condene a restituir lo equivalente al valor de la cosa doblada, como lo ordena el artículo 1824 del Código Civil, de acuerdo con el valor comercial de la empresa mediante la devolución material de la cosa y una suma equivalente a su valor comercial en dinero.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Envigado, rechazó la demanda, tras considerar que no fueron satisfechos los numerales 3º y 4º del artículo 84 del Código General del Proceso, pues no se estableció el valor del bien que se solicitaba fuera restituido doblado.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico para resolver consiste en determinar si la parte demandante cumplió con las exigencias del proveído inadmisorio de la acción que formuló, previa comprobación de su pertinencia.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO.- Confirmar los proveídos del 12 y 26 de noviembre del año inmediatamente anterior, emanados del



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

INADMISIÓN Y RECHAZO LA DEMANDA

(...) El artículo 82 del Código General del Proceso, enlista los requisitos que deben contener las demandas con que se promueva cualquier proceso, entre los cuales está: “. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.” (...) A lo que debe agregarse de la demanda, que la Corte Constitucional en la sentencia C-1069 de 2002 señaló que: “Es el escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la petición de que administre justicia y con tal fin decida sobre las pretensiones contenidas en ella, a través de un proceso. La demanda es la base, junto con la contestación del demandado, para el desarrollo del proceso judicial por los sujetos de este, o sea, el juez, las partes y los intervinientes, y, por tanto, la base para dictar la sentencia que pone fin al proceso, y tiene legalmente efectos jurídicos importantes, como son, entre otros, la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad, la radicación de la competencia en un determinado funcionario y la consonancia de la sentencia.”

(...) La finalidad de la inadmisión no es otra que evitar un desgaste jurisdiccional y un fallo inocuo, como lo dejó perfilado esa Corporación en la sentencia C-833 de 2002, al señalar que: “Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”

(...) lo que evidencia la Sala es que el funcionario de primera instancia, en observancia de lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, le exigió al extremo actor que adicionara las pretensiones segunda y tercera de la demanda, acreditando y determinando el valor comercial del bien distraído de la sociedad conyugal, así como su valor doblado, por lo que válidamente se apoyó en un requisito inadmisorio de la demanda, en la medida que estimaba que lo implorado por el demandante no se hallaba expresado con precisión y claridad.

(...) Los autorizados doctrinantes Beatriz Quintero y Eugenio Prieto sostienen que: “puede entonces afirmarse que de la misma manera que la relación de acción se establece entre el actor y el Estado-juez, la relación de contradicción se integra entre el opositor y el Estado-juez. El derecho de contradicción no persigue una sentencia concreta, sino solamente una legal y justa. Del derecho de contradicción deriva el opositor la posibilidad jurídica del ejercicio de las situaciones jurídicas en el proceso, es decir, de sus facultades y sus cargas, de sus deberes y derechos. Se le puede considerar contumaz y tiene la facultad de excepcionar, instar, en una palabra, puesto que tiene el derecho de contradicción. En virtud de este derecho puede intervenir efectivamente en el proceso para resistir a la pretensión, oponiéndose, excepcionando, contrademandando, allanándose, confesando...”

(...) En otros términos, sólo cuando el extremo opuesto, tiene claro lo pedido por el demandante, es que puede adoptar las líneas defensivas que considere pertinentes para la defensa de sus intereses, que en últimas serán materializados por el funcionario en la sentencia de primera instancia; o mejor dicho, si lo pedido es una pretensión de condena, como en este caso, sólo cuando su monto está expresado con precisión y claridad, es que puede abrirse paso a la admisión de la demanda, para po-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA DE FAMILIA

Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Envigado, a través de los cuales, respectivamente, inadmitió y posteriormente rechazó la demanda verbal que presentó Andrés Alonso Arbeláez Pérez en contra de Yesica Cielo Ramírez Pamplona, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.-** Disponer la devolución del expediente digital al Juzgado de origen, previa desanotación de su registro en el Sistema de Gestión Judicial. Sin costas.

nerla a disposición de quien la puede resistir.

(...) El artículo 281 del Código General del Proceso, que reglamenta el principio de congruencia, orientador del derecho procesal, preceptúa que: “la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.”

(...) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia SL095 del 21 de enero de 2025 determinó que: “... las sentencias que profieran los jueces de instancia deberán estar en correspondencia «con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda» inaugural; súplicas que se fundan en las razones de hecho y de derecho establecidas en el litigio, entendiendo que las primeras vienen dadas por el relato de las circunstancias fácticas de las que se pretende deducir aquello que se pide de la jurisdicción, mientras que las segundas son afirmaciones concretas de carácter jurídico que le permiten al demandante atribuirse el derecho subjetivo en que apoya sus pretensiones (CSJ SC, 19 de feb. 1999, rad. 5099, reiterada en la CSJ SL4457-2014).”

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) como el actor no dio cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, determinando con precisión y claridad la pretensión de condena que perseguía, exigencia legal para la admisión de la demanda, la providencia objeto de la impugnación será confirmada, pues como viene de verse medió el fundamento legal para su inadmisión y además para su rechazo, puesto que el legislador dispuso la inadmisión de la demanda en el artículo 90 del Código General del Proceso, entre otros eventos, cuando no reúna los requisitos formales y no se acompañen los anexos dispuestos por la ley, y además su rechazo como consecuencia jurídica de no subsanar las exigencias de la providencia inadmisoria. (...)

MAGISTRADA: Gloria Montoya Echeverri
PROVIDENCIA: Auto del 20 de febrero de 2025
DEMANDANTES: Andrés Alonso Arbeláez Pérez
DEMANDADOS: Yesica Cielo Ramírez Pamplona
PROCEDENCIA: Juzgado 1º de Familia de Envigado
RADICADO: 05266311000120240044701
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA DE FAMILIA

TEMA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

– Se considera que en la liquidación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sí procede el reconocimiento de recompensas y pasivos sociales, conforme a la remisión normativa del artículo 7 de la Ley 54 de 1990 al Código Civil. Esto permite incluir en el inventario de la sociedad valores invertidos en bienes propios de uno de los compañeros, siempre que provengan de recursos comunes o generen un beneficio compartido. La Sala defiende el principio de equilibrio patrimonial y prohíbe el enriquecimiento sin causa, garantizando así una distribución justa del patrimonio al momento de la disolución de la unión marital de hecho.

ANTECEDENTES: En la diligencia de inventarios y avalúos por solicitud de la parte actora se inventariaron, entre otros, los siguientes pasivos: por concepto de subsidio otorgado por el ISVIMED para el mejoramiento del bien propio del demandado, dinero que fue invertido en su totalidad en el inmueble, en consecuencia, el demandado a título de recompensa le adeuda a la demandante el 50% de ese valor; la suma producto de un préstamo que solicitó la demandante al banco Caja social, para el mejoramiento del bien propio del demandado, en consecuencia, el demandado a título de recompensa le adeuda a la demandante el 100% de ese valor; ambas objetadas por el demandado.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgador de primera instancia incluyó, el primer pasivo anotado, como recompensa a cargo del demandado y a favor de la sociedad patrimonial; el segundo pasivo también fue incluido como tal, el objetante no acreditó que el dinero del préstamo fue invertido en gastos propios y no sociales.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico se

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia STC4683-2021, indicó que: “1. De entrada, es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tienen sus dos fases centrales: 1. La de inventarios y avalúos; y 2. La partitiva, liquidatoria o adjudicativa. En lo concerniente a la primera, etapa de inventarios y avalúos, que ocupa esta acción, es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo y se concreta el valor de unos y otros.

(...) El artículo 3° de la Ley 54 de 1990, dispone que: “El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”.

(...) La consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional enseña que: Aunque tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distinguen los bienes de la sociedad y los propios de cada cónyuge o compañero a diferencia de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto. En primer lugar, porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente, no hay lugar a recompensas. También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales. Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla.

(...) Conforme se acreditó con la Resolución 2 de agosto de 2018, del Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín, a las partes se les otorgó un subsidio para el mejoramiento de la vivienda, que le perteneció al demandado. (...) El Acuerdo Municipal Nro. 32 de 1999, que señala en su artículo primero, la naturaleza del subsidio del que deriva la cuestión litigiosa: “Créase el subsidio municipal de vivienda para la ciudad de Medellín. Entiéndase por subsidio municipal de vivienda el aporte Municipal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez a la familia beneficiaria, con el objeto social y sin cargo de restitución, siempre y cuando el beneficiario cumpla con las condiciones que establezca la Ley, el presente Acuerdo y sus normas reglamentarias”. Y al Decreto 2339 del 21 de noviembre de 2013 que define el grupo familiar, en el literal c) del artículo 1°, en los siguientes términos: “c) Grupo Familiar: Es el hogar conformado por los cónyuges, las uniones maritales de hecho, incluidas las del mismo sexo y/o el grupo de personas unidas por vínculo de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, que compartan un mismo espacio habitacional.”(...)

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC3195 de 202420, al evocar la providencia SCT12501-2023, dejó sentado que: “el régimen de recompensas tiene aplicación en este caso en virtud de la expresa remisión normativa del artículo 7 de la Ley 54 de 1990, según el cu-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA DE FAMILIA

circunscribe a determinar si le asiste razón al señor Juez en las determinaciones que adoptó con relación al inventario y los avalúos, o si gozan de acierto los argumentos del demandado y deben atenderse sus motivos, que propenden, por la exclusión de la recompensa y el pasivo abarcados.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:PRIMERO – Confirmar el auto del 7 de noviembre de 2024, proferido por el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Medellín, en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial instaurado por la señora Gloria Elena López López en contra del señor Juan Pablo Patiño Saldarriaga, modificando la cuantía de la recompensa a cargo del demandado y en favor de la sociedad patrimonial, en razón al subsidio otorgado por el Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín, para el mejoramiento de su bien propio, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5005686 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, por \$11'718.630, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia. Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previa desanotación de su registro.

MAGISTRADA: Gloria Montoya Echeverri
PROVIDENCIA: Auto del 4 de febrero de 2025
DEMANDANTES: Gloria Elena López López
DEMANDADOS: Juan Pablo Patiño Saldarriaga
PROCEDENCIA: Juzgado 15 de Familia de Medellín
RADICADO: 05001311001520230045701
DECISIÓN: Confirma la Decisión



al los preceptos contenidos en los artículos 1771 a 1841 del Código Civil se aplican a la liquidación de la sociedad patrimonial. Entre ellos se encuentran las disposiciones sobre recompensas y compensaciones, cuya consagración responde al criterio de equilibrio incorporado en ese cuerpo normativo y cobija aquellos eventos en los que se presenta un enriquecimiento injustificado de uno de los compañeros permanentes o de la sociedad patrimonial misma, sin que se limite su procedencia a eventos relacionados con los bienes del haber relativo.

(...) Así las cosas, plantear, como hizo el ad quem, que aquellas sólo proceden ante la existencia del haber relativo constituye una errada intelección de la figura, que conlleva una inadmisble restricción del análisis de las partidas que fueron descartadas por el inadecuado condicionamiento de su procedencia.

(...) Con esta orientación, sólo resta a la Sala determinar si atinó el funcionario de primer nivel al incluir como pasivo de la sociedad patrimonial, la suma producto de un crédito que solicitó la demandante.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Lo que deja en evidencia que fue adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial conformada por las partes. por lo que, según la unificación jurisprudencial efectuada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC1768-2023, reiterada en la providencia STC12501 del 16 de noviembre de 2023, traída a colación nuevamente en la sentencia SCT3195 de 2024, el pasivo se presume social.

En términos de esa Corporación: cuando de pasivos se trata, el juzgador deberá atender inicialmente a su carácter social cuando fueren adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial. La inclusión de dichas obligaciones se realizará siempre que se cumplan las formalidades allí previstas, esto es, que consten en título ejecutivo y que en la audiencia no se objeten o se acepten expresamente por la contraparte (inciso 3, numeral 1, artículo 501 Ib.).

(...) De lo que se sigue que fue correcta la decisión del juzgador, si se parte del hecho de que el demandado no acreditó que éste se hubiera generado en el beneficio exclusivo de la aquí actora, bien fuera de manera total o parcial. Por el contrario, los medios de convicción que militan en la contienda perfilan que se trató de una cantidad dineraria adquirida para el fin enlistado en el pasivo, esto es, la mejora de un bien propio del recurrente. (...) no habiendo desvirtuado el demandado la naturaleza social de dicho pasivo, correcta resultó la decisión del Juzgado, que lo incluyó en el inventario y los avalúos, en la cuantía que dispuso, la que no fue objetada y vedaba por tal razón a esta Corporación, para emitir algún análisis sobre ella.

SALA DE FAMILIA

TEMA: TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES POR CONFLICTO DE MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE ALIMENTOS-

La acumulación de procesos no es procedente en este caso, ya que se trata de procesos de distinta naturaleza (uno declarativo y otro ejecutivo). No se encontró responsabilidad en la Dirección de Talento Humano por no aplicar el embargo adicional, ya que legalmente no puede excederse el 50% del salario del alimentante.

ANTECEDENTES: En 2018 se fijó una cuota alimentaria provisional a favor de la menor J.V.R. en la Comisaría de Familia de Medellín, ante la inasistencia del padre, HDVP. Al no cumplirse la obligación, se inició un proceso ejecutivo de alimentos en el Juzgado Noveno de Familia de Medellín. Se decretó embargo del salario del padre, pero ya existía un embargo del 50% ordenado por el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena en favor de otros hijos del mismo alimentante. La accionante solicitó que se hiciera efectiva la medida cautelar decretada en Medellín, alegando vulneración de derechos fundamentales de la menor.

PROBLEMA JURÍDICO: Por tanto el problema jurídico se centra en establecer: ¿Se vulneraron los derechos fundamentales de la menor al no poder hacerse efectivo el embargo decretado por el Juzgado de Medellín, debido a un embargo previo ordenado por el Juzgado de Cartagena?

DECISIÓN DE INSTANCIA: NIEGA el amparo solicitado por Sandra Milena Rivas Restrepo, representante legal de J.V.R., contra los Juzgados Noveno de Familia de Oralidad de Medellín y Quinto de Familia de Cartagena, y donde se vinculó a la Policía Nacional, Dirección de Talento Humano, Área Nómina Personal Activo, al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a los Juzgados accionados, así como a las partes notificadas de los procesos objeto de la acción. **ORDENA** la no-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES POR CONFLICTO DE MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE ALIMENTOS

En relación con la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, reiteró en la sentencia STC2948-2023 que es indispensable satisfacer algunos requisitos. En efecto, “deben observarse las causales genéricas de su procedibilidad frente a providencias judiciales, entre éstas, «que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; que se cumpla el requisito de la inmediatez; que al tratarse de una irregularidad procesal quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; que ésta identifique los hechos que generaron la vulneración y las garantías superiores que considera quebrantadas, y que hubiere alegado tal afectación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y, que la queja no esté dirigida contra una sentencia de tutela» (CSJ. STC075-2022).

A las anteriores, deben sumarse las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, las cuales, según la doctrina de esta Corte, siguiendo la línea de la Corte Constitucional, se contraen en los defectos o vicios: orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y, violación directa de la Constitución.

(...) La queja constitucional dirigida contra los Juzgados Noveno de Familia de Oralidad de Medellín y Quinto de Familia de Cartagena apunta a la necesidad de hacer efectiva la medida cautelar decretada dentro del juicio ejecutivo por alimentos que se adelanta ante el primer estrado judicial y que se ha visto obstaculizada por un “embargo” previo del segundo(...) ninguna réplica puede presentarse frente a los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva, como tampoco frente a la inmediatez y la relevancia del caso, máxime cuando el decreto de medidas cautelares es especialmente importante en juicios que involucran a niños, niñas y adolescentes, ya que garantiza la protección inmediata de sus derechos como la alimentación, educación y salud, conforme al principio del interés superior del menor, el mismo que ha destacado en innumerables oportunidades la jurisprudencia para dar paso a su protección.

(...) Sin embargo, la ausencia del presupuesto de la subsidiariedad impide la intervención de este juez colectivo y, por ende, la prosperidad de la acción.

(...) Haciendo énfasis en el carácter subsidiario y residual de este remedio, la guardianía de la Constitución memoró en la sentencia T-150/16: “Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA DE FAMILIA

tificación de esta decisión a los interesados en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y la remisión del expediente, en caso de no ser impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

de sus derechos.

(...) Como se anunció, la disputa se ha centrado en la imposibilidad de materializar una medida cautelar(...)No obstante, admitida la demanda de alimentos de menores promovida por la señora Cindy Paola Causado Noble, en representación de sus hijos A.V.C. y S.S.V.C., contra el señor Humberto David Vela Pérez, el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena en proveído del 28 de agosto de 2017, resolvió: "Décretese alimentos provisionales a cargo del señor HDVP y a favor de sus hijos A.V.C. y S.S.V.C., en cuantía equivalente al 35% de los ingresos salariales y primas que perciba el señor HDVP en su condición de miembro activo de la POLICIA NACIONAL.

(...) Para finiquitar el asunto el 29 de octubre de 2018, según acta allegada a esta Corporación, en los siguientes términos: (...) 1 Condenar al señor HDVP, a suministrar alimentos a favor de sus menores hijas SS y AVC (...) en la suma equivalente al 50% del salario o pensión, primas, mesadas adicionales, bonificaciones, indemnizaciones, horas extras, vacaciones, cesantías, subsidio familiar y demás prestaciones sociales legales y extralegales que perciba el demandado en su calidad de empleado o pensionado de la POLICIA NACIONAL (...)

Lo anterior, significa que: 1. No se levantó expresamente la medida cautelar provista en el auto del 28 de agosto de 2017, en cambio, se estableció que se debían realizar descuentos y consignar los mismos en el Banco Agrario de Colombia, lo que no puede ser cuestionado en esta sede, puesto que el operador de justicia tiene la facultad de ordenar el descuento por nómina de hasta el 50% del salario del alimentante, como mecanismo permanente de cumplimiento de la obligación alimentaria.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Bajo ese escenario, ninguna censura se puede hacer a la Policía Nacional, Dirección de Talento Humano, Área Nómina Personal Activo, al no materializar la cautela expedida por la Juez de Familia de Medellín(...)Tampoco es posible disponer la acumulación de procesos para modificar el porcentaje del salario y demás, comprometidos con la determinación del Juez de Cartagena. Según el artículo 131 del Código de Infancia y Adolescencia, el juez de esta especialidad debe acumular los procesos relacionados con diferentes prestaciones alimentarias a cargo de un mismo demandado para establecer la cuantía de cada una. Empero, en esta oportunidad ello no es viable porque los procesos en cuestión tienen distinta naturaleza. Uno es un juicio de fijación de cuota alimentaria (proceso declarativo), y el otro es un proceso ejecutivo para cobrar una mesada ya establecida mediante conciliación.

(...) De manera que no siendo censurables las decisiones adoptadas por los diferentes accionados, y existiendo la posibilidad de solicitar otras medidas cautelares que abriguen el derecho a los alimentos previsto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, el auxilio se denegará.

MAGISTRADO: Edinson Antonio Múnera García

PROVIDENCIA: Sentencia del 7 de mayo de 2025

DEMANDANTES: Sandra Milena Rivas Restrepo

DEMANDADOS: Juzgado 9° de Familia de Medellín

RADICADO: 05001221000020250012100

DECISIÓN: Niega la Decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA DE FAMILIA

TEMA: DERECHO A LA SALUD DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD-

Especialmente en contextos de reafirmación de género. En el caso de Camilo, persona transgénero, el tratamiento médico incluye procedimientos quirúrgicos de reafirmación de género. La interrupción de este proceso por falta de atención médica especializada (cirugía plástica) constituye una vulneración del derecho a la salud, especialmente cuando ya había una recomendación médica y un procedimiento pendiente. **COMPETENCIAS INSTITUCIONALES-** Entre el INPEC, USPEC y Fiduprevisora. Aunque USPEC alegó no tener competencia directa, se concluyó que sí tiene responsabilidad legal y operativa en la garantía del acceso a servicios de salud, en coordinación con las demás entidades.

ANTECEDENTES: MSB persona transgénero que se identifica como Camilo, privada de la libertad desde 2020, fue trasladado entre varias cárceles, enfrentando amenazas y encontrándose con personas que habían atentado contra su vida. Denunció la falta de atención médica adecuada, especialmente la demora en la cirugía de reconstrucción pectoral. A pesar de haber informado sobre su situación, no se le garantizó seguridad ni continuidad en su tratamiento médico.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La Juez Primera de Familia de Medellín ordenó el traslado de Camilo a la cárcel de Jamundí y la programación de una consulta con un especialista en cirugía plástica para evaluar la continuación del tratamiento de reafirmación de género.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico central de esta providencia gira en torno a la siguiente cuestión: ¿Vulneraron el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y la Fiduprevisora S.A. los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y la inte-

DERECHO A LA SALUD DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

(...) Sobre el sistema de salud de la población privada de la libertad, tuvo ocasión de pronunciarse la Corte Constitucional, en sentencia T-016 de 2017, así: (...)el legislador modificó la Ley 65 de 1993, incorporando un enfoque distinto en materia de salud para la población reclusa, por medio de la Ley 1709 de 2014, que estableció, en su artículo 4º, como precepto central, el respeto a la dignidad humana, el cual debe prevalecer en todos los establecimientos carcelarios del país. Por ende, prohibió cualquier forma de violencia física, síquica o moral contra estas personas. Adicionalmente, el precepto aludido señaló que la carencia de recursos no puede servir de fundamento para justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de los internos, parámetros que, a no dudarlo, brindaron un marco de referencia distinto para analizar el asunto carcelario de cara a la prestación de servicios de salud".

(...) Ahora, en lo que respecta concretamente a la atención en salud de quienes se hallen privados de la libertad, en el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014, se indicó que tendrán derecho a todos los servicios del sistema general de salud, de conformidad con lo establecido en la ley. Señalando además que: "Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

(...) En virtud de la norma anterior, se expidió el Decreto 2245 de 2015, por medio del cual se le adicionó un capítulo al Decreto 1069 de 2015, en aras de reglamentar lo relacionado con la prestación de los servicios a la población privada de la libertad bajo custodia y vigilancia del INPEC. El referido decreto, en su artículo 2.2.1.11.1.2 expuso los principios rectores de la prestación del comentado servicio, indicando que el mismo se enmarcará, entre otros, en la dignidad humana, la interpretación de normas de manera pro homine y en la continuidad e integralidad.

(...) el modelo incluirá las funciones asistenciales y logísticas "como la puerta de entrada al esquema para la prestación de servicios de salud, su capacidad resolutoria, la responsabilidad sobre las personas que demandan servicios, así como el proceso de referencia y contra referencia y las intervenciones en salud pública". Agregando que la prestación del servicio deberá incluir todas sus fases, entendiéndose, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, gestión del riesgo y la promoción de la salud. (...)".

COMPETENCIAS INSTITUCIONALES

Ahora, también con relación a la implementación del modelo de atención en salud, mediante la Resolución No. 5159 de 2015, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se indicó, en el artículo 3º, que le corresponderá a la USPEC en coordinación con el INPEC. Sin embargo, con posterioridad, la misma cartera ministerial dictó el Decreto 1142 de 2016, por medio del cual, en el artículo 1º, modificó el parágrafo del artículo 2.2.1.11.1.1 del Decreto 1069 de 2015. El cual quedó así: "Sin embargo, la población privada de la libertad que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, conservará su afiliación y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA DE FAMILIA

gridad personal de una persona transgénero privada de la libertad, al no garantizar condiciones adecuadas de seguridad y continuidad en su tratamiento médico de reafirmación de género?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia proferida por la Juez Primera de Familia de Oralidad de Medellín, el 3 de marzo de 2025, dentro de la acción de tutela impetrada por Maritza Serna Becoche -con nombre identitario Camilo- en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC, empero **ADICIONA** el numeral tercero de la sentencia, para conceder el amparo también frente a la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora de los recursos del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2024 por lo expuesto en la parte considerativa. **DESVINCULA** a los juzgados: Cuarto Civil del Circuito de Cali y Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías ambulante de Popayán, a las fiscales: 32 Especializada de la Unidad de Investigación del Grupo Territorial Cauca y la Delegada ante los Jueces del Circuito del Grupo Territorial Cauca, las uniones temporales: Medisalud Integral PPL y Norsalud PPL y a la ESE Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué. **ADVIERTE** a las accionadas que deben acreditar el cumplimiento de la orden ante la juez de primera instancia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente decisión.(...)

MAGISTRADA: Luz Dary Sánchez Taborda
PROVIDENCIA: Sentencia del 30 de abril de 2025
DEMANDANTES: MSB -con nombre identitario Camilo-
DEMANDADOS: INPEC y Otros.
PROCEDENCIA: Juzgado 1° de Familia de Medellín
RADICADO: 05001311000120250007901
DECISIÓN: Confirma la Decisión



condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrá conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) La juez de primera instancia ordenó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, a través de la Dirección Regional Noroeste de la misma institución y a la cárcel Pedregal y al COJAN Jamundí que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia, realizar los trámites administrativos tendientes a materializar el traslado de MSB a la Cárcel de Jamundí, conforme a lo ordenado en el acto administrativo No. 001077 del 14 de febrero de 2025 o al centro carcelario dispuesto por el INPEC, así mismo, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC que una vez se efectúe el traslado, garantice la programación de una consulta con médico especialista en cirugía plástica quien evaluará las condiciones y determinará la procedencia o no de la continuación del proceso de cambio de sexo.

En su defensa, la USPEC dijo no tener la competencia para dar cumplimiento a la orden pues está asignada a los complejos carcelarios y la Fiduciaria la Previsora S.A.

Luego, tal solicitud no es de recibo para la Sala, si en cuenta se tiene que el artículo 2.2.1.11.3.2 del Decreto 2245 de 2015, establece las funciones de la USPEC respecto a la atención en salud para las personas privadas de la libertad, la cual además de que tiene la obligación legal de realizar la contratación para la prestación de los servicios, también tiene el deber de procurar que, con dicho contrato, se garanticen de manera integral y oportuna, teniendo en cuenta los manuales técnicos administrativos para la prestación de tales servicios.

SALA DE FAMILIA

TEMA: COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL- Ya existía una sentencia previa (T-12055 de 2024) que resolvió los mismos hechos, con las mismas partes y pretensiones. Se protege la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, reafirmando que las decisiones judiciales deben respetarse, especialmente cuando ya han sido objeto de revisión constitucional. **TEMERIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA** – La nueva tutela fue presentada sin justificación válida, buscando reabrir un debate ya resuelto judicialmente. Se advierte a la Defensora de Familia que se abstenga de presentar nuevas tutelas sobre los mismos hechos, bajo riesgo de sanciones.

ANTECEDENTES: Se presentó una acción de tutela presentada por la Defensora de Familia Ana Luz Betancur Valencia, en representación de dos niños indígenas (J.A. y N.S.M.Q.), contra el Juzgado Segundo de Familia de Bello y otras entidades. Los niños pertenecen a la comunidad indígena Emberá Katío de Ocotumbo y se encontraban bajo medida de protección del ICBF por presunta vulneración de derechos. El Juzgado Segundo de Familia de Bello, en cumplimiento de sentencias de tutela anteriores, ordenó el reintegro de los niños a su familia y comunidad indígena, negando su adoptabilidad. La Defensora de Familia interpuso una nueva tutela solicitando que el reintegro se condicionara a la recuperación de la desnutrición aguda que padecen los menores, argumentando riesgo para su salud.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico central es: ¿Es procedente una nueva acción de tutela presentada por la Defensora de Familia del ICBF, solicitando condicionar el reintegro de dos niños indígenas a su familia y comunidad, cuando ya existe una sentencia de tutela previa que resolvió de fondo los mismos hechos, con las mismas partes y pretensiones?

DECISIÓN DE INSTANCIA: PRIMERO. - Declárase

**COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**

(...) La acción de tutela se estipuló, para la exclusiva protección de los derechos fundamentales, previstos en la Constitución Política (Constitución Política, artículo 86), pero, quien la pone en movimiento debe manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no presentó otra, sobre los mismos hechos y derechos (Decreto 2591 de 1991, artículo 37), ya que cuando, sin existir justificación, se instaura, por la misma persona o su representante, utilizando los mismos supuestos y pretensiones, ante varios jueces, se deben rechazar o decidir desfavorablemente todas las solicitudes, al configurarse la figura de la temeridad (artículo 38 ejusdem).

(...) “Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad.

(...) “La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. “(...) la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora...”

(...)En este caso, cabe precisar que, previo a esta acción tuitiva, esta Corporación y la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, conocieron, en primera y segunda instancia, respectivamente, del amparo constitucional, radicado con el No 05001221000020240037000 (01), promovido por la Defensora del Pueblo de la Regional Antioquia, como agente oficiosa de Elkin Mamundia Campo y Lina Queragama Queragama(...)

En la referida causa supralegal, por medio de la sentencia T - 12055, de 2 de diciembre de 2024, esta Corporación, tras conceder el amparo constitucional de los derechos fundamentales, mencionados en las consideraciones, de los niños J A y N S M Q, de sus progenitores Elkin Mamundia Campo y Lina Queragama Queragama(...)dejó sin efecto la actuación surtida, en el mencionado PARD, a partir de la sentencia, de 24 de abril de 2024, del juzgado Segundo de Familia, de Bello(...)Para arribar a la memorada determinación, esta Colegiatura, consideró, entre otros aspectos, que (...) La Defensora y el señor juez de Familia que tuvieron a su cargo los PARDs y la homologación, respectivamente, no solo ignoraron la voluntad de los progenitores, encaminada a lograr el reintegro de sus hijos, a su propia familia y etnia, sin ofrecerles la posibilidad de hacerlo, y pretermitieron, sin justificación plausible, estimar las mencionadas circunstancias y el origen indígena de su célula familiar, y no integraron, a esa actuación, pudiendo hacerlo, como les correspondía, a las individualizadas autoridades de su etnia, infringiendo, de esa forma, sus garantías esenciales del proceso debido y su prevalencia(...)La memorada sentencia fue confirmada parcialmente, por la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, por intermedio de su sentencia STC533-2025, de 29 de enero de 2025 (...), revocándola “únicamente en cuanto a lo dispuesto en el numeral CUARTO de su parte re-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA DE FAMILIA

improcedente el amparo constitucional, de que da cuenta las motivaciones, incoado por la doctora Ana Luz Betancur Valencia, Defensora de Familia, adscrita al Centro Zonal Aburrá Norte del ICBF. **SEGUNDO. - SE ADVIERTE** a la doctora Ana Luz Betancur Valencia, que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar acciones de tutela, con fundamento en hechos que fueron debatidos judicialmente, so pena de las sanciones pecuniarias, a las que hubiere lugar.

MAGISTRADO: Darío Hernán Nanclares Vélez
PROVIDENCIA: Sentencia del 30 de abril de 2025
DEMANDANTES: Ana Luz Betancur Valencia
DEMANDADOS: Juzgado 2 de Familia, de Bello y otros
RADICADO: 05001221000020250009900
DECISIÓN: Declara improcedente



resolutiva y CONFIRMAR en todo lo demás”(…)

Diciendo cumplir las mencionadas sentencias, el juzgado Segundo de Familia, de Bello, al interior del individualizado proceso administrativo, (...) finalmente, por medio de su sentencia N° 17, de 24 de enero de 2025, resolvió (...): “PRIMERO: NO HOMOLOGAR la medida de protección consistente en la DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD de los menores de edad [N S y J A M Q], proferida por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DE ANTIOQUIA, CENTRO ZONAL ABURRÁ NORTE(...). “SEGUNDO: ORDENAR el REINTEGRO, lo más pronto posible, de los menores [N S y J A M Q] a su comunidad indígena (...) Lo anterior ESTARÁ A CARGO del ICBF y la DEFENSORÍA DE FAMILIA DE ANTIOQUIA, CENTRO ZONAL ABURRÁ NORTE en particular, quienes deberán DESPLEGAR LAS TODAS LAS ACCIONES tendientes y necesarias a fin de asegurar la entrega de los niños en debida forma a sus padres, así como también garantizar el continuo acompañamiento al referido núcleo familiar hasta tanto se logre la adaptación y el debido cuidado de los niños.(...)”

De lo expuesto, a voces del Decreto 2591 de 1991, artículo 38, siendo deber de los operadores judiciales procurar la congruencia y armonía de todo el ordenamiento jurídico y, con ello, la materialización del principio de la seguridad jurídica, al igual que la denominada continencia de la causa, se confluirá en la declaración de la improcedencia de este mecanismo excepcional, al configurarse la denominada cosa juzgada constitucional y ser temerario.

En efecto, de la demanda y su subsanación, salta a la vista, la configuración de la cosa juzgada constitucional y con ella la temeridad, en la actuación de la Defensora de Familia convocante, al acudir a este sendero constitucional, puesto que, por medio de este, persigue derribar las determinaciones que tomó el juzgado Segundo de Familia, de Bello, en cumplimiento de la memorada sentencia de tutela, radicado 2024-00370- 00 (01), la que versó, en lo fundamental, sobre los mismos supuestos de este resguardo(...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Lo que se observa en este asunto, consiste en que la Defensora de Familia suplicante se opone frontalmente, a las decisiones tomadas, por medio de las anotadas sentencias de tutela, expedidas en la aludida acción de tutela, en la cual participó, integrando el extremo pasivo, proveídos que dispusieron el reintegro, de los nombrados niños, a su medio, social y cultural, lo que determinó que el señor juez convocado emitiera las órdenes pertinentes, en el especificado PARD.

(...) Si aun en gracia de la discusión se admitiera que no concurren las aludidas cosa juzgada y temeridad, lo que también refulge en el sub lite, consiste en que, si la demandante estima que el juzgado encartado no acató las especificadas sentencias de tutela, debió acudir, al eficaz incidente de desacato, previsto por el Decreto 2591 de 1991, artículo 52, para alcanzar lo que aquí propone; sin embargo, no lo hizo, sino que se definió, por incoar este camino especial, desconociendo su residualidad y subsidiariedad (artículo 86 leído), lo que también detona su improcedencia.



SALA DE FAMILIA

TEMA: BUEN NOMBRE- Frente a la protección del derecho fundamental al buen nombre y la intimidad por la publicación de datos personales en procesos judiciales accesibles a través del portal de la Rama Judicial, no se vulneró el derecho al buen nombre ni a la intimidad, pues la publicación de providencias judiciales es parte del principio de publicidad judicial y no se trataba de datos sensibles según la ley.

ANTECEDENTES: El señor JCCM presentó una acción de tutela solicitando el ocultamiento o anonimización de sus datos personales en procesos judiciales publicados en el portal de la Rama Judicial, pues alegó que esta información le ha impedido conseguir empleo y afecta su derecho al buen nombre. El Grupo de Mantenimiento y Soporte Tecnológico informó que los juzgados son responsables de actualizar la información en el sistema judicial. El Juzgado Primero Familia de Oralidad de Envigado respondió que no procedía la solicitud porque los datos no eran sensibles ni vulneraban derechos fundamentales y el Juzgado Segundo Familia de Oralidad de Envigado accedió parcialmente a la solicitud y notificó al accionante.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al Tribunal verificar la presencia de los requisitos de procedencia del mecanismo residual, así como la amenaza o afectación actual de los derechos fundamentales del accionante.

DECISIÓN DE INSTANCIA: NIEGA el amparo solicitado por Juan Carlos Chavarría Mazo contra los Juzgados Primero y Segundo de Familia de Oralidad de Envigado, Antioquia, y donde se vinculó al Grupo de Mantenimiento y Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín. **ORDENA** la notificación de esta decisión a los interesados en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y la remisión del expediente, en caso de no ser impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

CONFLICTO DE COMPETENCIA

El Código General del Proceso (C G P), artículo 21 - 16, establece que son competentes los jueces de familia, en única instancia, para conocer, "De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía" (...).

Y la Ley 1878 de 2018, artículo 3, que modificó el canon 99 de la Ley 1098 de 2006, parágrafo 3º, establece que, "En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto.(...) El juez de familia tendrá un término de quince (15) días para resolver el conflicto de competencia que se presente y en caso de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta.(...)En caso de declararse falta de competencia respecto de quien venía conociendo a prevención, lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso".

(...)El factor territorial, para la resolución de colisiones de competencia, como la planteada, resulta ser cardinal, pues, en cuanto al conocimiento de un P A R D, el Código de la Infancia y la Adolescencia (C I A), artículo 97, señala que "Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional".

(...)No obstante, la Ley 1437 de 2011 (C P A C A), artículo 39, dispone que "Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.(...)De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado"

(...)Su artículo 151 radica, en los Tribunales Administrativos, en única instancia, el conocimiento privativo "3. De los de definición de competencias administrativas entre entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal, o entre cualquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción".

(...)El artículo 99 del Código regula la «iniciación de la actuación administrativa», cuyo trámite se consagra de forma inicial en este artículo y continúa desarrollándose en el artículo 100 de la misma normativa, por lo que debe entenderse que el parágrafo del artículo 3 de la Ley 1878 cubre ambos artículos. Significa, entonces, que los conflictos de competencia que se susciten desde el «conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos», hasta la definición de la situación jurídica «declarando en situación de vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña o adolescente», regulado en los artículos 99 y 100 del Código de la Infancia y

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA DE FAMILIA

la Adolescencia, son competencia del juez de familia. Lo anterior, sin perjuicio de que, por cambios en el lugar de domicilio del menor, se llegaren a exceder las limitaciones de jurisdicción territorial del juez de familia, caso en el cual la competencia recaería en el tribunal de lo contencioso administrativo respectivo o en la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, según el caso”

(...)Sin lugar a dudas, al concatenarse las referidas normas y el citado precedente jurisprudencial, se deduce que el conocimiento de la especificada colisión negativa de competencias, originada entre la Comisaría de Familia, Comuna Siete, Robledo, de Medellín, y la especificada Defensoría de Familia, para actos urgentes y conocimiento de procesos administrativos de restablecimiento de derechos, centro zonal Aburrá Norte, con sede en Bello, sobre el trámite del mencionado P A R D, no es del resorte de este Tribunal ni del Juez de Familia de Medellín (Reparto), dado que los Defensores de Familia son “empleados públicos del orden nacional pertenecientes a una sola estructura administrativa de rango nacional, cualquiera sea el lugar del país donde ejerzan sus funciones”, y los colisionados ejercen sus funciones en Circuitos judiciales diferentes, aunque pertenecientes, a la jurisdicción territorial de este Tribunal.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)Si las cosas son así, la competencia, para dirimir la aludida colisión negativa de competencias, radica en la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en atención, a que los colisionados desarrollan sus funciones administrativas, en distintos circuitos judiciales (Bello y Medellín), de la comprensión territorial de esta colegiatura, allende que uno de aquellos, es decir, la anotada Defensoría de Familia del I C B F, es una autoridad administrativa del orden nacional, lo cual impide que la definición del choque competencial sea del resorte del Tribunal Administrativo de Antioquia, y, al paso, que se fije, como se extrapoló, en la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

(...)De modo que, por lo esbozado, se dispondrá que la Secretaría de la Sala remita inmediatamente este cartapacio, a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, por ser la competente, para dirimir la anotada colisión negativa de competencias, con el fin de que tome la decisión que estime procedente (...)

MAGISTRADO: Edinson Antonio Múnera García
PROVIDENCIA: Sentencia del 6 de mayo de 2025
DEMANDANTE: Juan Carlos Chavarría Mazo
DEMANDANDOS: Juzgado 1° de Familia de Envigado y otro
RADICADO: 05001221000020250011800
DECISIÓN: Niega la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA JUSTICIA Y PAZ

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

MAGISTRADOS

- ARANGO HENAO MARÍA ISABEL
- ARIAS PUERTA BEATRIZ EUGENIA
- CÁRDENAS GÓMEZ JUAN GUILLERMO
- CASTAÑO QUINTERO JESÚS OLIMPO

SALA JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA PONENTE: Beatriz Eugenia Arias Puerta.

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia, de 6 de febrero de 2025.

SOLICITANTE: Fiscalía 48 Unidad de Justicia Transicional.

POSTULADOS (PROCESADOS): Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado.

1) Raúl Hasbún.
2) Ovidio Núñez.
3) Óscar Ricardo.
4) Enich Guzmán.
5) Carlos Arango.
6) Adriano Cano.
7) Luis Córdoba.
8) Mario Granja.
9) Francisco Herrera. 10 Alejandro Ortega, 11) Pablo Peinado.
12) Jorge Quinto.
13) Osman Restrepo
14) Dionisio Mosquera
15) Dalson López.
16) Cardenio Caicedo 17) Wilson Cardona.
18) Benjamín Páramo
19) Víctor Sepúlveda
20) Israel Toro.
21) Javier Correa.
22) Mauricio Roldán.
23) Reinaldo Salgado
24) Luis Acosta.
25) Germán Tuberquia 26) Luis Mosquera.
27) Brand Becerra.
28) Jhon Álvarez.

RADICADO: 110016000253-200883300-05 (PRIORIZADO).

DECISION: Legaliza cargos, impone y sustituye condena, ordena reparación integral, compulsa copias.

FUENTE FORMAL: Convención Interamericana de



Culminada la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, al igual que el incidente de reparación integral, se decide sobre su legalización al ser formulados de manera parcial por la Fiscalía Cuarenta y Ocho adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional a los postulados, en condición de desmovilizados del Bloque Bananero-Frente Arlex Hurtado de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y proferir sentencia acorde con los artículos 19, 23 y 24 de la Ley 975 de 2005 modificada por la Ley 1592 de 2012 y las previsiones consignadas en la sentencia C-180 de 2014 de la Corte Constitucional.

CONFLICTO ARMADO INTERNO / CONTEXTO TERRITORIAL / URABÁ ANTIOQUEÑO Y CORDOBÉS / CAUSAS GENERALES Y ESPECÍFICAS / LUCHA POR LA TIERRA. Aunque la Magistratura no desconoce como causas del conflicto en el Urabá, la desigualdad social, la migración desde varias zonas del territorio nacional, el desconocimiento de garantías laborales, el maltrato y explotación de la clase trabajadora, las mismas convergen en una serie de complejidades que identificó la Fiscalía en tres ítems, así: (i) conflicto por la propiedad de la tierra; (ii) contiendas obrero-patronales y, (iii) problemas entre organizaciones políticas y sociales con ausencia de medios adecuados para la resolución de conflictos. En consecuencia, la problemática de la tierra en Urabá fue resultado de (i) las invasiones y el despojo de los pequeños parceleros quienes, pese a ser legítimos propietarios, tenedores o poseedores los obligaron a venderlas a bajo precio, abandonarlas por la presencia de actores armados para hallar luego a otros propietarios o poseedores y (ii) la superficie se englobó en otras de mayor extensión de forma material o jurídica.

CONFLICTO ARMADO INTERNO / DESMOVILIZACIÓN / ES VOLUNTARIA Y PERSONAL / DEBE SER DEFINITIVA Y NO TEMPORAL / NECESARIA ACREDITACIÓN LEGAL. La desmovilización es un acto voluntario que se materializa en el momento en que el CODA certifica que el combatiente perteneciendo a una organización armada al margen de la ley ha decidido abandonarla. Esto según lo establecido en el artículo 2 “Definiciones” del Decreto 128 de 2003 que reglamentó la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil. Pese a que el proceso de desmovilización es de carácter voluntario y personal, debe ser acreditado, pues no basta con que los postulados señalen que en algún momento perdieron contacto con los demás integrantes del GAOML cuando estaban privados de la libertad, o que aún, estando fuera de la cárcel en la zona de influencia del grupo no fueron llamados para ejecutar acciones armadas por enfermedad u otras circunstancias, como para decir que se materializó su desmovilización. Este hito legal, es el que permite acreditar esa voluntad, al no poder el Estado y mucho menos el Juzgador deducirlo de afirmaciones como las que aquí se han vertido que ante la inactividad armada, no solo por estar en centro de reclusión sino por enfermedad o dedicarse a otras labores durante algún tiempo, ya se produjo un proceso de desmovilización, de dejación de la actividad ilícita, más aún, cuando en muchos de los casos eran llamados y reincorporados una vez transcurrían estos periodos.

CONFLICTO ARMADO INTERNO / REDES ILEGALES DE APOYO A LOS GAOML / PARTICIPACIÓN DE MIEMBROS O EX INTEGRANTES DE FUERZAS ARMADAS REGULARES / DENUNCIAS POR SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A CONSTREÑIMIENTO / SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN. Entre las décadas de los 80s y 90s, miembros de la Fuerza Pública, bananeros, ganaderos, comerciantes y terratenientes, demandaron la conformación de

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA JUSTICIA Y PAZ

de los Derechos Humanos, artículo 1.1., Ley 975 de 2005, Ley 1592 de 2012, Decretos Reglamentarios 3011 de 2013 y 1069 de 2015.

grupos de seguridad privada a fin de neutralizar la actuación de la guerrilla tanto en la zona de Urabá como en parte de Córdoba. Se documentó que, de los desmovilizados del Bloque Bananero, 12 de los postulados y 45 desmovilizados hicieron parte del Ejército Nacional para un total de 57 integrantes. Todo para demostrar cómo se trabajó de manera coordinada y mancomunada para llevar a cabo las estrategias militares que se plantearon contra su enemigo común, la guerrilla, y así fortalecer el accionar militar. Hubo personal del Ejército y de la Policía (SIJIN) que se opuso a las acciones de las ACCU, pese al riesgo que representó para sus vidas e integridad física, el denunciar hechos irregulares realizados por integrantes de la Fuerza Pública y la comisión de una serie de conductas delictivas, que los llevaron a ser destituidos o trasladados de jurisdicción, al entorpecer la labor que se coordinaba entre ellos con el GAOML. La Agente Fiscal aclaró a la Sala que la denuncia del capitán "G" estaba, para ese entonces, en la Fiscalía 5ª Especializada de Medellín, activa y en etapa probatoria, donde enviaría el clip de la audiencia y la versión de Hasbún Mendoza del 14 de septiembre de 2014 para su confrontación; por consiguiente, al desconocer si en efecto se remitió a la Delegada, se solicitará al Instructor que en futura oportunidad rinda informe completo ante la Sala de Conocimiento del resultado de esta investigación.

CONFLICTO ARMADO INTERNO / REDES ILEGALES DE APOYO A LOS GAOML / FUNDAMENTAL LABOR INVESTIGATIVA DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN – FISCALÍA / SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN.

Indicó la Fiscalía, en desarrollo de la cuarta sesión de la audiencia del 30 de septiembre de 2014, que la penetración del paramilitarismo...se hizo desde Medellín, tuvo como origen el 30 de abril de 1998, en la vía Medellín-Apartadó a la altura del municipio de Santa Fe de Antioquia cuando miembros de la institución interceptaron un vehículo y descubrieron que transportaba, entre otros, 150 uniformes camuflados, elementos de intendencia y documentos,...con soporte en la información que se halló se ordenó el allanamiento del "Parqueadero Padilla", oportunidad en la que se obtuvieron una serie de documentos que dejaron al descubierto las finanzas de las autodefensas, a más de capturar a alias "Lucas", encargado de distribuir los dineros de empresarios ganaderos y del comercio para financiar a los grupos ilegales que operaban en el departamento de Antioquia. Por consiguiente, REQUIÉRASE a la Fiscalía Delegada para que informe en próxima oportunidad, si de acuerdo con lo reportado en los ítems del Ejército Nacional, Policía Nacional, Armada Nacional y Cuerpo Técnico de Investigación, se efectuaron compulsas de copias respectivas, en caso positivo indicará de quién o quiénes se trata, el estado en que se encuentran las actuaciones y allegará las decisiones de fondo.

DELITOS / CONCIERTO PARA DELINQUIR / APLICA LA LEY 599 DE 2000 / DELITO BASE / ACUERDO PERMANENTE DE VOLUNTADES / INDIVIDUALIZACIÓN DEL CARGO.

La Sala a efectos del aparte relacionado con el delito base, traerá la normativa penal aplicable para los delitos por los cuales será deducida responsabilidad a la mayoría de los postulados, esto es, los artículos 340, 342 y 346 de la Ley 599 de 2000. Respecto a la primera infracción a la ley penal, les será deducida a los involucrados como delito base que permitió el despliegue de las demás conductas ilícitas por las que se concertaron, sin que implique que los punibles tuvieran que ser desarrollados en su totalidad para la materialidad del concierto para delinquir, pues basta el acuerdo de voluntades dentro de una organización con vocación de perma-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA JUSTICIA Y PAZ

nencia, como evidente es el caso de las AUC y, en particular, del Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero para que éste se materialice. Con todo, para la Sala en lo que atañe a este punible se legalizará a cada uno de los postulados dependiendo, eso sí, de las particulares circunstancias en las que se desarrolló por cada uno de sus autores.

DELITOS / CONCIERTO PARA DELINQUIR / CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO DIFIERE DE DELINCUENCIA COMÚN / PERTENENCIA A UN GAOML IDEOLÓGICO Y POLÍTICO / TEMPORALIDAD DE LA CONDUCTA INCLUYE PERIODOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD O INACTIVIDAD.

Otro de los argumentos que para la Colegiatura dan sustento jurídico a esta postura, refiere al análisis que debe transversalizar la actuación de Justicia y Paz, recordando que la acción que hoy se juzga no se corresponde con la de delincuencia común o actividad ilícita en términos de la justicia ordinaria, sino que se trata de actuaciones en el marco del conflicto armado y dentro de la competencia específica de juzgamiento del GAOML cuya connotación implica un trasfondo político en la actuación ilegal, del que evidente no se desprenden los enjuiciados por haber ingresado a los centros carcelarios. No puede para esta Corporación pensarse desde otro flanco, como quiera que, si bien, se comprende que la actividad de combate, porte de armas, secuestros, homicidios, desapariciones forzadas, entre otros reatos, no pudieron ser desarrolladas o al menos no se tienen documentadas por la Fiscalía en el tiempo de reclusión de los exintegrantes, en este escenario no se trata del juzgamiento de este tipo de conductas sino de la pertenencia a la organización ideológica y política, ante la ausencia de militancia armada. Así, sin importar que se trate de concierto para delinquir en el caso de exintegrantes de los paramilitares o de rebelión en subversivos, subsiste una ideología política propia de los grupos que trata la Ley 975 de 2005 y estimar que desaparece con la privación de la libertad o con la inactividad temporal, se aleja de la comprensión teleológica de las premisas de la norma transicional.

DELITOS / CONCIERTO PARA DELINQUIR / TEMPORALIDAD DE LA CONDUCTA SOLO CONCLUYE CON LA DESMOVILIZACIÓN VOLUNTARIA / INCLUYE PERIODOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, ENFERMEDAD U OTRAS ACTIVIDADES.

Para los efectos de la temporalidad del delito, casi todos los postulados fueron privados de la libertad en algún momento previo a su desmovilización y, en este sentido, la Sala tendrá ese término -privación de la libertad- como incluido dentro de la aludida temporalidad del concierto para delinquir, como quiera que los integrantes del GAOML (AUC) hicieron parte del mismo durante todo el tiempo hasta su desmovilización. Ello porque la desmovilización es un acto voluntario que se materializa en el momento en que el CODA certifica que el combatiente perteneciendo a una organización armada al margen de la ley ha decidido abandonarla. Esto según lo establecido en el artículo 2 "Definiciones" del Decreto 128 de 2003 que reglamentó la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil. En este sentido, pese a estar claro que el proceso de desmovilización es de carácter voluntario y personal, aquél debe ser acreditado, pues, no basta con que los postulados señalen que en algún momento perdieron contacto con los demás integrantes del GAOML cuando estaban privados de la libertad, o que aún, estando fuera de la cárcel en la zona de influencia del grupo no fueron llamados para ejecutar acciones armadas por enfermedad u otras circunstancias, como para decir que se materializó su desmovilización. Este hito legal, es el que permite acreditar esa voluntad, al no poder el Estado y mucho menos el Juzgador deducirlo de afirmaciones



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA JUSTICIA Y PAZ

como que ante la inactividad armada, no solo por estar en centro de reclusión sino por enfermedad o dedicarse a otras labores durante algún tiempo, ya se produjo un proceso de desmovilización, de dejación de la actividad ilícita, más aún, cuando en muchos de los casos eran llamados y reincorporados una vez transcurrieran estos periodos.

DELITOS / CONCIERTO PARA DELINQUIR / VOCACIÓN DE PERMANENCIA EN LA AGRUPACIÓN CRIMINAL / TIEMPO DE PRIVACIÓN LEGAL DE LA LIBERTAD CUENTA COMO PERTENENCIA AL GAOML.

La Sala a efectos del delito base, traerá la normativa penal aplicable para los delitos por los cuales será deducida responsabilidad a la mayoría de los postulados, esto es, los artículos 340, 342 y 346 de la Ley 599 de 2000. Respecto a la primera infracción a la ley penal, les será deducida a los involucrados como delito base que permitió el despliegue de las demás conductas ilícitas por las que se concertaron, sin que implique que los punibles tuvieran que ser desarrollados en su totalidad para la materialidad del concierto para delinquir, pues basta el acuerdo de voluntades dentro de una organización con vocación de permanencia, como evidente es el caso de las AUC y, en particular, del Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero para que éste se materialice. Con todo, para la Sala en lo que atañe a este punible se legalizará a cada uno de los postulados dependiendo, eso sí, de las particulares circunstancias en las que se desarrolló por cada uno de sus autores. Para los efectos de la temporalidad del delito, casi todos los postulados fueron privados de la libertad en algún momento previo a su desmovilización y, en este sentido, la Sala tendrá ese término -privación de la libertad- como incluido dentro de la aludida temporalidad del concierto para delinquir, como quiera que los integrantes del GAOML (AUC) hicieron parte del mismo durante todo el tiempo hasta su desmovilización.

DELITO / DEPORTACIÓN EXPULSIÓN, TRASLADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL / SE LEGALIZA PARA EL AUTOR MEDIATO EN APARATO ORGANIZADO DE PODER / INTENCIÓN DOLOSA Y COMPRENSIÓN DE LA ILICITUD DE SUS INDICACIONES / CONCURSO CON ACTOS DE TERRORISMO.

En punto a la normatividad a aplicar, para los 897 desplazamientos será la contenida en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, mientras que para los 35 desplazamientos adicionales (contenidos en los núcleos familiares 6, 86, 112, y 201 quienes retornaron previa vigencia de la norma antedicha) se les aplicará el principio de legalidad extendida con la punibilidad del artículo 159 de la misma compilación, por favorabilidad frente a la Ley 589 de 2000, ello, en concurso heterogéneo con actos de terrorismo descritos en el artículo 144 de la Ley 599 de 2000, a título de autor mediato en aparatos organizados de poder, bajo la premisa que el referido postulado impartió disposiciones generales a manera de políticas de la organización que motivaron a sus subalternos a la realización de cada uno de los 2172 hechos de desplazamiento de la población, en la zona de injerencia del Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero, que adicionalmente dicha actuación lo fue de manera dolosa, pues tenía comprensión de la ilicitud y quería su realización como un ingrediente necesario para el cumplimiento de las finalidades del aludido grupo armado organizado al margen de la ley.

DELITOS / UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS / DEBE ACREDITARSE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA / INCLUYE EL USO, ALMACENAMIENTO O DISTRIBUCIÓN DE ELEMENTOS RESTRINGIDOS / FINES DE ENGAÑO A ENEMIGOS E INTIMIDACIÓN A LA POBLACIÓN CIVIL.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA JUSTICIA Y PAZ

En lo que tiene que ver con el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias cuyo bien jurídico es la Seguridad Pública, la Magistratura lo legalizará en todos los casos, excepto a NN, por no estar acreditada la materialidad de la infracción, al especificar que no hicieron uso de uniformes durante su pertenencia al GAOML, esto, como que ante la inactividad armada, no solo por estar en centro de reclusión sino por enfermedad o dedicarse a otras labores durante algún tiempo, ya se produjo un proceso de desmovilización, de dejación de la actividad ilícita, más aún, cuando en muchos de los casos eran llamados y reincorporados una vez transcurrían estos periodos.

DELITOS / CONCIERTO PARA DELINQUIR / VOCACIÓN DE PERMANENCIA EN LA AGRUPACIÓN CRIMINAL / TIEMPO DE PRIVACIÓN LEGAL DE LA LIBERTAD CUENTA COMO PERTENENCIA AL GAOML.

La Sala a efectos del delito base, traerá la normativa penal aplicable para los delitos por los cuales será deducida responsabilidad a la mayoría de los postulados, esto es, los artículos 340, 342 y 346 de la Ley 599 de 2000. Respecto a la primera infracción a la ley penal, les será deducida a los involucrados como delito base que permitió el despliegue de las demás conductas ilícitas por las que se concertaron, sin que implique que los punibles tuvieran que ser desarrollados en su totalidad para la materialidad del concierto para delinquir, pues basta el acuerdo de voluntades dentro de una organización con vocación de permanencia, como evidente es el caso de las AUC y, en particular, del Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero para que éste se materialice. Con todo, para la Sala en lo que atañe a este punible se legalizará a cada uno de los postulados dependiendo, eso sí, de las particulares circunstancias en las que se desarrolló por cada uno de sus autores. Para los efectos de la temporalidad del delito, casi todos los postulados fueron privados de la libertad en algún momento previo a su desmovilización y, en este sentido, la Sala tendrá ese término -privación de la libertad- como incluido dentro de la aludida temporalidad del concierto para delinquir, como quiera que los integrantes del GAOML (AUC) hicieron parte del mismo durante todo el tiempo hasta su desmovilización.

DELITO / DEPORTACIÓN EXPULSIÓN, TRASLADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL / SE LEGALIZA PARA EL AUTOR MEDIATO EN APARATO ORGANIZADO DE PODER / INTENCIÓN DOLOSA Y COMPRENSIÓN DE LA ILICITUD DE SUS INDICACIONES / CONCURSO CON ACTOS DE TERRORISMO.

En punto a la normatividad a aplicar, para los 897 desplazamientos será la contenida en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, mientras que para los 35 desplazamientos adicionales (contenidos en los núcleos familiares 6, 86, 112, y 201 quienes retornaron previa vigencia de la norma antedicha) se les aplicará el principio de legalidad extendida con la punibilidad del artículo 159 de la misma compilación, por favorabilidad frente a la Ley 589 de 2000, ello, en concurso heterogéneo con actos de terrorismo descritos en el artículo 144 de la Ley 599 de 2000, a título de autor mediato en aparatos organizados de poder, bajo la premisa que el referido postulado impartió disposiciones generales a manera de políticas de la organización que motivaron a sus subalternos a la realización de cada uno de los 2172 hechos de desplazamiento de la población, en la zona de injerencia del Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero, que adicionalmente dicha actuación lo fue de manera dolosa, pues tenía comprensión de la ilicitud y quería su realización como un ingrediente necesario para el cumplimiento de las finalidades del aludido grupo armado organizado al margen de la ley.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA JUSTICIA Y PAZ

DELITOS / UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS / DEBE ACREDITARSE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA / INCLUYE EL USO, ALMACENAMIENTO O DISTRIBUCIÓN DE ELEMENTOS RESTRINGIDOS / FINES DE ENGAÑO A ENEMIGOS E INTIMIDACIÓN A LA POBLACIÓN CIVIL.

En lo que tiene que ver con el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias cuyo bien jurídico es la Seguridad Pública, la Magistratura lo legalizará en todos los casos, excepto a NN, por no estar acreditada la materialidad de la infracción, al especificar que no hicieron uso de uniformes durante su pertenencia al GAOML, esto, a diferencia de su máximo Comandante, quien como se verá, ejecutó varios verbos rectores al impartir órdenes para almacenar, distribuir, entre otros, el material de intendencia, y los demás postulados que en algún momento, hicieron uso de la vestimenta restringida igual o similar a la de las Fuerzas Militares u otros organismos de seguridad del Estado. En todos los eventos es indudable que dicha utilización no quedó en el campo del peligro común, sino que tuvo la intención de camuflar a la tropa, para confundir al enemigo y lo más grave a la población civil que por el uso de estas prendas no sabía si se trataba de la Fuerza Pública o de actores ilegales, causando un impacto mayor en la conciencia del ciudadano que se veía intimidado a más del uso de las armas incluido en el concierto para delinquir, por la utilización de uniformes de sus agresores.

DELITOS / VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO / NO SE RESPONSABILIZA AL LIDER DEL GAOML COMO AUTOR MEDIATO / LOS HECHOS NO SE ORDENARON POR EL LIDER / RESPONSABILIDAD DEL AUTOR MATERIAL

No es procedente endilgar responsabilidad por las conductas de violencia sexual a (comandante GAOML), como autor mediano en aparatos organizados de poder, pese a la aceptación de responsabilidad en cada caso, pues, aunque se está ante una organización jerarquizada, donde él ostentaba la calidad de máximo comandante, a más que los autores materiales de los ilícitos integraron el grupo ilegal, con excepción del cargo donde no es posible determinar si los perpetradores eran parte de las autodefensas o de la guerrilla de las FARC, la ejecución de hechos de violencia sexual no se ordenaron desde la comandancia por no hacer parte del ideario de las autodefensas y estar prohibido expresamente en el régimen disciplinario de las ACCU, es decir, que quienes fungen como autores materiales en los cargos que conforman el patrón macrocriminal, lo hicieron motu proprio y no en cumplimiento de un mandato o directriz que les impartió su superior, por ende, la actuación omisiva que desplegó en la ausencia de control en estos eventos, no encuadra en esta forma de responsabilidad. La responsabilidad de (comandante GAOML) corresponde a la contenida, al fungir como comandante del Frente Arlex Hurtado del primer trimestre de 1996 hasta el 9 de abril de 2004, por retiro voluntario. El acceso carnal violento en persona protegida bajo el contexto del conflicto interno armado es considerado un crimen de guerra (numeral 2º, literal e (vi) del artículo 8 del Estatuto de Roma). Así mismo, los hombres al momento de ejecutar las acciones delictivas se encontraban bajo su mando, a más de contar aquel con la posibilidad de prevenirlo, reprimirlo y castigar a los responsables, tanto que, el mismo refirió que la sanción no era otra que la ejecución (muerte), empero, se abstuvo de ejercer el control apropiado sobre su tropa, tanto que de ejecutar el control exigido sobre la tropa debió tomar acciones a fin de evitar que continuara presentándose, cuando lo que ocurrió, no fue un solo hecho sino que el accionar ilegal se perpetuó durante toda la vigencia de la organización, es decir que, su actuar facilitó o alentó en los excombatientes la comisión de los mismos, denotándose que tales conductas no eran reprimidas ni sancionadas.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA JUSTICIA Y PAZ

DELITOS / VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO / MODULACIÓN DEL CARGO / ACCESO CARNAL VIOLENTO / CONCURSO CON OTRAS CONDUCTAS DELICTIVAS / ATEMORIZACIÓN DE LA POBLACIÓN CIVIL.

La Colegiatura se aparta de la conclusión del Instructor, al no resultar certero afirmar que a la par con lo que denominó la práctica de acceso carnal violento en persona protegida, confluye el acceso carnal abusivo en persona protegida, pues ninguna de las víctimas que conforman el patrón son menores de 14 años, y tampoco se observa que se haya utilizado el abuso de esta minoría de edad para cometer los hechos, luego la Fiscalía parece entender que con los menores de esa edad no se pueden cometer accesos carnales violentos, lo cual es absolutamente equivocado, y al contrario, todos los hechos se incluyen en la única conducta delictiva que trajo como práctica, esto es el acceso carnal violento, aunque para algunas concurre con los delitos de tortura en persona protegida, lesiones personales en persona protegida, secuestro simple y deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil. Y si bien, la Sala acoge los argumentos en punto a como se desarrolló la práctica en la zona de influencia del Frente Arlex Hurtado, estima necesario, reiterar que, aunque los delitos de violencia sexual a primera vista podrían parecer fortuitos, al no ser ordenados por (comandante del GAOML), sí emitieron un mensaje a la población de propiedad y señorío sobre el cuerpo de sus víctimas y, por consiguiente, del territorio, puesto que el silencio que guardaron las víctimas, en la mayoría de los casos, se convirtió en la razón de no ser perseguidos por las autoridades. En los cargos donde pese a las amenazas se denunció, no se contó con resultados positivos en punto a la judicialización de los victimarios en la justicia ordinaria, a pesar de reconocer a su agresor. Glosando lo descrito por la Corte Constitucional, sentencia T-126 de 2018, la acción violenta de los paramilitares integrantes del GAOML no fue fortuita y sirvió para instrumentalizar a las víctimas de violencia sexual -mujeres- como trofeos, constituyéndose todos los hechos en estrategias de guerra para la obtención de la finalidad perseguida...se ejecutaron, en su mayoría, en lugares despoblados y solitarios, en horas que permitían el ocultamiento (noche), porque este tipo de afrentas son mal vistas por la sociedad, incluso por los comandantes, quienes no han reconocido autorización expresa para su ejecución demostraron así una doble moral, por contrario surgen de manera soterrada, aunque luego, algunos los conozca la comunidad, por el dicho de las víctimas que en todos los casos sobrevivieron, situación que no es fortuita, pues con ello se logró que tanto las ofendidas como familiares, amigos o la población en general se rindieran al miedo que engendraba el accionar paramilitar.

GAOML / SELECTIVIDAD O INDISCRIMINACIÓN / MULTIPLICIDAD O SINGULARIDAD / MOTIVACIONES PARTICULARES HACIA LA VÍCTIMA / SON MODOS DE OPERAR Y NO PRÁCTICAS CRIMINALES.

En este punto encuentra la Colegiatura que los cargos traídos al proceso dan cuenta en su mayoría de ese fenómeno de selectividad que no hizo otra cosa que permitir el despliegue de las prácticas aducidas, pues, los paramilitares llegaban a las fincas o paraban los buses, o ingresaban a las viviendas en algunos casos con lista en mano a efectos de materializar la práctica de homicidio, fuera este individual o múltiple, o en vía pública para ser abordadas e identificadas las víctimas de manera concreta. Este fenómeno evidentemente estuvo afín con motivaciones particulares respecto de cada víctima que obedeció a una política concreta de la organización relacionada con lo que se denominó "lucha contra el enemigo", o con las diversas clases de control que, en esta decisión, atañen al territorial y social. Debe aclarar la Sala entonces que, si bien los conteni-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA JUSTICIA Y PAZ

dos de los fenómenos descritos son acertados, no así las denominaciones de prácticas hasta ahora señaladas y que fueron expuestas por la Fiscalía en audiencia, como quiera que la multiplicidad o singularidad de los homicidios y la selectividad o indiscriminación en la ejecución de los mismos, no son otra cosa que formas de operar como se ha dejado ver en la parte explicativa de ellos, motivo por el que la Sala los tiene como formas de ejecución de los hechos de homicidio, que se verán reflejadas en cada una de las demás prácticas que más adelante habrán de abordarse y los fenómenos involucrados en la ejecución de cada una de ellas.

PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL / REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD / VERIFICACIÓN JUDICIAL / BENEFICIOS PLURALES / MANIFESTACIÓN Y REALIZACIÓN TANGIBLE DE VOLUNTAD.

Procede la Sala, en concreto, al análisis de lo señalado en el artículo 2º del Decreto 3391 de 2006, hoy Decreto 3011 de 2013, en el que se establece que el proceso especial de Justicia y Paz consagrado en la Ley 975 de 2005, es un mecanismo de justicia transicional, de carácter excepcional, a través del cual se investigan, enjuician y sancionan crímenes cometidos en el marco del conflicto armado interno por personas desmovilizadas de un GAOML, que contribuyen a la reconciliación nacional y que han sido postuladas por el Gobierno Nacional solo por hechos cometidos durante y con ocasión a su pertenencia al grupo. De ello se advierte que la dinámica propuesta por la disposición transicional enmarca la derivación de beneficios no solo para el Estado, las víctimas y la sociedad sino para los perpetradores, quienes pese a su accionar reprochable se ven favorecidos con la aplicación de una pena alternativa, mucho menor de aquella que les correspondería soportar en la justicia ordinaria. Todo a condición de cumplir con los supuestos demandados como requisitos de elegibilidad, entre ellos, el compromiso verificable de suspender su accionar armado, garantizar el no retorno a la actividad delictiva, contribuir al desmantelamiento de la estructura organizada de poder para los efectos de la no repetición, decir la verdad como contribución a la memoria histórica para salvaguardar a las generaciones futuras de las ignominiosas actuaciones ejecutadas contra las víctimas, es decir, corresponde al compromiso de adoptar una actitud acorde a los principios fundamentales de la Ley de Justicia y Paz. En suma, resulta vital recalcar que, el acatamiento de tal condición no deviene de manera exclusiva de una manifestación de voluntad de quienes se comprometen, sino que, como se plasmó, deben verificarse en el terreno de su concreta realización; esto es, trascender de la intención al fenómeno de los sentidos, adoptando formas precisas, tangibles y evaluables.

SOCIEDAD Y RESISTENCIA CIVIL / NEUTRALIDAD EN EL CONFLICTO ARMADO / VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE DISTINCIÓN / ESTIGMATIZACIÓN INDEBIDA / COMUNIDAD DE PAZ DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ / LA SALA REQUIERE Y SOLICITA JUDICIALIZACIÓN DE OTROS HECHOS VICTIMIZANTES.

El 23 de marzo de 1997, integrantes de las 28 veredas del corregimiento de San José de Apartadó, con apoyo de la Diócesis de ese municipio y agencias humanitarias, decidieron declararse Comunidad de Paz como una forma de “resistencia civil no violenta” a la guerra librada en su territorio. Comunicaron su posición de neutralidad ante el conflicto armado y adoptaron reglamentos internos propios de convivencia en los que se prohibía: la participación en la guerra, la colaboración con grupos armados de cualquier naturaleza, dedicarse a cultivos de uso ilícito, entre otros, y ba-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA JUSTICIA Y PAZ

jo esos términos, se instauraba vivir conforme un proyecto de vida común establecido por dicha comunidad. Lo anterior se dio como consecuencia de las graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, porque luego de ser victimizada en forma grave y afectada por desplazamientos forzados masivos, un núcleo de sus antiguos pobladores resolvió regresar en 1997 y declararse neutrales ante el conflicto armado interno. Sin embargo, pese a su incansable firmeza, proseguirían en esa misma línea los ataques bajo distintos motivos, como, por ejemplo, ser simplemente integrante de la comunidad o tener relaciones de cualquier índole, familiares, amigos y/o allegados dentro de la misma e incluso la destinación de labores hacia allí, como conductores de servicio público y/o tenderos; además de señalamientos indiscriminados y estigmatizaciones, entre otras situaciones que entrevieron otros hechos que no se refirieron. Por lo cual, la Sala dispondrá REQUERIR a la Fiscalía Delegada, para que, en el marco de sus funciones, despliegue las gestiones necesarias a efectos de visualizar y esclarecer todos los hechos cometidos contra la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, y en esa medida, elevar ante la Magistratura los atribuidos al Bloque Bananero, y así mismo se SOLICITA la documentación de todas las masacres cometidas en ese poblado, debido a que algunas están reseñadas en fuentes de investigación, sin que se tenga mayor información al respecto, y otras, como por ejemplo la del 29 de marzo de 1997 y 19 de febrero de 2000, no fueron traídas en el proceso; como tampoco el hecho de la muerte de “B”, ni siquiera por contexto de verdad, pese a haber sido ya condenado por el mismo en la justicia ordinaria el postulado.

GAOML / PRÁCTICA DE ABANDONO Y DESPOJO DE TIERRAS /VIOLENTA DERECHO, USO Y DISFRUTE DEL DERECHO DE PROPIEDAD / SE IMPONE POR VIOLENCIA Y/O APARIENCIAS DE LEGALIDAD / ES CORRELATIVO AL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

El despojo priva a los individuos y comunidades de derechos adquiridos o reconocidos, del goce efectivo de los bienes. Es en, resumidas cuentas, un método de apropiación ilegal y, por lo general, violento de derechos de propiedad y del uso y disfrute pleno de la propiedad. Se caracteriza por ser potencialmente contrario a alguna disposición legal, a la voluntad y expectativas del grupo o los individuos afectados. El despojo es impositivo, puede combinar violencia física con apelación a figuras jurídicas o usar por aparte cada uno de estos medios. Es importante señalar por la Sala que cuando la ocupación de las tierras fue de facto o refiere a la tenencia o posesión de la tierra por las víctimas, lo cierto es que el desplazamiento es correlativo al despojo, porque mediaba la imposibilidad de retornar al predio y en esa medida, se halla ligado el desplazamiento como práctica al despojo y sin afirmar que se trate de dos situaciones jurídicas idénticas, lo cierto es que se encuentran fáctica y jurídicamente relacionadas y por tanto parte fundamental de este patrón macrocriminal de desplazamiento forzado y desarraigo de la tierra que comporta el Despojo. Ello, aunque no siempre el desplazamiento forzado implicó el despojo de la tierra, en casos como el de ocupación tenencia e incluso posesión, al privar a las víctimas del disfrute de los bienes y utilizar la zona para acciones armadas, además de asentar allí a otros poseedores, tenedores u ocupantes, de esa manera se permitió el despojo de la tierra.

EXTRACTO: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator
Sala de Justicia y Paz



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADO: Juan Guillermo Cárdenas Gómez.

PROVIDENCIA: Auto Interlocutorio 006, de 2-abril-2025, que resuelve recurso de apelación, contra Auto del 13 de febrero del 2025 del Juez Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

SOLICITANTE: Defensa del Postulado.

POSTULADO (PROCESADO): Alberto García Sevilla. Bloque Elmer Cárdenas - ACCU.

RADICADO: 110016000253-2007-83086

DECISION: Revoca decisión de primera instancia

Se pronuncia la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postulado y su defensor, contra la decisión adoptada por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, con sede en Bogotá D.C., en la que se “revocó el beneficio de la pena alternativa de ocho años de prisión impuesta en la sentencia parcial transicional proferida el 17 de mayo de 2018 por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín”.

Situación jurídica del postulado: Libertad a prueba, por de cuatro años a partir del día siguiente de recobrar la libertad, sin gozarla por estar detenido desde el 16 de marzo de 2018 a la fecha (por causa tramitada en la Justicia Ordinaria permanente).

Tesis del A-quo: Tiene competencia, facultad oficiosa para el asunto, deber conforme a las normas sobre revocatoria, obligación de vigilar la situación jurídica de los postulados sentenciados, es el único Juzgado habilitado para, ante una sentencia condenatoria Ordinaria, de primera instancia contra el postulado, por hechos criminales ulteriores a la desmovilización, convocar de oficio audiencia pública y decidir sobre ello. Revoca la pena alternativa, porque, contra el postulado se profirió sentencia del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, con pena de prisión, por hechos acaecidos el 16 de marzo de 2018, es decir, después de su desmovilización, configurando la causal 1ª del canon 2.2.5.1.2.2.23, Decreto 1069 de 2015. Para la revocatoria de la alternatividad penal, basta una sentencia condenatoria en primera instancia. Procede ruptura de unidad procesal y remisión de copias procesales a distintas autoridades para lo de su competencia, pues ejecutoriada la Decisión, se pierde la calidad de postulado a la Ley 975 de 2005.

Tesis de la Defensa: Para la A-quo avocar el conocimiento de la causa, debió esperar a que en primera instancia se pronunciara el Tribunal Superior, seguidamente la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso de apelación, alcanzar la ejecutoria, y así adquirir la competencia para la vigilancia del proveído. Debe ser el Tribunal Superior quien se pronuncie sobre la exclusión y demuestre que el postulado incumplió alguno de los deberes impuestos. ¿Cómo puede la Juez oficiosamente revocar una pena sin decisión previa de exclusión por parte de la Sala? Según el artículo 11 de la Ley 975 debe ser una solicitud por parte de la Fiscalía, lo que no acaeció. Vulnera el canon 29 de la Constitución Política, sin que se haya demostrado su responsabilidad, pues no hay fallo condenatorio ejecutoriado, artículo 248 ídem. Los decretos reglamentarios exigen una sentencia, no puede interpretarse que no es necesario que esté ejecutoriada, pues no están sobre el Bloque de Constitucionalidad, canon 4; el postulado ha cumplido lo impuesto, colaborado con la justicia; decisiones similares basadas en fallos sin confirmar no indican lo mismo; en Colombia el precedente judicial horizontal no es obligatorio. Revocar la pena alternativa, absolver al postulado ante Tribunal, y reanudar el proceso es desgaste a la Justicia; no es posible privarlo de continuar su proceso, sin fallo en firme en una causa con dudas, que pueden conllevar revocatoria.

Tesis de la Fiscalía: Revocar la decisión, aplicar la excepción de inconstitucionalidad, al canon 35 numeral 2 del Decreto 3011 de 2011 (basta con una sentencia condenatoria en primera instancia), pues contradice derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Políti-



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA JUSTICIA Y PAZ

ca; el derecho a la libertad es más significativo que el de la vida; el Juzgado Ejecutor asumió la competencia una vez la sentencia de la Sala de Justicia y Paz estuvo en firme, para tener sentido y presunción de acierto. Si se revoca la sentencia ordinaria se reanuda la actuación, donde ya hubo falla investigativa al acusar por el punible de concierto para delinquir y ser absuelto por ello. Los funcionarios públicos deben aplicar los principios de interpretación pro homine, bajo perspectiva de protección de los DDHH, la libertad y la dignidad de las personas comprometidas en investigación, la verificación de su responsabilidad y ello confirmado en una decisión final. Se debe garantizar el principio de la doble instancia, canon 31 Superior, toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, garantía para evitar la arbitrariedad judicial -Sentencia C-037 de 1996-, pues solo puede endilgarse responsabilidad en un ilícito cuando decisión judicial en firme lo disponga. No hubo test de selección y ponderación, se basa en decisiones de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla que desfavorecen al postulado; empero, no se consideró las que lo beneficiaban, el Consejo de Estado -10 de mayo de 2018- especificó que el Juez de Ejecución para proferir revocatoria de la pena deberá tener como elemento determinante una condena ejecutoriada. Los delitos de bagatela no pueden incidir en su permanencia en el proceso, toda vez que en la comisión de conductas en ese sentido pueden incurrir cualquier ciudadano. No estar en firme una decisión, traduce mera probabilidad, no anticipa responsabilidad penal, es fallo de primera instancia con carácter provisional y se requiere que esté ejecutoriada, para presunción de acierto de que el postulado cometió o no un delito.

CONSIDERA LA SALA:**DECISIONES DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS / RECURSO DE APELACIÓN / COMPETENCIA / COMPLEMENTARIEDAD.**

La Ley 975 de 2005, no consagró norma expresa que regulara la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones adoptadas por dicha Autoridad; por ende, se hace necesario acudir al principio de complementariedad tal y como lo dispone el Decreto 1069 de 2015, canon 2.2.5.1.1.6. Acorde al mencionado principio y el canon 478, Ley 906 de 2004 que, precisa frente a las decisiones adoptadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, relacionadas con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, son apelables ante el Juez que profirió la condena de primera o única instancia; y adicional, el canon 34 numeral 6º ibidem consagra.

PROBLEMAS JURÍDICOS: i)¿Es competente la funcionaria para revocar la sanción alternativa de forma oficiosa?**REVOCATORIA DE PENA ALTERNATIVA / COMPETENCIA OFICIOSA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS / FACULTAD IMPULSADORA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

La revocatoria de la pena alternativa, se estableció en el artículo 2.2.5.1.2.2.23, entonces la facultad para aplicarla es del único Juzgado Ejecutor para las Salas de Justicia y Paz; cuando la primera instancia conoce que un sentenciado ha incurrido en conducta contraria a los compromisos asumidos, se encuentra plenamente facultada, de forma oficiosa o a solicitud de parte, para adelantar el trámite pertinente que por ley le compele, puede ejercer directamente su labor de revocar la pena alternativa, sin solicitud expresa del ente acusador o algún otro sujeto procesal; la actuación no generó menoscabo al proceso debido, ni al dere-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA JUSTICIA Y PAZ

cho de defensa. Esta etapa procesal, permite verificar y confirmar el acatamiento de las disposiciones parciales que tienen bajo su responsabilidad quienes están condenados. Y, ante presuntos incumplimientos injustificados, deberá el A quo acudir a los mecanismos legales y procedimentales para, determinar si se revoca o no el beneficio de la pena alternativa de la que venía gozando. No quiere decir que, la Fiscalía General de la Nación no pueda efectuar dicho reclamo ante la Autoridad Ejecutora, como representante del Estado y titular de la acción penal, en el deber de actuar en todas las fases del proceso (indagación, juzgamiento y ejecución); teniendo facultades legales para asistir e informar sobre el cumplimiento o no de las cargas impuestas; pues al ser un ente estatal tiene un deber legal con los sujetos procesales y el postulado de forma particular, para procurar por una transición hacia una paz estable y continua. La ley confiere poder oficioso al Juzgado Ejecutor, encargado de supervisar el acatamiento de las obligaciones impuestas a los sentenciados y analizar si se cumple o no alguna de las causales que la norma consagra para la revocatoria de la pena alternativa -artículo 2.2.5.1.2.2.23, Decreto 169 de 2015-; por la naturaleza de sus labores, se encuentra plenamente autorizado normativamente para convocar a audiencia pública, una vez tenga conocimiento de que el ex paramilitar pudo incurrir en alguno de estos factores, y desarrollar el foro oral con la intervención de los sujetos procesales. La Sala concluye que el Juzgado de Ejecución, en ejercicio de sus responsabilidades, tiene facultad y deber de supervisar y revisar de oficio el cumplimiento de la pena alternativa y los compromisos asumidos por el exparamilitar, como parte de su rol en la administración de la justicia penal transicional.

ii) Procedencia o no de la revocatoria de la pena alternativa.

REVOCATORIA DE PENA ALTERNATIVA / DESACATO POSTERIOR DE COMPROMISOS TRANSICIONALES / EXPRESIÓN CLARA DE VOLUNTAD Y DOLO / DELITO, INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA O DE REQUISITOS DE POSTULACIÓN / PONDERACIÓN GARANTISTA DE SITUACIÓN JURÍDICA.

La aplicación de la revocatoria por parte del Juez de instancia, es un acto mediante el que determina apartar al postulado del privilegio de continuar gozando de la pena alternativa y, en su lugar quedar condicionado a la pena ordinaria impuesta en el fallo parcial, bajo el presupuesto de que el sentenciado ha dejado de cumplir con los débitos que tenía a su cargo; es decir, incurrió en ello quien venía gozando de tal prerrogativa y, de forma voluntaria y dolosamente decide realizar cualquiera de los factores señaladas en el canon 2.2.5.1.2.2.23, Decreto 1069 de 2015. Ello puede acaecer cuando: i) durante la ejecución de la pena alternativa o estando bajo el período de libertad a prueba, se logra identificar que el postulado cometió conducta delictual posterior a su desmovilización; ii) si a lo largo de dicho lapso el beneficiario incumple de manera injustificada alguno de los compromisos adquiridos con la emisión de la sentencia parcial proferida en su contra y, iii) si en el mismo tiempo aludido, se verifica que el excombatiente no entregó, ni ofreció o no denunció los bienes adquiridos por él o por la agrupación armada delincuencial a la que pertenecía y; como consecuencia, al resultar sujeto a la sanción ordinaria queda por fuera de este proceso especial. Con este instrumento penal, se pretende asegurar que aquellas personas favorecidas con la punición alternativa cumplan con ésta, además de las cargas que les fueron impuestas bajo este sistema judicial; garantizándose simultáneamente, la preservación de la eficacia y eficiencia en la Administración de Justicia. Habiendo claridad frente a las razones y los efectos que genera la revocatoria de la pena alternativa, dispondrá la Sala en el presente Auto, revocar la decisión de la Juez de Eje-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



SALA JUSTICIA Y PAZ

cución. El régimen transicional se ve eclipsado con la reiteración en la comisión de conductas ilegales por quienes vienen gozando de la sanción alternativa; máxime que estamos ante un proceso voluntario, en el que los desmovilizados, de forma espontánea y sincera, deciden dejar las armas y abandonar el grupo irregular; es importante destacar que se requiere efectuar una ponderación garantista, en la que se hace necesario que la sentencia por la que se termina su proceso, es decir, la impuesta en la Justicia ordinaria por la comisión de hecho ilegal posterior se encuentre debidamente ejecutoriada. No basta, como lo afirma la Juez de instancia con la simple emisión de un fallo adverso.

iii) Alcance de la sentencia ejecutoriada.

REVOCATORIA DE PENA ALTERNATIVA / GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVALECE FRENTE A LITERALIDAD DE LA NORMA / RESPETO A DERECHOS DE PROCESADOS Y AFECTADOS / DEFINICIÓN DEL PROCESO Y CREDIBILIDAD CIUDADANA.

Si bien la norma de forma literal, en lo que concierne a la terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, plantea "... Para la exclusión por una condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia..." (artículo 2.2.5.1.2.3.1, Decreto 1069 de 2015), lo cierto es que, a juicio de esta Sala y para el caso concreto, se requiere que la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, por cuanto la firmeza del fallo permite proporcionar a la causa y al sistema de justicia la garantía de seguridad jurídica, suministra certeza, claridad y estabilidad, tanto al postulado como a las víctimas, en la medida que, se les permite tener absoluta confianza sobre el resultado y las consecuencias de la causa que se ventilaba; cuando la decisión no ha alcanzado la debida ejecutoria, la Administración de justicia genera, en los asociados, incertidumbre y desaprobación. De allí que se busque con la exigencia de tal aspecto, asegurar que los derechos de los implicados sean respetados, toda vez que el sentenciado cuenta con absoluta certeza de que el juicio emitido en su contra ha sido definitivo y se encuentra sujeto a ciertas penalidades que deberá acatar; y, a la par, quienes resultaron afectados en el hecho delincuencial contarán con la convicción de que las disposiciones dictadas a su favor serán otorgadas. De manera que, con el fallo resuelto en todas sus instancias, se tiene la convicción de que el proceso judicial no se prolongará en el tiempo de forma indefinida y a la par se funda un impacto positivo en la ciudadanía, encaminado a propiciar una mayor credibilidad en el sistema de justicia penal, pues indudablemente se recibe un mensaje claro en que éste goza de eficiencia, efectividad e imparcialidad.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA / PERMANECE FRENTE A SENTENCIA NO EJECUTORIADA / LÍMITE AL MONOPOLIO ESTATAL DE LA FUERZA / CONSAGRACIÓN EN DDHH Y DIH.

La sentencia emitida en contra de A, aun no se encuentra ejecutoriada y, recordemos que, aunque la norma citada por la Juez de instancia presupone que "bastará con una sentencia condenatoria", entiende la Corporación que ésta debe de estar en firme; mal haría la Sala en hacer una interpretación exegética que vaya en contravía de las garantías penales y constitucionales del postulado; por consiguiente, el razonamiento debe hacerse bajo principios de orden constitucional que, afectan incluso la presunción de inocencia que reviste al ciudadano, que, aunque se encuentra condenado por la primera instancia, la decisión aún carece de firmeza. Y esa presunción de inocencia, es un pilar fundamental de derecho penal y el Estado Social de Derecho; garantía esencial no solo en el sistema judicial in



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA JUSTICIA Y PAZ

terno sino, consagrado incluso en instrumentos internacionales como Declaración Universal de los DDHH y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de allí que, no alcanza solo la decisión de primera instancia, debe asegurársele al apelante y a los sujetos procesales que, hubo un juicio justo que, las pruebas debatidas fueron claras además de suficientes y que, no existe duda alguna en la responsabilidad del sentenciado. De modo que, en el caso que, nos concita, aún A, se encuentra revestido de la presunción de inocencia, hasta tanto la sentencia emitida en su contra se encuentre debidamente ejecutoriada, máxime que fue absuelto por una de las conductas delictuales -concierto para delinquir-, sin que se defina su responsabilidad penal de forma definitiva en el accionar criminal por el que se le responsabiliza -fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos-. Se trata así, de un principio humano, propio del sistema democrático, con el que se busca delimitar el monopolio legítimo de la fuerza, garantizándose a la par mecanismos de defensa en la correcta impartición de justicia.

EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES / PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA / ERRÓNEA ESTANDARIZACIÓN DE DECISIONES / ANÁLISIS CONCRETO, INDIVIDUAL Y ESPECIAL DEL CASO.

Al exigirse que, la providencia se encuentre ejecutoriada, este Tribunal vela por mantener de manera sólida el principio de seguridad jurídica, dado que, no puede ser de recibo para esta Corporación que se retire al postulado del proceso de Justicia y Paz, por delito posterior y, en caso de que el Tribunal Superior de Antioquia revoque la decisión emitida por el Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado y se absuelva al exparamilitar del cargo endilgado (art. 366 CP), para volverse a incluir en este trámite especial, como lo adujo el A quo. Nada más incierto, con tal proceder se estaría vulnerando no solo la protección de sus derechos como penado, sino que, se le estaría creando un escenario de inestabilidad que, por lógica razón le impedirá continuar contribuyendo de forma positiva con la Justicia. Si bien la decisión de primera instancia se fundó para, revocar el beneficio del que gozaba A, que se contaba con diversas decisiones de otros Tribunales en las que se señaló que, basta con sentencia de primera instancia -sin estar ejecutoriada- para dar por terminado el proceso de Justicia y Paz del exparamilitar, lo cierto es que, a Juicio de la Magistratura, cada caso debe de ser analizado de forma concreta, individual y especial, en el que se haga una verdadera valoración probatoria y argumentativa, sin que todos los asuntos sean evaluados de forma estándar, como si la praxis judicial no impusiera estudio particular alguno.

iv) Otros asuntos relevantes.

EJECUTORIEDAD DE DECISIONES JUDICIALES / EFECTOS DIVERSOS DE LA CONCESIÓN DE RECURSOS / SUSPENSIÓN TEMPORAL DE COMPETENCIA / LIMITACIÓN DE DECISIONES CONSECVENTES.

La defensa material de A, interpuso recurso de alzada contra la decisión adoptada el 18 de agosto de 2022, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia por el delito consagrado en el canon 366, Ley 599 de 2000; recurso que en la actualidad se encuentra pendiente para ser resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia; se concedió en el efecto suspensivo, es decir que, su ejecución se encuentra detenida en el tiempo, de forma inconclusa o como lo indica la norma "la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva" -Art. 177, Ley 906 de 2004-. Al estar pendiente la providencia hasta que el Ad quem resuelva, se imposibilita la



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



SALA JUSTICIA Y PAZ

ejecución de la misma, de manera que ese efecto suspensivo en la sentencia, que lo suministra el recurso interpuesto, impide su ejecutoria o firmeza; bajo ese presupuesto mal haría la Sala tener en cuenta una decisión que se encuentra detenida en el tiempo, así lo establece la Ley, al otorgarle al mentado efecto una limitación en la toma de decisiones, hasta que de forma definitiva se resuelva en todas las instancias el asunto; caso contrario sucede con el efecto devolutivo que, se sigue con el curso de la actuación, así se encuentre pendiente de resolverse alguna circunstancia. Así, para que una sentencia pueda ser ejecutada, esto es que, su contenido pueda concretarse, no puede estar pendiente recurso alguno, debe entenderse que ya el proceso tuvo un fin y, que la misma está encaminada a producir cosa juzgada formal y material.

REVOCATORIA DE PENA ALTERNATIVA / DEBIDO PROCESO / PRELACIÓN NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA / SUBORDINACIÓN DE DECRETOS / DIFERENTE CONSAGRACIÓN DE LA EXCLUSIÓN DEL PROCESO.

Si bien el Decreto 1069 de 2015 establece las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y, entre éstas, la revocatoria de la pena alternativa en cabeza del Juzgado Ejecutor; debe haber claridad en que, es la Constitución Política, la que regula todo lo concerniente al debido proceso, artículo 29, de manera que no puede ir en contravía el decreto, de la Norma Superior. Si bien el artículo 2.2.5.1.2.3.1 dispone para la culminación del proceso por delito posterior “una sentencia condenatoria”, debe entenderse que, conforme a la Carta Magna y atendiendo a ese derecho de impugnación, ésta debe encontrarse ejecutoriada, de lo contrario estaríamos frente a una causa suspendida, sin definición de situación jurídica alguna. Si lo pretendido por la funcionaria de instancia es hacer una interpretación literal de la norma, el mentado canon hace referencia a las causales contempladas en el canon 11A, Ley 975 de 2005 (adicionado por el art. 5, Ley 1592 de 2012) las cuales remiten a la exclusión que se tramita ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz que, incluso en su inciso 2º indica que, tal solicitud debe ser efectuada por el Fiscal del caso; sin que se haga alusión a la revocatoria que, sabemos es de competencia exclusiva de la Juez de Ejecución; sin embargo, insiste y recalca este Tribunal en que, se trata de un aspecto tan trascendental la salida de un exmilitante de este proceso especial que, sin temor a indeterminaciones, debe tomarse una decisión basada en garantías constitucionales, en el que se procure la salvaguarda no solo de los derechos de las víctimas que son sin duda el pilar fundamental en la causa, sino de forma igualitaria procura, asegurar las libertades de quienes se acogieron a este proceso voluntariamente.

EXTRACTO: José Ignacio Ponnett Sierra - Relator
Sala de Justicia y Paz



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA: María Isabel Arango Henao

PROVIDENCIA: Aclaración parcial de voto al Auto Interlocutorio 006, de 2-abril-2025.

POSTULADO (PROCESADO): Alberto García Sevilla. Bloque Elmer Cárdenas - ACCU.

RADICADO: 110016000253-2007-83086

ASUNTO: Resuelve apelación auto que revoca pena alternativa

1. El abordaje del problema jurídico.

¿Es posible afirmar que, durante la ejecución de la pena alternativa o la libertad a prueba, el beneficiario incurrió dolosamente en conductas delictivas?

INTEGRACIÓN NORMATIVA / JERARQUÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA / PONDERACIÓN DE RATIO DECIDENDI / PRESUNCIÓN DE INOCENCIA / SE CONSERVA SALVO COSA JUZGADA EN CONTRARIO.

Es necesario determinar, cuándo se entiende que se ha incurrido en una conducta dolosa delictiva y, debido a que la norma no lo establece, ni tampoco se hace de manera específica dentro del compendio normativo que regula la jurisdicción, corresponde, conforme lo establece el artículo 2 de la Ley 975 de 2005, hacer una interpretación y aplicación de la norma de conformidad con “las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia”. Lo que obviamente nos remite a la presunción de inocencia, fundamento básico de la decisión. Y si bien, la Sala mayoritaria hizo alusión a este derecho humano, se decantó por establecer como núcleo de la fundamentación, la importancia y certeza de la cosa juzgada; dando a este instituto gran protagonismo y el mayor peso dentro de la decisión. En mi concepto, es la presunción de inocencia, la que merecía el mayor detenimiento en las consideraciones de la Sala. la respuesta al problema jurídico es que no es posible revocar la libertad a prueba porque no está presente la condición que lo permite, establecida en el numeral 1 del artículo 2.2.5.1.2.2.23 del decreto 1069 de 2015, ya que si bien, el postulado fue condenado en primera instancia, la sentencia aún no se encuentra en firme y por tanto, para este momento, se presume inocente, presunción que se conservará hasta que la sentencia que lo declara culpable se encuentre en firme. Como consecuencia de lo anterior, era necesario exigirle a la a quo que, garantice en todo momento los derechos humanos de los postulados. Lo que implica darles el trato que la constitución, la ley y los tratados internacionales le dispensan. Siendo así, para aseverar que una persona cometió un delito y como consecuencia de ello, aplicarle una medida tan drástica, como es la revocatoria de los beneficios otorgados, es necesario que la decisión de responsabilidad se encuentre en firme. De allí, que lo fundamental de la decisión sea la presunción de inocencia y no la cosa juzgada, aunque guarden relación.

2. La Imprecisión en la providencia por el uso indistinto de los institutos de exclusión y revocatoria de la pena alternativa.

POSTULADOS A JUSTICIA Y PAZ / REINCIDENCIA DELICTIVA / DIFERENCIAS ENTRE EXCLUSIÓN Y REVOCATORIA DE PENA ALTERNATIVA / CONTEXTO, COMPETENCIA, EFECTOS Y REQUISITOS / NECESIDAD DE CONDENA EJECUTORIADA O NO. / CONGRUENCIA INTERNA DE LA DECISIÓN.

La terminación del proceso de Justicia y Paz por la exclusión del postulado, y la revocatoria de la pena alternativa, pueden originarse en circunstancias semejantes, son figuras sustancialmente diferentes y, por tanto, no deben tratarse de manera indistinta. Ambas causales parecen tener el mismo sentido, castigar la reincidencia, sin embargo, su regulación es eminentemente disímil, debido a que: i) pertenecen a contextos distintos; ii) la competencia para pronunciarse está en cabeza de diferentes funcionarios; iii) producen efectos diversos y, el más importante, iv) no tienen los mismos requisitos legales. Mientras que para la revocatoria de la pena alternativa se demanda de una condena, para la exclusión del postulado, según decisión del legislador, plasmada en el numeral 2 del artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015, “basta con la sentencia con



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



SALA JUSTICIA Y PAZ

denatoria de primera instancia”. Por lo anterior, en la motivación de la decisión no debieron utilizarse indistintamente ambos institutos, porque ello ocasiona confusión, además, el tema de la exclusión no fue debatido, ni decidido, ni impugnado y, por tanto, no guarda relación con la decisión de primera instancia. Esto implica que, por el principio de limitación, la providencia de segunda instancia solo puede referirse a los aspectos que fueron objeto de impugnación, queda prohibido abordar temas extraños a lo que fue objeto de discusión y apelación.

EXTRACTO: José Ignacio Ponnett Sierra - Relator
Sala de Justicia y Paz



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA: Beatriz Eugenia Arias Puerta

PROVIDENCIA: Auto Interlocutorio de 2-abril-2025

SOLICITANTE: Defensa del Postulado.

POSTULADO (PROCESADO): Luis Arley Acosta Escudero.

RADICADO: 110016000253-2010-84148

DECISION: Da por terminado el proceso de Justicia y Paz.

El Fiscal solicita la exclusión del proceso de justicia y paz del señor LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO, con base en la causal 5ª del artículo 11A ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5° de la ley 1592 de 2012, relacionada con que el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos después de la desmovilización.

Problema jurídico: ¿Se dio la causal de terminación del proceso de justicia y paz y exclusión de lista de postulados, consagrada en el artículo 11ª numeral 5° de la ley 975 de 2005?

EXCLUSIÓN DE POSTULADO AL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ / CONDENA POR DELITO POSTERIOR A LA DESMOVILIZACIÓN / SENTENCIA FUNDADA EN PREACUERDO DEL PROCESADO.

Dicha norma consagra como causal de exclusión: "Que el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos después de la desmovilización...", y en el presente asunto de acuerdo a lo expuesto por la Fiscalía, la desmovilización de este postulado ocurrió el 24-11-2004, con el Bloque Bananero de las Autodefensas, y tal como lo acreditó el señor Fiscal, este postulado fue condenado el 07-06-2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar) a una pena de 224 meses de prisión y multa de 1.350 salarios mínimos legales mensuales, luego de aprobar un preacuerdo con la Fiscalía en el que se le llamó a responder como cómplice de las conductas de doble homicidio agravado del artículo 104, numeral 7 del Código Penal, "Fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego y municiones" (artículo 365), y "Concierto para delinquir agravado" (artículo 340), por hechos ocurridos desde el año 2020, o sea con posterioridad a su desmovilización, lo que significa que violó la prohibición de cometer nuevos delitos después de la misma.

CONCIERTO PARA DELINQUIR / REINCIDENCIA DE DELITO JUZGADO EN JUSTICIA TRANSICIONAL / CONCURSO ADICIONAL.

Los delitos cometidos por L como comandante del grupo al margen de la ley conocido como el Clan del Golfo, fueron de gravedad mayúscula, pues no solo se concertó con otros sujetos pertenecientes a esa organización criminal para realizar un sinnúmero de acciones delictivas en contra de la población indefensa de varios municipios y corregimientos del Departamento del Cesar, sino que ordenó la muerte de dos personas en el mes de julio del año 2021, y además portó armas de fuego para la defensa personal, conductas todas estas que se comprometió a no volver a repetir cuando se postuló y fue admitido a la Ley de Justicia y Paz, compromiso que reiteró ante el Magistrado de Control de Garantías que le otorgó la sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad. Sin dejar de lado que el concierto para delinquir es la conducta base por la que se condenó a L en la sentencia emitida en contra de algunos desmovilizados del Bloque Bananero por esta Sala.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL / INSINCERO OPORTUNISMO FRENTE A LAS BONDADES DEL PROCESO TRANSICIONAL / RECICLAJE DEL CONFLICTO Y SUS ACTORES ARMADOS / GARANTÍAS DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN NO SE AFECTAN POR LA EXCLUSIÓN DEL POSTULADO.

En el presente asunto opera la regla general de que habla la Alta Corporación, pues las conductas delictivas por las que fue condenado L fueron de gravedad tan absoluta que solo demostraron su desdén a las oportunidades de resocialización y de contribución a la Paz Nacional otorgadas por la ley de Justicia y Paz, y sobre todo, le falló a las víctimas, pues a pesar de su compromiso de no repetición incurrió en conductas delictivas gravísimas contra una población inerme y desprotegida que ha si-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA JUSTICIA Y PAZ

do testigo del reciclaje constante de la guerra, porque desgraciadamente muchos desmovilizados y postulados a esta beneficiosa Justicia Transicional han sido cooptados por grupos de delincuencia común, aprovechando su experiencia delictiva y de manejo de armas en los Bloques de Autodefensas de los que hicieron parte. En lo relacionado con las víctimas del referido ex integrante del Bloque Bananero de las Autodefensas, la terminación del proceso y exclusión de lista del mencionado no impide que se continúe con la persecución de sus bienes, ni afecta el derecho de ellas a la reparación con los mismos. Y en lo que tiene que ver con el derecho de las víctimas a la reclamación efectiva de sus derechos a través de un incidente de reparación integral, podrán hacerse parte en cualquiera de los procesos que cursen contra los ex integrantes de dicho Bloque, de acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 2.2.5.1.2.3.1 del decreto 1069 de 2015.

RESUELVE dar por terminado el proceso de Justicia y Paz al ex integrante del Bloque Bananero de las Autodefensas, y por tanto, EXCLUIRLO de los beneficios de la ley 975 de 2005.

EXTRACTO: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator
Sala de Justicia y Paz



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADO: Juan Guillermo Cárdenas Gómez

PROVIDENCIA: Auto de 6 de mayo de 2025

RADICADO: 110016000253-2009-83857

POSTULADO: Carlos Mario Marulanda Giraldo -
Bloque Metro ACCU

ASUNTO: Resuelve recurso de apelación

PROCEDENCIA: Juez Penal del Circuito con
Función de Ejecución de Sentencias para las
Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional

SOLICITANTE: Defensa del postulado

Se pronuncia la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, sobre el recurso de apelación contra la decisión del Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, del 11 de marzo de 2025, en la que se fijó el término de libertad a prueba de cuatro años, a partir del día siguiente a la ejecutoria del fallo parcial, 5 de diciembre de 2024; término que solo comenzaría a descontarse una vez el postulado se encuentre en libertad.

Tesis del A-quo: Es viable al postulado fijarse a su favor el término de libertad a prueba, por cuatro años, que equivale a la mitad de la pena alternativa que se le impuso en la sentencia condenatoria parcial; para la fecha de ejecutoria del fallo parcial emitido por la Sala de Conocimiento -4 de diciembre de 2024-, se encontraba nuevamente privado de la libertad por presunta comisión de un hecho luego de su desmovilización; situación que continúa ininterrumpida hasta la fecha, por lo que el período de libertad a prueba comenzará a descontar a partir del día en que goce nuevamente de libertad.

Tesis de la Defensa: El criterio del Auto recurrido: “si el postulado está privado de la libertad a raíz de un hecho posterior, a partir del día que recobre nuevamente su libertad, es cuando debe contabilizarse el término de libertad a prueba”, genera gran incertidumbre, dado que no se tiene certeza del momento en que el postulado recobrará la libertad, fecha totalmente desconocida. El Auto se basó en fallo de tutela de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de 30-enero-2024 (radicado 135166, STP 1998-2024), lo cual es desacertado, pues las sentencias de tutela no tienen alcance ni efectos erga omnes, como sí tienen las sentencias de constitucionalidad. Debe contabilizarse el término desde que gozó de libertad por parte de Justicia y Paz, le fue sustituida la medida de aseguramiento intramural por una no privativa, el 30 de octubre de 2017, y el postulado efectuó su ingreso a la ARN.

Problema jurídico:

1.¿Se cumplen los presupuestos de ley para conceder la libertad a prueba?

CÓMPUTO DE TÉRMINOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD / EN JUSTICIA Y PAZ NO EXCEDE EL DE LA CONDENA ALTERNATIVA / NEGACIÓN DE LIBERTAD A PRUEBA AMERITA CONDENA EJECUTORIADA / PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

C fue privado de su libertad el 28 de junio de 2003; se postuló a la Ley de Justicia y Paz estando capturado -25 de junio de 2008-, se le concedió sustitución de la medida de aseguramiento el 30 de octubre de 2017, y ha satisfecho lo señalado en el canon 18A, Ley 975 de 2005 (introducido por el artículo 19, ley 1592 de 2012); es decir, cumplió con los 8 años de sanción alternativa. En la actualidad se encuentra bajo medida de aseguramiento por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas o municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos (en etapa de juicio), hechos del 20 de mayo de 2024. Aunque se encuentra sujeto a indagación, no existe en su contra sentencia condenatoria en firme que constate su responsabilidad penal en la conducta ilegal citada. Por tanto, la Judicatura no puede aseverar que incurrió nuevamente en la comisión de hechos criminales que le impidan acceder al beneficio de la libertad a prueba, pues en la actualidad continúa revestido de la presunción de inocencia. Las exigencias del artículo 29, Ley 975 de 2005, se satisfacen a plenitud por el excombatiente, además de las impuestas en la sentencia transicional parcial, por lo que, indiscutiblemente, tiene derecho a que se le



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA JUSTICIA Y PAZ

conceda la libertad a prueba por el término de cuatro años, debiendo confirmarse este aspecto de la decisión recurrida.

2.¿A partir de qué momento el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias debe contabilizar el término?

LIBERTAD A PRUEBA / AMERITA CUMPLIMIENTO DE DEBERES TRANSICIONALES / ES POSTERIOR A LA CONDENA ALTERNATIVA / DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD SE IMPONE A INCERTIDUMBRE SOBRE PENA ORDINARIA.

La libertad a prueba es un instituto procesal a favor de los postulados sentenciados, cuando han acatado deberes impuestos; prerrogativa contenida en el inciso 4, artículo 29, Ley 975 de 2005, otorgada para quienes son condenados de forma total o parcial por sus conductas punibles con ocasión de su pertenencia a una organización delincencial, en el marco del conflicto armado. Una vez la persona sentenciada cumple la pena alternativa concedida, los compromisos adquiridos desde su postulación y los que se imponen en la decisión de fondo, le es viable solicitar ante el Juzgado Ejecutor la autorización para gozar de tal derecho. La Sala Mayoritaria puntualiza que tal interregno se concederá una vez la sentencia parcial transicional cobre ejecutoria; decisión ya acogida por otras Salas del país e incluso en providencia emanada de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas, STP1998-2024, Radicación 135166 del 30 de enero de 2024. Nada impide que en esta causa se le conceda dicho beneficio; máxime que, hasta este momento procesal, el excombatiente ha cumplido con los presupuestos que exige la ley para otorgarla. Al mismo tiempo es necesario resolver a partir de qué momento debe contabilizarse dicho interregno, no siendo otro más que desde el mismo instante en que se concede, siendo este un derecho fundamental que no puede ser limitado ni restringido, aunque sobre el postulado recaiga una medida de aseguramiento privativa de la libertad por otra causa. Es más beneficioso para el condenado gozar de dicha prerrogativa desde la ejecutoria del fallo transicional emitido en su contra, que otorgar la misma, una vez recobre su libertad en el proceso tramitado ante la Justicia Ordinaria Permanente. Es mantenerse en la incertidumbre, toda vez que no tiene certeza si tal situación va a acaecer y cuándo; por tanto, desde una perspectiva garantista y, atendiendo que C viene cumpliendo con todos sus débitos ante la Judicatura, no se apartará la Sala del criterio sostenido respecto en qué momento empezará a descontarse la libertad a prueba.

LIBERTAD A PRUEBA / GOCE DE LA LIBERTAS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL FALLO TRANSICIONAL / DETENCIÓN POR CAUSA DIFERENTE APLAZA PRESENTACIONES PERIÓDICAS ANTE LA JUSTICIA.

La Sala revocará parcialmente la decisión de la Juez de instancia y, en su lugar dispondrá que el postulado goce de la libertad a prueba a partir del día siguiente a la ejecutoria del fallo transicional, y, por lógica razón desde esta misma data empieza a descontarse el término de cuatro años. Y aunque, debe el postulado, adicionalmente, presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda e informar cualquier cambio de residencia -art. 29, Ley 975 de 2005-, ello no puede ser cumplido ante su situación jurídica actual, por lo que, una vez recobre su libertad podrá efectuar tales compromisos; pues la inobservancia de alguno de éstos acarrea la revocatoria de la pena alternativa y como consecuencia de ello, le corresponderá respetar la pena ordinaria impuesta en la sentencia. Conjuntamente, quien tenga el goce de tal prerrogativa, estará sujeto al control judicial por período correspondiente a la mitad del tiempo de la pena alternativa impuesta; durante este lapso asumirá y ejecutará los



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA JUSTICIA Y PAZ

compromisos adicionales a los ya referidos.

LIBERTAD A PRUEBA / DEBE PROSEGUIR EL PROCESO DE REINTEGRACIÓN Y RESOCIALIZACIÓN / GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN Y RECONSTRUCCIÓN SOCIAL.

Teniendo C, la libertad a prueba concedida, no podrá suspenderse su proceso de resocialización y reintegración, por lo que deberá la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ARN-, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a voces del canon 66, Ley 975 de 2005 (modificado por el canon 35, Ley 1592 de 2012) diseñar e implantar una estrategia que conlleve al acompañamiento, apoyo y vinculación del postulado en programas de reincorporación y reconciliación, a fin de que se garantice la no repetición y reconstrucción del tejido social.

LIBERTAD A PRUEBA / INICIO DEL TÉRMINO / NO CURSA DESDE LA SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / PASO A ÓRDEN DE LA AUTORIDAD ORDINARIA COMPETENTE.

La Sala Mayoritaria se aparta de lo manifestado por la defensa respecto a que el período en cuestión comience a partir del momento en que se le sustituyó la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad e inició su proceso ante la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), así como lo decidido por el Juzgado Ejecutor, al advertir que al excombatiente se le fija el término de cuatro años de libertad a prueba, los que empiezan a descontarse una vez cesen los motivos de su actual captura; y, en su lugar, se dispone que el mismo comience desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia parcial transicional, -5 de diciembre de 2024-, por lo que se REVOCARÁ PARCIALMENTE el auto emitido por el A quo, en el sentido que debe quedar C a disposición de la autoridad que impuso la medida de aseguramiento privativa en la Justicia Ordinaria Permanente por hecho posterior y/o otras autoridades, en caso de que, pesen diversas medidas restrictivas adicionales; por lo que debe establecer la Fiscalía de la causa dicha autoridad e informar al Juzgado Ejecutor para los fines correspondientes. CONFIRMA el auto del 11 de marzo de 2025 objeto de alzada, a través del que el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, concedió periodo de libertad a prueba al sentenciado y REVOCAR lo relacionado a que dicho lapso empiece a descontarse desde que el postulado recobre su libertad, para en su lugar DISPONER que, el conteo de tal interregno se efectúe desde el 5 de diciembre de 2024 -día siguiente a la ejecutoria de la sentencia ejecutoria parcial-.

EXTRACTO: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator
Sala de Justicia y Paz



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA: María Isabel Arango Henao.

PROVIDENCIA: Salvamento de Voto al Auto de 6 de mayo de 2025

POSTULADO: Carlos Mario Marulanda Giraldo
Bloque Metro - ACCU

RADICADO: 110016000253-2009-83857

ASUNTO: Resuelve recurso de apelación

Tesis mayoritaria de la Sala: La libertad a prueba comienza a contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia que impone la pena alternativa, argumento que cobijó también a quienes están privados de la libertad, lo que implica una sola premisa para determinar el inicio del conteo, independientemente de que el postulado se encuentre o no en libertad.

FASES DE LA PENA ALTERNATIVA / GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN / RESOCIALIZACIÓN Y REINTEGRACIÓN.

La pena alternativa está compuesta por dos momentos: el de la ejecución de la pena de prisión, a la que se otorga un efecto resocializador y, que la mayoría de los postulados han cumplido sin estar aún sentenciados y, el de la libertad a prueba, que busca producir efectos reintegradores. Siendo así, una vez se ha cumplido la sanción privativa de la libertad, se da un segundo momento donde la limitación de derechos es menor y, corresponde a la libertad a prueba, que, según su naturaleza y finalidad, debe ser subsiguiente a la obtención de la libertad. De esta manera se logra una especie de gradualidad en la sanción, con respecto a la limitación de derechos, cuya comprensión y efectos están estrechamente relacionados.

INICIO DEL TÉRMINO A PRUEBA / CONDICIÓN DEL PROCESADO / LIBERTAD ES REQUISITO ESENCIAL.

Con relación a cuando comienza a contabilizarse la libertad a prueba: i) tratándose de postulados en libertad, desde el momento de iniciar su proceso de reintegración, lo que se materializa con la vinculación al programa con la ARN por parte del postulado y, ii) tratándose de postulados que aún no hayan recuperado su libertad, será a partir del momento en que recobren su libertad. Esto, entendido que el requisito esencial para que se ejecute la segunda parte de la sanción alternativa (libertad a prueba) es que el postulado se encuentre en libertad, porque si se encuentra privado de tal, es materialmente imposible que goce de ella.

REINTEGRACIÓN / SANCIÓN Y NO DERECHO /

La reintegración es el proceso por medio del cual se dan herramientas a las personas que han estado privadas de la libertad, para que, en libertad, como ejercicio de su ciudadanía plena, puedan integrarse de nuevo a la sociedad, a las actividades cotidianas del entorno comunitario y hacer parte consciente de ella. Es una sanción -no un derecho como equivocadamente se afirma- que tiene que darse una vez se cuente con el presupuesto material de la libertad, lo que constituye una manera de reconciliación, de reconstrucción del tejido social y de ofrecer a las víctimas garantías de no repetición.

VERIFICACIÓN DE LOS FINES TRANSICIONALES / NECESARIA LIBERTAD / SE CUENTA A PARTIR DEL INICIO DEL PROCESO DE REINTEGRACIÓN.

Busca el segundo segmento de la pena alternativa que el Estado monitoree la conducta del postulado en libertad, para determinar si el proceso, la sanción y la resocialización, sirvieron para cumplir las finalidades del proceso transicional, permitiendo que, el desmovilizado en libertad, bajo la tutoría de la ARN, se reincorpore nuevamente a la sociedad, a la vida civil. Por eso, es requisito sine qua non, que el postulado se encuentre en libertad. En este caso, el postulado, hoy privado de la libertad por un delito posterior a la desmovilización, estuvo en libertad por razón de la sustitución de la medida de aseguramiento, lo que sustancialmente implica haber cumplido el término máximo de la pena alternativa. En consecuencia, estuvo en libertad desde el 1 de diciembre de 2017 hasta el momento en que fue capturado en el año 2024, sin que se haya determinado en la decisión la fecha concreta de su captura. Veamos los supuestos de hechos:



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 

SALA JUSTICIA Y PAZ

- La sustitución de la medida de aseguramiento por pena cumplida, tuvo lugar el 30 de octubre de 2017.
- Recobró su libertad el 1 de noviembre de 2017.
- El proceso de reincorporación ante la ARN comenzó el 4 de diciembre 2017 y se prolongó hasta mayo de 2024.
- Fue condenado por esta Sala mediante sentencia del 21 de noviembre de 2024.
- Se le impuso una pena alternativa de 8 años de prisión.
- La sentencia quedó ejecutoriada el 4 de diciembre de 2024.
- El término de libertad a prueba que le corresponde es 4 años.

Desde la postura que defiende la suscrita, la libertad a prueba inició desde el 4 de diciembre de 2017, momento en que el postulado inició su proceso con la ARN, lo que quiere decir que los 4 años se cumplieron el 4 de diciembre de 2021 y, en consecuencia, tal reconocimiento no puede verse truncado, con ocasión a que el paquidémico trámite transicional finalizó con sentencia ejecutoriada, el 4 de diciembre de 2024, porque lo sustancial está por encima de lo procesal.

EJECUTORIA DE LA SENTENCIA TRANSICIONAL / OTORGA COMPETENCIA AL JUEZ DE EJECUCIÓN.

La importancia de la ejecutoria radica en que, a partir de ese momento la competencia para pronunciarse sobre cualquier tema relacionado con la sentencia, en primera instancia, recae exclusivamente en la juez de ejecución de sentencias para las Salas de Justicia y Paz. Esto no impide que, igual que como ocurrió con la pena alternativa privativa de la libertad, se dé su reconocimiento con posterioridad por parte de la competente. Debido a la disfuncionalidad del sistema, la funcionaria debe reconocer y dar efectos jurídicos a unos hechos y a unas limitaciones de derechos (penas), que tuvieron ocurrencia en el pasado, inclusive, antes de emitirse la sentencia.

INICIO DEL PROCESO DE REINTEGRACIÓN / ES CONCOMITANTE AL DE LIBERTAD A PRUEBA / INCERTIDUMBRE DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA.

La tesis que se estima correcta tiene en cuenta el tiempo transcurrido entre el momento en que, una vez sustituida la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad, el postulado concurre ante la ARN para dar inicio a su proceso obligatorio de reincorporación, lo que debe ocurrir dentro de los 30 días siguientes a obtener la libertad; por eso, se considera desde esta interpretación, que el término de la libertad a prueba se debe contar a partir de la vinculación a la ARN, ya que para ese momento, se ha ejecutado la primera parte de la pena alternativa y se constata que el postulado ha venido cumpliendo con los requisitos de elegibilidad, y no desde la ejecutoria de la providencia porque ello depende de variados factores que no son imputables al postulado, por ejemplo el tiempo que toma la resolución de los recursos contra la sentencia, con el que no puede cargarse al procesado. Revísese que cumplió la pena máxima alternativa desde el año 2017, pero la sentencia que lo condena tuvo lugar en noviembre de 2024, esto es 7 años después, término con el que NO se puede cargar al procesado, quien ha estado cumpliendo con sus obligaciones y viendo limitados sus derechos de manera constante y permanente, porque este obedece a la manera poco funcional y eficiente del diseño de este procedimiento especial.

PONDERACIÓN / TEST DE PROPORCIONALIDAD / MENOR SACRIFICIO DE DERECHOS / APLICAN PRINCIPIOS PRO HÓMINE / CUMPLIMIENTO DE LOS



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA JUSTICIA Y PAZ

FINES DEL ESTADO.

Aplicando la cláusula interpretativa contenida en el artículo 2 de la ley 975 de 2005, dando a la norma una interpretación restrictiva, sistemática y teleológica, a la luz de los principios constitucionales y los tratados internacionales y desde la aplicación del principio pro homine y la afirmación de la libertad, la solución al problema jurídico que menor sacrificio de garantías para el postulado implica, es aquella que determina que el término de la libertad a prueba comienza a contabilizarse a partir de la vinculación del postulado a los procesos de reincorporación que ofrece la ARN. De esta manera, se garantiza el debido proceso, el derecho a un plazo razonable, a la igualdad, a la libertad, además de la dignidad humana, la prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal, la prohibición de excesos, la prohibición de indeterminación de la sanción, la buena fe y la confianza legítima. Estas se garantizan cuando el Estado obra conforme a las reglas establecidas para el proceso especial, específicamente aquella que determinó que la pena máxima a imponer sería de 8 años, seguida de una libertad a prueba de la mitad. Pero también los fines del Estado como la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo, el acceso a la administración de justicia y la efectividad de los derechos. Además de reconocer el contexto real en que se desarrolla el proceso transicional, ser coherente con las finalidades que este persigue y no cargar a la parte débil de la relación estado-ciudadano con las disfuncionalidades del proceso de Justicia y Paz.

RECONOCIMIENTO DE TÉRMINOS CUMPLIDOS / VERIFICACIÓN DE REQUISITOS IMPUESTOS EN SENTENCIA.

No puedo compartir la tesis con que la Sala mayoritaria da solución al problema jurídico. Primero, porque el término de libertad a prueba ya transcurrió, solo faltaba su reconocimiento por la funcionaria ejecutora, previo a verificar el cumplimiento de los requisitos impuestos en la sentencia. Segundo, porque la solución que se ofrece por la Sala mayoritaria al problema jurídico presenta serios inconvenientes prácticos, al punto de entrar en una contradicción insalvable. Esto porque, la reincorporación, que se busca alcanzar con el instituto de la libertad a prueba, es un proceso que requiere: i) del apoyo de la ARN, a través de programas de formación, capacitación, actividades psicosociales y productivas que permitan el desarrollo de competencias sostenibles en los postulados; ii) la voluntad del postulado, quien asume sus compromisos voluntariamente acudiendo a la entidad encargada de la ejecución de tal etapa del proceso y, iii) la interacción del postulado con los distintos núcleos sociales y la comunidad en general.

VERIFICACIÓN DE LA REINCORPORACIÓN SOCIAL / DEBE TRANSCURRIR EN LIBERTAD / POSTERIORIDAD A LA EJECUCIÓN DE PENA DE PRISIÓN / NECESARIA INTERACCIÓN CIUDADANA.

Se trata es de verificar, de acuerdo con sus respuestas, interacciones, tratos y formas de relacionarse, si al retornar a la vida civil, el postulado está logrando reincorporarse nuevamente a una sociedad lesionada por sus violencias, para lo que se requiere que esté en contacto con su núcleo primario, restablezca sus redes formales e informales y haga parte de la comunidad. Por esta razón, es una parte de la sanción que debe transcurrir en libertad y darse inmediatamente después de la ejecución de la pena privativa de la libertad. No se comprende cómo puede una persona estar en "libertad a prueba", privada de la libertad. Ya que su situación de reclusión y aislamiento le impide estar en entornos sociales y comunitarios que le permitan desarrollar y aplicar las herramientas aprendidas, impidiendo su proceso de reintegración. Por tanto, para que este proceso pueda concretar



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA JUSTICIA Y PAZ

se, es necesario que el postulado se encuentre en libertad, ya que mientras carezca del ejercicio pleno de sus derechos y de posibilidades de interactuar en sociedad como un ciudadano, es imposible hablar de una libertad que dé cuenta de las capacidades adquiridas en su proceso y que dé muestras de que puede hacer parte de la sociedad que en su momento violentó, que es a lo que apuntan la libertad a prueba y el proceso de reintegración. Por tanto, a criterio de esta funcionaria, es imposible descontar el término de libertad a prueba mientras el postulado se encuentre privado de la libertad.

EXTRACTO: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator
Sala de Justicia y Paz



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA LABORAL

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

MAGISTRADOS

- ACOSTA PÉREZ JOHN JAIRO
- ARANGO TORRES FRANCISCO
- ARISTIZÁBAL GÓMEZ JAIME ALBERTO
- BEDOYA DÍAZ HUGO ALEXANDER
- CASTAÑO CARDONA CARMEN HELENA
- CORPUS VANEGAS JAIR SAMIR
- FLÓREZ SAMUDIO MARTHA TERESA
- GALLO ISAZA ORLANDO ANTONIO
- GARCÍA GARCÍA MARÍA NANCY
- GÓMEZ ARISTIZÁBAL LUZ AMPARO
- GÓMEZ VELÁSQUEZ MARÍA EUGENIA
- LEBRÚN MORALES CARLOS ALBERTO
- LÓPEZ RIVERA ANDRÉS MAURICIO
- NATERA MOLINA MARICELA CRISTINA
- ORJUELA GUERRERO VÍCTOR HUGO
- QUINTERO CALLE LUZ PATRICIA
- ROJAS MANRÍQUE SANDRA MARÍA
- SALAS RONDÓN DIEGO FERNANDO
- SALCEDO OVIEDO HUGO JAVIER
- YEPES GARCÍA MARÍA PATRICIA
- ZAPATA PÉREZ ANA MARÍA

SALA LABORAL

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES- La diferencia generacional notoria entre compañeros permanentes, no constituye una talanquera insalvable para acreditar la convivencia en pensiones de sobrevivientes, y la convivencia se logra dilucidar con mayor facilidad a través de los testimonios y no preferentemente de la prueba documental.

ANTECEDENTES: La señora LUZ ADRIANA MUÑOZ POSADA persigue que se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes de forma retroactiva por el fallecimiento de su compañero permanente JOSÉ TORIBIO LOAIZA CANO; en consecuencia, que se condene a COLPENSIONES al pago del 50% de la pensión de sobrevivientes desde el 01 de octubre de 2022, el retroactivo pensional, las mesadas adicionales, los intereses moratorios, y las costas del proceso.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 22 de agosto de 2024, con la que el cognoscente de instancia condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora Luz Adriana Muñoz Posada el 50% de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente José Toribio Loaiza Cano.

PROBLEMA JURÍDICO: El thema decidendum en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: ¿Si Luz Adriana Muñoz Posada, en calidad de compañera permanente, reúne los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes causada por el señor José Toribio Loaiza Cano (q.e.p.d.)? ¿En caso positivo, deberá verificarse en qué proporción le corresponde dicha prestación, y desde qué fecha?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO.: MODIFICAR el NUMERAL SEGUNDO de la senten-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

(...)Resulta oportuno recordar que, en materia de pensión de sobrevivientes, la norma aplicable es justamente aquella que se encontraba vigente al momento en que ocurrió el deceso del pensionado, que para este caso no es otra que la preceptiva conformada por los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, dado que el óbito se produjo el 01 de octubre de 2022.

(...)El numeral 1° del art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 del 2003, establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez, fallecido por riesgo común.

(...)Sobre este tópico, es oportuno traer a colación lo adocinado por la Corte Constitucional, en lo que respecta a la pensión de sobrevivientes y su finalidad: "(...) la garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa precisamente con tal deceso", "Asimismo, esta prestación social suple la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado del grupo familiar con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación"(...)

Acreditado como está, que el fallecido sí dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, conviene resaltar el contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, atinente a quiénes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes sin restricción, entre otros, en forma vitalicia, el (la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstites, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha de fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad y 5 años de convivencia en los últimos 5 años, independientemente de si el "causante de la prestación es un afiliado o un pensionado", siendo del caso discernir que en el caso del cónyuge supérstite debe acreditar dicha exigencia en cualquier tiempo.

(...)Así pues, el precedente constitucional y el de la Sala de Casación Laboral encuentran uniformidad y, siendo ello así, le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes vitalicia al (a la) compañero(a) permanente y/o cónyuge supérstite, siempre y cuando demuestren haber convivido con el causante por un lapso no inferior a cinco (05) años.

(...)Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en varias de sus sentencias, ha adocinado que la convivencia "entraña una comunidad de vida estable, donde aflora el apoyo espiritual y físico, el afecto, socorro, ayuda y respeto mutuo, guiado por un destino común; lo cual descarta relaciones furtivas, casuales o esporádicas, y también aquellas que, pese a resultar prolongadas, no comportan realmente una comunidad de vida".

(...)Así pues, contrario a lo referido por la entidad de seguridad social, no hay manera de restarle credibilidad a los dos testigos traídos al proceso, menos aún, cuando no adelantó ni siquiera una investigación administrativa tendiente a obtener la versión de otros vecinos o incluso las hijas del causante y, de esta forma, haber procedido a contrastar alguna inconsistencia o contradicción con lo dicho por la reclamante y los testigos.

Disquisiciones suficientes para concluir que, desde ninguna óptica puede reco-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

cia materia de apelación y consulta, proferida el 22 de agosto de 2024 por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Medellín, el cual quedará de la siguiente manera: “SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a ajustar la mesada pensional a partir de la ejecutoria y cumplimiento de la presente sentencia en favor de LUZ ADRIANA MUÑOZ POSADA, como compañera permanente supérstite, el equivalente al 50% del 100% de la prestación, y el restante 50% del 100% de la prestación será a favor de la menor CALM, lo que equivale para el año 2025, a la suma de \$711.750, para cada una, la cual se incrementará anualmente conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y que se pagará por 14 mesadas pensionales, autorizando a COLPENSIONES a realizar los descuentos que por mandato legal se deben efectuar al sistema general de seguridad social en salud. Parágrafo: El porcentaje reconocido a cada una de las beneficiarias, acrecerá en las proporciones aquí definidas, una vez expire o pierda el derecho reconocido a cualquiera de las dos derechohabientes, de conformidad con lo atrás expuesto”. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia materia de apelación y consulta. **CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia. Respecto de las de primera, se confirman.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 17 de marzo de 2025
DEMANDANTE: Luz Adriana Muñoz Posada
DEMANDADOS: Colpensiones y otra
PROCEDENCIA: Juzgado 27 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310502720230004501
DECISIÓN: Modifica la decisión



nocerse un mínimo de consistencia y respaldo a la tesis sostenida por COLPENSIONES de que la actora no logró demostrar la convivencia como compañera permanente y por el lustro mínimo exigido por la Ley, esto, es, cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)En el caso concreto, en efecto, existe una marcada diferencia de edad, pero ello no desdice ni mucho menos da al traste con el mérito de convicción que ofrecen las versiones rendidas por los testigos, quienes fueron contestes en afirmar, que tal brecha generacional era la razón por la cual las hijas del causante no estaban de acuerdo con la relación, pero aun así, aproximadamente en mayo de 2016 decidieron convivir juntos, incluso, procrearon una hija, y cuando aquella cumplió aproximadamente seis años convivieron juntos, con independencia del concepto de las hijas del causante, puntos que quedaron debidamente acreditados con la prueba testimonial; misma que, en esta clase de procesos resulta ser de notoria importancia, pues al contrario de lo sostenido por COLPENSIONES, la convivencia se logra dilucidar con mayor facilidad a través de los testimonios y no preferentemente de la prueba documental, como lo aduce COLPENSIONES en la alzada, pues por ejemplo, el hecho de que la compañera permanente haya estado o no afiliada como beneficiaria en la EPS no constituye plena prueba de la convivencia.

(...)Visto lo anterior, conforme al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el monto pensional inicialmente es del 50% de la prestación económica que percibía José Toribio Loaiza Cano (Q.E.P.D) para el momento de su fallecimiento, y correspondiente a \$1.000.000.

(...)Bajo los anteriores parámetros, puede decirse que razón le asiste al a quo en no otorgar retroactivo a la demandante, pues efectivamente, ejerció como representante legal de CALM, incluso, en el interrogatorio manifestó que ella es quien administra el 100% de la prestación reconocida, aunado a que, este punto no fue objeto de apelación por la parte demandante.(...)

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

TEMA: EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

– Si bien se comprobó la existencia de una relación laboral entre las partes. La Sala concluyó que la demandante prestó servicios de manera voluntaria y en calidad de ayuda familiar, sin los elementos constitutivos de un contrato de trabajo, como la subordinación y la dependencia continuada.

ANTECEDENTES: La señora (GSTR), pretende que se declare la existencia de una relación de trabajo con los señores (KJPC) y (LFJT) entre el 15 de octubre de 2017 y el 04 de octubre de 2018, y se condene al pago del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, auxilio de transporte, vacaciones, aportes al SGSS y dotación, junto con los reajustes salariales, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, la sanción por no consignación de las cesantías a un fondo, e indemnización por despido sin justa causa.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, decidió absolver a los demandados.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala debe determinar si, entre las partes existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo, de ser así disponer el pago de las acreencias laborales e indemnizaciones pretensas.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, el 23 de agosto de 2023, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por GLADYS DEL SOCORRO TORRES RODRÍGUEZ en contra de KELLY JOHANA PULGARÍN CARDONA y LUIS FELIPE JARAMILLO TORRES, conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera se confirman.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

(...) El contrato de trabajo es aquel mediante el cual una persona natural, denominada trabajador, se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, denominada empleador, bajo su continuada dependencia o subordinación, servicio por el cual recibe una remuneración (artículo 22 del CST).

Para que se dé una relación de trabajo protegida por la legislación laboral, debe concurrir una tríada de elementos esenciales, a saber: (i) que la actividad desplegada por el trabajador sea personal, es decir, realizada por sí mismo; (ii) una continua subordinación o dependencia del trabajador, la que faculta al empleador para imponerle reglamentos y exigirle el cumplimiento de órdenes en cuanto al tiempo, modo, calidad y lugar, y (iii) la retribución del servicio, mediante el pago del salario convenido por las partes, artículo 23 del CST.

(...) Por consiguiente, al trabajador sólo le basta demostrar la ejecución o prestación personal de un servicio, para que opere en su favor la presunción de la existencia de un vínculo laboral (...); aclarando la Sala que esta presunción no releva al trabajador demandante de otras cargas probatorias tendientes a demostrar las condiciones en las que desarrolló la labor, como lo serían las fechas de ingreso y retiro, salario, cargo o jornada, como así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades, entre ellas, en la sentencia del 05-08-2009, radicado No. 36549.

(...) Para el caso concreto y en lo atinente a la prestación personal del servicio alegada en beneficio de los convidados a juicio, destaca la Sala que, desde los albores de la contienda la apoderada judicial en la contestación de la demanda confesó que la demandante, prestó sus servicios personales en favor de sus prohijados, pero cuestionando únicamente que se trató de una ayuda familiar.

(...) Del análisis conjunto de los elementos de prueba descritos, a más de lo reflejado en las probanzas ya analizadas, se aprecia que la impulsora procesal demostró de manera fehaciente haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de la pareja TORRES PULGARÍN, prestando su apoyo en el cuidado de los hijos menores de los demandados, al menos desde el año 2018; las testificales referidas merecen plena credibilidad, en tanto que los deponentes son parte integrante de la familia de los contendientes y visitaban el hogar, con la suficiente cercanía como para conocer los detalles de la labor desempeñada, además de que en sus atestaciones no se detectan incoherencias ni se asoman razones para considerar que le asiste algún interés directo en el resultado del proceso.

(...) Establecido este punto y probado como está la prestación personal del servicio de la demandante, se activa como presunción contenida en el artículo 24 del CST, y con ello, se traslada la carga de la prueba al extremo pasivo a fin de entrar a desvirtuar los elementos restantes que integran la definición de un contrato de trabajo; esto es, i. la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, ii. una remuneración -salario- como retribución del servicio.

(...) Bajo esta tesitura, de la plataforma probatoria recabada no se pueden encontrar elementos de convicción que permiten corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos alegados por la suplicante (...)

Así se desprende de lo asentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL1926 de 2021, cuyos fragmen-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



SALA LABORAL

tos pertinentes se trasuntan: Adviértase que aunque la existencia de un verdadero contrato de trabajo en el marco de un vínculo familiar no constituye una excepción a los mandatos del Código Sustantivo del Trabajo, pues ello sí es factible que ocurra materialmente, tal circunstancia no anula el deber procesal de quien alega el contrato realidad el acreditar la prestación personal del servicio, para que una vez activada la presunción del artículo 24 de aquel compendio, la contraparte desvirtúe que la labor no se ejecutó en el contexto de una subordinación típicamente laboral, sino en consideración a otro tipo de vínculo, como una colaboración gratuita desde el punto de vista laboral.

(...) Por consiguiente, si una persona realiza una labor personal en servicio de otra, de quien es pariente y con quien convive, por ese solo hecho no puede sostenerse que entre ellas no cabe relación de trabajo dependiente, pues tal hipótesis no constituye excepción a los mandatos del Código del Trabajo. Otra cosa es que la intención del servidor sea la de ejecutar la labor gratuitamente en consideración al vínculo familiar, lo cual ha de acreditarse de modo fehaciente».

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) De lo expuesto, refulge con nitidez que, el polo pasivo logró derruir la presunción prevista en el artículo 24 del estatuto sustancial del trabajo, lo que a todas luces marca el fracaso de la pretensión declarativa, corriendo igual suerte el reconocimiento de las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas, al pender de manera directa y sustancial de la existencia del contrato laboral alegado; de lo expuesto y atendiendo a las consideraciones fácticas, jurídicas y probatorias antes descritas, se dispondrá por la Sala la confirmación de la sentencia de primer grado, en cuanto absolvió al extremo plural pasivo de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 17 marzo de 2025
DEMANDANTE: Gladys del Socorro Torres Rodríguez
DEMANDADOS: Kelly Johana Pulgarín Cardona y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 10° Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501020190067301
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: JUSTA CAUSA- La negligencia reprochada al actor, solo daba lugar a ser configurada como justa causa para terminar el contrato, siempre y cuando haya recibido un llamado de atención o haya sido suspendido de sus labores, lo cual al no haberse probado deviene en un despido injusto.

ANTECEDENTES: Solicitó la parte actora se declare que la terminación del contrato efectuada el 03 de junio de 2017 fue ilegal al no cumplir con lo establecido en el artículo 85 del RIT; de manera subsidiaria, que se declare que el despido fue sin justa causa; en consecuencia, que se condene de manera principal al reintegro al mismo puesto de trabajo u otro lugar con iguales características laborales y económicas para el momento en que fue despedido, junto con el pago de las acreencias legales y extralegales dejadas de percibir desde el 03 de junio de 2017.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia de primera instancia el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín absolvió a la parte demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala dilucidar si la terminación del contrato de trabajo por parte del demandado debía ceñirse al procedimiento disciplinario establecido en el reglamento interno de trabajo y en caso contrario, si se encuentra acreditada la justa causa del despido.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 21 de febrero del 2023, por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín, el cual absolvió de todas las pretensiones a OPERADORA MINERA S.A.S., para en su lugar, **DECLARAR** que el contrato que ligó a las partes terminó de manera unilateral y sin justa causa por parte de la empleadora, **CONDENANDO** a O-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

JUSTA CAUSA

El sentido del fallo de esta Corporación será revocatorio, siguiendo la tesis según la cual, el contrato de trabajo que ligó a las partes finalizó sin justa causa, dado que, la conducta reprochada al actor, no fue de la suficiente entidad para catalogarla como falta grave que dé lugar a la extinción del vínculo laboral, lo que genera el pago de la indemnización de que trata el artículo 64 del CST, más no el reintegro pretendido, de acuerdo con los planteamientos que pasan a exponerse (...)

Sea lo primero indicar que (...) la pretensión principal no tiene visos de prosperidad, esto es, que no se puede considerar que en virtud de lo establecido en el reglamento interno de trabajo el despido haya sido irregular, y que por ende, haya lugar al reintegro, pues como se explicitó ampliamente, la terminación del contrato no es una sanción disciplinaria, y de consiguiente, no hay lugar a aplicar el apartado final del artículo 84 del RIT, esto es, que la terminación del contrato de trabajo carezca de validez.

(...) En síntesis, de lo aquí dicho frente a los temas controversiales expuestos, tenemos que, la terminación del contrato de trabajo no constituye una sanción disciplinaria, como mal lo entiende el recurrente, y que al constatarse que se brindó plena garantía al derecho a la defensa o a ser escuchado con la oportunidad de presentar explicaciones, exculpaciones o descargos. Sobre la terminación del vínculo laboral por justa causa (...) en la comunicación de terminación unilateral y por justa causa, la entidad empleadora OPERADORA MINERA S.A.S. sí previno o apercibió al demandante de la falta o conducta que da lugar al finiquito del vínculo, la cual consistió en síntesis en "Que el día miércoles 17 de mayo, usted era el responsable del proceso de fundición, (..) y era quien autorizaba la salida de cualquier material de la zona de fundición, (...) que todo material que salga de la zona de fundición es revisado por el Ingeniero encargado, que era su responsabilidad que no se sacara de la zona de fundición, material con valores de oro en condiciones distintas a las normales (...)", y por lo tanto, "El análisis del caso nos lleva a concluir su negligencia en cumplimiento de las obligaciones como Ingeniero de Turno en la planta de beneficio, área del proceso de extracción de metales preciosos, específicamente oro y plata", y que, el actor fue omiso "en el cumplimiento de una actividad crítica en sus funciones y que es de su exclusiva responsabilidad como Ingeniero de Turno (revisión exhaustiva de todos los elementos con el fin de garantizar que no hayan pérdidas de valores de oro y plata)"

(...) considera la Sala que el empleador dio por terminado el contrato, y de manera concreta, ante la "negligencia en cumplimiento de las obligaciones como Ingeniero de Turno", esto es, al haber omitido la revisión: "exhaustiva de todos los elementos con el fin de garantizar que no haya pérdidas de valores de oro y plata", las que, determinó como graves catalogadas como tal en el artículo 62, numeral 6 del CST, y literal f) del artículo 86 del RIT, que reza "Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los Artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo o cualquier falta calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos" y la cláusula 6, literal a) del contrato de trabajo, en la que se estipula que: "La violación por parte del trabajador de cualquiera de sus obligaciones, legales, contractuales o reglamentarias", vale decir que, la empleadora accionada consideró la conducta del trabajador como grave y la subsumió dentro de estipulaciones legales, reglamentarias y contractuales genéricas, que no permiten colegir de manera directa que la conducta reprochada al actor estuviere definida como grave, ni menos como justa causa

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

PERADORA MINERA S.A.S., a reconocer y pagar al señor RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA GARCÍA, la suma de \$ 26.462.477, por concepto de indemnización por despido unilateral y sin justa causa de que trata el artículo 64 del CST, suma que deberá ser indexada desde el 03 de junio de 2017 hasta el momento del pago efectivo de la obligación, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO: ABSOLVER** a OPERADORA MINERA S.A.S. de las demás pretensiones incoadas en la demanda. **TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de OPERADORA MINERA S.A.S., fijándose como agencias en derecho en favor de RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA GARCÍA, la suma de \$1.423.500. Las de primera se revocan y correrán a cargo de la demandada. Tásense.

de terminación del contrato, por lo que, la valoración y determinación de la gravedad en este caso, corresponde al administrador de justicia.

(...) En ese sentido, y en vista de que lo reprochado al actor es haber actuado de manera negligente, al no haber realizado una revisión exhaustiva de la bolsa de basura que ordenó retirar de la oficina, la que, posteriormente al verificarse contenía "material arenoso de color ceniza", y al que, luego de tomarse una muestra arrojó un valor de contenido de oro de 11,140 gr/tonelada, considera la Sala que, el ente societario accionado debía ceñirse a lo estipulado por las partes en el contrato de trabajo, esto es, aplicar el literal h) de la cláusula sexta del contrato de trabajo, y proceder a verificar si el trabajador antes de esa conducta tenía algún "llamado la atención" o si fue "suspendido por idéntica causa", pues tal cláusula establece expresamente que constituye justa causa para finalizar el contrato, siempre y cuando con antelación el actor haya sido objeto de un llamado la atención y/o una suspensión de sus labores. En el caso concreto, la entidad demandada no demostró que antes de la conducta endilgada al pretensor del 17 de mayo de 2017, hubiere tenido llamados de atención o suspensiones por hechos similares, y por contera, desde ya se dirá que la terminación del contrato de trabajo no se aviene a la causal prevista en el contrato de trabajo y, por lo tanto, el despido lo fue sin justa causa.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En otros términos, esta Sala encuentra que el reproche que originó la ruptura del contrato con justa causa es el no haber revisado el fondo de la bolsa de basura, donde se suponía que era para botar los reciclables, previo a dar la instrucción de su retiro, actuación que no logra configurarse como grave

(...) Así las cosas, habida cuenta que la negligencia reprochada al actor, sólo daba lugar a ser configurada como justa causa para terminar el contrato, siempre y cuando haya recibido un llamado de atención o haya sido suspendido de sus labores, lo cual al no haberse probado deviene en un despido injusto, siendo que, en gracia de discusión, de obviarse lo anterior, la negligencia atribuida por no haber revisado exhaustivamente la bolsa de basura, bajo las particularidades del caso descritas, no amerita para la Sala calificación de falta grave que dé lugar a la terminación del contrato por justa causa, y de consiguiente, el despido se considera injusto. (...)

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 17 marzo de 2025
DEMANDANTE: Rafael Alberto Zúñiga
DEMANDADOS: Operadora Minera S.A.S.
PROCEDENCIA: Juzgado 24 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310500220190060601
DECISIÓN: Revoca la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

TEMA: FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ-

El accidente de tránsito fue el hecho generatriz de la invalidez, siendo esta “permanente, irreversible e incurable”, y por lo tanto, las demás valoraciones en consultas, tratamientos o examen neuropsicológico realizados con posterioridad del accidente, en modo alguno podían servir como referente para delimitar la fecha de estructuración de la invalidez del actor.

ANTECEDENTES: Carmen del Socorro Molina Londoño solicitó la nulidad del dictamen emitido por Colpensiones el 16 de mayo de 2017, y que se reconociera la pensión de invalidez desde el 8 de diciembre de 2015 hasta el 4 de diciembre de 2017, fecha de fallecimiento de Jairo Alberto Acevedo Yepes. También solicitó el pago de intereses moratorios, indexación y costas procesales.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Mediante decisión de Primera Instancia de fecha 29 de noviembre de 2023, se declaró la nulidad del dictamen de Colpensiones en lo relativo a la fecha de estructuración de la invalidez, estableciendo que la fecha correcta era el 8 de diciembre de 2015. Se condenó a Colpensiones a pagar un retroactivo de \$8,262,430 y los intereses moratorios desde el 4 de agosto de 2019.

PROBLEMA JURÍDICO: El thema decidendum en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: i) ¿Si hay lugar a declarar la nulidad del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, especialmente en lo que respecta a la fecha de estructuración de la invalidez? ii) ¿Si le asiste derecho al extremo pasivo por activa al retroactivo pensional desde el 08 de diciembre de 2015 hasta el 04 de diciembre de 2017? En caso positivo, iii) ¿Si hay lugar a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ

(...) conviene traer a la palestra el contenido de los artículos 142 del Decreto 019 de 2012, y 41 de la Ley 100 de 1993, (...) pudiéndose acudir a las juntas regionales de calificación de invalidez y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el evento en que uno de los interesados, vale decir, la persona calificada o sus beneficiarios en caso de muerte, la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Riegos Laborales, la Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media, el empleador o la compañía de seguros que asuma lo riesgos de invalidez, sobrevivencia y muerte, en cada caso, procediere a presentar reproche frente a la fecha de estructuración de la contingencia, su origen o el porcentaje de la PCL asignado; siendo del caso aclarar por la Sala que, en últimas, las controversias que se susciten en relación con los dictámenes en firme, emitidos por los organismos calificadores, se dirimen por la justicia ordinaria (artículo 44 del Decreto 1352 de 2013).

(...) En ese orden de ideas, el dictamen emitido por las juntas de calificación de invalidez no pueden ser prueba única, solemne o tarifada para determinar la pérdida de la capacidad laboral(...)precisando además que: “...si el juez, para definir una determinada controversia, se ve enfrentado a dos dictámenes disímiles, podrá escoger para fundamentar su decisión aquél que le merezca mayor credibilidad, todo, se insiste, dentro del marco de libertad probatoria que le asiste de conformidad con los artículos 51, 54 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”(...

Los anteriores basamentos jurídicos y jurisprudenciales sirvan a la Sala para educir que, el corolario argumentativo de la cognoscente de instancia es acertado, en cuanto a los reparos de la parte actora atinentes a que la fecha de estructuración debe ser la fecha en que aconteció el accidente de tránsito, tal y como se refleja del historial clínico del causante, y en esa medida, es dable acoger el dictamen de la IPS UNIVERSITARIA de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, que determinó que la fecha de estructuración de la invalidez del señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO YEPES, lo fue el 08 de diciembre de 2015.

(...) Lo primero que se debe señalar es que la cuestión litigiosa planteada no controvierte el porcentaje de PCL, sino que se refiere únicamente a la fecha de estructuración, razón por la cual, para resolver adecuadamente esta intrínquilis debe remitirse la Sala a lo establecido en artículo 3° del Decreto 1507 de 2014, legislación vigente para la fecha en que fue evaluado el causante, y que, a la postre fue la que tuvo en cuenta COLPENSIONES, misma que tampoco dentro del presente diligenciamiento denotó disenso entre las partes.

(...) Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos.

Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional.(...) en el presente proceso, COLPENSIONES mediante dictamen del 16 de mayo de 2017 calificó al señor Jairo Alberto Acevedo Yepes con una PCL del 75.18%, de origen común y con fecha de estructuración del 02 de marzo de 2017, sustentando la fecha de estructuración en el “resultado de pruebas neuropsicológicas”, desconociendo que la invalidez que produjo tal porcentaje de PCL aconteció a raíz de un accidente de tránsito del cual fue víctima el 08 de diciembre de 2015(...)nótese

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral SEGUNDO de la sentencia materia de apelación y consulta, proferida el 29 de noviembre de 2023 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, mediante la cual condenó a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para en su lugar, CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar la INDEXACIÓN del valor generado por retroactivo pensional, misma que correrá a partir de la causación de cada mesada pensional y hasta la fecha en que se cancele la obligación, utilizando la fórmula establecida para el efecto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con todo lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral TERCERO de la sentencia objeto de apelación y consulta, el cual quedará de la siguiente manera: "TERCERO: DECLARAR probada la excepción de improcedencia de la obligación de pagar intereses moratorios, propuesta por COLPENSIONES; frente a las demás, por las resultas del presente proceso, quedan implícitamente dirimidas". **TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia venida en apelación y consulta. **CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia. Las de primera se confirma su imposición.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 17 de marzo de 2025
DEMANDANTE: Carmen del Socorro Molina y otros
DEMANDADOS: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado 7° Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310500720190035701
DECISIÓN: Revoca parcialmente la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

que el diagnóstico emitido fue "C728lesión de sitios contiguos del encéfalo y otras partes del sistema nervioso central", esto es, "alteraciones de la conciencia por pérdidas -sic- de conciencia episódicas, por trastornos de sueño y vigilia, debido a alteraciones mentales, cognitivas y de función integradora y por afasia o disfasia, trastornos de postura y marcha por compromiso de una extremidad inferior derecha", generadas a causa del accidente de tránsito del 08 de diciembre de 2015, es decir, la invalidez del señor Jairo Alberto Acevedo Yepes tuvo origen como causa inmediata en el accidente de tránsito, y por tanto, la valoración neuropsicológica del 02 de marzo de 2017, en modo alguno pudo determinar el hito de la estructuración de la invalidez, pues, el diagnóstico emitido está precisamente referido a la afectación del sistema nervioso central generado por el accidente de tránsito, mas no, a las secuelas de orden mental que con posterioridad pudieron haberse presentado.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Es decir, el accidente de tránsito fue el hecho generatriz de la invalidez, siendo esta "permanente, irreversible e incurable", y por lo tanto, las demás valoraciones en consultas, tratamientos o examen neuropsicológico realizados con posterioridad del accidente, en modo alguno podían servir como referente para delimitar la fecha de estructuración de la invalidez del actor.

(...) Establece el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 797 de 2003, que tendrá derecho a la pensión de invalidez quien haya cotizado 50 semanas en los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, y como quiera que la fecha de estructuración fue el 08 de diciembre de 2015, una vez revisada la historia laboral de cotizaciones al sistema general de pensiones, se tiene que, acreditó más de las 50 semanas exigidas por la norma en cita, pues tiene 154.28 semanas.

(...) se tiene que en esta instancia se determinó que la fecha de estructuración de la invalidez, lo fue el 08 de diciembre de 2015, con lo cual, en línea de principio esa sería la fecha de disfrute pensional; no obstante, debe tenerse en cuenta que en efecto obra el registro de incapacidad del 26 de diciembre de 2016 hasta el 24 de enero de 2017, razón por la cual, el disfrute pensional es a partir del 25 de enero de 2017, como lo determinó la juez de instancia.

(...) Igualmente, es del caso precisar que a pesar de haberse realizado un reconocimiento de la pensión de invalidez en vida al señor Jairo Alberto Acevedo Yepes, a través de la Resolución SUB201004 del 21 de septiembre de 2017, se condicionó la inclusión en nómina hasta que allegara sentencia de interdicción y/o curador, lo cual no ocurrió, pues a los tres meses aproximadamente, falleció el señor Jairo Alberto Acevedo Yepes; de suerte que, los valores insolutos que en vida causó el señor Jairo Alberto Acevedo Yepes, acrecerán la masa sucesora del susodicho.(...)

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

TEMA: JUSTA CAUSA- A quien le corresponde acreditar la culminación de la obra o labor, cuando en ello ampara la terminación del vínculo laboral, es al empleador. La prueba presentada mostró que la actividad contratada (placas de contrapiso) había concluido en noviembre de 2019, antes de la fecha en que se dio por terminado el contrato (21 de febrero de 2020).

ANTECEDENTES: La parte actora promovió demanda ordinaria laboral, en punto a obtener el reconocimiento y pago del reajuste de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, junto con la indemnización por despido sin justa causa.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia de primera instancia el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín condenó a CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. a reconocer y pagar en favor del señor JESÚS EMILIO ÁLVAREZ MARÍN: \$ 545.225 por concepto de reajustes de prestaciones sociales y vacaciones, desde el 29 de agosto de 2019 al 21 de febrero de 2020. \$ 1.306.263 por concepto de indemnización por despido injusto. \$ 62.796.624 por indemnización moratoria.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala a determinar si la relación de trabajo entre los contendientes se finiquitó sin justa causa, para con ello, hacerse acreedor al reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa y de otro lado, si existe viabilidad jurídica para el reconocimiento del reajuste de las prestaciones sociales y de la indemnización por el pago deficitario de la liquidación definitiva de prestaciones sociales pretensos.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 04 de mayo de 2023 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL, impulsado por JESÚS EMILIO ÁLVAREZ MARÍN en contra de la socie-

JUSTA CAUSA

(...) En los términos de los artículos 45 y 47 del estatuto sustantivo laboral, el contrato de trabajo en lo que atañe a su duración, puede celebrarse bajo distintas modalidades, entre las que se destacan: a término fijo, por tiempo indefinido, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada o incluso para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

En lo que interesa estrictamente al litigio, si las partes acuerdan sujetar la duración del vínculo contractual "por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada", el límite temporal de la prestación personal del servicio del trabajador a favor de su empleador se determina según el resultado o porcentaje preestablecido de ejecución de la obra o labor, o lo que es lo mismo, a la comprobada culminación de una precisa actividad, que impide se mantenga vigente en el tiempo de manera indefinida.

(...) De forma que, en el sub examine el apoderado judicial de la parte actora asuntó que la relación de trabajo terminó sin justa causa y para ello trae a la presente actuación judicial el contrato de trabajo que fuera celebrado con el señor JESÚS EMILIO ÁLVAREZ MARÍN, acto contractual en el que se indicó que la duración estaría limitada "hasta finalizar urbanismo externo etapa 1", actividad que las partes precisaron en los términos que se detallan: "(...) LABOR CONTRATADA: La duración de la obra o la labor que realizará el trabajador, se determina HASTA FINALIZAR URBANISMO EXTERNO ETAPA 1. Una vez termine la obra o labor concluirá el contrato sin que haya lugar a indemnización alguna" (...)

De otro lado, obra soporte acreditativo de que las partes el 10 de febrero de 2020, suscribieron un anexo al contrato de trabajo con el objeto de modificar el término de duración inicialmente pactado, condicionando su vigencia a la finalización de las placas de contrapiso de la etapa 1, torre 1 de la obra M92 Access Point. (...) confrontada la actividad probatoria desplegada por los contendientes, a más de lo reflejado en los elementos de convicción ya analizados, se aprecia que la modificación del 10 de febrero de 2020 a la duración del contrato de trabajo del señor JESÚS EMILIO ÁLVAREZ MARÍN es abiertamente ineficaz, al acordar condiciones de trabajo que vulneraron sus derechos fundamentales y no atender a la realidad de la prestación efectiva del servicio del demandante. Nótese que, para la época en que la sociedad CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. condicionó la vigencia de la relación de trabajo a la finalización de las "(...) placas de contrapiso de la etapa 1, torre 1 de la obra M92 ACCESS POINT", dicha actividad ya había concluido desde el mes de noviembre de 2019, tal y como lo confesó el representante legal del ente societario demandado y lo ratificaron los deponentes JIR y JGFA en sus testificaciones.

Asimismo, la Sala toma en consideración que, la parte demandada no adunó al cursum procesal ningún medio de prueba que diera cuenta que la finalización de la actividad contratada [placas de contrapiso] ciertamente se produjo el 21 de febrero de 2020, contrario a los predicamentos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según los cuales: "(...) a quien le corresponde acreditar la culminación de la obra o labor, cuando en ello ampara la terminación del vínculo laboral, es al empleador, por cuanto ello «hace justicia al hecho de que la empresa en su calidad de dueña del negocio se encuentra en mejor posición probatoria para documentarse y acreditar la efectiva terminación de las actividades contratadas» (CSJ SL3520-2018).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

dad CNV CONSTRUCCIONES S.A.S., según y conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. **SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia. Las de primera se confirman.

(...) En cuanto a la reliquidación de las acreencias sociales (...) En lo que tiene que ver con tema de debate probatorio, discute el litigioso por activa, que los conceptos de auxilio de movilidad proporcional son pagos claramente remunerativos y, por tanto, no pueden ser despojados de su connotación e incidencia salarial; razón por la cual educe que deben reliquidarse las prestaciones percibidas.

Así las cosas, y de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde a la sociedad demandada CNV CONSTRUCCIONES S.A.S., demostrar la eficacia y validez del pacto de exclusión salarial, en la medida en que los pagos regularmente efectuados al trabajador no tienen la finalidad de retribuir el servicio, ni enriquecer su patrimonio (...), debiendo el trabajador probar el carácter permanente y habitual del emolumento, el haberse pactado condición para tener derecho a recibir dichos pago y que se cumplió con dicha condición. En suma, que es a cada una de las partes a las que le incumbe la carga de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico pretendido (...)

De lo transcrito, lo primero que relieves esta Sala es lo vaga, genérica e imprecisa de la redacción del texto del pacto de desalarización en cuestión; es de notar que en el documento trasunto no se singularizó el valor concreto que sería entregado al trabajador y, tanto más importante, la denominación del pago desprovisto de connotación salarial. Por manera que, no puede entenderse, por este simple hecho, que la cláusula extienda sus efectos al auxilio de movilidad como plantea la censura, pues ello desconoce que, el acuerdo entre las partes orientado a especificar qué pagos no tienen incidencia salarial debe ser detallado, claro, preciso y expreso respecto de cada uno de los elementos integradores del salario.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

De todo lo expuesto cristalino despunta que, no se equivocó la a quo al declarar la ineficacia del anexo al contrato de trabajo, para luego concluir que se desvaneció el supuesto de hecho que daba lugar a la causal contenida en el literal D del artículo 61 del CST, a la que acudió el empleador para dar por terminado el vínculo, por lo que a voces del artículo 64 del CST, el pretensor tiene derecho a percibir la indemnización por despido sin justa causa en la suma determinada por la juez de primer grado, en tanto la prueba declarativa es suficientemente clara en cuanto a que la obra se encuentra suspendida y la etapa de urbanismo, para la que fue contratada el ex laborante, no ha concluido y, siendo ello así, la suma indemnizatoria debe ser igual a 15 días de salario.

Así las cosas, desde ninguna óptica encuentra la sala que pueda darse crédito a los argumentos del apoderado judicial del señor JESÚS EMILIO ÁLVAREZ MARÍN, que amerite la modificación de la decisión de primer grado en lo tocante a la cuantificación del derecho pretensor, y de contera, habrá de impartirse confirmación al fallo de instancia en este tópico.

(...) Por lo expuesto, la acusación no sale adelante y, por tanto, no existe otra alternativa para la Sala que proceder a impartir confirmación a lo resuelto en este punto por la cognoscente de instancia en la sentencia confutada, lo que comprende la reliquidación de las prestaciones sociales y las diferencias a las que condenó la a quo, dado que su cuantía se dejó libre de cuestionamiento por las partes.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 31 de marzo de 2025
DEMANDANTE: Jesús Emilio Álvarez Marín
DEMANDADOS: CNV Construcciones S.A.S.
PROCEDENCIA: Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501320210039501
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

TEMA: CONTROVERSIA BENEFICIARIAS- Se refiere a la disputa legal sobre quién tiene derecho a recibir la pensión de sobrevivientes tras el fallecimiento del pensionado. En este caso, la controversia se centra entre dos posibles beneficiarias: la cónyuge supérstite y la compañera permanente, siendo esta última excluida del beneficio porque no pudo demostrar la convivencia continua y estable requerida por la ley, y la evidencia presentada en su favor fue insuficiente y contradictoria.

ANTECEDENTES: Solicitó la demandante se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes de forma retroactiva por el fallecimiento de su cónyuge en consecuencia; que se condene a COLPENSIONES al pago del 100% de la pensión de sobrevivientes desde el 16 de abril de 2011.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia de primera instancia el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín condenó a Colpensiones a pagar en favor de la señora Rosalba el 89% del valor total de la mesada pensional en su calidad de cónyuge supérstite y continuar pagando en favor de la señora Martha el 11 % del valor total de la prestación en su calidad de compañera permanente.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala dilucidar si Rosalba González de Hernández, en calidad de cónyuge supérstite, y Martha Cecilia Paternina Ruiz, en calidad de compañera permanente, reúnen los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes causada por el señor Héctor Iván Hernández.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE los NUMERALES PRIMERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia materia de apelación y consulta, proferida el 05 de noviembre de 2024 por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, con la que se



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

CONTROVERSIA BENEFICIARIAS

(...) una vez se presentó la señora Rosalba González de Hernández, en calidad de cónyuge supérstite a reclamar la pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES, esta entidad mediante resolución GNR160835 del 30 de mayo de 201522, le negó la prestación esgrimiendo que no es procedente el estudio pensional de la actora, dado que el derecho a la sustitución pensional ya le había sido reconocido en un 100% a la señora Martha Cecilia Paternina Ruiz.

(...) en el sub examine el apoderado judicial de Rosalba González de Hernández arguye que la convivencia inició desde el 26 de diciembre de 1959, cuando contrajeron matrimonio hasta “más de treinta y ocho (38) años; los últimos catorce (14) años estuvieron separados de hecho, pero mantuvieron vigente la sociedad conyugal”

(...) Ahora, es menester hacer algunas precisiones en lo que concierne a la decisión asumida por Colpensiones, la cual está fundada en que la actora no es beneficiaria de la prestación por no acreditar el requisito de la convivencia en los últimos cinco años anteriores al deceso, tesis que como quedó ampliamente esbozado no tiene suficiente asidero jurídico y respaldo jurisprudencial, pues la cónyuge supérstite separada de hecho puede ser derechohabiente de la prestación si demuestra una convivencia de cinco (5) años en cualquier tiempo, requisito que se encuentra plenamente acreditado por la actora, tal como quedó ampliamente explicitado en líneas anteriores.

(...) Respecto del derecho reclamado por la señora Martha Cecilia Paternina Ruiz (...) En el sub lite, de la Resolución GNR126322 del 11 de junio de 2013, se desglosa la conclusión de que la calidad de compañera permanente no es objeto de disenso, sino que, ante el proceso instaurado por la actora como cónyuge supérstite, el eje basilár de discusión es el lapso de tiempo de convivencia, aspecto que se dilucidará más adelante.

(...) De forma que, en el sub examine la señora Martha Cecilia Paternina Ruiz, no presentó ninguna oposición a la pretensión de la demandante, la que en calidad de cónyuge supérstite reclama el 100% de la prestación que dejó causada el señor Héctor Iván Hernández Mesa; no obstante ello, se tiene copia del expediente de radicado No 230013105-001-2012-00056-0037, en la que se sentenció que Martha Cecilia Paternina Ruiz tenía derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de Héctor Iván Hernández Mesa, lo que en aras de definir el punto total de la convivencia, ante la ausencia de prueba en el actual proceso, se tiene que, en aquella oportunidad el derecho de la compañera permanente se estructuró esencialmente con dos testimonios, el de BIMH y MYG.

(...) razón la asistiría al juez de instancia en su discernimiento relativo a que, Martha Cecilia Paternina Ruiz convivió con Héctor Iván Hernández Mesa por espacio superior a cinco años anteriores al deceso de este último, de no ser porque se evidencia una serie de contradicciones ostensibles entre los dichos de los testigos referidos en el expediente de radicado No 230013105-001-2012-00056-0039, con la demás prueba testimonial y documental obrante en ese proceso (...)

De lo consignado en las diligencias, la primera de las inconsistencias o contradicciones de los testigos que se evidencia es que aseguraron conocer a la pareja “hace más de 20 años” y “8 años”, respectivamente, tiempos que no coinciden con lo relatado por Martha Paternina Ruiz, quien en la demanda expresó que “convivió en forma permanente y singular con el causante señor

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

determinó que a MARTHA CECILIA PATERNINA RUIZ le corresponde el 11% del 100% de la mesada pensional, para en su lugar, DECLARAR que no le asiste derecho a seguir percibiendo porcentaje alguno de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Héctor Iván Hernández Mesa, para lo cual COLPENSIONES deberá proceder a dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1204 de 2008 y el precedente contenido en las sentencias SL1019-2021 y SL226-2021, esto es, recuperar aquellas sumas pagadas a la demandada Martha Cecilia Paternina Ruiz diferentes al retroactivo que debe reconocer en favor de Rosalba González de Hernández, mediante el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes establecidas en el ordenamiento jurídico, con el fin de salvaguardar los recursos del sistema general de pensiones, conforme lo expuesto en la considerativa. **SEGUNDO: MODIFICAR** los NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la sentencia materia de apelación y consulta, proferida el 05 de noviembre de 2024 por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín (...) **TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia materia de apelación y consulta. **CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia. Las de primera se revocan y sin costas.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 31 de marzo de 2025
DEMANDANTE: Rosalba González de Hernández
DEMANDADOS: Colpensiones y otra
PROCEDENCIA: Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310502020160086102
DECISIÓN: Revoca parcialmente la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

HECTOR IVÁN HERNANDEZ MESA, desde mediados del año 2004, hasta la fecha de su muerte abril 16 de 2011", es decir, a lo sumo, según la propia demandante, convivieron aproximadamente como máximo 7 años, y aun así, los deponentes asentaron que los conocieron desde hace 20 y 8 años, respectivamente (...).

En este punto, conviene resaltar que no es procedente, tal y como lo hizo el juzgador de instancia, tener como cosa juzgada la sentencia del 22 de mayo de 2012, dictada por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería- Córdoba, habida cuenta que, a juzgar por el trámite que se le dio en esa oportunidad, resulta claro que un asunto donde se debate el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, de ningún modo puede ser adelantado bajo un trámite de única instancia. Ahora, como el asunto fue tramitado en única instancia, sin ni siquiera tener lugar la revisión de la sentencia en el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, considera la Sala que tal sentencia no pudo hacer tránsito a cosa juzgada material,(...) tenía que haberse tramitado bajo la senda de un proceso ordinario de doble instancia (...)

(...) En relación con el reconocimiento del retroactivo a la actora por parte de Colpensiones (...) En todas estas eventualidades siempre debe contemplarse la posibilidad de que posteriormente acudan nuevos beneficiarios que no han sido parte en los procesos y, por tanto, dado que su situación es individual, al no darse cosa juzgada frente a ellos, hay lugar a que ejerciten sus propias acciones.

(...) Ahora, debe aclarar la Sala que la decisión aquí tomada en modo alguno afecta la causación y disfrute del derecho en favor de Rosalba González de Hernández, pues su reconocimiento y disfrute se efectúa desde cuando legalmente debe otorgarse, conforme lo expuesto en acápites anteriores, a lo que debe agregarse que, si bien es cierto COLPENSIONES emitió la GNR126322 del 11 de junio de 2013, en cumplimiento de una orden judicial que ordenaba el 100 % de la prestación a favor de Martha Cecilia Paternina Ruiz, ello no puede generar la pérdida del retroactivo pensional a favor de la aquí demandante, ni mucho menos se genera afectación del instituto de la cosa juzgada, pues como quedó atrás esbozado, ante la actora no operó la cosa juzgada, y la existencia de una nueva beneficiaria hace que la prestación se tenga que redistribuir en el porcentaje global correspondiente, pero con el fin de evitar un doble pago a cargo de la entidad de seguridad social, la efectividad del derecho a cargo de la entidad de seguridad social se hará a la ejecutoria de la presente decisión, siendo el retroactivo causado con anterioridad a cargo de la demandada Martha Cecilia Paternina Ruiz y en favor de la actora.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

La Sala considera que, como la señora Martha Cecilia Paternina Ruiz no acreditó los cinco años como mínimo de convivencia para seguir siendo beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, aunado a que, como se dijo en precedencia, el fallo que concedió su derecho no hizo tránsito a cosa juzgada ni siquiera formalmente, respecto de la ahora demandante, habrá de decirse que no es procedente hacer la proporcionalidad de la prestación económica periódica pretensa, sino que simplemente, se declarará que existe una única beneficiaria sobre el 100% de la prestación, reconocida a favor de Rosalba González de Hernández. O, dicho de otra manera, ningún porcentaje de la prestación se genera en favor de Martha Cecilia Paternina Ruiz.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

TEMA: PENSIÓN DE INVALIDEZ -Para determinar la estructuración de la invalidez, la fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación. Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral.

ANTECEDENTES: El señor (AAAM), persigue que se declare que es una persona en condición de invalidez conforme el dictamen de la Junta Médico Laboral, y en consecuencia, se condene a PROTECCIÓN S.A. a reconocer la pensión de invalidez desde el 03 de marzo de 2022, el retroactivo pensional, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o subsidiariamente la indexación, lo ultra y extra petita.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El cognoscente de instancia declaró que, al demandante, le asiste derecho a la pensión de invalidez desde el 03 de marzo de 2022, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar el retroactivo por las mesadas causadas desde dicha fecha hasta septiembre de 2024, sumas debidamente indexadas, declaró probada la excepción de inexistencia de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala se contrae a dilucidar: i) ¿Si hay lugar a tener en cuenta la fecha de estructuración del 02 de enero de 2020, o la del 03 de marzo de 2022? ii) ¿Si le asiste derecho al retroactivo pensional desde el 02 de enero de 2020? y, iii) ¿Si hay lugar a los intereses moratorios o la indexación?



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PENSIÓN DE INVALIDEZ

Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional. (...) Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación. Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral.

(...) aduce la parte actora que la fecha de estructuración que debe tenerse en cuenta es la establecida en el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, que determinó como fecha de estructuración el 01 de enero de 2020, cuyo sustento en concreto es el concepto médico de rehabilitación del 02 de enero de 2020.

(...) Así pues, contrario a lo sostenido por el a quo, e incluso por la galena (NSM), quien dijo que el concepto de rehabilitación desfavorable se tuvo en cuenta, pero que no se aportó historia clínica para hacer la respectiva valoración, no podía desconocerse que en tal concepto desfavorable se menciona expresamente que se logró la mejoría médica máxima, esto es, que la enfermedad mental a pesar de los tratamientos era irreversible, y tal como se aprecia en la consulta de psiquiatría del 03 de marzo de 2022, no era apto para laborar, inclusive, que había dejado de hacerlo desde hace dos años, esto es, aproximadamente en el año 2020, razón por la cual, a pesar de contar con cotizaciones en el año 2020 hasta el 08 de agosto de 2022, de modo alguno puede sostenerse que las mismas fueron producto de una capacidad laboral residual, en tanto, se insiste, su enfermedad mental crónica con mejoría médica máxima, venía dada desde que se emitió el concepto desfavorable de rehabilitación el 2 de enero de 2020.

(...) Considera la Sala que la decisión de instancia se debe modificar, por cuanto que el cognoscente consideró que para determinar la fecha de estructuración se debía recurrir al dictamen de la Junta Médico Laboral IPS de Calificación y Reintegro Laboral, para determinar que aquella corresponde al 03 de marzo de 2022; sin embargo, conforme lo ya explicitado, se obvió o dejó de valorar el concepto de rehabilitación y la consulta de psiquiatría del 03 de marzo de 2022, con la cual logra extraerse que la fecha de estructuración que determinó la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia es la ajustada a la historia clínica del actor y al desarrollo natural de su enfermedad mental, de modo que, la fecha de estructuración de la invalidez corresponde al 02 de enero de 2020.

(...) Debe precisarse que en las pretensiones de la demanda se establece que el reconocimiento pensional debe serlo desde el 03 de marzo de 2022, lo que conduciría a que, en virtud del principio de congruencia no habría lugar a otorgar el derecho pensional desde el 02 de enero de 2020; sin embargo, se ha previsto desde la óptica jurisprudencial excepciones a tal principio, a saber, cuando: (i) el juez advierte fraude, colusión o una situación abiertamente ilegal que amerite una intervención excepcionalísima en aras

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: MODIFICAR los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia materia de apelación, proferida el 23 de septiembre de 2024 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín, los cuales quedarán de la siguiente manera: “PRIMERO: DECLARAR que al señor ÁLVARO ANDRÉS ALZATE MERINO, le asiste derecho a la pensión de invalidez de origen común, estructurada el 02 de enero de 2020, de conformidad con el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, conforme lo motivado. SEGUNDO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar como retroactivo pensional la suma de \$71.020.017, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 02 de enero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2025; a partir del 01 de marzo de 2025, PROTECCIÓN S.A. seguirá reconociendo una mesada pensional de UN (1) SMLMV, lo que equivale para ese año a la suma de \$ 1.423.500, la cual se incrementará anualmente de acuerdo con el mecanismo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y que se pagará por 13 mesadas pensionales. Parágrafo. ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar la INDEXACIÓN del valor generado por retroactivo pensional, que correrá a partir de la causación de cada mesada pensional y hasta la fecha en que se cancele la obligación, conforme a todo lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia venida en apelación.(...) ”

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 31 de marzo de 2025
DEMANDANTE: Álvaro Andrés Álzate Merino
DEMANDADOS: Protección S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501420220032001
DECISIÓN: Modifica y confirma la decisión



de proteger los derechos fundamentales de las partes, según lo previsto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL466-2013); (ii) existen hechos sobrevinientes (CSJ SL3844-2015 y SL2808-2018), y (iii) la posibilidad del juez en materia laboral de decidir por fuera de lo pedido (extra petita) o más allá de lo suplicado (ultra petita), conforme lo prevé el artículo 50 ibidem.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Así las cosas, concluye la Sala que, en este caso el dictamen que establece la fecha de estructuración del 02 de enero de 2020 fue practicado en el transcurso del proceso, y como quiera que se trata del reconocimiento de una pensión de invalidez, es decir, del reconocimiento de un derecho fundamental, a más de las circunstancias especiales en virtud del diagnóstico de salud mental del actor, como su comprobada invalidez, resulta procedente aplicar la excepción al principio de congruencia, otorgando el reconocimiento pensional desde el 02 de enero de 2020, esto es, anterior a la fecha de estructuración pretendida por el actor en el libelo genitor.

(...) A partir del 01 de marzo de 2025, PROTECCIÓN S.A. debe reconocer una mesada pensional equivalente a un SMLMV, junto con los reajustes anuales de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. De otra parte, importa acotar que la prestación económica reconocida es sobre 13 mesadas pensionales, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, por haberse causado la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2011. La imposición de los intereses moratorios no opera cuando la decisión de negar la pensión tiene un respaldo normativo o porque proviene de la aplicación minuciosa de ley. Se hace imposible imponer los intereses moratorios instados, dado que, la declaración de la fecha de estructuración solo fue posible a través de la presente decisión judicial. (...)

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA LABORAL

TEMA: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-

Estando demostrada la causa objetiva para la terminación del vínculo, el empleador no está obligado a solicitar autorización previa ante el Ministerio de Trabajo.

ANTECEDENTES: Se solicita con la demanda que se declare que el contrato de trabajo de la demandante fue terminado en forma unilateral e injusta, siendo persona de especial protección, sin autorización de la autoridad competente; se condene al reintegro laboral, con el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, vacaciones, pago de aportes en pensiones. En subsidio, se condene a reconocer y pagar indemnización por despido injusto y la contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, mediante Sentencia, declaró que la terminación del contrato de trabajo de la demandante es ineficaz; ordenó a la sociedad Arqueología y Proyectos Integrados S.A.S. a reintegrar a la señora Luz Marina Estrada Vanegas.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico a dirimir, radica en verificar si es procedente revocar la Sentencia de Primera Instancia; analizándose si para desestimar la presunción de despido discriminatorio, el empleador cumple con la carga de acreditar el cumplimiento de una causal objetiva para la terminación del contrato de trabajo con la demandante; revisándose si operó el fenómeno jurídico de prescripción.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Se **REVOCA** la Sentencia de la fecha y procedencia conocidas que por vía de Apelación se revisa; en su lugar, se absuelve a ARQUEOLOGÍA Y PROYECTOS INTEGRALES S.A.S. de las pretensiones formuladas en su contra por la señora LUZ MARINA ESTRADA VANEGAS; de conformidad con lo explicado en la



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Sobre el tema objeto de apelación, el artículo 263 de la Ley 361 de 1997, preceptúa que ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su estado, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo. Por su parte, el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 1618 de 2013 "...por la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad...", define quiénes son las personas con y/o en situación de discapacidad; veamos: "...1. Personas con y/o en situación de discapacidad: Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

(...)A su vez, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, desde la Sentencia SL-1360 de 2018, reiterada entre otras, en SL-4632 de 2021, SL-017 de 2020 y SL-341 de 2020, ha precisado que en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 "...no se prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, lo que se sanciona es que tal acto esté precedido de un criterio discriminatorio..."; en Sentencia SL-4031 de 2020 explicó que la finalidad de la citada norma "...es que no tenga lugar una finalización del contrato fundada en la deficiencia física, sensorial o mental del empleado. De ahí que, por el contrario, si la decisión de extinguir la relación laboral obedece a un principio de razón objetiva, ésta se torna legítima."

(...)Con relación a la finalización del vínculo laboral señaló la Corte que, para desestimar la presunción de despido discriminatorio, el empleador puede acreditar que se cumplió una causal objetiva, justa causa, mutuo acuerdo o renuncia libre y voluntaria del trabajador, en los siguientes términos: "...Es importante reiterar que para despedir a una persona con discapacidad es necesario solicitar previamente el permiso del Ministerio del Trabajo; de no ser así, se activa una presunción de despido discriminatorio, la cual puede ser desvirtuada en juicio por parte del empleador (CSJ SL1360-2018).

En tal caso, en un proceso judicial a las partes les concierne lo siguiente: • Para solicitar el amparo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el trabajador debe demostrar que tenía una discapacidad (deficiencia más barrera laboral, en los términos previamente descritos) y que el empleador conocía tal situación al momento del retiro o que era notoria. • Para desestimar la presunción de despido discriminatorio, al empleador le corresponde probar que realizó los ajustes razonables y, en caso de no poder hacerlos, demostrar que eran una carga desproporcionada o irrazonable y que se le comunicó al trabajador. Igualmente, puede acreditar que se cumplió una causal objetiva, justa causa, mutuo acuerdo o renuncia libre y voluntaria del trabajador.

Por otra parte, la Corporación recuerda que el empleador puede terminar el vínculo contractual si se cumple una causal objetiva o justa causa y teniendo en cuenta que a la luz de la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad también debe demostrar la realización de los ajustes razonables, o que no los hizo por ser desproporcionados o irrazonables.

(...)Con fundamento en los antecedentes legales y jurisprudenciales citados, encuentra esta Sala de Decisión Laboral que le asiste razón al apoderado de la sociedad demandada, toda vez que existe prueba en el expediente con la cual el empleador demuestra que para el 30 de mayo de 2018, cuando decidió comunicar a la señora Luz Marina la terminación del contrato de trabajo, había

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

parte considerativa de esta Sentencia. **SEGUNDO:** Se **REVOCA** la condena en Costas de Primera Instancia impuesta a cargo de la demandada. Se condena en Costas en ambas instancias a la demandante en favor de Arqueología y Proyectos Integrales S.A.S., las agencias en derecho de Primera Instancia serán liquidadas por la a quo; en Segunda Instancia se fija como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) a favor de la sociedad demandada; según lo indicado en la parte motiva. **TERCERO:** Lo resuelto se notifica por EDICTO, en el término de un (1) día; se ordena devolver el proceso al Despacho de origen. En constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

transcurrido más de un (1) años desde la terminación de la obra o labor para la cual fue contratada, esto es, desde marzo del año 2017; siendo esta la causal invocada por Arqueología y Proyectos Integrales S.A.S. para justificar la finalización del vínculo laboral en la misiva enviada a la accionante (...), hecho que no se discute en este proceso.

(...)Lo que se aduce por la demandante es que para esa época era destinataria de estabilidad laboral reforzada por su situación de salud, derivada de un accidente de tránsito de origen común ocurrido el día 10 de noviembre de 2016, que le generó traumatismos físicos e incapacidades médicas, contexto que la demandada no desconoce y que inclusive tuvo en cuenta para no finalizar el contrato de trabajo, sino que, pese a que había terminado la obra o labor objeto del contrato laboral, mantuvo el vínculo de la señora Luz Marina más allá de marzo de 2017, garantizándole el pago de salarios y cobertura en el sistema de seguridad social integral hasta mayo de 2018, esto es, por término superior a un (1) año, pese a que en todo ese periodo ya estaba finiquitada la obra que había dado lugar a su vinculación.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)Con fundamento en lo expuesto, queda acreditada la causal objetiva citada por el empleador para la terminación del contrato laboral y desvirtuada la afirmación referente a que la finalización del vínculo laboral estuvo motivada en un acto discriminatorio derivado de la situación de salud de la accionante o que haya operado por razón de una discapacidad en los términos exigidos en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, protección que está encaminada a prevenir y sancionar la discriminación en el empleo, elemento discriminatorio que no se advierte en el caso concreto, tornándose por tanto válida la finalización del contrato; lo que es acorde al precedente vertical vigente (...) Y estando demostrada la causa objetiva para la terminación del vínculo, el empleador no está obligado a solicitar autorización previa ante el Ministerio de Trabajo.

(...)No desconoce esta Judicatura que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, extiende la protección del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 en forma más amplia, a toda persona en condición de salud que impide o dificulta el normal ejercicio de sus funciones, según Sentencia SU-061 de 2023, que fue el criterio aplicado por el Juzgado de Primera Instancia; no obstante, en Sentencia SU-087 de 2022 también contempló la posibilidad que tiene el empleador de acreditar una causal objetiva en los siguientes términos: "...En este escenario es deber del empleador acudir a la autoridad laboral para obtener el permiso de despido, asegurando así que el despido no se funde en razones discriminatorias y efectivamente responda a una causal objetiva..." (...); tal como se acredita en este caso(...).

MAGISTRADA: María Eugenia Gómez Velásquez
PROVIDENCIA: Sentencia del 12 de marzo de 2025
DEMANDANTE: Luz Marina Estrada Vanegas
DEMANDADOS: Arqueología y Proyectos Integrales S.A.S.
PROCEDENCIA: Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501820210039101
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

TEMA: COMPATIBILIDAD PENSIONAL-Aunque el actor sí ostenta la calidad de pensionado, lo cierto es que dicha prestación proviene de otro subsistema, ATEP, origen que le da un viro al asunto pues la exclusión alude a los pensionados por invalidez, pero de origen común. El demandante no está incurso en la prohibición legal, debiéndose concluir que es válida su afiliación al RAIS. Lo analizado por la Corte Constitucional, también encuentra soporte en la Corte Suprema de Justicia cuando explica la compatibilidad entre la pensión de vejez y la pensión de invalidez de origen profesional.

ANTECEDENTES: Solicita el demandante que tras ordenarse a Colpensiones adelantar ante la OBP las gestiones necesarias para levantar la anotación o glosa CÓDIGO 3622 (beneficiario registrado con pensión incompatible con bono pensional), obrante en la historia laboral, se condene a Protección S.A. a reconocer y pagar la garantía de pensión mínima desde la fecha de cumplimiento de la edad.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia de primera instancia el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín consideró que el demandante cumplía los requisitos para acceder de forma favorable a lo petitionado por la demandante.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala establecer si el señor Gonzalo de Jesús Molina Zapata, en los términos regulados en el art. 61 de la Ley 100 de 1993, es un afiliado excluido del RAIS, de no serlo, se establecerá si tiene derecho al reconocimiento de la garantía de pensión mínima.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: MODIFICA los numerales primero y segundo de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín dentro del proceso ordina-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

COMPATIBILIDAD PENSIONAL

(...) inicialmente debe examinarse la eficacia del traslado de régimen para efectos de determinar si el señor Gonzalo de Jesús Molina Zapata, en los términos regulados en el art. 61 de la Ley 100 de 1993, es un afiliado excluido del RAIS. De ello dependerá el eventual derecho al reconocimiento de la garantía de pensión mínima. Y es que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al contestar la acción y así lo replica en los alegatos radicados ante esta instancia, insiste que el aquí demandante no puede estar válidamente afiliado a Protección S.A. por cuanto ostenta la calidad de pensionado por invalidez del ISS desde el año 1981, de ahí que su permanencia contrariaba la ley y tornaba improcedente el pago del bono pensional pretendido y cualquier prestación de parte del Régimen de Ahorro Individual, generándose una causal de glosa que obstaculizaba el pago de las semanas.

(...) La norma que invoca la cartera ministerial es del siguiente tenor: **ARTÍCULO 61. PERSONAS EXCLUIDAS DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.** Están excluidos del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad: a. Los pensionados por invalidez por el Instituto de Seguros Sociales o por cualquier fondo, caja o entidad del sector público. Una lectura ligera del asunto podría inclinarnos por entender que la calidad de pensionado por invalidez del señor Gonzalo Molina, automáticamente le impedía ejercer el derecho al traslado de régimen efectuado el 20 de septiembre de 1999, consecuentemente NO surtía efectos ese paso del otrora ISS a Protección S.A., pese a que durante más de dos décadas aquel efectuó aportes al ser aceptado por el Fondo privado sin ninguna limitación.

No obstante, las disquisiciones que frente al tópico pudieren realizarse, pierden relevancia pues otro es el entendimiento que debe dársele a la norma por cuanto el espíritu de la misma está dirigido a impedir que un mismo afiliado reciba dos prestaciones derivadas del mismo riesgo. Recálquese que, aunque en efecto el actor sí ostenta la calidad de pensionado, lo cierto es que dicha prestación proviene de otro subsistema, ATEP, origen que le da un viro al asunto pues la exclusión alude a los pensionados por invalidez, pero de origen común.

(...) por lo que el demandante NO está incurso en la prohibición legal que señala el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debiéndose concluir que es válida su afiliación al RAIS. Dicha intelección, de cara a lo analizado por la Corte Constitucional, también encuentra soporte en la Corte Suprema de Justicia cuando explica la compatibilidad entre la pensión de vejez y la pensión de invalidez de origen profesional, tema ya decantado, indicando que son compatibles en la medida que tienen su propia estructura normativa, amparan contingencias diferentes, poseen fuentes de financiación distintas, así como cotizaciones y reglamentación diversas, incluso acepta que las dos prestaciones puedan estar a cargo del ISS.

(...) Ahora, NO desconoce la Sala la prohibición estatuida en el artículo 128 de la Constitución al indicar que: "Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas."

(...) Bajo esa mirada, considera el Ministerio que son incompatibles el pago de dos pensiones, que están, a su juicio, a cargo del patrimonio público. Y nueva-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

ordinario laboral promovido por el señor GONZALO DE JESÚS MOLINA ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.089.711 contra PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, trámite al que se vincularon el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en el sentido de ORDENAR a Protección S.A. que dentro del mes siguiente al reporte de la novedad de retiro del régimen pensional, reconozca a favor del demandante la garantía de pensión mínima, si y sólo si, constata que para ese momento el capital de la cuenta de ahorro individual, incluyendo el bono pensional, NO permite financiar una pensión de vejez en los términos regulados en el art. 64 de la Ley 100 de 1993, pues en caso contrario, de ser suficiente, pagará la pensión de vejez bajo la modalidad que escoja el demandante. En ambos casos, la prestación se pagará a partir del día siguiente al reporte de dicha novedad. Se aclara que la AFP es la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión de vejez o la garantía de pensión mínima, según sea el caso, pues la responsabilidad del Estado se limitaba administrativamente a autorizar la concesión de tal prestación en la vía administrativa, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** en los demás se confirma la sentencia. **TERCERO:** sin costas en esta instancia.

MAGISTRADO: Orlando Antonio Gallo Isaza
PROVIDENCIA: Sentencia del 8 abril de 2025
DEMANDANTE: Gonzalo de Jesús Molina Zapata
DEMANDADOS: Protección S.A. y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bello
RADICADO: 05001310500520200033801
DECISIÓN: Modifica la decisión



mente causa inquietud a la Sala que en ese contexto pretenda abrogarse de las claras obligaciones que la ley le asignó en torno a autorizar el manejo de los dineros del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, asimilando los recursos allí depositados a la noción de tesoro público, para negarse a financiarla, insistiendo que ello ya ocurre con el pago de la pensión de invalidez de origen profesional (bien mientras estuvo a cargo Positiva o la UGPP), empero, de haber permanecido el demandante en el régimen de prima media, nuevamente encontraríamos decantado el asunto en torno a su procedencia, tampoco importaría que allí sí fuese el Estado el patrocinador de ambas prestaciones.

(...) Conforme el análisis que precede, ninguna barrera impide al señor Gonzalo de Jesús Molina, de acreditar los supuestos regulados en el art. 65 de la Ley 100 de 1993, acceder a la garantía de pensión mínima (...) La dubitativa que surge es con la acreditación de otro requisito, la insuficiencia del capital. Para junio de 2021, Protección S.A. certificó que el dinero acumulado en la CAI era \$41.930.659, empero, aunque se ocupó de esclarecer que aquel monto NO tenía la virtualidad de financiar la pensión de vejez en los términos del art. 65 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que tales cálculos NO comprendieron el bono pensional correspondiente a 986.14 semanas cotizadas al otra ISS que, infundadamente, se negaba a expedir la OBP en atención a la causal de glosa que, como se analizó en precedencia, arrojaba una presunta incompatibilidad.

(...) Resulta imperativo que medie, en palabras del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un cálculo actuarial de conformidad con las Resoluciones Nro. 1875 del 15 de septiembre de 1997, 3099 del 19 de agosto de 2015 o 3023 del 18 de septiembre de 2017, efectuado por la Administradora de Fondos de Pensiones, donde se evidenciara que el saldo que poseía el afiliado en su cuenta individual, no conforma el capital suficiente para financiar la pensión de vejez del mismo.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

En el plenario NO existen estos soportes, y ello se debe a los inconvenientes que tuvo el actor de cara a la aludida causal de glosa, que impedía a la AFP continuar con el trámite y, que mal o bien, redirigieron al usuario a Colpensiones para que procediera con su corrección, administradora del régimen de prima media que a su vez señalaba que era una obligación a cargo de Protección S.A., AFP que hoy excusa cualquier tardanza en el concepto emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Pero al margen de establecer que parte fue la negligente, lo cierto es que, en uno u otro caso, no reposa en el plenario ningún cálculo que refleje la insuficiencia de capital. Sumado a ello, otra particularidad se aprecia, y es que han transcurrido más de tres años desde la emisión de la sentencia y la expedición de la historia laboral, por lo que, a hoy, claramente a acrecido el valor de la CAI, no sólo de cara a los rendimientos causados, sino a la continuidad de los aportes al régimen pensional que confesó el demandante en el interrogatorio absuelto.

(...) lo procedente será modificar el fallo y ordenar a Protección S.A. que dentro del mes siguiente al cese de cotizaciones al régimen pensional, reconozca la garantía de pensión mínima, si y sólo si, constata que para ese momento el capital de la cuenta de ahorro individual, incluido el bono pensional, NO permite financiar una pensión de vejez en los términos regulados en el art. 64 de la Ley 100 de 1993, pues en caso contrario, de ser suficiente, pagará la pensión de vejez bajo la modalidad que escoja el demandante.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

TEMA: DESPIDO COLECTIVO- El número de trabajadores despedidos (29) no excedió el límite del 15% permitido por la ley para empresas con más de 100 y menos de 200 trabajadores, por lo que no se considera despido colectivo.

VACACIONES DOCENTE- Aunque en los desprendibles de pago no se especificaba un concepto de "vacaciones", la demandante disfrutó de sus vacaciones durante los periodos reglamentarios de receso escolar. Por lo tanto, no se le deben vacaciones adicionales.

ANTECEDENTES: Adriana María Pérez Pérez demandó al Liceo Salazar y Herrera, alegando despido colectivo ilegal y solicitando su reintegro, pago de salarios y prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social y vacaciones remuneradas no pagadas.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín absolvió al Liceo Salazar y Herrera de todas las pretensiones de la demandante.

PROBLEMA JURÍDICO: El thema decidendum en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: i) ¿Si la terminación unilateral del contrato de trabajo efectuada el 15 de diciembre de 2017, constituye un despido colectivo de parte de la entidad demandada? En caso positivo, (ii) ¿Si le asiste derecho al reintegro? Asimismo, se estudiará (iii) ¿Si le asiste derecho a la demandante a las vacaciones durante la vigencia de la relación laboral, teniendo en cuenta que ostentaba el cargo de docente de la institución educativa Liceo Salazar y Herrera?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 04 de junio del 2024, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, según y conforme la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Las



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

DESPIDO COLECTIVO

(...) la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precisó que es trascendental en estos asuntos demostrar cuál es la totalidad de empleados en la empresa para determinar el porcentaje del numeral 4° del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, es decir, si el empleador excedió o no el límite establecido en la norma al prescindir en un periodo de seis meses de un número considerable de sus trabajadores, según los porcentajes determinados en el estatuto sustantivo del trabajo.

(...) debe tenerse en cuenta que ante el Ministerio del Trabajo se tramitó una queja administrativa en contra del Liceo Salazar y Herrera, por no haber acudido al ente ministerial a pedir autorización para proceder con el despido colectivo, (...) en la que, en síntesis, se concluyó que "revisada la documentación obrante en el plenario, no se encuentra razón para considerar que el Liceo Salazar y Herrera incurrió en un despido colectivo ilegal".

(...) Así las cosas, desde una primera aproximación, debe decirse que el trámite administrativo adelantado por el Ministerio del Trabajo, (...) goza de presunción de legalidad, ya que no existe evidencia en el legajo que la parte actora haya iniciado algún trámite judicial ante el juez administrativo, rebatiendo su legalidad, por lo que, en línea de principio, no podría el juez laboral desconocer la determinación adoptada por el Ministerio del Trabajo(...)

Y, en el presente trámite judicial, no se logra demostrar por parte de la activa que tal decisión "incurra en errores jurídicos que conduzcan a su evidente y notoria ilegalidad", pues no aflora ninguna probatura al respecto, concretándose la discusión actual en los mismos argumentos que dieron origen a la investigación administrativa.

Ahora, en lo único que puede encontrar discrepancia la Sala al revisar la actuación administrativa emanada del Ministerio del Trabajo, es que el periodo que tuvo en cuenta para verificar el despido colectivo fue entre octubre de 2017 hasta marzo de 2018; sin embargo, en el caso concreto, el hito cronológico por tener en cuenta sería entre junio y diciembre de 2017, pues tal como está planteada la demanda, el eventual despido colectivo se presentó con las terminaciones de los contratos laborales acontecidas en el mes de diciembre de 2017, y por ello, para revisar el porcentaje de que trata el numeral 4° artículo 67 Ley 50 de 1990 debía tenerse en cuenta el número total de trabajadores al mes de diciembre de 2017.

Así pues, de la carpeta relacionada como expediente administrativo, se logra extraer que para el mes de noviembre de 2017 contaba con 194 trabajadores, ello en la medida en que se reporta en la planilla integrada de autoliquidación de aportes a 201 cotizantes, de los cuales, 7 tienen la calidad de aprendices, los que se excluyen para la estimación de los porcentajes de que trata el artículo 67 de la Ley 50 de 1990(...)

Así las cosas, tomando el anterior dato (194 trabajadores) de cara a los supuestos de hecho de la ley sustantiva del trabajo (numeral 4°, artículo 67 Ley 50 de 1990), se encuentra que el asunto debatido encuadraría en el rango del 15%, por la sencilla razón de que es un número mayor a 100 e inferior a 200 trabajadores, y de consiguiente, el empleador podía despedir el 29.1% de trabajadores, sin que ello representara un despido colectivo.

(...) del listado aportado con la demanda se detallan 29 trabajadores, que según el actor fueron despedidos sin justa causa(...)al contrastar tal listado

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

de primera se confirman.

con la información contenida en el expediente administrativo, se extrae que del listado de los 29 trabajadores señalados por la activa, debe excluirse al señor JSOU, por cuanto la terminación de su contrato se produjo por expiración del tiempo pactado, por tener contrato a término fijo, es decir, no se trata de un despido injusto. De los 28 restantes, acota la Sala que se encuentran incluidos en el listado que aparece en la columna de la tabla denominada "terminación de contrato sin justa causa"(...)

En total, se reportan 2 despidos en el mes de noviembre de 2017, y 27 en el mes de diciembre de 2017, incluida la actora, de donde se concluye que la entidad demandada terminó unilateralmente sin justa causa el contrato de trabajo a 29 trabajadores, lo que equivale a un 14,95% de sus trabajadores; de suerte que, se ubica dentro del límite permitido por el numeral 4° artículo 67 Ley 50 de 1990, lo que conduce a establecer que en efecto no aconteció un despido colectivo.

Insiste la actora que durante la vigencia de la relación laboral no se le otorgaron vacaciones, razón por la cual, debe reconocérsele tal concepto a través de este proceso judicial. Al respecto, el artículo 102 del CST, preceptúa que (...) Las vacaciones reglamentarias del respectivo establecimiento dentro del año escolar serán remuneradas y excluyen las vacaciones legales, en cuanto aquéllas excedan de quince (15) días.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) como en el presente asunto la pretensión se dirige a establecer que los 29 trabajadores despedidos sin justa causa entre noviembre y diciembre de 2017, suman en proporción más del porcentaje del 15% establecido por el numeral 4° artículo 67 ley 50 de 1990, es por lo que la Sala fija como parámetro para ponderar dicho porcentaje el número de trabajadores con los que contaba la entidad demandada al 30 de noviembre de 2017, pues los dos despidos sin justa causa acontecidos en noviembre de 2017 se deben adicionar, puesto que, como el despido masivo aconteció a mediados de diciembre de 2017, de suyo el plantel educativo al evaluar si podía o no terminar el contrato de trabajo a un número significativo de trabajadores, debía tener en cuenta a cuántos más les finalizó el contrato de trabajo sin justa causa en el periodo de seis meses con anterioridad al 15 de diciembre de 2017, y como sólo, antes del mes de diciembre de 2017 se retiraron a dos trabajadores sin justa causa, el referente por tener en cuenta es el total de trabajadores al 30 de noviembre de 2017, concluyéndose en definitiva, que no se superó el umbral del 15%(...)

(...) En el caso concreto, debe tenerse en cuenta que la actora al absolver el interrogatorio de parte confesó que durante la vigencia de la relación laboral recibió la remuneración completa sin ninguna deducción, a pesar de que en diciembre, en semana santa o en periodos de receso escolar no fuera a laborar, razón por la cual, considera la Sala que a pesar de que en los desprendibles de pago no se encuentre especificado un concepto de "vacaciones", ello no significa que la actora no haya disfrutado de las mismas en los periodos reglamentarios que disponía la institución educativa, como por ejemplo, diciembre y enero de cada año, las que incluso superaban los 15 días legales, pues la misma actora aseguró en el interrogatorio absuelto que se terminaba el calendario escolar a inicios de diciembre y entraban nuevamente a mediados de enero, "45 días aproximadamente" tiempo en el cual percibía su salario sin deducciones.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero

PROVIDENCIA: Sentencia del 30 de abril de 2025

DEMANDANTE: Adriana María Pérez Pérez

DEMANDADOS: Liceo Salazar y Herrera

PROCEDENCIA: Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310501820180055701

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

TEMA: CÁLCULO ACTUARIAL- Para efectos del cómputo de las semanas para el reconocimiento de la pensión de vejez se tendrá en cuenta el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador, y este reconocimiento será procedente siempre y cuando el empleador traslade la suma correspondiente, con base en el cálculo actuarial, a satisfacción de la entidad.

ANTECEDENTES: El demandante pretende se declare que entre el demandante y la sociedad Construcciones el Condor S.A. existieron cuatro contratos de trabajo entre el 16 de enero de 1989 al 1° de abril de 1991, del 1° de abril de 1991 al 19 de julio de 1993, del 25 de junio de 1997 al 13 de septiembre de 1998 y del 25 de septiembre de 1998 al 16 de febrero de 1999; sin realizarse el afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral en los dos primeros contratos.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, frente a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 7 de julio de 2014. Condenó a Construcciones el Condor S.A. a pagar los aportes en pensión del demandante por el periodo y Condenó a Colpensiones a que, luego de recibir a satisfacción el pago del cálculo actuarial, le reconozca y pague al demandante la pensión de vejez.

PROBLEMA JURÍDICO: El asunto a dirimir radica en verificar si es procedente revocar la Sentencia de Primera Instancia; analizándose si hay Cosa Juzgada en cuanto a la inexistencia de una relación laboral entre el demandante y Construcciones el Condor S.A. desde el 16 de enero del 1989 al 30 de marzo del 1991; en caso determinarse que no hay Cosa Juzgada y que existió dicha relación laboral, se establecerá si



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

CÁLCULO ACTUARIAL

(...)En lo referente a la apelación de la apoderada de Colpensiones, quien manifiesta que la entidad es un tercero de buena fe y no contaba con las pruebas suficientes para el reconocimiento de la pensión; al no tener certeza del contrato laboral y de los aportes que debía realizar Construcciones el Condor S.A., no estaba en la obligación de reconocer la pensión de vejez; tenemos que el literal d) del Parágrafo 1° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, establece que para efectos del cómputo de las semanas para el reconocimiento de la pensión de vejez se tendrá en cuenta "...El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador..." y en el literal e) condiciona el cómputo de dichas semanas, indicando que será procedente siempre y cuando el empleador traslade la suma correspondiente, con base en el cálculo actuarial, a satisfacción de la entidad.

(...)Debiéndose confirmar por tanto la decisión de Primera Instancia, en cuanto Condenó a Construcciones el Condor S.A. a pagar los aportes en pensión de demandante por el periodo laborado del 16 de enero de 1989 al 30 de marzo de 1991, previo cálculo actuarial que realice Colpensiones; el cual deberá realizar teniendo como IBC, el SMLMV; computando ese tiempo en la historia laboral una vez sea cancelado.

(...)En cuanto a la solicitud de la apoderada de Colpensiones relativa a que se modifique la decisión de Primera Instancia, condenándose a Construcciones el Condor S.A. al pago de los intereses sobre el cálculo actuarial y que este sea indexado; ello toda vez que Colpensiones debe asumir un retroactivo y pensión a favor del demandante; no tiene vocación de prosperar pues al tratarse de un cálculo actuarial por periodos comprendidos entre enero de 1989 a marzo de 1991, lo correspondiente es efectuar el traslado de una reserva actuarial que debió mantener durante el periodo en que el trabajador no fue afiliado al Sistema de Pensiones; el artículo 6° del Decreto 1887 de 1994 reglamentario del inciso 2o del parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, regula la forma de pago del valor de la reserva actuarial, indicando que al expedirse el título será "...actualizado con la tasa de interés equivalente al DTF Pensional de que trata el artículo siguiente desde el 1 de abril de 1994 hasta la fecha de su emisión..." y el artículo 8° define que "...El título pensional devengará a cargo del empleador un interés equivalente al DTF Pensional, desde la fecha de su expedición hasta la fecha de su redención"(...)

Sobre el cumplimiento de los requisitos legales para tener derecho a la pensión de vejez, de conformidad con el Régimen de Transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 concordado con el Acto Legislativo 01 de 2005 y el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; tenemos lo siguiente: Para ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el caso de los hombres, se debe acreditar que para el 1° de abril de 1994, contaba con 40 o más años de edad o 15 o más años de servicios cotizados; condición que cumple el demandante por cuanto al 1° de abril de 1994 tenía 56 años, al haber nacido el 17 de enero de 1938.

(...)Ahora, conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, para tener derecho a la pensión de vejez se debe acreditar 60 años en el caso de los hombres y mínimo 500 semanas de cotización durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo.

(...)El requisito de la edad lo cumple el actor toda vez que cumplió 60 años el

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

hay lugar condenar a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a favor del actor, previo cálculo actuarial que pague el empleador con intereses moratorios e indexación.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: SE CONFIRMA la Sentencia de Primera Instancia, de la fecha y procedencia conocidas, que por vía de Apelación y en el grado jurisdiccional de Consulta se revisa en favor de Colpensiones; **ADICIONÁNDOSE** en el sentido de ordenar descontar (devolver) el valor recibido por indemnización sustitutiva de manera indexada. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Sentencia. **SEGUNDO: Se CONDENA** en Costas en esta Segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES y CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A., fijándose las agencias en derecho en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1.423.500) a cargo de cada una y en favor del demandante LUIS IVÁN ÁLVAREZ MESA; según lo indicado en la parte motiva. **TERCERO:** Lo resuelto se notifica por EDICTO, en el término de un (1) día; se ordena devolver el proceso al Despacho de origen. En constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

MAGISTRADA: María Eugenia Gómez Velásquez

PROVIDENCIA: Sentencia del 25 de abril de 2025

DEMANDANTE: Luis Iván Álvarez Mesa

DEMANDADOS: Colpensiones

PROCEDENCIA: Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310501120180029102

DECISIÓN: Confirma y adiciona la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

17 de enero de 1998. En cuanto a la densidad de cotizaciones, la historia laboral aportada por Colpensiones, actualizada al 5 de julio de 2019, da cuenta de 679,43 semanas, a las que deben sumarse el tiempo del cálculo actuarial que pague el empleador, equivalente a 114,71; acreditándose un total de 794,14 en toda la vida laboral, de las cuales 525,51, fueron cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

(...)En cuanto a la instrucción dada por el a quo de liquidar el IBL conforme a lo señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, está ajustada a derecho, toda vez que a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones, le faltaban menos de diez años para adquirir el derecho a la pensión; siendo por tanto este artículo – y no el 21 de la Ley 100 de 1993- el que debe ser tenido en cuenta para establecer el IBL.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)Concluyéndose que el demandante, en calidad de beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, reúne los requisitos de edad y semanas del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, para acceder a la pensión de vejez con 14 mesadas al año, toda vez que no se vio afectado por lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005; debiéndose confirmar la decisión en este aspecto.

(...)Sobre el reconocimiento de la pensión de manera retroactiva a partir del 7 de julio de 2014 – condicionado al previo pago del cálculo actuarial por parte de Construcciones el Condor S.A. -; tenemos que conforme a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el disfrute de la prestación en principio, sería a partir de la última cotización efectuada por el demandante en el periodo de octubre de 2004; no obstante debe tenerse en cuenta el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece que las acciones laborales prescriben en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y el simple reclamo escrito interrumpirá la prescripción, por un lapso igual; en el presente asunto, el demandante solicitó la pensión de vejez en un primer momento el 26 de marzo de 2002, como se lee en la Resolución 16985 de 2002 en la cual el extinto Instituto de Seguros Sociales negó lo peticionado (...); al solicitar nuevamente la prestación el 7 de julio de 2017 e interponiendo la demanda el 16 de mayo de 2018 (...), resulta evidente que transcurrieron más de 3 años desde la primera reclamación, por lo que todas las mesadas causadas con anterioridad al 7 de julio de 2014 se vieron afectadas por la prescripción; como en efecto lo determinó el a quo, debiéndose conformar también este punto.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

TEMA: APORTES EN MORA- Para contabilizar las semanas reportadas en mora de un empleador, es necesario acreditar que en ese lapso existió un verdadero contrato de trabajo. No es procedente incluir dichos periodos como semanas cotizadas, en forma automática, se hace necesario demostrar por cualquier otro medio probatorio, la real prestación del servicio en favor de Surtitiendas Ltda y de Marqueteria Internacional, de lo cual no obra prueba en el expediente.

ANTECEDENTES: Solicitó el demandante se condene al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia de primera instancia el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín absolvió a Colpensiones de las pretensiones formuladas en su contra.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala analizar si el demandante cumple con la densidad de semanas para tener derecho a la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Se **CONFIRMA** la Sentencia de la fecha y procedencia conocidas, que por vía de apelación se revisa; de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia. **SEGUNDO:** Se condena en Costas en esta Segunda Instancia, a cargo del demandante Arnulfo Reina Quintero, fijándose como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) en a favor de COLPENSIONES; según lo indicado en la parte motiva.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

APORTES EN MORA

(...) Para acceder a la pensión de vejez en aplicación del artículo 12 del Decreto 758 de 1990 por transición, se requiere contar con 60 años, requisito que alcanzó el accionante el 5 de junio de 2007, al haber nacido el mismo día y mes de 1947. Además, debe acreditar un mínimo de 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o haber acreditado 1.000 semanas de cotización, en cualquier tiempo; requisito que no cumple puesto que formalmente en la historia laboral tiene un total de 823 semanas reconocidas por la entidad de seguridad social y 211.58 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima. Solicita el recurrente que, para completar la densidad de semanas exigidas, se incluyan los periodos en mora adeudados por Surtitiendas Ltda desde el 1º de diciembre de 1980 hasta el 31 de mayo de 1989 y Marqueteria Internacional del 1º de febrero de 1990 al 12 de octubre de 1990 (...)

Sobre este tema, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado que para contabilizar las semanas reportadas en mora de un empleador, es necesario acreditar que en ese lapso existió un verdadero contrato de trabajo (...) Para que se configure la mora del empleador en el pago de aportes, debe existir afiliación previa del trabajador al Sistema de Pensiones (...)

Revisado el reporte de semanas generado por Colpensiones el 18 de junio de 2024, se verifica que con Surtitiendas Ltda. hubo afiliación el 21 de noviembre de 1980 y se pagaron 1.43 semanas hasta el 30 de noviembre de ese año; desde el 1º de diciembre de 1980 hasta el 31 de mayo de 1989 aparece la observación periodo en mora por parte del empleador. Por su parte, con Marqueteria Internacional, hubo afiliación el 27 de noviembre de 1989, se pagaron 9.43 semanas hasta el 31 de enero de 1990 y aparecen en mora por parte del empleador los ciclos del 1º de febrero al 12 de octubre de 1990.

No obstante, no es procedente incluir dichos periodos como semanas cotizadas, en forma automática (...) se hace necesario demostrar por cualquier otro medio probatorio, la real prestación del servicio en favor de Surtitiendas Ltda y de Marqueteria Internacional (...) de lo cual no obra prueba en el expediente.

(...) De otro lado, lo pretendido en la demanda es controvertible por la misma información que reposa en la historia laboral (...) con ZAPATA Y HENRÍQUEZ D. le fueron cotizadas 72.57 semanas del 16 de febrero de 1981 al 8 de julio de 1982 y con ALM EL AHORRO fueron 232.14 semanas del 27 de julio de 1982 al 6 de enero de 1987 (...) restarían por acreditar aproximadamente 138 semanas – si eventualmente se demostrara la prestación del servicio - que sumadas a las 823 reflejadas en la historia laboral, tampoco superaría las 1.000 semanas exigidas en el Decreto 758 de 1990.

Observándose que tampoco cumpliría el demandante con la densidad de semanas exigidas en dicha norma, toda vez que habría que excluir las 263.85 semanas equivalentes al tiempo de servicio prestado a la Policía Nacional entre el 1º de julio de 1968 y el 17 de agosto de 1973, que si bien en el proceso judicial anterior fue validado para efectos de reliquidar la indemnización sustitutiva, no puede sumarse para el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media administrado por Colpensiones (...) por tratarse de un régimen exceptuado.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

Por sustracción de materia, se descarta el cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 (...) Así las cosas, es procedente confirmar la Sentencia de la fecha y procedencia conocidas, que por vía de apelación se revisa.

MAGISTRADA: María Eugenia Gómez Velásquez
PROVIDENCIA: Sentencia del 7 de mayo de 2025
DEMANDANTE: Arnulfo Reina Quintero
DEMANDADOS: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501720240009301
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: CÓNYUGE AFILIADO FALLECIDO-La densidad mínima cotizacional no es otra distinta a las 1.300 semanas que exige la normativa que gobierna el reconocimiento de la pensión de vejez ordinaria para el momento en que se produjo el deceso del afiliado, mas no a las pensiones “especiales” o anticipadas, como lo es la pensión de vejez anticipada por deficiencia sensorial, psíquica o física.

ANTECEDENTES: Solicitó la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del deceso de con cónyuge, el pasado 01 de abril de 2016.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia de primera instancia el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín desestimó en su integridad las súplicas formuladas por la parte actora.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala verificar si la parte demandante reúne los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, el 07 de octubre de 2024, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por NORELY DE JESÚS CHAVARRÍA ARANGO en contra de COLPENSIONES E.I.C.E., según y conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del polo activo y a favor de COLPENSIONES E.I.C.E., fíjense como agencias en derecho de segunda instancia la suma de 1/2 SMMLV, vale decir, \$711.750. Las de primera se confirman.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 7 de mayo de 2025
DEMANDANTE: Norely de Jesús Chavarría Arango
DEMANDADOS: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501220200034101
DECISIÓN: Confirma la decisión
SALVAMENTO DE VOTO: María Eugenia Gómez Velásquez



CÓNYUGE AFILIADO FALLECIDO

(...) De conformidad con los artículos 46 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado fallecido siempre que éste hubiere cotizado por lo menos cincuenta (50) semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores al momento en que se produzca la muerte, el causante si bien efectúo contribuciones al SGSSP a partir del 04 de noviembre de 1980 y hasta el ciclo de julio de 2003, aglutinando una densidad de 1.040,57 semanas de cotización en toda la vida laboral, durante los tres años anteriores a su fallecimiento no efectuó aportaciones para los riesgos de invalidez vejez y muerte (...)

De modo que, la densidad mínima cotizacional no es otra distinta a las 1.300 semanas que exige la normativa que gobierna el reconocimiento de la pensión de vejez ordinaria para el momento en que se produjo el deceso del señor González Ochoa, mas no a las pensiones “especiales” o anticipadas consagradas en otras disposiciones o apartados distintos contenidos dentro del compendio regulatorio del RPMPD, como lo es la pensión de vejez anticipada por deficiencia sensorial, psíquica o física, reglamentada en el parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

(...) En ese contexto, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en el mismo sentido sostuvo en sentencias CSJ SL3721 de 2019, CSJ SL2551 de 2019, CSJ SL5202 de 2020 y CSJ SL725 de 2021 que, para la aplicación del parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, “(...) es preciso tener en cuenta «[...] las semanas mínimas exigidas para vejez del régimen general, esto es las contempladas en la Ley 100 de 1993 de Prima Media con Prestación Definida”. Entonces, llevada la controversia a esta hondura del debate, emerge una situación insoslayable, cual es, que la alegación del opugnante según la cual, los requisitos para acceder a la pensión “especial” de vejez por deficiencia psíquica o sensorial, junto con la aportación de una densidad igual a 1.040,57 semanas en toda la vida laboral son las adecuadas para tener causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de los beneficiarios del causante, al margen de contar o no, con 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores al óbito, no cuenta con ningún asidero jurídico y, por tanto, al tenor de las reglas jurisprudenciales abocetadas, el afiliado fallecido debe acreditar haber contribuido el número de semanas mínimas exigidas para acceder a la pensión de vejez ordinaria o del régimen general, para comprender que causó la pensión de sobrevivientes delante del parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

En consonancia con lo discurrido, basta con relieves que, brota del haz probatorio acopiado que el señor Juan Carlos Gonzáles Ochoa, falleció en vigencia de la Ley 797 de 2003, no es beneficiario del régimen de transición pensional ni por edad ni por tiempo de servicios, no satisfizo las 50 semanas en el trienio anterior a su deceso y en toda su vida laboral no cotizó 1.300 semanas pues de conformidad con lo acreditado en el acontecer judicial, sólo pudo reunir 1.040,57 semanas, por lo que no es posible dispensar el derecho a la pensión de sobrevivientes pretendida. (...)

SALA LABORAL

TEMA: CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN EN CUANTO AL ORIGEN DE LA ENFERMEDAD-

Los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez son prueba no solemne. Si el Juez se ve enfrentado a dos dictámenes disímiles, podrá escoger para fundamentar su decisión, aquél que le merezca mayor credibilidad.

ANTECEDENTES: Solicitó el demandante se declara que presenta una pérdida de capacidad laboral superior al 50% de origen profesional, ocasionada por accidente de trabajo sufrido el 25 de septiembre de 2015 y se condene a la ALR AXA Colpatria S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen profesional.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia de primera instancia el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín absolvió a las codemandadas de todas las pretensiones formuladas en su contra.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala analizar si está acreditado el origen profesional de la pérdida de capacidad laboral.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Se **CONFIRMA** la Sentencia de la fecha y procedencia conocidas, que por vía de apelación se revisa, incluyendo lo relativo a la condena en Costas; de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia. **SEGUNDO:** Se condena en Costas en esta Segunda Instancia a cargo del demandante Darwin Alberto Sánchez Giraldo, fijándose como agencias en derecho la suma de \$400.000 en favor de las codemandadas, por partes iguales; según lo indicado en la parte motiva. **TERCERO:** Lo resuelto se notifica mediante EDICTO, por el término de un (1) día; se ordena devolver el proceso al Despacho de origen.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN EN CUANTO AL ORIGEN DE LA ENFERMEDAD

(...) Sobre lo que es materia de apelación, sostiene el apoderado del accionante que el Juzgado no aportó elementos necesarios para haber descartado el accidente como de origen profesional, limitándose a repetir las razones dadas por la ARL y la Junta para descartar dicho origen, aspecto en el que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el Juez de Primera Instancia adoptó la decisión, luego de valorar las pruebas aportadas, decretadas y practicadas en el proceso, analizando los componentes técnicos de cada uno de los peritajes, verificándose que la conclusión a la que arribó es coherente con los resultados de esas valoraciones.

Es así como, el Juez de Primera Instancia explicó en términos generales, que tanto la ARL AXA Colpatria como la Junta Regional de Calificación de Invalidez determinaron que el accidente sufrido por el trabajador en el año 2014 fue laboral, sin que le hubiera generado ninguna pérdida de capacidad; mientras que en el dictamen de la Universidad de Antioquia sí se le otorgó un porcentaje de PCL, pero de origen común; contexto en el que no había lugar al reconocimiento de pensión de invalidez y tampoco de indemnización por incapacidad permanente parcial, de origen profesional; decisión que esta Judicatura encuentra debidamente, razonable, coherente y fundamentada en la prueba practicada.

Respecto a la pericia de la Universidad de Antioquia, sostiene el recurrente que se requiere ahondar en las razones por las cuales se puede considerar o no que la patología sea de origen laboral, en razón a que se dejó de lado la cronología de las enfermedades padecidas por el señor Darwin, quien antes el accidente no tenía ninguna patología lumbar ... la escoliosis prescrita puede causarse a raíz de un cambio postural debido al dolor.

(...) Acerca de la contradicción del dictamen de pérdida de capacidad laboral, el órgano de cierre de la especialidad laboral en Sentencia SL877 de 2020, señaló que los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez son prueba no solemne (...) debe respetarse la libertad probatoria de la que están asistidos los juzgadores de instancia (...) si el Juez (...) se ve enfrentado a dos dictámenes disímiles, podrá escoger para fundamentar su decisión, aquél que le merezca mayor credibilidad (...)

En este caso no obra prueba con la cual se demuestre que el accionante cuenta con algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral de origen profesional, pues si bien las accionadas reconocieron en sus pericias que el accidente sufrido por aquél en el año 2014 fue laboral, lo cierto es que tanto la aseguradora en primera oportunidad como la Junta Regional en primera instancia, lo calificaron con el cero (0%) de PCL.

(...) la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia le asignó al señor Darwin el 18.90% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración el 24 de febrero de 2015, pero de origen común – no laboral (...) el apoderado recurrente, quien aspira a que con base en este porcentaje se reconozca a su representado una indemnización por incapacidad permanente parcial contemplada en el artículo 5° de la Ley 776 de 2002, lo cual no es procedente (...)

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

Verificándose que en el dictamen de la Universidad de Antioquia, el especialis-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

ta en salud ocupacional sustentó el origen común de la enfermedad, explicando que los hallazgos de los exámenes especializados evidencian signos de patología degenerativa crónica de columna sin nexo causal con el evento laboral presentado en el año 2014, existiendo factores ajenos a su ocupación determinantes en el deterioro de la columna, tales como obesidad grado II y la edad. Así las cosas, al no acreditarse que la merma de capacidad tiene origen en enfermedad profesional o accidente de trabajo, esta Sala de Decisión Laboral encuentra procedente confirmar en todas sus partes la Sentencia de Primera Instancia.

MAGISTRADO: María Eugenia Gómez Velásquez

PROVIDENCIA: Sentencia del 7 de mayo de 2025

DEMANDANTE: Darwin Alberto Sánchez Giraldo

DEMANDADOS: AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. y otro

PROCEDENCIA: Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310502020170027101

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

TEMA: INTERPRETACIÓN CLÁUSULA-LEGALIDAD DESCUENTO-

Ante la ambigüedad del término “retiro”, el tribunal aplicó este principio constitucional y legal (art. 53 de la Constitución y art. 21 del CST), que ordena interpretar las cláusulas dudosas a favor del trabajador. Se concluyó que “retiro” debía entenderse como renuncia voluntaria, no como despido, y que si el empleador quería incluir cualquier forma de terminación, debió redactarlo con claridad. **SANCIÓN MORATORIA-** Aunque se reconoció el pago tardío de la liquidación, no se aumentó la sanción porque el empleador actuó bajo una interpretación razonable del convenio.

FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA EN SEGUNDA INSTANCIA-

El tribunal no puede revisar aspectos no solicitados en la demanda inicial (como los descuentos a pensión), ya que esta facultad solo la tiene el juez de primera instancia.

ANTECEDENTES: La demandante busca el reconocimiento y pago de indemnización por despido sin justa causa, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, el pago de conceptos laborales adeudados, declaración de ilegalidad del descuento realizado por el empleador en la liquidación final, correspondiente al préstamo educativo y sus intereses y la condonación del préstamo educativo, al considerar que no se configuró el supuesto de “retiro voluntario” pactado en el convenio.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Cuarto Laboral de Medellín ordenó devolver solo el 20% del préstamo (\$824.464) y pagar una sanción moratoria de \$8.528.256 por el pago tardío de la liquidación.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico consiste en determinar si en atención a la redacción del clausulado del convenio suscrito



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

INTERPRETACIÓN CLÁUSULA-LEGALIDAD DESCUENTO

(...) le compete a la Sala esclarecer cuál es la intelección que debe dársele a un verbo utilizado por las partes en un convenio a través del cual se materializó el préstamo que el empleador facilitó a la trabajadora por valor de \$9.080.000, destinados a la cancelación del 50% del valor de la matrícula de la especialización en Finanzas Corporativas. Y es que aquí se pactó la condonación de la deuda si el promedio de las notas obtenidas por la trabajadora era superior a cuatro (4) y además continuaba laborando cuatro años después del estudio de especialización. Según se aprecia en la certificación emitida por la Escuela de Ingeniería de Antioquia (...), la señora María Fernanda Guillen Ossa obtuvo un promedio superior al exigido y culminó clases el 16 de mayo de 2017. No obstante, tal y como se dijo, fue despedida tres meses después, concretamente el 22 de agosto de 2017 conforme se aprecia en la misiva a través de la cual la compañía culminó el contrato sin justa causa (...).

El problema surge cuando de la liquidación final le descuentan el 100% del préstamo, aspecto con el que presenta inconformidad la trabajadora con apoyo a una interpretación disímil a la del empleador respecto de la cláusula tercera del documento denominado acta- convenio(...)

Destáquese aquella frase según la cual el reintegro del préstamo, junto con unos intereses, operaría en caso de que el empleado se retire de la compañía, la que no mereció mayor atención por parte del a quo; sólo se desprende de sus consideraciones que avaló la interpretación defendida por el empleador al señalar que retiro abarcaba cualquier forma de terminación del contrato, entre ellas despido injusto (...)

Bajo el panorama descrito, el principio de favorabilidad en sentido amplio, conocido como in dubio pro operario, demarca la solución al problema suscitado cuya aplicación resulta factible cuando existe una norma que admite varias interpretaciones, de ahí que, en caso de duda, la única opción hermenéutica posible es aquella que favorezca a la trabajadora. (...)

Existe pues una fuente formal del derecho, concretamente el convenio suscrito entre AMTEX S.A. y la señora María Fernanda, que es ley para las partes; sin embargo, ante la ausencia de claridad, pues el texto no permite un único entendimiento, para su comprensión, debemos acudir a los mismos métodos y principios de interpretación jurídica, a efectos de inclinar la balanza por una de las dos intelecciones que son válidamente razonables(...)

De esta manera, conforme el principio in dubio pro operario se acogerá la interpretación que favorece los intereses de la demandante, debiéndose entender que las palabras utilizadas en el convenio, empleado se retire de la compañía, anotadas en la cláusula tercera para referirse a cuándo operaba el reintegro del préstamo, únicamente aplica ante renuncia voluntaria de la subordinada, y como ello NO sucedió, sino que se trató de un despido injusto, debe el empleador condonar la deuda (...)

NO escapa al conocimiento de esta Sala la situación que plantea la empresa al contestar cuando alerta que, de acoger la postura de la accionante, si ésta fuese despedida con justa causa, se le premiaría con la condonación como si se tratara de una donación. Sin embargo, ello NO es lo que sucedió, sólo se trata de una hipótesis que, de haberse configurado, tampoco variaría las consideraciones antes expuestas, pues se entendería que la voluntad de la trabajadora, dirigida a infringir sus obligaciones, configuró una justa causa, por

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

entre las partes con el objeto de financiar parcialmente estudios de la empleada, AMTEX S.A. se encontraba facultada para descontar de la liquidación final de prestaciones el auxilio educativo, examinando cuál es la interpretación o alcance de la expresión retiro de la compañía. Asimismo, deberá determinar, ¿Puede el tribunal de segunda instancia revisar descuentos a seguridad social no solicitados expresamente en la demanda?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: MODIFICA la sentencia proferida el 3 de mayo de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora MARIA FERNANDA GILLEN OSSA (...) contra AMTEX S.A., en el entendido que a dicha sociedad le corresponde retornar a la actora la suma de \$10.896.000, indebidamente descontado de la liquidación final, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** en lo demás se confirma. **TERCERO:** sin costas en esta instancia.

MAGISTRADO: Orlando Antonio Gallo Isaza

PROVIDENCIA: Sentencia del 16 de mayo de 2025

DEMANDANTE: María Fernanda Gillen Ossa

DEMANDADOS: Amtex S.A

PROCEDENCIA: Juzgado 4° Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310500420180017101

DECISIÓN: Modifica la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

lo que no se trataría, en estricto sentido, de un retiro por voluntad de la empresa, sino de la empleada, quien habría dado lugar al finiquito con su actuar, lo que tornaría inviable la exoneración pretendida(...)

SANCIÓN MORATORIA

(...) (sobre) la procedencia de las indemnizaciones moratorias, tanto la prevista en el Art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, como aquella consagrada en el Art. 99 de la Ley 50 de 1990.

(...) La norma en mención indica que si a la terminación del contrato, no se pagan al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

(...) el empleador NO actuó caprichosamente cuando se abstuvo de pagar la liquidación completa, pues lo hizo bajo el convencimiento de que, al no condonarse la deuda, operaba lo estipulado en el pagaré, título en el cual la trabajadora expresamente autorizó a la empresa a descontar de la liquidación definitiva el saldo insoluto de la obligación. NO significa que la Sala avale la intelección del empleador en cuanto al clausulado del convenio(...) Sólo se destaca para advertir que la empresa actuó bajo el convencimiento, de nada deber.

FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA EN SEGUNDA INSTANCIA

(...) Finalmente nos corresponde abordar el último aspecto reprochado por el recurrente, relativo a examinar si se ajustan a derecho los porcentajes que, con destino al subsistema de pensión, fueron descontados de la liquidación final de la trabajadora, por cuando el a quo se negó a resolverlo al no comportar una de las súplicas del acápite de pretensiones.

(...) un obstáculo insuperable impide a la Sala acceder a lo pretendido, por cuanto dicha facultad extra petita, conforme lo previsto en el art. 50 del CPT y la SS, sólo fue conferida por el legislador para el juez que conoce el caso, bien en primera o única instancia, NO así a esta Magistratura(...)

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) la cláusula oscura siempre se interpreta en contra de quien la redactó, principio, conocido como "contra proferentem", que busca proteger a la parte más débil en una negociación contractual, aplicable cuando lo convenido es ambiguo o de difícil comprensión. Mutatis mutandis, ello también ha ocurrido cuando se verifica la existencia de cláusulas ambiguas o vagas, para efectos de la interpretación de la póliza expedida por una aseguradora, acudiéndose al principio pro consumatore, es decir, resolviendo toda duda a favor del asegurado o usuario (SC3791-2021). Tales principios bien pueden ser el reflejo del mandato legal plasmado en el art. 1624 del Código Civil cuando señala que las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella,(...)

Ciertamente a la empresa le corresponde retornar el 100%, es decir, \$9.080.000 ya que el aludido retorno operaba, como se dijo, por renuncia de la trabajadora, NO ante un despido injustificado, entendiéndose para todos los efectos que se condonó la deuda (...)

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

TEMA: DESPIDO SIN JUSTA CAUSA- No se demostró la existencia de una justa causa para el despido, ya que no se acreditó el comportamiento ofensivo que la empresa alegaba como motivo. En consecuencia, el despido fue injustificado y ex procedente el pago de una indemnización al trabajador, conforme a lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

ANTECEDENTES: Se solicita declarar que entre las partes rigió un contrato de trabajo a término fijo que se prorrogó hasta el 31 de julio de 2021, el cual finalizó por despido sin justa causa; se condene a la sociedad Consulcivil Estudios S.A.S. a pagar al demandante la indemnización por despido sin justa causa; indemnización contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de prestaciones al término de la relación laboral; perjuicios morales, prestaciones sociales que resulten probadas ultra y extra petita.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, declaró probada la excepción de terminación con justa causa, absolviendo a la sociedad demandada de las pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala debe verificar si hay lugar a revocar parcialmente la Sentencia analizándose si la sociedad Consulcivil Estudios S.A.S. terminó el contrato de trabajo del señor (JJLC) sin justa causa y si debe pagarle la indemnización por despido y perjuicios morales.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia de Primera Instancia, de la fecha y procedencia conocidas, que por vía de Apelación se revisa, en cuanto absolvió a la demandada de todas las pretensiones; en su lugar, se declarará que el contrato de trabajo del señor JOHN JAIDER LEDESMA COPETE fue terminado sin justa causa



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL1045-2024 indicó que “la prueba del despido corresponde al trabajador y la justeza la debe acreditar el empleador de modo que, si tal circunstancia no ocurre, se entenderá que la terminación del contrato de trabajo fue sin justa causa, y este último deberá asumir la indemnización contemplada en la ley, la convención colectiva o en cualquier otra fuente que regule la relación entre las partes.”, reiterando SL4267-2022.

(...)de la prueba recabada se extrae que el 16 de julio de 2020, se realizó una diligencia de descargos para que el demandante rindiera explicaciones sobre la presunta forma soez, desobligante y displicente con la que se dirigió al colaborador (GGJ), al momento de que le fuera solicitado diligenciar y firmar un acta de compromiso de cumplimiento del Protocolo de Bioseguridad de la empresa. (...) hechos por los cuales la empresa tomó la determinación de terminar el contrato de trabajo con justa causa a partir del 17 de julio de 2020, al haber transgredido las obligaciones y deberes contemplados en los artículos 58, 90 y 95 del RIT.

(...) Si bien el demandante admite que se rehusó a firmar el documento aduciendo no tener una capacitación previa sobre el mismo, niega que le hubiese faltado el respeto a su compañero de trabajo. (...) Aunque la demandada señala que la capacitación se le había dado desde el mes de mayo de 2020 (lo cual no acredita), tenía la posibilidad de actuar de un modo más flexible con su empleado, por ejemplo ofreciéndole un tiempo para que estudiara el documento o brindándole la respectiva capacitación si es que no se había dado; inclusive, pudo acudir a alguna de las sanciones disciplinarias contempladas en el artículo 104 del RIT por no acatar una orden del empleador, lo cual daría lugar, como se observa en la norma a la emisión de una comunicación sobre la importancia de acatar la exigencia que se la hacía o un llamado de atención, pero no al despido.

(...) Indicó la a quo que la conducta del demandante trasgredió la obligación prevista en el contrato de trabajo consistente en atender y acatar todas las medias de salud ocupacional; al respecto, cabe señalar que una cosa es que el trabajador se oponga a observar tales medidas, conducta que en efecto está tipificada en el contrato como una falta grave que da lugar a la terminación del contrato con justa causa y otra diferente es la negativa del demandante a firmar un acta del protocolo de bioseguridad, no porque se opusiera a la implementación de medidas de sanidad, sino porque en su sentir el mismo no se le había socializado o dado la respectiva capacitación.

(...) Dado que en países inflacionarios como el nuestro el poder adquisitivo de la moneda se pierde con el transcurso del tiempo, sin ser lo mismo, por ejemplo, una suma en el año 2020, que pagada en la actualidad, se condenará a la demandada a pagar por concepto de indemnización por despido injusto, de manera indexada, al momento en que efectivamente se cancele, de acuerdo con la certificación del DANE sobre la variación del Índice de Precios al Consumidor.

(...) En lo que respecta a la pretensión relativa a la indemnización de perjuicios morales supuestamente causados al demandante con el despido, no tiene vocación de prosperar toda vez que no se encuentran debidamente acreditados. A falta de un dictamen o concepto emitido por especialista, resulta insuficientes para acreditar el daño psicológico o afectivo que pudo haber sufrido el demandante. (...)

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

por parte del empleador el 17 de julio de 2020; condenándose a la sociedad CONSULCIVIL ESTUDIOS S.A.S. a pagar al demandante la indemnización por el despido equivalente a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$5.350.809) indexada. SE CONFIRMA la Sentencia en todo lo demás. Lo anterior conforme se explicó en los considerandos. **SEGUNDO:** No se condena en Costas en esta Segunda Instancia, según lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO:** Lo resuelto se notifica mediante EDICTO, por el término de un (1) día; se ordena devolver el proceso al Despacho de origen.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Así las cosas, esta Sala de encuentra procedente revocar parcialmente la Sentencia de Primera Instancia, en cuanto absolvió a la demandada de la indemnización por despido injusto; en su lugar, se declarará que el contrato de trabajo del señor (JJLC) fue terminado sin justa causa por parte del empleador.

MAGISTRADA: María Eugenia Gómez Velásquez
PROVIDENCIA: Sentencia del 7 de mayo de 2025
DEMANDANTE: John Jaider Ledesma Copete
DEMANDADOS: Consulcivil Estudios S.A.S.
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310500120200037601
DECISIÓN: Revoca parcialmente la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

TEMA: LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO EN UNA SAS POR INCUMPLIMIENTO LABORAL-

La demandante debió encaminar sus esfuerzos a demostrar la existencia del fraude que alega, ya que no es suficiente que se pruebe la liquidación de la sociedad y el eventual desconocimiento de las acreencias laborales dejadas de pagar, sino que era indispensable demostrar que esa posible afectación, es producto del abuso del derecho, ello con el fin de descorrer la limitación legal de la responsabilidad de los socios o de quien ejerció la administración de dicha sociedad, o del liquidador, lo que no aconteció en el presente caso.

ANTECEDENTES: La actora pretende que se declare que entre ella en calidad de trabajadora y JYM SERLECOM S.A.S. hoy liquidada, se celebró un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 16 de enero y el 04 de julio de 2017, fecha esta última en que terminó el contrato mediante renuncia motivada; que los señores (EAV) y (JCP) fueron accionistas de la empresa, por tanto, son responsables de haber liquidado la empresa, actuando de forma fraudulenta, que en calidad de accionistas de manera individual, conjunta o separadamente, son responsables por la omisión en el pago de pasivos laborales, por lo que deben responder por el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, reajuste de la prima de servicios, e indemnización por despido indirecto e indemnización moratoria.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, declarando implícitamente resueltas las excepciones propuestas por la parte opositora.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico consiste en establecer, si a los codemandados, les asiste algún deber solidario por las prestaciones e indemnizaciones laborales solici-

LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO EN UNA SAS POR INCUMPLIMIENTO LABORAL

(...) Las sociedades anónimas simplificadas se encuentran reguladas por Ley 1258 de 2008, norma que las consagra como sociedades de capitales de naturaleza comercial independientemente del objeto social que desarrollen, y que, para efectos tributarios, se rigen por las normas aplicables a las sociedades anónimas, entidades que, una vez inscritas en el registro mercantil, forman una persona jurídica distinta a las de sus accionistas.

(...) Lo anterior significa que, la constitución de las sociedades anónimas, incluidas las simplificadas, tienen como uno de sus principales propósitos crear una persona jurídica distinta de sus socios, lo que en principio exonera a los socios de responsabilidad frente a los terceros con quienes despliega relaciones en desarrollo de su objeto social.

(...) El artículo 1° de la Ley 1258 de 2008, preceptúa: "La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes. Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad."

(...) No obstante, el artículo 42 ibid., dispone: "Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario."

(...) Sobre el procedimiento de liquidación de las sociedades por acciones simplificadas se tiene que el artículo 36 de la Ley 1258 de 2008, estipuló: "La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador, el representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas."

(...) La sentencia C-865/04, indicó sobre este aspecto en particular lo siguiente: "En este orden de ideas, cuando se vulnera el principio de buena fe contractual y se utiliza a la sociedad de riesgo limitado no con el propósito de lograr un fin constitucional válido, sino con la intención de defraudar los intereses de terceros, entre ellos, los derechos de los trabajadores, es que el ordenamiento jurídico puede llegar a hacer responsables a los asociados, con fundamento en una causa legal distinta de las relaciones que surgen del contrato social. Es entonces en la actuación maliciosa, desleal o deshonesto de los accionistas generadora de un daño para con los terceros, en donde se encuentra la fuente para desconocer la limitación de la responsabilidad y exigir de los socios la reparación del daño acontecido. (...) Estas herramientas legales se conocen en la doctrina como la teoría del levantamiento del velo corporativo, cuya finalidad es desconocer la limitación de la responsabilidad de los asociados al monto de sus aportaciones, en circunstancias excepcionales ligadas a la utilización defraudatoria del beneficio de la separación. Al respecto, ha sostenido la doctrina: "El ente hermético se abre siempre que surja o se perciba un asomo de mala fe, fraude, abuso del derecho o simulación. Así mismo cuando se forma para burlar el ordenamiento jurídico, o si después de constituida con arreglo a la ley se desvía de su finalidad, o la persona es utiliza



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

tadas.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 17 de marzo de 2023, proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral promovido GERALDYN VILLA GIL contra ELIZABETH ANZOLA VALENCIA y JUAN CAMILO PARRA. **SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor los codemandados. Las agencias en derecho, las estima el ponente en la suma de \$1.423.500, suma que será dividida en partes iguales para los accionados.

MAGISTRADO: Francisco Arango Torres
PROVIDENCIA: Sentencia del 7 de febrero de 2025
DEMANDANTE: Geraldyn Villa Gil
DEMANDADOS: Elizabeth Anzola Valencia y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 9° Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310500920180033901
DECISIÓN: Confirma la decisión



da para actos o propósitos ilícitos, se configura el ejercicio anormal de un derecho que merece correctivos para que no persista el abuso”.

(...) La Corte Constitucional estableció con precisión ciertas condiciones para que los socios de una sociedad anónima puedan responder por obligaciones laborales de ésta, condiciones que no fueron alegadas en la demanda genitora y no se acreditaron en el presente proceso, aparte de que establecerlas, como bien lo resalta la oposición, no es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

(...) Se puede concluir que eventualmente, el modelo asociativo puede ser empleado para abusar de los derechos propios, defraudar a terceros o a la ley, en otras palabras, cuando la asociación tiene el propósito de servir medio para realizar actos ilegales o defraudatorios o cuando la entidad es utilizada con el propósito de eludir normas reguladoras del comercio, de la competencia desleal, tributaria, entre otras, se puede acudir a la figura de levantamiento del velo corporativo, que consiste en el desconocimiento, por vía judicial, del sistema de separación patrimonial surgido con ocasión de la constitución regular del ente mercantil, para hacer responsable patrimonialmente a alguno o algunos de sus socios o accionistas, a los administradores o a quienes se beneficiaron de un determinado acto fraudulento.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Si bien la accionante pretende endilgar responsabilidad en cabeza de los codemandados, quienes fungieron como accionista y representante legal de la sociedad liquidada JYM SERLECOM S.A.S., afirmando que éstos actuaron con mala fe, para desconocer los derechos laborales y de seguridad social de la accionante, lo cierto es que a consideración de la Sala, tal circunstancia no se encuentra acreditada, pues en todo caso, la demandante requería haber encaminado sus esfuerzos a demostrar la existencia del fraude que alega, ya que no es suficiente que se pruebe la liquidación de la sociedad y el eventual desconocimiento de las acreencias laborales dejadas de pagar, sino que era indispensable demostrar que esa posible afectación, es producto del abuso del derecho, ello con el fin de descorrer la limitación legal de la responsabilidad de los socios o de quien ejerció la administración de dicha sociedad, o del liquidador, lo que no aconteció en el presente caso, pues la parte actora se limitó a tratar de demostrar la falta de pago de las acreencias laborales que invoca en la demanda, omitiendo la carga probatoria que le incumbía, referente a la demostración que la liquidación de la sociedad tuvo irregularidades, o que la sociedad se constituyó o utilizó para disfrazar actividades fraudulentas o defraudatorios, en perjuicio de la trabajadora demandante, lo que no ocurrió en el caso, por la potísima razón que el litigio en ningún momento estuvo encaminado a ese propósito. (...)

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: ACCIDENTE LABORAL- El accidente de trabajo de la demandante se presentó en el momento en el que estaba desarrollando una actividad que guarda una estrecha relación con la prestación del servicio y le era inherente, de suerte que puede entenderse vinculada al trabajo y tiene una relación de causalidad indirecta con él. **PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL-** No es dable concluir que sus afectaciones se derivan del accidente de trabajo, porque el nexo de causalidad no se encuentra acreditado. Por el contrario, se evidencian múltiples situaciones externas que tienen incidencia directa y estrecha en la aparición de los diagnósticos enunciados y que varían su causalidad y etiología, de manera que la Pérdida de Capacidad Laboral consecuencia de las secuelas atribuibles al accidente de trabajo en este caso es de 0%.

ANTECEDENTES: Solicitó el demandante la indemnización plena de perjuicios por un accidente laboral ocurrido el 26 de enero de 2012.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia de primera instancia el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín declaró que el accidente padecido por la demandante fue un accidente de trabajo y condenó a Positiva a reconocer y pagar a la demandante indemnización por pérdida de capacidad permanente parcial.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala definir si el hecho ocurrido el 26 de enero de 2012 constituye un accidente de trabajo y si generó una pérdida de capacidad laboral en la señora NELSON DEL SOCORRO VÉLEZ MORALES; para definir si se encuentra ajustada a derecho la condena a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a reconocer la prestación económica Indemnización por Pérdida Permanente Parcial. En segundo lugar, y a partir de la carga probatoria de las partes conforme lo previsto en el artículo 216 del CST, se verificará si el acciden

ACCIDENTE LABORAL

(...) La Sala de Casación Laboral se ha pronunciado en relación con el alcance y diferencia entre el accidente que ocurre con causa del trabajo, que hace referencia a una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y aquel que ocurre con ocasión del trabajo, que plantea una causalidad indirecta, es decir, una situación de oportunidad entre el hecho y las funciones que desempeña el trabajador.

(...) Se trata de actividades o comportamientos que no pueden deslindarse de la ejecución del trabajo, porque, en unos casos, necesariamente deben darse para que se pueda prestar el servicio, como el traslado del trabajador desde y hacia la empresa o el ingreso a ella, y, en otros eventos, corresponden a la atención de necesidades personales o físicas del trabajador.

(...) En este caso, el accidente de trabajo de la demandante se presentó en el momento en el que estaba desarrollando una actividad que guarda una estrecha relación con la prestación del servicio y le era inherente, de suerte que puede entenderse vinculada al trabajo y tiene una relación de causalidad indirecta con él: NELSON se encontraba ubicada en el lugar dispuesto por el Seminario Menor para tomar el transporte que el empleador le brindaba a ella y a los demás compañeros de trabajo, desde ese lugar de trabajo hasta la Estación Exposiciones (...) Así, si bien no se desconoce que existen casos en los que se dan circunstancias externas que pueden romper el nexo de causalidad que debe establecerse entre el siniestro y el ámbito laboral, lo cierto es que estas deben ser acreditadas en el proceso.

No obstante, en este caso concreto, fue la ARL Positiva quien definió en la calificación en primera oportunidad el origen laboral del accidente, lo que también surge del informe de accidente que acredita que el infortunio ocurrió con ocasión del trabajo, sin que se hubiese planteado por la recurrente medio probatorio alguno que pueda romper el nexo causal del hecho con el ámbito laboral; carga probatoria que, en todo caso, estaba en cabeza de la demandada (...) y en coherencia con la postura asumida como Administradora de Riesgos Laborales cubriendo las obligaciones derivadas del accidente, es que también de asumir el reconocimiento de la Indemnización por Pérdida Permanente Parcial (artículos 5 a 7 de la Ley 776 de 2002) que se encuentra a su cargo.

Finalmente, la circunstancia de que la actora no hubiese reclamado a la ARL la Indemnización por Pérdida Permanente Parcial previo a este trámite judicial, tampoco constituye argumento válido para cuestionar la condena impuesta por esta prestación económica; siendo claro que atendiendo a su naturaleza privada en manera alguna existía la obligación de realizar la reclamación administrativa consagrada en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo, y si así fuere, se trata de una circunstancia que tampoco fue alegada como excepción previa, operando el saneamiento de cualquier eventual irregularidad (artículo 136 y 16 del Código General del Proceso).

(...) La parte pretensora en el recurso de apelación plantea que al concluirse como accidente de trabajo el ocurrido el 26 de enero de 2012, debe reconocerse la responsabilidad del empleador en el análisis de la culpa patronal (...) de cara a la responsabilidad por culpa del empleador por los infortunios laborales se reconoce por la jurisprudencia laboral que este no siempre puede evitar el riesgo laboral, en razón a que se admite la posibilidad de que existan variables intervinientes en su ocurrencia y que no están bajo su control el poder evitarlas. De tal forma que no siempre que se presenta el siniestro laboral se debe al incumplimiento del empleador de sus deberes de



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

te del 26 de enero de 2012 ocurrió por culpa del SEMINARIO MENOR DE ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN. En caso afirmativo, se estudiará si se dan los presupuestos para emitir condena por perjuicios a favor de la trabajadora y su grupo familiar.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, pero solo por las razones esbozadas en esta providencia. **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

MAGISTRADA: Ana María Zapata Pérez
PROVIDENCIA: Sentencia del 6 de junio de 2025
DEMANDANTES: Nelsin Del Socorro Vélez Morales y otros
DEMANDADOS: Seminario Menor de Arquidiócesis de Medellín y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501320150085901
DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

cuidado y protección.

(...) Se advierte así, conforme el marco jurídico analizado, que contrario a lo definido en la providencia que se revisa; si el empleador Seminario Menor pretende desligarse de la carga, le incumbe acreditar que obró en forma diligente en el cumplimiento y ejecución de las medidas de seguridad propias de su actividad o que los daños o afectaciones alegados no guardan relación de causalidad con la conducta, activa o pasiva, que se le endilga, bien sea porque se interpone la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, el caso fortuito o la fuerza mayor.

(...) En criterio de esta corporación, en la providencia que se revisa no se valoró suficientemente la prueba del uso funcional del área donde ocurrió el accidente de trabajo, ni el hecho de que los trabajadores debían esperar justo en ese sitio y no en otro, el transporte patronal. La omisión en garantizar condiciones seguras en ese punto dispuesto por el empleador y comúnmente utilizado por los trabajadores debe ser interpretada como una falta de diligencia exigible, suficiente para configurar culpa leve (...)

Las justificaciones que expresa la demandada en relación con las causas que llevaron a que la puerta donde se encontraba ubicada su trabajadora cayera sobre ella lesionándola, en manera alguna constituyen circunstancias imprevisibles o de improbable la ocurrencia e irresistible; sin que se hubiere evidenciado que el empleador hubiese desplegado toda la gestión protectora tomando todas las medidas de seguridad en el trabajo. Es el conjunto de consideraciones precedente el que impone concluir que el accidente de trabajo acaecido ocurrió por culpa comprobada del empleador.

PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

(...) Como conclusión preliminar, se evidencia que la ausencia de una causa orgánica impide establecer un nexo causal entre las enfermedades y el accidente, pues ni siquiera los médicos lograron relacionar el dolor en una parte específica del cuerpo a nivel orgánico para así relacionarlo con el evento del 26 de enero de 2012, y hasta este punto, con los análisis médicos observados, se aprecia con claridad la multiplicidad de factores que inciden en la salud con diagnósticos de este tipo, lo que no permite continuar una línea lógica que demuestre una causalidad. (...) Se reitera entonces que las afectaciones del cerebro no evidencian un nexo causal entre el accidente del 26 de enero de 2012 y estos cambios. Y se destaca que la afectación microvascular en el cerebro se asocia a enfermedades renales, diabetes, colesterol alto e hipertensión, esta última enfermedad padecida por la señora Nelsin y reportada ampliamente en su historia clínica (...)

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

Es así como se concluye por parte de este colegiado que, no hay duda que la señora NEL SIN tiene una afectación en su salud, que corresponde a vértigo, migraña – cefalea, depresión y demencia, y posteriores afectaciones en tejidos blandos del cerebro – líquido blanco (...) no es dable concluir que sus afectaciones se derivan del accidente de trabajo, porque el nexo de causalidad no se encuentra acreditado. Por el contrario, se evidencian múltiples situaciones externas que tienen incidencia directa y estrecha en la aparición de los diagnósticos enunciados y que varían su causalidad y etiología, de manera que la Pérdida de Capacidad Laboral consecuencia de las secuelas atribuibles al accidente de trabajo en este caso es de 0%. No se acreditó la causación de perjuicios derivados del accidente de trabajo. (...)

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

TEMA: ENFERMEDAD DE ORIGEN LABORAL-En este contexto se concluye que si bien el señor Manco Villa pudo estar expuesto a distintos agentes químicos nocivos para la salud en mayor o menor grado según la implementación de los elementos de protección personal, la enfermedad con la que se soportan las pretensiones del proceso que es el parkinsonismo, no se encuentra relacionada con ninguno de los elementos de los que se prueba exposición en el desarrollo de sus actividades laborales.

ANTECEDENTES: Solicitaron los demandantes se declare la nulidad del dictamen proferido por Colpensiones en el trámite de calificación, y se determine en su lugar que la PCL del señor Manco Vila es de origen laboral; se declare la culpa suficientemente comprobada del empleador respecto de la enfermedad desarrollada por el fallecido.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia de primera instancia el Juzgado Deciséis Laboral del Circuito de Medellín decidió negar las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala abordar lo referente al trámite de calificación de las contingencias de la seguridad social y la procedencia de la controversia judicial de los dictámenes y analizar la patología y los factores de riesgo a los que estuvo expuesto el causante, a efectos de determinar si la enfermedad que padeció es de origen laboral como se afirma por la parte demandante, o si es de origen común.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Deciséis Laboral del Circuito de Medellín, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a fa-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

ACCIDENTE LABORAL

(...) la tesis de la parte actora se soporta en el dictamen del 26 de mayo de 2017 emitido por el doctor Luis Armando Cambas (...) Aduce que la enfermedad de parkinsonismo es de origen laboral porque se cumple con los criterios clínico, de ayudas diagnósticas, ocupacional y epidemiológico y legal. (...) lo primero que se debe identificar previo a determinar si una enfermedad es de origen laboral, es la enfermedad que produce un diagnóstico, el cual es específico.

(...) De la amplia historia clínica se concluye que a finales del año 2011 el señor Manco Villa presentó un temblor en el miembro inferior derecho, que más adelante vio reflejado en el miembro superior derecho. Es así como el 10 de marzo de 2012 se identifica un temblor no especificado (...) y en adelante se iniciaron una serie de estudios para determinar el origen de esta anomalía(...).

A lo largo del tiempo, la afectación siguió siendo reportada exclusivamente en el hemisferio derecho con descripciones como bradicinesia, temblores, rigidez, entre otros, pero siempre en el lado derecho del cuerpo; e incluso en reporte clínico del 11 de marzo de 2014 se descartó afectación contralateral - lado izquierdo del cuerpo-. En igual sentido, teniendo claro el diagnóstico de Parkinson, se practicaron distintos estudios por parte de neurología (...) Y se evidencia que el señor Manco Villa comenzó a ser tratado con "levodopa", medicamento que al principio no surtió efecto por la inconsistencia en su ingesta, que comenzó a generar resultados positivos a partir de julio del año 2014; formula ajustada positivamente en febrero de 2015 y reforzada finalmente con "rasagilina".

Lo anterior resulta relevante para centrar el análisis en el diagnóstico diferencial que descarta el parkinsonismo secundario por agentes externos, como se pasa a explicar: El parkinsonismo es un conjunto de síntomas y movimientos, se trata de un trastorno neurodegenerativo y se clasifica en dos: el parkinsonismo primario hace referencia a la enfermedad de parkinson (EP), mientras que el parkinsonismo secundario hace referencia a trastornos atípicos.

(...) En la legislación interna, el parkinsonismo secundario (...) que es el que corresponde a agentes externos, sí se encuentra clasificado como derivación de la exposición al manganeso y sus compuestos tóxicos y se vincula a las industrias de minería con manganeso, trituradores y manipuladores de metal, fabricación de aleaciones de acero, cobre o aluminio, fabricación de pilas secas, blanqueo, tintorería, decoloración del vidrio y soldadores.

(...) como se vio en párrafos anteriores, en el caso del señor Manco Villa, el diagnóstico corresponde a un parkinson (EP) identificado como G20 en el CIE-10 por su presencia exclusiva en el hemisferio derecho y la adherencia positiva al tratamiento con levodopa; estudio de la enfermedad que fue consistente a lo largo del tiempo con los análisis de las distintas pruebas (...)

Es así como se concluye, que en el material clínico allegado al expediente no se encuentran síntomas evidentes que permitan asociar el cuadro clínico del señor Manco Villa a un parkinsonismo, definiéndose por exclusión que se trata de un parkinson (EP). Y sobre este aspecto de identificación del diagnóstico preciso, considera este colegiado que el dictamen del doctor Luis Armando Cambas carece de los fundamentos de hecho en la historia clínica que soporten o sugieran un diagnóstico distinto al de parkinson (EP) por lo siguiente: Verificado el dictamen se encuentra que se hace una relación de com

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

vor de las demandadas COLPENSIONES, SURAMERICANA y COLTEJER. Las agencias en derecho en segunda instancia son de 1 smlmv, suma distribuida por partes iguales para cada una.

puestos químicos utilizados en la central de energía y vapor de Coltejer, y sin detallar los síntomas, se pasa a exponer de manera superflua el cumplimiento de 5 criterios que justifican el origen laboral de la patología, para concluir que la carga probatoria se encuentra en cabeza del empleador y de la ARL por exposición a factores de riesgo.

Pero no hay ninguna referencia puntual a una anotación médica o un seguimiento de los síntomas de exclusión que permitan fundamentar el parkinsonismo (como la simetría en la afectación del cuerpo o la no adherencia a la levodopa), tampoco hay análisis o estudios de sangre, orina u otro tipo de ayudas diagnósticas específicas que evidencien una afectación directa en un órgano del sistema, en este caso del sistema nervioso central, por la exposición a distintos químicos, para así establecer un nexo causal. Es por lo anterior que se concluye que el diagnóstico del señor Manco Villa es el de parkinson (G20) y se desestima la identificación del diagnóstico efectuada por el doctor Luis Armando Cambas en su dictamen.

(...) se encuentra que el causante se desempeñó como mecánico lubricador y operario especializado de bombas; así se desprende de las planillas de análisis de riesgos por oficio. Y en respuesta de su empleador se especificó que en ese cargo de mecánico lubricador desarrollado entre el 3 de marzo de 1997 y el 8 de julio de 2008, el señor Manco Villa operó las máquinas de pulverizadores de calderas, evaluación de los niveles de aceites de chumaceras y bombas de los equipos, reductores y bombas de enfriamiento. Y en ocasiones realizó actividades como conductor de camión grúa dentro de la central(...) realizando la labor de limpieza de ceniza como parte de la rutina de la empresa en el proceso en producción (...) y también realizó limpieza de Baghouse (o casa de bombas) que se realiza cada 5 o 6 semanas en la empresa según la producción, por sectores de la planta y en parejas en turnos de 6 horas.

(...) En segundo lugar, obra en el expediente el Programa de Vigilancia Epidemiológica de riesgo respiratorio por algodón y carbón en la empresa Coltejer de octubre de 2012 presentado por Interbolsa Seguros, en el que se identifican como materiales particulados el carbón y el polvo de algodón. También obran resultados de las mediciones de monóxido de carbono de Coltejer en el Bag House del 13 y 16 de febrero de 2012 en los módulos 6 y 975, con equipos Q-RAE-II PGM 2400, que reflejan valores normales que no evidencian concentraciones de oxígeno nocivas para la salud.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En este contexto se concluye que, si bien el señor Manco Villa pudo estar expuesto a distintos agentes químicos nocivos para la salud en mayor o menor grado según la implementación de los elementos de protección personal, le enfermedad con la que se soportan las pretensiones del proceso que es el parkinsonismo, no se encuentra relacionada con ninguno de los elementos de los que se prueba exposición en el desarrollo de sus actividades laborales. Y se reitera que no se acredita que hubiese tenido exposición al manganeso como se relaciona por el doctor Luis Armando Cambas en su dictamen, sin soporte alguno del contacto con tal sustancia química según la actividad laboral. (...) y se concluye con lo anterior que no hay razones para dejar sin efectos el dictamen emitido por Colpensiones, pues no se evidencian errores en él; siendo incluso respaldado por un segundo dictamen practicado por el CENDES que fue sustentado debidamente por el perito ponente.

MAGISTRADA: Ana María Zapata Pérez

PROVIDENCIA: Sentencia del 6 de junio de 2025

DEMANDANTES: Esperanza Stella López Mejía y otros

DEMANDADOS: Colpensiones y otros

PROCEDENCIA: Juzgado 16 Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310501620180047501

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA PENAL

MAGISTRADOS

- BUSTAMANTE HERNÁNDEZ OSCAR
- CERÓN ERASO LEONARDO EFRAÍN
- GÓMEZ CENTENO JESÚS
- GÓMEZ JIMÉNEZ JOHN JAIRO
- JAIME CONTRERAS MIGUEL HUMBERTO
- JARAMILLO MARÍN PIO NICOLÁS
- NOVOA MONTOYA JEANNETTE LUCÍA
- ORTÍZ GÓMEZ JORGE ENRIQUE
- PALOMÁ PARRA LUIS ORLANDO
- RENGIFO CUELLO CÉSAR AUGUSTO
- RESTREPO MÉNDEZ LUIS ENRIQUE
- ROLDÁN RESTREPO GABRIEL FERNANDO
- SÁNCHEZ CALLE JOSÉ IGNACIO
- SARAY BOTERO NELSON
- VÁSQUEZ TOBÓN CLAUDIA PATRICIA

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

SALA PENAL

TEMA: DUDA PROBATORIA- Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

ANTECEDENTES: AAYZ, fue acusado por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado. La víctima fue la menor MYC, quien tenía trece (13) años al momento de los hechos. La denuncia fue presentada por su madre, por hechos que ocurrieron en enero de 2018 en un inmueble ubicado en el barrio la Misericordia de Bello, Antioquia.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia impartida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito se emitió sentencia condenatoria contra AAYZ imponiéndole una pena de doce (12) años y seis (6) meses de prisión.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico se centra en determinar si existe prueba suficiente para fundar la sentencia condenatoria proferida.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: (i) CONFIRMA en su integridad la sentencia de condena objeto de confutación en contra de ALEX ANTONIO YEPES ZAPATA, de condiciones civiles y naturales conocidas, por las razones expuestas; **(ii) contra esta decisión que se notifica en estrados procede casación.**



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

DUDA PROBATORIA

Sobre la denominada «inercia del sueño» y los conceptos tomados de la internet (...) dice el abogado defensor en el recurso de alzada (...) «En el minuto 8:14 del interrogatorio en juicio a la menor, manifiesta que ella, su padre y su hermana estaban viendo televisión en la habitación del padre y “después de quedarnos dormidas, yo me desperté al rato y sentí que alguien me estaba realizando tocamientos en mis senos y vagina”; esta afirmación se ha tomado literalmente en todo el proceso y en la sentencia, dando por hecho que la menor pasó en una fracción de segundo del estado de estar dormida a estar completamente despierta, desconociendo que entre la etapa de sueño y la etapa de lucidez hay un periodo denominado por los expertos denominan 'inercia del sueño', (...). (...) Adicionalmente, que varios estudios científicos, la enciclopedia Wikipedia define la «inercia de sueño» como el «estado temporario de disminución de la capacidad cognitiva y reducido estado de alerta que se experimenta inmediatamente después de despertar (...)

Sobre el particular el Juez no puede introducir al juicio conceptos tomado de internet, sin que el mismo se haya sometido al debido proceso (...) El principio de necesidad de la prueba consiste en la necesidad de que todo lo que constituye el objeto del proceso debe ser corroborado solo mediante pruebas introducidas legalmente a él con independencia del conocimiento que de tales hechos tenga el órgano jurisdiccional. El conocimiento privado no es fuente legítima de prueba pues se vulneraría la publicidad y la contradicción probatoria (Arts. 232 y 381 CPP).

(...) En conclusión: el juez no puede consultar, ni tampoco avalar, las consultas especializadas en Wikipedia, pues las mismas se han de presentar por los canales legales como son el testigo experto o el testigo perito y sometidas a interrogatorio cruzado. Así que la «inercia del sueño» no es más que una especulación del abogado defensor sin ninguna base técnico-científica (...)

Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, la menor comentó que en el mes de enero del año 2018, un fin de semana, ella y su hermana menor JYC, fueron a visitar a su padre quien residía en la casa de sus abuelos paternos, porque sus padres estaban separados hace más o menos 1 o 2 años. Una noche estaban los tres, su padre, su hermanita menor JYC y ella, en la habitación del primero viendo una película, se quedaron dormidas, ella se despertó, al rato sintió que le tocaban su seno y le frotaron su vagina por debajo de la ropa y se dio cuenta que era su padre; se levantó de la cama, se fue al baño, se duchó y se encerró en la habitación que quedaba al frente. Que tres (3) meses después, específicamente el 26 de abril de 2018, le contó lo sucedido a su abuela OLIVA y a su tío DIEGO; y, por último, a su mamá MAGDALENA. Guardó silencio ese tiempo, porque sus padres estaban intentando recuperar el matrimonio y tenía miedo de que no le creyeran, puesto que no tenía una buena relación con su padre. Preciso que, para esa época tenía trece (13) años y que fue un solo episodio donde el procesado atentó contra su integridad sexual.

En ese orden de ideas, se observa una narración concreta y contundente por parte de la menor víctima que permite ubicar cuándo, dónde y cómo se dieron las agresiones sexuales en su contra; así mismo, hace un señalamiento directo en contra del procesado como el autor responsable de las mismas, sin que haya duda de que sea este y no otro. Adicionalmente, quedó claro cuándo y a quién le contó lo sucedido; y, el por qué guardó silencio de lo ocurrido. Adicionalmente, su versión ha sido constante e inmutable a través de las diferentes narraciones, y no solamente la rendida en juicio oral y público. No

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

hay contradicción interna ni externa en su relato.(...) La declaración de la menor víctima se corrobora con otras versiones ofrecidas en el juicio oral (...)

Es pacífica la línea jurisprudencial, en que lo expuesto por las víctimas al interior de la actuación penal debe comprenderse no como una simple contraposición a la versión que ofrece el victimario –cuando la entrega en el proceso– ni exige determinadas evidencias, cuando las versiones del ofendido se adhieren a las circunstancias y condiciones en las se desenvuelven los hechos, pues, en casos donde se está ante la presencia de conductas sexuales, debe tenerse en cuenta que el agresor, precisamente, genera o aprovecha ambientes de soledad en los que el ofendido difícilmente puede oponerse; de modo que, en ese escenario, el violentado constituye el único testigo directo o presencial de la acción criminal (...) El testimonio de la víctima, por tanto, constituye la pieza fundamental para establecer la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado (...) A pesar que la conducta atentatoria de la libertad sexual suele cometerse en ausencia de testigos, ello no impide que la víctima pueda brindar un relato preciso, claro y, en términos generales, coherente, que al no comportar contradicciones internas en sus expresiones, ni externas en relación a otros medios de convicción, pueda llevar al conocimiento del juez, en grado de certeza racional, de los hechos y circunstancias materia del juicio y la responsabilidad penal del acusado (...)

Una sentencia condenatoria, en consecuencia, se puede sustentar en la articulación que se encuentre entre la prueba directa y la de referencia debidamente introducida al juicio, siendo creíble esta última siempre que se encuentre respaldada con otros medios de convicción (...) Aunque en este tipo de procesos la versión del menor agredido goza de especial relevancia y de elevado mérito persuasivo, según las circunstancias, ello no se traduce en que sus dichos puedan apreciarse con prescindencia de la crítica testimonial (...)

Con respecto a la valoración del testimonio de la víctima en el caso concreto (...) La declaración de los testigos de la Fiscalía refuerza la versión que MYC ha venido sosteniendo desde la génesis de la actuación (...) El relato de la menor es unísono y constante (...) el relato de la menor se mantiene invariable; es creíble (...) dice el recurrente que la menor se inventó la historia, porque tenía mala relación con su padre y porque no quería que ellos volvieran a convivir como pareja. (...) Cuando la defensa alega en su favor una teoría conspirativa no es suficiente con su exposición o planteamiento, sino que deberá demostrarla cabalmente (...) aunque son susceptibles de ser tema de prueba (es decir, objeto de la controversia probatoria), las teorías conspirativas de ninguna manera pueden constituir un medio de persuasión racional. Esto significa que no sirven para elaborar reglas de la experiencia con base en ellas. (...) no se observa ánimo avieso alguno en contra del implicado, para colegir que los hechos son producto de la invención de la menor ofendida (...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Emerge claro que, los testimonios de la defensa, en nada controvierten la ocurrencia de los hechos, ni la responsabilidad del endilgado, contrario sensu y como lo coligió la iudex aquo se vislumbra el interés de acomodar las versiones para favorecer al implicado. Finalmente, con ninguno se corrobora la teoría conspirativa. (...) Con todo lo visto, no se vislumbra duda alguna de la ocurrencia de los hechos y de la responsabilidad del implicado.

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero
PROVIDENCIA: Sentencia del 10 de marzo de 2025
PROCESADOS: AAYP
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Penal del Circuito de Bello
RADICADO: 05212600020120180339701
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

TEMA: ESTÁNDAR PROBATORIO-Conforme con la teoría del conocimiento, no es exigible que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues tal precepto es un ideal imposible de alcanzar. En materia penal, la decisión en torno a la culpabilidad de un acusado consiste en que haya una versión plausible de culpabilidad y que no exista una versión plausible de inocencia; de lo contrario, el juzgador decidirá que el acusado es inocente.

ANTECEDENTES: La acusación se centró en el hallazgo de cocaína durante una diligencia de allanamiento y registro realizada el 16 de septiembre de 2020, en un inmueble ubicado en el barrio Santander de Medellín, donde resultó acusado DAA.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín condenó a DAA a la pena de 96 meses de prisión.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico que resolverá la Sala es determinar si se cumplían con las exigencias del Artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir sentencia condenatoria, esto es: Conocimiento para condenar.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: (i) **REVOCA** la sentencia de primer grado proferida en contra de DAA; (ii) en su lugar, **SE ABSUELVE** al ciudadano DAA, de condiciones civiles y naturales ya conocidas, por las razones expuestas; (iii) una vez aprobado este proyecto, se librarán en forma inmediata las órdenes de libertad, la cual se hará efectiva si el procesado no es requerido por otra autoridad judicial; (iv) en lo demás, se confirma el fallo de instancia, y (v) contra esta decisión procede casación.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

ESTÁNDAR PROBATORIO

(...) De las pruebas en este asunto concreto y su análisis (...) Uno: no hay testigos directos que señalen al implicado DAA como el alias LEO, a quien se refiere la fuente humana. Dos: no hay testigos directos que refieran que, en la vivienda, entraba o salía de manera constante el ciudadano DAA. Así lo declaran los uniformados NOLB y FJGT. Tres: es cierto que los capturaron en la misma habitación y que dijeron que son compañeros sentimentales, pero lo que jamás informaron fue que el implicado vivía de manera constante e ininterrumpida en dicho lugar. Aunque de la versión de los policiales en el sentido que son compañeros, no se puede colegir permanencia de habitación en ese lugar en concreto. Cuatro: se demostró por prueba testimonial, que el implicado DAA, vive con su mamá a unas diez cuadras del lugar de la captura. Así lo declaró su señora madre, María Magdalena (...) Cinco: el implicado fijó como lugar de vivienda uno diferente. El lugar de vivienda es diferente al lugar del registro y allanamiento que fue consignado por el propio implicado al momento de la lectura de sus derechos. Seis: el arrendador, CEOA, dice que las viviendas se las arrendó a las señoras Isabel y Kaherine. Siete: su compañera sentimental aceptó cargos de todo lo incautado. Así entonces, hay razones suficientes y plausibles para colegir que, si bien es cierto, fue capturado en el lugar de vivienda de su compañera sentimental, hay igualmente razones para colegir que vive con su señora madre, y que por eso dio una dirección diferente como su residencia al momento de la captura.

(...) Ahora bien, respecto al estándar de prueba para condenar (...) Los jueces no pueden nunca pasar por alto el principio de objetividad bajo el que están obligados a actuar, que les impone, entre otros deberes, que sus decisiones se tienen que fundamentar única y exclusivamente en las pruebas legalmente incorporadas y debatidas en juicio. De la incertidumbre total se pasa a la posibilidad fundada, de ésta a la probabilidad de verdad, para finalmente llegar, en la sentencia de condena, a la certeza razonable, mejor todavía, conocimiento más allá de toda duda.

(...) Una de las finalidades del proceso penal, junto a las de preservar garantías fundamentales y aplicar el derecho sustancial, es la aproximación racional a la verdad. Existe una regla epistemológica fundamental del proceso, según la cual el único conocimiento válido para decidir es el que aporten las pruebas regularmente allegadas al proceso (...) Según la doctrina: «En materia penal, la decisión en torno a la culpabilidad de un acusado consiste en que haya una versión plausible de culpabilidad y que no exista una versión plausible de inocencia; de lo contrario, el juzgador decidirá que el acusado es inocente».

(...) En consecuencia, conforme con la teoría del conocimiento, no es exigible que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues tal precepto es un ideal imposible de alcanzar.

(...) El derecho a guardar silencio no puede en ninguna circunstancia implicar una consecuencia diferente a la protección de la garantía de la presunción de inocencia. (...) El silencio del procesado y los vacíos probatorios no admiten trasladar la carga probatoria al inculpaado, con la consecuente declaratoria de su responsabilidad penal.

(...) La presunción de inocencia supone que toda persona se considera inocente hasta tanto, judicialmente, no se le demuestre lo contrario, e implica que el procesado no es quien tiene la carga de probar su inocencia, sino el órgano de persecución penal. La aplicación del principio in dubio pro reo, que fundamenta la presunción de inocencia, se impone cuando el juzgador se halla

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

en un estadio de incertidumbre porque las pruebas no le permiten arribar a la certeza «como asentimiento síquico y estado firme de la mente de que el delito ocurrió y que en él tiene un compromiso el sujeto pasivo de la acción penal judicial» (...)

En términos elementales, la sana crítica es el estudio de la prueba esencialmente con base en las indicaciones de la lógica y en las pautas trazadas por la ciencia y la experiencia. Es el análisis liberal, racional, cualitativo, que hace el funcionario judicial, mediante el cual puede llegar a la certeza razonable o convicción positiva o negativa frente a la responsabilidad del procesado. Es, en fin, el estudio que conforma el norte del juzgador es la ponderación, la lógica misma, las reglas de la experiencia los fundamentos que debe tener en cuenta para demeritar o ensalzar determinada probanza no solo en cuanto a sí misma sino en relación con sus homólogos del devenir procesal.

(...) Sobre El Reconocimiento Del Derecho A No Autoincriminación no rige en la fase primaria de identificación sino una vez alcanzado el proceso de judicialización del presunto infractor, esto es, cuando adquiere la calidad de indiciado. En el sub lite se probó que la imposición de los derechos del procesado se hizo una vez fue hallada la droga, además, la única manifestación que hicieron es que eran pareja sentimental, que no se relaciona con el delito imputado; en fin, no hicieron manifestaciones de responsabilidad penal.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Por lo indicado, no se logró el estándar para proferir condena, razón por la cual, ante la duda, se ha de revocar la sentencia de condena y proferir una absolutoria con las consecuencias liberatorias a que haya lugar.

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero
PROVIDENCIA: Sentencia del 20 de marzo de 2025
PROCESADO: DAA y otro
PROCEDENCIA: Juez 5° Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001600000020200081600
DECISIÓN: Revoca la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

TEMA: PRISIÓN DOMICILIARIA EN EL MARCO DE UN PREACUERDO PENAL– Análisis y aplicación de los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria en el contexto de un preacuerdo penal, con énfasis en la interpretación del artículo 38B del Código Penal colombiano y el principio de congruencia procesal. Según el principio de congruencia, se determina que debe evaluarse la pena con base en el preacuerdo, no en la imputación original.

ANTECEDENTES: El 1 de octubre de 2020, JRGT fue detenido en la Terminal del Norte de Medellín con un revólver calibre 38 sin permiso. Se legalizó su captura y se le imputó el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego. En 2023, se celebró un preacuerdo en el que aceptó cargos como cómplice, a cambio de una pena de 54 meses de prisión.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juez de primera instancia negó la prisión domiciliaria, argumentando que no se cumplían los requisitos del artículo 38B del Código Penal.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá determinar el siguiente problema jurídico: - ¿Los criterios de humanidad e inconveniencia de la prohibición, son fundamentos plausibles para otorgar la prisión domiciliaria pese al incumplimiento de los requisitos objetivos del artículo 38B de la Ley 599 del 2000? En caso de ser negativa la respuesta al anterior interrogante, la Sala debe acometer el estudio de otra situación problemática del siguiente tenor: - ¿Cuál es la incidencia del preacuerdo respecto al estudio de beneficios y subrogados penales?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Primero: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia del 23 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, conceder a JR-



PRISIÓN DOMICILIARIA EN EL MARCO DE UN PREACUERDO PENAL

Para que proceda la sustitución de la pena de prisión por la domiciliaria es menester analizar en cada caso si se reúnen los requisitos consagrados en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000 el cual fue introducido por la Ley 1709 de 2014(...) En criterio de la Sala, la norma establece dos tipos de requisitos, unos presentes para la concesión del beneficio y otros hacia futuro que garantizan la permanencia del mismo. Los primeros son los establecidos en los numerales 1 a 4 del artículo en cita, los cuales son una condición sine qua non para el otorgamiento del mismo en la sentencia, esto es: que la pena mínima prevista para la conducta punible sea de 8 años de prisión o menos, que se demuestre arraigo social y familiar, que no sea un delito previsto en el listado del inciso 2 del artículo 68 A y que se preste la caución prendaria o juratoria. Además, el acusado, de acuerdo al inciso primero del artículo 68A de la misma codificación, esto es, no debe tener sentencias condenatorias por delitos dolosos en los 5 años anteriores a la ocurrencia de los hechos. Los segundos requisitos se refieren a las obligaciones establecidas en el numeral cuarto, que se garantizan mediante la referida caución y que por lo mismo en caso de incumplirse ya no afectan la concesión del beneficio en la sentencia, sino que implican su revocatoria (...)

Ahora bien, el incumplimiento de los anteriores requisitos ineluctablemente origina la no concesión del sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, sin que pueda ser de recibo para obviar ese incumplimiento razones de humanidad o de conveniencia tales como el buen comportamiento social y familiar del procesado, ni mucho menos la no necesidad de la reclusión formal, pues ellos son criterios que no son valorados por la norma con miras a la concesión de dicho beneficio.

(...) es claro para la Sala que, tal y como lo adujera el juez a quo, con tales medios aportados no es posible conceder la prisión domiciliaria en favor del señor JRGT, por falta de cumplimiento de requisitos objetivos del artículo 38B del Código Penal. La razón de ser de lo anterior estriba en que, el delito por el que resultó condenado el señor JRGT, comporta una pena mínima de 9 años, baremo superior a los 8 años de prisión contemplados en el primer numeral del canon 38B del C.P., aspecto que descarta el cumplimiento del primer requisito objetivo de la norma en comento. (...) Por estas simples, pero contundentes razones es que la Sala encuentra que las meras razones de humanidad esbozadas por el censor son insuficientes para acceder a beneficios y subrogados por incumplimiento, en un principio, de los requisitos legales.

(...) la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la propia Corte Constitucional, con asidero en nuestra nueva normativa procesal penal, construyeron un fuerte precedente jurisprudencial en torno al diseño del nuevo esquema procesal, lo que tiene incidencia directa en los roles que las partes e intervinientes procesales tienen en el mismo y a su vez ha servido de parámetro para desarrollar las diversas instituciones de justicia premial, como es el caso de los preacuerdos, que es lo que hoy concita la atención de la Sala. (...) a partir de la sentencia de unificación SU-479 de 2019 y las sentencias 52227 y 50659 de 2020, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de justicia, cambiaron nuevamente el rumbo de sus precedentes frente a los preacuerdos(...)

En la referida sentencia SU-479 de 2019, la Corte Constitucional replanteó toda la institución jurídica de los preacuerdos que hasta ese momento había sido delineada por la Corte Suprema de Justicia y estableció para las negociaciones de la Fiscalía un control material fuerte por parte del juez de conocimiento,

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

GT la prisión domiciliaria de la que trata el artículo 38B del código penal, la cual debe purgar en el inmueble ubicado la calle 31 No. 34 – XX barrio el Porvenir 2 del municipio de Argelia, Ant. Para ello previamente debe suscribir el acta de compromiso respectiva y prestar una caución por el valor de 1 SMLMV. **Segundo:** La presente decisión es susceptible del recurso de casación en los términos de ley.

advirtiendo que toda las modificaciones que sobre los hechos y la calificación jurídica se hiciera por la Fiscalía en virtud de un preacuerdo, debían tener soporte probatorio, pues de no contar con dicho sustento, se vulneraba el debido proceso, los derechos de las víctimas, se desprestigiaba a la administración de justicia y no se optaba por una solución adecuada de los conflictos sociales. Fue a propósito de esa decisión, que la Corte Suprema profirió la providencia 52227 del 24 de junio de 2020, alineándose ahora con la nueva postura de la Corte Constitucional para establecer que la labor de la Fiscalía es reglada y tiene como limitantes el ordenamiento legal, el constitucional y el interno de la propia entidad y conviniendo con la Constitucional en los dos puntos axiales que sustentan la SU-479(...)se puede decir que la actual jurisprudencia de la Sala de Casación Penal y de la Corte Constitucional va dirigida ahora a la prohibición de beneficios en los preacuerdos que no tenga base fáctica. La única excepción que plantea la primera Corporación en comentario es lo relativo a la ficción de condenar por el delito original, pero con una pena menor establecida en otro tipo o calificación jurídica ficticia y consensuada, como resultado del preacuerdo.

(...) la Sala en este caso, optará por hacer una explicación detalla de las razones que la llevan a desatender lo planteado en la última doctrina expuesta por la Corte Constitucional (SU-479 /19) y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (52227 de 2020), en relación con la institución de los preacuerdos.(...) en sentir de la Sala -que acoge la anterior postura de la Sala de Casación Penal-, desestructura todo el sistema de justicia premial, pues un beneficio que se conceda porque está demostrado en el proceso, sin más, no es una manifestación de justicia premial o negociada, sino una clara aplicación del principio de legalidad, como quedó perfectamente claro en la sentencia C-1260 de 2005, en donde la Corte estableció que ciertamente la Fiscalía no puede inventarse delitos, pues debía hacer una adecuación típica de acuerdo a los hechos jurídicamente relevantes emergidos de la investigación; pero jamás dijo, y no lo podía decir porque la ley establece otra cosa, que los beneficios deban tener soporte probatorio.

(...) Nótese, pues, que la Corte en esa sentencia de unificación, crea requisitos legales no previstos por el legislador, en tanto en esa norma, ni en ninguna otra, se habla de que para conceder beneficios deba tenerse referente probatorio, porque eso, aparte de todo lo dicho, es un contrasentido lógico, en tanto, un beneficio no puede ser algo a lo que se tenga derecho, sino que es una dádiva que vuelve atractiva la transacción procesal de la cual también va a salir beneficiado el Estado.

(...) Eso de condenar por un delito, pero aplicarle la pena de otro que fue preacordado, no solo desconoce abiertamente las facultades de negociación autorizada por la ley a las partes y su voluntad, sino que socava las bases mismas del principio de congruencia porque la sentencia desconocerá los reales términos del acuerdo, que hace las veces de acusación. (...) En pocas palabras: el preacuerdo, como acusación que es, es el derrotero fáctico-jurídico del proceso, y si aquel fue aprobado por el juez, se debe respetar de manera íntegra todos sus términos al momento de proferir la sentencia para preservar el principio de congruencia y todas las demás garantías y principios que de ahí dimanen, tal como se acaba de analizar.

(...) En el presente evento la Fiscalía imputó al señor John Reinaldo Gutiérrez Tabárez como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, contemplado en el artículo 365 del código de las penas. Se acordó por las partes que el señor Gutiérrez Tabarez aceptara los cargos a cambio de la variación de su intervención en la conducta de autor a cómplice y una pena de



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

54 meses de prisión. Dicho acuerdo lo aprobó el juez, y procedió a dictar la sentencia condenatoria con base en los términos de la negociación realizada por las partes; empero, al momento de determinar la concesión de beneficios y subrogados penales en favor del acusado por considerar que no estaban dados los presupuestos objetivos de los artículos 38B y 63 del C.P., de conformidad con el delito inicialmente imputado, esto es, fabricación tráfico o porte de armas de fuego en calidad de autor.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

.(...) Encuentra la Sala que lo que debió verificarse para estudiar los beneficios y subrogados no era el delito originalmente imputado, sino el resultante del preacuerdo, por lo que se expone a continuación: Como ya se explicó con suficiencia en el acápite que precede, si se tiene que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 350 del código de procedimiento penal, el acuerdo celebrado entre acusado y Fiscalía hace las veces de acusación, ello implica, sin más, que el convenio procesal es el marco fáctico-jurídico de la actuación penal y, por supuesto, de la sentencia.

(...) En consecuencia, las valoraciones atinentes al otorgamiento de subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, deben ser analizados a la luz del resultado del preacuerdo y no, como lo hizo el funcionario de primer nivel, siguiendo en ello a la Sala de Casación Penal, con fundamento en el delito inicialmente imputado. La razón de ser de lo anterior es sencilla: el nuevo marco de legalidad del proceso se rige por lo presentado por las partes en su aceptación consensuada de responsabilidad, vista esta como la nueva estructuración de la pretensión punitiva del Ente Acusador.(...)

MAGISTRADO: Leonardo Efraín Cerón Eraso
PROVIDENCIA: Sentencia del 10 de abril de 2025
PROCESADO: JRGT
PROCEDENCIA: Juez 16 Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001600020620201465101
DECISIÓN: Revoca parcialmente la decisión
SALVAMENTO DE VOTO: Jeannette Lucia Novoa Montoya



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

TEMA: NULIDAD POR TEMA DE CONGRUENCIA-Si en las audiencias de formulación de imputación y de acusación, el fiscal no define de manera clara, completa y suficiente los hechos jurídicamente relevantes, se vulnera de manera flagrante el debido proceso – congruencia y defensa-, y el único remedio posible es la nulidad de la actuación. **VALORACIÓN PROBATORIA**- Las pruebas presentadas por la Fiscalía eran suficientes para demostrar la culpabilidad del acusado más allá de cualquier duda razonable. Se argumentó que la teoría acusatoria sobrevivió el enfoque crítico y que las hipótesis alternativas propuestas por la defensa no eran verdaderamente plausibles.

ANTECEDENTES: CDMP fue acusado de pertenecer a la organización criminal "la 38" desde aproximadamente el año 2012 hasta su captura en noviembre de 2021. Esta organización se dedicaba a actividades ilícitas como tráfico de estupefacientes, homicidios, extorsiones y desplazamientos forzados.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juez 2° Penal del Circuito Especializado de Medellín dictó sentencia condenatoria, imponiendo una pena de 126 meses de prisión y una multa de 2700 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). No se concedieron subrogados penales ni prisión domiciliaria.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico es si hubo una violación del principio de congruencia entre la imputación, la acusación y la sentencia; asimismo la valoración de las pruebas presentadas por la Fiscalía y la defensa, la suficiencia y la coherencia de las pruebas presentadas por la Fiscalía, así como la desestimación de los testimonios de la defensa.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: (i) **CONFIRMA** en su integridad la sentencia de condena proferida en contra de CDMP, alias «Charanga» o «Verruga», de condiciones civiles y naturales ya conocidas, por las razones expuestas; (ii) contra



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

VALORACIÓN PROBATORIA

(...) En tema de la valoración del testigo integrante de una banda criminal, se ha de indicar que no basta con recelar de la condición moral o personal de un testigo, dados sus vínculos con organizaciones criminales, para definir que su narración se atiene o no a la verdad, dado que, eventualmente, ese individuo será el que, por encontrarse en unaposición privilegiada en torno al objeto, sujeto o situación percibidos, podrá ilustrar con mayor fidelidad las circunstancias de tiempo, modo o lugar que definen el hecho punible, conduciendo, entonces, a una aproximación más certera de lo realmente ocurrido, esto como cuando hace parte de una banda criminal y uno de sus miembros da fidedigna cuenta de las actividades desarrolladas por la misma y de sus partícipes.

(...) Tal versión se debe analizar individualmente y en conjunto con las demás pruebas, considerando su excepcional conocimiento de los hechos objeto de investigación, dada su militancia en el grupo ilegal del que se predica la colaboración del acusado. Estas declaraciones pueden mostrar información relevante y fidedigna de los hechos, que por su precisión y especificidades solo puede ser conocida y transmitida por alguien que estaba involucrado en esa actividad ilícita, como ya quedó dicho, razón por la cual su versión amerita fundada credibilidad por su riqueza descriptiva y porque puede aparecer corroborada por otros medios de prueba.

NULIDAD POR TEMA DE CONGRUENCIA

(...) El apelante ataca la providencia condenatoria afirmando que viola la garantía procesal de la debida congruencia fáctica que debe existir entre la imputación, la acusación y la sentencia. Empezaremos entonces por establecer el marco legal que regula este asunto en vigencia de la Ley 906 de 2004, artículos 288, numeral 2° y 337, numeral 2, así: «Artículo 288. Contenido. Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente: (...) 2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento» «Artículo 337. Contenido de la acusación y documentos anexos. El escrito de acusación deberá contener: (...) 2. Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible».

(...) La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que cuando los hechos jurídicamente relevantes no se concretan de manera clara y completa, se violan el debido proceso y el principio de congruencia, para el efecto señaló: (...) Corte ha detallado que la obligación de conservar el núcleo central del apartado fáctico opera desde la formulación de imputación, esto es, que dicha delimitación se torna invariable a partir de este hito procesal, hasta que es emitida la sentencia, lo que reclama concluir que cualquier desarmonía sustancial entre estos estados – imputación, acusación y sentencia – resulta violatoria del debido proceso.

(...) En conclusión, si en las audiencias de formulación de imputación y de acusación, el fiscal no define de manera clara, completa y suficiente los hechos jurídicamente relevantes, a tal punto que el indiciado o imputado no haya tenido la posibilidad de conocer por qué hechos se le vincula está siendo investigado, se vulnera de manera flagrante el debido proceso – congruencia y defensa-, y el único remedio posible es la nulidad de la actuación.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

esta decisión procede casación.

(...) Lo que se observa es que, de manera clara el fiscal desde la presentación del escrito de acusación advirtió que realizaría una variación de la fecha frente a la conducta de Concierto para delinquir pues si bien al momento de imputarle al implicado este delito indicó que se tomaba como fecha y luego otra pero coincidiendo en buen interregno de tiempo, en especial, que fue hasta el momento de su captura como punto final, extremo final que reconoce el mismo abogado defensor.

(...) Así las cosas, la variación en la calificación jurídica plasmada en la formulación de imputación puede sufrir modificaciones en la acusación, sin necesidad de acudir antes a una nueva formulación de imputación, cuando aquella no comporte la inclusión de nuevos hechos. (...) no encuentra la Sala motivo alguno para señalar, a la manera en que lo hace la defensa que, el núcleo fáctico de la imputación sufrió una variación, pues, es claro que éste no se cambió, alteró o extralimitó, ya que los hechos consignados en el escrito de acusación, son exactamente los mismos que le fueron comunicados al justiciable durante la formulación de imputación.

(...) Debe recordar la Sala de Decisión Penal que el procesado comparece al juicio oral amparado por la presunción de inocencia, la que debe ser desvirtuada más allá de duda razonable. La jurisprudencia ha establecido que existe duda razonable cuando la defensa presenta una hipótesis alternativa, que si bien es cierto no debe ser demostrada en el mismo nivel de la acusación, sí debe encontrar un respaldo razonable en las pruebas, al punto de poder ser catalogada como «verdaderamente plausible».

La concurrencia de hipótesis alternativas a la propuesta por el acusador, que puedan catalogarse como verdaderamente plausibles, puede generar duda razonable. (...) Esto es, cuando concurren hipótesis factuales que descarten la responsabilidad penal, y que encuentren respaldo suficiente en las pruebas practicadas, al punto que puedan catalogarse como verdaderamente plausibles, debe declararse la existencia de duda razonable y emitir el correspondiente fallo absolutorio. (...) En ese orden, solo es viable hablar de convencimiento para condenar cuando la teoría acusatoria sobrevive el enfoque crítico y la defensiva es derrotada.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En el sub examine, verdaderamente hay convencimiento más allá de duda razonable, que se alcanzó con las pruebas practicadas en el juicio a instancias de la Fiscalía; mientras que las otras hipótesis alternativas propuestas por la defensa no puedan ser catalogadas como verdaderamente plausibles.

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero
PROVIDENCIA: Sentencia del 11 de abril de 2025
PROCESADO: CDMP
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Medellín
RADICADO: 05001610000020220001601
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

TEMA: PRUEBA INDICIARIA - La Sala consideró que la prueba practicada en el juicio oral a través de testigos directos desvirtuó la presunción de inocencia del condenado, pues se estableció su responsabilidad penal en los delitos de tentativa de homicidio agravado y falsedad marcaría. Son varios los hechos indicadores que llevan a los hechos indicados o consecuencia, y a concluir la participación en la tentativa, cuyo rol era el de conducir a los sicarios y a facilitar su huida lo cual se logró. **FALSEDAZ MARCARIA-** Ha señalado claramente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que la Falsedad marcaría “no la comete sólo quien materialmente instala o impone la placa auténtica en el automóvil al que no pertenece, sino también quien la emplea, o lo que es igual, quien la usa como mecanismo externo de identificación de un rodante al que no está asignada”. Incurrió en dicho punible toda vez que fue sorprendido movilizándose en un vehículo cuyo mecanismo de identificación las placas fueron alteradas y el número del motor fue regrabado.

ANTECEDENTES: El 11 de septiembre de 2019, DACL fue capturado tras un intento de homicidio contra AR en una compraventa de vehículos en Medellín. DACL fue identificado como el conductor del vehículo en el que huyeron los agresores. La sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Medellín, condenó a (DACL) por tentativa de Homicidio agravado y Falsedad marcaría, y lo absolvió por Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La primera instancia consideró que no se demostró fehacientemente la tipicidad del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, comoquiera que ningún elemento de convicción allegó la fiscalía que acreditara la falta de permi-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PRUEBA INDICIARIA

A través de la prueba practicada se demostró que con sustento en la información dada por la comunidad primero al reportar el ataque sicarial en la línea del 123 y posteriormente a un policía, en cuanto a que los agresores de (JA) huyeron en un vehículo Chevrolet Spark rojo o vinotinto, de placas XXX 000, se activó el plan candado, es decir que la información de la identificación del automotor no provino de testigos directo de los hechos, sin que pueda tenerse como medio de prueba la información dada por una fuente anónima, como es la genérica denominación de “la gente” o “la comunidad”.

(...) Sin embargo, al margen de lo anterior, hay varios hechos demostrados a través de testigos directos, que declararon en el juicio oral, de donde se deducen algunas circunstancias que permiten inferir la participación de (DACL) en los hechos materia de juzgamiento, como lo consideró la primera instancia; concretamente no hay duda en cuanto a que los sicarios huyeron en un Chevrolet Spark rojo.

(...) Ha precisado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. “El indicio en materia penal, entendido como un fenómeno objetivo de expresión acabada o inacabada de una conducta de autoría o participación responsable, no posee existencia autónoma sino derivada y emana de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información, esto es, de los contenidos de las manifestaciones reales y personales que digan relación con el comportamiento humano objeto de investigación y que desde luego hubiesen sido aducidos, producidos e incorporados con respeto al principio de licitud y legalidad de la prueba.

(...) Desde la teoría del conocimiento, desde una visión epistemológica, puede llegar a concebirse a aquel medio probatorio como un fenómeno que ha sido aducido, producido e incorporado de manera legal y lícita, es decir, que tiene existencia jurídica y con el cual se puede construir una hipótesis de responsabilidad la que desde luego deberá verificarse y tener como mira los contenidos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de esos institutos vistos en sus generalidades como en sus expresiones singulares...”

(...) Respecto de los elementos que estructuran la prueba indiciaria, se tiene lo siguiente. “La prueba indiciaria está integrada por tres elementos a) El hecho indicante es un hecho que tiene que estar debidamente probado en el proceso, ya que constituye la base de partida para alcanzar el hecho que se desea establecer como cierto y esa base no debe ser dudosa. b) El hecho indicado o hecho consecuencia, al cual se llega partiendo del hecho base siempre que entre los dos pueda establecerse una dependencia o causalidad lógica o racional de modo que producido el primer hecho tiene que haberse producido necesariamente el segundo. c) La regla de la lógica que permite vincular los dos hechos estableciendo entre ellos la relación de causalidad”.

(...) En este caso, como previamente se relacionó son varios los hechos indicadores que llevan a los hechos indicados o consecuencia, y a concluir la participación de (DACL) en la tentativa de Homicidio contra (JA), cuyo rol era el de conducir a los sicarios y a facilitar su huida lo cual se logró, en tanto estos pudieron abandonar la escena criminal sin ser capturados. Todo ello se concluye de las circunstancias probadas en el juicio oral a través de testigos directos de las mismas. Se insiste, se demostró que los homicidas se fugaron en un Chevrolet Spark rojo, cuyo panorámico estaba dañado, precisamente porque alguien del sector donde ocurrieron los hechos le lanzó una bicicleta para impedir la huida, su conductor llevaba camiseta o camisa “azul clarito” y

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

so para la tenencia o porte de armas, como elemento estructural del tipo penal.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala establecerá si acertó el funcionario a quo al condenar a (DACL) por los punibles de Homicidio agravado imperfecto y Falsedad marcaria, en cuyo caso sería procedente confirmarlo o, en el evento contrario, revocar la decisión objeto de alzada si se establece que con la prueba practicada no se obtiene el convencimiento necesario para proferir sentencia condenatoria.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO CONFIRMAR la sentencia que profirió el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín mediante la cual condenó a DACL por tentativa de Homicidio agravado y Falsedad marcaria. **SEGUNDO** Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

precisamente se interceptó a (DACL) conduciendo un Chevrolet Spark rojo con el panorámico dañado, él llevaba prenda superior azul clarito y el mencionado vehículo tenía placas falsas y regrabado su motor, de donde claramente se deduce que quien comparece a este proceso como acusado fue efectivamente el conductor de los sicarios, tal como lo analizó la primera instancia.

FALSEDAD MARCARIA

(...) Como lo argumentó la judicatura, ha señalado claramente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que la Falsedad marcaria “no la comete sólo quien materialmente instala o impone la placa auténtica en el automóvil al que no pertenece, sino también quien la emplea, o lo que es igual, quien la usa como mecanismo externo de identificación de un rodante al que no está asignada”. Así que, no emerge duda en cuanto a que (DACL) incurrió en el punible de Falsedad marcaria, toda vez que fue sorprendido movilizándose en un vehículo cuyo mecanismo de identificación las placas fueron alteradas y el número del motor fue regrabado.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Así que, contrario a lo considerado por la defensa, con las pruebas practicadas en el juicio oral se desvirtuó la presunción de inocencia que recae sobre (DACL), es decir que la Fiscalía probó más allá de toda duda los delitos objeto de juzgamiento y la responsabilidad penal del enjuiciado, como lo consideró el fallador de primer grado, y por ello habrá de confirmarse la decisión objeto de alzada.

MAGISTRADO: Jorge Enrique Ortiz Gómez
PROVIDENCIA: Sentencia 14 de febrero de 2025
PROCESADO: DACL
PROCEDENCIA: Juzgado 6° Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001600020620198058301
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



SALA PENAL

TEMA: TENTATIVA - La idoneidad de los actos se analiza desde una perspectiva previa a su ejecución "ex ante" y no con posterioridad como lo insinúa el defensor al manifestar que como las lesiones supuestamente "no pusieron en riesgo" la vida de las víctimas no fueron idóneas para darles muerte, desconociendo que un ataque con arma cortopunzante es idóneo para matar porque tiene la aptitud para producir el resultado muerte por diversa causa a consecuencia de ello. Menos puede considerarse que en este caso se presentó un desistimiento voluntario de la tentativa. Para el desistimiento no es suficiente el simple abandono de la víctima o dejarla librada a su propia suerte; el desistimiento fallido u ordinario requieren que el autor realice actos positivos tendientes a evitar el daño.

ANTECEDENTES: El 7 de diciembre de 2018, JAAO atacó a CCEG y su novio WMB con un arma cortopunzante en San Antonio de Prado, Medellín. Los hechos ocurrieron en un contexto de violencia previa y amenazas por parte de JAAO hacia CCEG, con quien había tenido una relación sentimental.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín el 18 de agosto de 2020, condenó a (JAAO) a 270 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por 20 años, como responsable de tentativa de Femicidio agravado en concurso heterogéneo con tentativa de Homicidio agravado, asimismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala establecerá si acertó el funcionario a quo al condenar a (JAAO) en cuyo caso sería procedente confirmarla o, en el evento contrario, modificar o revocar la decisión objeto de alzada, si se establece que con la prueba practicada en el juicio oral se determina que los hechos juzgados se tipifican como un concurso de lesiones personales y no de los precitados delitos o no se obtiene el convencimiento necesario para proferir sentencia condenatoria.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado



TENTATIVA

Lo primero que debe resolverse es si es cierto lo planteado por la defensa en cuanto a una supuesta imposibilidad de (JAAO) para agredir a (CCEG) y el 7 de diciembre de 2018, en el lugar señalado, frente a lo cual no le asiste razón pues, como acertadamente lo analizó la primera instancia, con la prueba practicada en el juicio oral quedó suficientemente acreditado que fue el enjuiciado quien atentó contra las precitadas víctimas, en tanto (CCEG) sin dubitación alguna señaló que (JAAO) su ex compañero sentimental los abordó desde una moto, cuanto ella se movilizaba en otra con (WMB), manifestándoles que los mataría, acto seguido lesionó y persiguió a este quien emprendió carrera y cuando ella le pidió que no lo matara, se devolvió la abrazó y le asestó una primera puñalada debajo del seno derecho y siguió lesionándola en la espalda.

(...) Siendo oportuno señalar que, de acuerdo con la doctrina, "la tentativa ha sido, desde CARRARA, tradicionalmente calificada como una "actuación imperfecta", pues faltaría un elemento propio del tipo, o sea, el resultado; por tanto, se trataría de una modalidad imperfecta de delito; no obstante calificarse el intento o el conato como "delito imperfecto", la tentativa es "tentativa de un delito", y así, jurídicamente se trata de un perfecto delito, desde el momento en que es una acción típica, antijurídica y culpable, que solo se diferencia del delito consumado en que falta el resultado típico, produciéndose empero un peligro de lesión al bien.

Así mismo, hay quienes consideran la tentativa una causa de extensión de pena, o un dispositivo amplificador del tipo, y de esta manera se trataría de una modalidad subsidiaria de punición; pero lo cierto es que la tentativa, es una forma de adecuación incompleta al tipo penal, que si bien prevé la consumación, integra necesariamente a su estructura la conducta que al instante se aproxima a la producción del tipo, mediante la puesta en efectivo peligro al bien, modalidad criminal para cuya punibilidad se acude a la norma de la parte general (art.2 7 del C.P) que hace extensiva la aplicación de la pena del tipo de la parte especial (...)

Frente a la punición de la tentativa, se ha señalado también "se sustenta en dos aspectos (teoría objetiva-subjetiva) 1°. En la existencia de una voluntad que tiende a producir un resultado típico, esto es, el dolo, bien sea directo o eventual, y 2°. En la necesidad de que la acción exteriorizada sea idónea y haya generado peligro de daño para el bien jurídico protegido. Por lo tanto, la tentativa siempre supone el dolo propio del delito consumado y la puesta en peligro del bien jurídico tutelado en la norma, sin dolo o sin peligro de daño para el bien no existe tentativa punible en la legislación nacional.

(...) La idoneidad de los actos se analiza desde una perspectiva previa a su ejecución —ex ante— y no con posterioridad como lo insinúa el defensor al manifestar que como las lesiones supuestamente "no pusieron en riesgo" la vida de las víctimas no fueron idóneas para darles muerte, desconociendo que un ataque con arma cortopunzante es idóneo para matar porque tiene la aptitud para producir el resultado muerte por diversas causa a consecuencia de ello, máxime en este caso en que a (CCEG) se le causaron 8 heridas, una de ellas debajo del seno derecho, sin perder de vista que una de las tres que presentó (WMB), fue cerca de órganos vitales, en la cintura.

(...) Para el desistimiento no es suficiente el simple abandono de la víctima o dejarla librada a su propia suerte; el desistimiento fallido u ordinario requieren que el autor realice actos positivos tendientes a evitar el daño. Así que, no bas-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, mediante la cual condenó a JAAO por tentativa de Feminicidio agravado y tentativa de Homicidio agravado. **SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

ta con que (JAAO) haya cesado voluntariamente su ataque contra (CCEG) y (WM) para predicarse el desistimiento, sino que tendría que haber realizado actos de cara a impedir que se concretara el resultado pretendido con la agresión, es decir la muerte de ambos, y ninguna acción emprendió para evitar que eso sucediera, lo único que hizo fue darse a la fuga, dejándolos heridos.

(...) tal como lo consideró la primera instancia se demostró la causal de agravación punitiva contemplada en el numeral 7° del artículo 104 del CP, en los términos de la acusación, toda vez que (JAAO) se aprovechó el estado de indefensión e inferioridad de (CCEG) y (WMB), quienes además de recibir un ataque sorpresivo carecían de elemento alguno para repeler el que con arma blanca les hizo el encausado.

(...) En lo que respecta al motivo abyecto numeral 4° del artículo 104 ejusdem endilgado al procesado respecto a la tentativa de Homicidio de la cual fue víctima (WM), consideró la fiscalía la concurrencia de esta, en la formulación de imputación y en la acusación, argumentando. “toda vez que se intenta dar muerte a esta víctima por motivo abyecto, bajo, ruin, como es la venganza o retaliación o castigo por ser esta víctima la nueva pareja de la señora (CCEG), expareja del imputado quien por celos decía que si lo dejaba la mataba”. Y, en este caso, con la prueba practicada en el juicio oral se determinó que efectivamente (JAAO) intentó asesinar a (WMB), por la relación sentimental que este había iniciado con (CCEG), pues previamente había amenazado de muerte a esta última por cuanto no quería verla con otra persona, y en efecto cuando abordó a la pareja le confirmó (...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

En conclusión, acertó la primera instancia al condenar al procesado por tentativa de Feminicidio agravado en concurso heterogéneo con Homicidio agravado por el aprovechamiento de la indefensión o inferioridad de las víctimas y por motivo abyecto de acuerdo con los numerales 4° y 7° en concordancia con el artículo 104B, literal G del CP, y por ello se confirmará.

MAGISTRADO: Jorge Enrique Ortiz Gómez
PROVIDENCIA: Sentencia 27 de marzo de 2025
PROCESADO: JAAO
PROCEDENCIA: Juzgado 27 Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001609916620182537401
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

TEMA: PREACUERDO- No puede pasarse por alto que el preacuerdo, no solo es desproporcionado pues, las Cortes Suprema de Justicia y Constitucional han enfatizado en la necesidad de que se ejerza mayor control judicial a los preacuerdos, sus límites y alcances, en aras de la política criminal del Estado y de reafirmar los fines de la pena, entre ellos la prevención general, por cuanto en múltiples ocasiones mediante negociaciones que permiten reconocer exagerados beneficios soterrados a los procesados, se ha enviado a la sociedad el mensaje contrario al pretendido con la prevención general, que busca persuadir al conglomerado social de no incurrir en trasgresión de la ley penal.

ANTECEDENTES: Desde el 3 julio 2019 hasta el día 29 de marzo de 2023, en los municipios de Montería, Cali, Medellín y su respectiva área metropolitana, tenía injerencia una estructura delincuencial denominada “clan del golfo” con fines de lavado de activos, homicidios, secuestro, extorsión, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y enriquecimiento ilícito.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El 27 de junio de 2024, en audiencia, la juez de instancia improbo el acuerdo presentado porque no aprestigia la administración de justicia ya que claramente la pena de 18 meses es irrisoria y no es coherente con los hechos que en las pruebas se tienen con relación a la actividad de la procesada BSMB.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala establecerá si acertó la funcionaria a quo al improbar el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y BSMB —con el aval de su defensor— por vulneración al principio de proporcionalidad, que implica el desconocimiento del debido proceso, en cuyo caso sería procedente confirmar la decisión, o a contrario sensu revocarla, si se concluye que se ajusta a las reglas constitucionales, legales y jurisprudencia-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PREACUERDO

(...)El inciso 4° del artículo 351 C.P.P. señala que «los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebrante las garantías fundamentales», por lo que al Juez de Conocimiento le compete ejercer un control sobre lo pactado, en tanto que es ante todo Juez Constitucional.

En este sentido, el funcionario judicial debe verificar no solamente el cumplimiento de los requisitos legales, sino también constatar el respeto por las garantías fundamentales de partes e intervinientes, el acatamiento a las finalidades del preacuerdo y en especial, que dicho pacto refleje en forma estricta los hechos imputados y soportados en los elementos de prueba obrantes en la actuación, en salvaguarda de las garantías, principios y valores de orden constitucional y de convencionalidad, de los que son titulares las partes e intervinientes en el proceso.

(...)La aprobación de lo acordado depende de su fundamento fáctico y probatorio aunado a la constatación de que la aceptación del imputado sea libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por la defensa técnica, en cuanto a la renuncia a un juicio público, oral, concentrado y con ejercicio del contradictorio(...)

En este caso el preacuerdo consiste en que BSMB acepta cargos por el delito de Concierto para delinquir agravado, en calidad de autora, y a cambio de colaborar en la asistencia a juicio oral de O y EVA, el delegado le concede como único beneficio, para efectos solamente de dosificación de la pena, aplicar los criterios de punibilidad del art. 32- 7 parte final del C.P.: esto es «Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar. El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible». Y en consecuencia, la pena que se deberá imponer a la acusada será el resultado de partir de 96 meses de prisión, que dividido en seis (96/6), nos da una pena de 16 meses de prisión. No obstante, con el fin de no partir de ese mínimo punitivo, se acuerda imponer una pena de 18 meses de prisión y multa de 500 smmlmvs.

(...) es claro que en el sub júdice no opera —como lo malinterpretó la juez de instancia— la aplicación de las rebajas permitidas según el momento en que se presenta la negociación y la etapa procesal, siendo necesario aclarar, que el preacuerdo se presentó antes del escrito de acusación, esto es, la Fiscalía radicó “escrito de acusación con preacuerdo” y no como equivocadamente lo indicó la juez que el acuerdo se había surtido luego de presentado el escrito de acusación y que en audiencia de formulación de acusación se estaba formalizando pues, se reitera, como se observa en el expediente, la negociación entre la Fiscalía y BSMB —asesorada por su defensor— se hizo luego de formulada la imputación y antes de presentarse el escrito de acusación.

(...)Bajo ese entendido, la Fiscalía no optó por conceder una compensación plena sobre la base de la aceptación de cargos, sino en punto a criterios de punibilidad del art. 32-7 parte final del C.P., por tanto, no cabe exigir que se aplique la rebaja atendible al momento procesal en que se suscribió la negociación, sino la rebaja que contempla la aplicación de tal criterio en cuan-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

les.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín el 27 de junio de 2024, de improbar el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y BLANCA SENOVIA MADRID BENJUMEA BLANCA —asesorada por su defensor—. **SEGUNDO** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por lo tanto, se **ORDENA** la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme a su competencia.

to la pena será la prevista en la parte final del mentado numeral sin ninguna injerencia, del límite de rebaja por razón al momento procesal en que se suscribió el acuerdo, y bajo ese entendido, no podía la Juez de instancia improbar el preacuerdo con fundamento en el límite de rebaja atendiendo la momento procesal en que se presentó.

(...)Por tanto, a criterio de esta Sala, si bien el inciso final del artículo 348 del Estatuto Procesal Penal dice que el fiscal para la realización de acuerdos debe observar las directrices de la Fiscalía General de la Nación, tal condición no es absoluta, toda vez que no le está permitido al Fiscal General de la Nación, a través de las directrices que expida, injerir en las decisiones judiciales de los fiscales ni imponerles criterios para su adopción o interpretación de la ley y la Constitución, en aras de la garantía a la autonomía judicial, aunado a que esta tiene como fin el aprestigiamiento de la administración de justicia y por ello, como se ha venido diciendo, debe ser observada por el delegado que hace la negociación, pero no es un requisito sine qua non para la suscripción de preacuerdos.

(...) en lo atinente a la proporcionalidad de la pena a imponer en razón de la figura aplicada, en tanto, sería irrisoria y con ella se desprestigia la administración de justicia, en tanto la pena mínima a imponer en el delito de Concierto para delinquir agravado —art. 340 inc. 2° C.P.— es de 96 meses, sin embargo, en virtud del acuerdo la pena quedó finalmente en 18 meses de prisión y multa de 500 smlmvs, considera la Sala que el preacuerdo en los términos suscritos y concretamente con ese monto de pena efectivamente no aprestigia a la administración de justicia, en tanto permite que la procesado acceda a una pena irrisoria en relación con la gravedad de la conductas punibles objeto de la negociación, si se tiene en cuenta que tal punible no fue producto de un actuar aislado, sino del desarrollo de un entramado criminal de la cual se movían grandes sumas de dinero(...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

No puede pasar por alto esta Sala los términos en los cuales el fiscal anunció el preacuerdo toda vez que, no solo es desproporcionado —como acertadamente lo analizó la juez de instancia— pues, las Cortes Suprema de Justicia y Constitucional han enfatizado en la necesidad de que se ejerza mayor control judicial a los preacuerdos, sus límites y alcances, en aras de la política criminal del Estado y de reafirmar los fines de la pena, entre ellos la prevención general, por cuanto en múltiples ocasiones mediante negociaciones que permiten reconocer exagerados beneficios soterrados a los procesados, se ha enviado a la sociedad el mensaje contrario al pretendido con la prevención general —que busca persuadir al conglomerado social de no incurrir en trasgresión de la ley penal— De ahí que se advierte la necesidad de ejercer un mayor control y límites a los beneficios reconocidos en virtud de los preacuerdos, y que estos no se conviertan en la principal fuente de desconocimiento de los fines de la pena —prevención especial, retribución justa y prevención general. Por lo tanto, y en razón a que la desproporción de la pena fijada en virtud de la negociación entre la Fiscalía y BSMB—asesorada por su defensor—, ciertamente irrisoria, desprestigia la administración de justicia, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

MAGISTRADO: Jorge Enrique Ortiz Gómez
PROVIDENCIA: Auto del 4 de marzo de 2025
PROCESADO: BSMB
PROCEDENCIA: Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Medellín
RADICADO: 05001600000020230113101
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

TEMA: ESTADO DE IRA- Se determinó que MFMB actuó bajo un estado de ira causado por el comportamiento grave e injusto de PFOS al revisar su celular y lanzarlo contra la pared. Esta causal atenuante de responsabilidad penal redujo la pena máxima a 4 años. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL-** Se configura la prescripción de la acción penal, ya que el término de prescripción se cumplió el 17 de septiembre de 2022. La pena máxima de prisión para violencia intrafamiliar es de 8 años, y con la atenuante de ira, la pena máxima se reduce a 4 años. El término de prescripción es la mitad de la pena máxima, es decir, 3 años, que se cumplió el 17 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES: El 7 de abril de 2016, en la calle 52 N° 19-XX de esta ciudad, donde habitaban MFMB y su compañera sentimental, PFOS, aquel agredió a esta verbalmente con palabras de grueso calibre, además de intentar ahorcarla y darle golpes, tras el reclamo que ella le hizo por su presunta infidelidad.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La juez de primera instancia condenó a MFMB a 72 meses de prisión por violencia intrafamiliar agravada, argumentando que las agresiones físicas y verbales contra PFOS estaban demostradas y que la agravante de violencia intrafamiliar estaba acreditada.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala establecerá si acertó la funcionaria a quo al condenar a MFMB por Violencia intrafamiliar agravada, y por lo tanto procede confirmar esa decisión, o si a contrario sensu, habrá de revocarse en caso de concluirse acreditado que el prenombrado actuó amparado en una causal de ausencia de responsabilidad penal, esto es la legítima defensa, o por lo menos en exceso de la misma, dando lugar a la atenuación de la pena.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: De



ESTADO DE IRA

El artículo 42 de la Constitución Política dispone que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y por Violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico (...), trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia.

(...)En consonancia con lo anterior, señaló la Corte Constitucional: “A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización.”

(...) Se trata entonces de un tipo penal con sujeto activo y pasivo calificado, por cuanto miembros de un mismo núcleo familiar o que puede ser realizado también por la persona encargada del cuidado de la víctima (...). Además, el delito de violencia intrafamiliar se configura cuando se realiza el verbo maltratar (el que maltrate física o psicológicamente).

De otra parte, para la adecuación típica del delito de violencia intrafamiliar, como lo enseña la teoría del delito, es necesaria la existencia de antijuridicidad material en la conducta. Señala el artículo 11 de la Ley 599 de 2000. “Antijuridicidad. Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.”

En este caso, el bien jurídico tutelado por el tipo penal definido en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000 es la familia, de tal forma que si la violencia, sea cual fuere el mecanismo para infligirla, trae como consecuencia la afectación de la unidad y armonía familiar, rompe los vínculos en que se fundamenta esta estructura esencial de la sociedad, habrá antijuridicidad, elemento necesario para sancionar penalmente la conducta, por cuanto no es la integridad física el bien jurídicamente protegido por este infracción penal.

(...)Bajo tal entendido, el artículo 229 CP —modificado por artículo 33 de la Ley 1142 de 2007 del CP—, vigente para la fecha de los hechos, señala que incurre en violencia familiar: “El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

(...)En este caso son varias las situaciones que deben resolverse antes de abordar la solución concreta del problema jurídico planteado, pero todas ellas relacionadas con el contexto en que se presentaron las agresiones por parte de MFMB contra PF, pues según la defensa él actuó amparado en una eximente de responsabilidad penal como es la legítima defensa, o por lo me-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

clarar la prescripción de la acción penal del delito de violencia intrafamiliar por el que fue procesado MFMB y, por consiguiente, decretar en su favor la preclusión de la actuación. **SEGUNDO:** Cancelar la orden de captura que contra MFMB emitió el Juzgado de primera instancia y si se hubiere cumplido, disponer su libertad incondicional e inmediata. **TERCERO:** Librar, a través del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, las comunicaciones pertinentes, con destino a las autoridades que corresponda, de cara a la cancelación de las medidas restrictivas personales o sobre bienes que se hayan impuesto a MFMB por razón de este proceso. **CUARTO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno, por lo cual se ordena la devolución inmediata al juzgado de origen.

nos en exceso de la misma, además de considerar que en todo caso el hecho juzgado no lesionó el bien jurídico tutelado, es decir que carecería de antijuridicidad material y tampoco se enmarcaría en Violencia intrafamiliar agravada, en tanto los acontecimientos no se presentaron en un escenario de discriminación o subyugación de Pamela por ser mujer, sino porque el procesado actuó en defensa de sus derechos a la intimidad e integridad personal.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

(...)Así las cosas, al concurrir en este caso la diminuyente de responsabilidad penal de la ira, la pena a imponer a MFMB según el artículo 57 del CP no puede ser menor a la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición, y de acuerdo con el artículo 229 del CP, la pena máxima de prisión establecida en la ley para la violencia intrafamiliar es de 8 años, es decir que tras el reconocimiento de la mencionada atemperante la pena máxima sería 4 años, siendo este el término de prescripción de la acción penal, pero al haberse formulado traslado del escrito de acusación comenzó a correr nuevamente el término prescriptivo, esta vez por la mitad de la pena de prisión máxima fijada en la ley para la respectiva conducta (artículos 86 del CP), que en ningún caso puede ser inferior a 3 años, de ahí que es este último el término a contabilizar, y se cumplió el 17 de septiembre de 2022, es decir que para el 9 de marzo de 2023, cuando se profirió la sentencia de primera instancia ya estaba prescrita la acción penal, por lo tanto así debe decretarse y, en consecuencia precluir el asunto, por cuanto el Estado perdió la potestad punitiva para continuar el trámite judicial a partir del momento en que se consolidó el fenómeno extintivo. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 80 del CPP los efectos de la extinción de la acción penal no se extienden a la acción civil derivada del injusto, ni a la acción de extinción de dominio.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)Entonces, se decretará la preclusión de la actuación en favor MFMB por la causal 1° del artículo 332 del CPP, esto es, imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal, en tanto se configuró la prescripción de la misma. En consecuencia, atendiendo a que la funcionaria a quo libró orden de captura contra el procesado, al haberle negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, se ordenará cancelar dicha orden, y si se hubiere cumplido se dispondrá la libertad inmediata de MB. De igual forma, se ordenará librar las comunicaciones del caso a las autoridades correspondientes, de cara a la cancelación de las medidas restrictivas personales o sobre bienes que se hayan impuesto al procesado, en razón de este proceso.

MAGISTRADO: Jorge Enrique Ortiz Gómez

PROVIDENCIA: Sentencia del 24 de febrero de 2025

PROCESADO: MFMB

PROCEDENCIA: Juzgado 47 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín

RADICADO: 05001600020620161836301

DECISIÓN: Precluye por prescripción



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

TEMA:PREACUERDO - La retractación por vicios en el consentimiento debe estar acompañada de la demostración de un motivo invalidante capaz de viciar la decisión auto inculpativa del sujeto (error, fuerza o dolo), puesto que no cualquier justificación o excusa es válida para desdecirse de la aceptación de los cargos o del acuerdo suscrito.

ANTECEDENTES: Se legalizó la captura de B.L.E, la Fiscalía le formuló imputación por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (siendo verbo rector “transportar”) art. 376 inciso 1° C.P; se presentó un preacuerdo consistente en que se degradará la participación del imputado, de autor a cómplice.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En primera instancia se decretó la nulidad del preacuerdo, por vicios en el consentimiento.

PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a la Sala determinar en virtud del recurso de apelación si acertó la a quo al retractarse de la aprobación del preacuerdo suscrito.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO REVOCAR la decisión objeto de alzada, emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín el 2 de septiembre de 2024 y, en consecuencia, dejar en firme el preacuerdo suscrito entre BLE y la FISCALÍA, que fuera aprobado por ese despacho. **SEGUNDO** Contra esta providencia no procede recurso alguno, por tanto, se ORDENA la devolución del expediente al juzgado de origen.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PREACUERDO

(...) La aprobación de lo acordado está supeditada a su fundamento fáctico y probatorio aunada a la constatación de que esa aceptación del imputado sea libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorada por la defensa técnica sobre la renuncia a un juicio público, oral, concentrado y contradictorio; además, que lo acordado represente un único beneficio para el procesado y no vulnere garantías fundamentales como el debido proceso y los principios inmersos en este.

(...) En términos generales se sostiene que, una vez aceptado el preacuerdo por el Juez, es irretractable, y sólo ante circunstancias excepcionales y restringidas a la violación de las garantías fundamentales o cuando la manifestación de aceptación por parte del procesado se generó con vicios en el consentimiento, es posible deprecar su anulación, caso en el cual, será obligación de la parte proponente demostrar tal supuesto invalidante.

(...) Ahora bien, para que se dé la manifestación voluntaria y unilateral de responsabilidad, se debe cumplir con los requisitos de validez del consentimiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1500 y 1502 del Código Civil y que son propios de toda declaración libre y consciente, de manera que, por ser la aceptación unilateral y voluntaria de culpabilidad un acto eminentemente consensual, este debe estar desprovisto de error, fuerza o dolo (art. 1508 C. Civil), o de lo contrario estaríamos frente a situaciones que vicios del consentimiento, los cuales, en caso de alegarse, se deberán probar fehacientemente.

Así que, la retractación por vicios en el consentimiento debe estar acompañada de la demostración de un motivo invalidante capaz de viciar la decisión auto inculpativa del sujeto (error, fuerza o dolo), puesto que no cualquier justificación o excusa es válida para desdecirse de la aceptación de los cargos o del acuerdo suscrito (...) el mecanismo de terminación anticipada del proceso, fundado en la aceptación de los cargos o proveniente de la suscripción de un acuerdo, se enmarca en el principio adversarial, en virtud del cual las partes se enfrentan para sacar adelante su teoría del caso, contando el imputado con la facultad de renunciar a las garantías de guardar silencio y al juicio oral, conforme lo prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Penal de 2004.

En ese orden de ideas, no es admisible, entonces, que el compromiso adquirido con la suscripción del preacuerdo que fue avalado por la judicatura y del cual solo restaba la emisión de la correspondiente sentencia condenatoria, pueda posteriormente ser desconocido por el procesado so pretexto de supuestas dificultades para ejercer oportunamente su defensa, pasando por encima de principios rectores del Sistema Penal Acusatorio y de la irretractabilidad de las decisiones emitidas en forma voluntaria, libre y espontánea, donde se admite en forma anticipada la responsabilidad penal, para obtener el beneficio correspondiente (...)

Argumentar que, “no conocía”, “pensé que no era” o “ya tengo pruebas con qué demostrar la inocencia”, son expresiones inatendibles en razón al presupuesto según el cual, quien se despoja del derecho a controvertir la evidencia admite que la Fiscalía tiene suficientes elementos de conocimiento para procurar el proferimiento de un fallo de condena, sin aditamentos excluyentes o aminorantes de antijuridicidad o de culpabilidad y, a contrario sensu, de permitirse que quien se allane o preacuerde luego pueda retractarse, sin una justificación válida sobre las causas que jurisprudencialmente se han admitido

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

para que ello sea admisible, y que ha sido explicadas en este proveído, se estaría abriendo el camino para que el que siempre bajo la tesis de una posibilidad o probabilidad de hacer una mejor defensa pueda arrepentirse de esa decisión, con lo cual —se reitera— se vulnerarían principios del Sistema Penal Acusatoria como los de la lealtad entre las partes, la celeridad y la seguridad jurídica.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia, mediante la cual se decretó la nulidad del preacuerdo suscrito entre B.L.E y la Fiscalía. (...)

MAGISTRADO: Jorge Enrique Ortiz Gómez

PROVIDENCIA: Auto del 17 de enero de 2025

PROCESADO: BLE

PROCEDENCIA: Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Medellín

RADICADO: 05001600000020230017601

DECISIÓN: Revoca la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

TEMA: PRISIÓN DOMICILIARIA - Al haberse aceptado por vía de negociación, la responsabilidad penal por tentativa de Homicidio agravado, a cambio del reconocimiento de exceso en la legítima defensa, ello no modifica los extremos punitivos y, bajo tal entendido, la pena mínima que le correspondía al procesado como autor de dicha conducta era de 16 años 7 meses, desbordando así el requisito principal para acceder al mencionado beneficio, por lo tanto la primera de las exigencias establecidas en el artículo 38B del CP para la procedencia de la prisión domiciliaria no se satisface.

ANTECEDENTES: El 27 de abril de 2024, entre las 7:00 y 7:30 a.m., en la carrera 49 N° 77 sur XX, H.d.J.M.C atacó con un cuchillo a RADD. El ataque ocurrió mientras RADD estaba en el suelo tras una caída durante una persecución. Se legalizó el procedimiento de captura de H.d.J.M.C, contra quien se formuló imputación como autor de tentativa de Homicidio agravado (artículos 103, 104- 7 en concordancia con el artículo 27 del CP).

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En primera instancia se condenó a H.d.J.M.C, de conformidad con los términos del preacuerdo, a 70 meses de prisión, como autor de tentativa de Homicidio; le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por el factor objetivo, ya que para ambos beneficios se superan los límites punitivos establecidos por la ley penal.

PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a la Sala determinar en virtud del recurso de apelación si acertó el juez a quo al negar la prisión domiciliaria.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO CONFIRMAR, en cuanto fue objeto de apelación, la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Envigado el 26 de febrero de 2005 contra H.d.J.M.C. **SEGUNDO** Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación.

MAGISTRADO: Jorge Enrique Ortiz Gómez

PROVIDENCIA: Sentencia del 28 de marzo de 2025

PROCESADO: H.d.J.M.C

PROCEDENCIA: Juzgado 3° Penal del Circuito de Envigado

RADICADO: 05001600020620248076801

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PRISIÓN DOMICILIARIA

(...) en los preacuerdos puede tenerse en cuenta una calificación jurídica que no es coherente con los hechos, pero única y exclusivamente para establecer el monto de la pena, esto es, un descuento punitivo concreto de conformidad con tales circunstancias, mas no por ello se admite que efectivamente el procesado haya actuado bajo la modalidad reconocida en el preacuerdo, pues un razonamiento tal implicaría un cambio de calificación jurídica que no corresponde al acontecer fáctico que dio lugar a la imputación y acusación correspondiente.

Así, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha trazado una nueva línea jurisprudencial —providencias 52.227 y 51.478 de 2020—, de acuerdo con la cual para el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria, no se tiene en cuenta la pena establecida en la ley de conformidad con las circunstancias acordadas, como se había determinado en la providencia de radicado 46.101 de 2016, sino que deben verificarse los requisitos de acuerdo con los hechos jurídicamente relevantes que motivaron la imputación o acusación luego del recaudo de la evidencia que hizo la Fiscalía.

De ahí que no importa que en esta oportunidad la condena impuesta sea inferior a los 8 años, sino la que realmente correspondería de acuerdo con el delito y la forma de participación aceptada, la cual aquí supera ese monto —8 años—, toda vez que la tentativa de Homicidio agravado tiene una pena mínima de 16 años 7 meses, que mínimamente hubiera correspondido imponer al procesado de habersele condenado de acuerdo con la acusación, esto es como autor de dicho punible, por lo tanto no concurre el factor objetivo para concederle la prisión domiciliaria a H.d.J.M.C.

(...) Luego entonces, al haberse aceptado por vía de negociación, la responsabilidad penal por tentativa de Homicidio agravado, a cambio del reconocimiento de exceso en la legítima defensa, ello no modifica los extremos punitivos y, bajo tal entendido, la pena mínima que le correspondía al procesado como autor de dicha conducta era de 16 años 7 meses, desbordando así el requisito principal para acceder al mencionado beneficio, por lo tanto la primera de las exigencias establecidas en el artículo 38B del CP para la procedencia de la prisión domiciliaria no se satisface, esto es, “que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos” (...), resultando insustancial el análisis de los demás requisitos, porque ante la improcedencia del primero de ellos carece de sentido ahondar en el asunto.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) El legislador consideró necesario limitar la procedencia de los subrogados a unos montos de penas determinados, decisión legislativa ajustada a la norma superior, que el fallador no puede inaplicar, como lo pretende la apelante, sin justificación trascendente que así lo amerite, pues según el artículo 230 de la Constitución Política: “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (...) por lo tanto, habrá de confirmarse la decisión controvertida. (...)”

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

TEMA: LEGITIMACIÓN POR ACTIVA- La DIAN no tiene legitimación por activa para iniciar el IRI cuando ha hecho uso del privilegio exorbitante a través del cobro coactivo.

ANTECEDENTES: El representante de la DIAN promovió trámite de incidente de reparación integral con el fin de obtener el pago de los perjuicios causados con ocasión de la sentencia proferida por el despacho el 21 de agosto de 2024 y que quedó ejecutoriada el 12 de septiembre de 2024, en contra del ciudadano OJJT quien fue declarado penalmente responsable por el delito de Omisión del agente retenedor o recaudador (Art. 402, C.P.).

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín rechazó el incidente de reparación integral, argumentando que la DIAN ya había hecho uso del cobro coactivo para recuperar las deudas fiscales. El Estatuto Tributario contempla este mecanismo como la vía adecuada para el cobro de obligaciones tributarias, y no el proceso penal.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala determinar si la DIAN está legitimada por activa para iniciar el IRI.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: (i) **CONFIRMA** en su integridad el auto objeto de censura por las razones expuestas; (ii) contra esta decisión no procede ningún recurso; (iii) ejecutoriado el auto se devolverá al despacho de origen.

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero

PROVIDENCIA: Auto del 23 de abril de 2025

PROCESADO: Ovidio de Jesús Jiménez Tabares

PROCEDENCIA: Juzgado 29 Penal del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001600024820190663501

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

(...) Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ha iniciado la acción de cobro coactivo no imposibilita que se adelante el proceso penal. Hay que diferenciar entre la acción de cobro coactivo administrativo y la acción penal. La acción de cobro coactivo de ninguna manera enerva lo actuado dentro del proceso penal, pues ese mecanismo apenas se encamina a obtener los dineros que dejó de consignar por impuestos el procesado, mientras que el trámite penal tiene como objeto la comisión del delito inserto en esa omisión. El cobro coactivo es un mecanismo legal, cuya finalidad se asemeja a la acción ejecutiva, es un instrumento o «privilegio exorbitante» del cual la ley dotó a algunas entidades de la administración pública para ejercer directamente el cobro forzoso de las deudas fiscales que tiene el deber de recaudar, sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria. (...) Adicionalmente, no puede aceptarse que, si la entidad de Derecho Público ha tramitado la acción de cobro coactivo, se habilite paralelamente a promover el incidente de reparación integral dentro del proceso penal, con la excusa de la ineficacia del cobro coactivo porque no logró el pago de la obligación omitida, u otras razones semejantes.

(...) El canon 823 del Estatuto Tributario, Decreto Ley 624 de 30 marzo 1989, para el caso de la DIAN, expresa que: «Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes» (concordante con los Arts. 826, 828 y 867-1 del Estatuto Tributario). (...) Si la entidad de derecho público (parágrafo, Art. 104, CPACA) ha adelantado el cobro de la obligación correspondiente y de sus respectivos intereses a través del procedimiento administrativo de cobro coactivo, donde por lo general hay medidas previas cautelares de embargo y secuestro de bienes, o ante la jurisdicción civil, por hechos que además constituyen ilícito penal, por ejemplo, la omisión de agente retenedor o recaudador (Art. 402 C.P.), entonces no puede iniciar el trámite de incidente de reparación integral ante el juez penal de conocimiento pues estaría cobrando doblemente una misma obligación.

Cuando la autoridad administrativa cuente con un «privilegio exorbitante», lo debe agotar internamente y no puede acudir a otras instancias judiciales. Ese privilegio exorbitante va mucho más allá de la categoría o instituto jurídico del pleito pendiente, razón por la cual la demandante (DIAN) no tiene legitimación por activa ante otra jurisdicción. Esta es también una causal de rechazo que da lugar a la terminación y archivo de la actuación por el juez de conocimiento del IRI. Es la conclusión lógica de la jurisprudencia. Así pues, cuando la entidad de derecho público tiene la posibilidad de cobro por jurisdicción coactiva no tiene legitimación en la causa por activa en el IRI.

Cuando se inicia el IRI y se constata dicha circunstancia más adelante, lo procedente es la declaratoria de nulidad de todo lo actuado; de todas maneras, en caso de que se condene en perjuicios y la sentencia cobre ejecutoria, se podrá aplicar la parte final del Art. 56 de la Ley 600 de 2000 (norma vigente), esto es, la ineficacia de la sanción. (...) Adicionalmente, (i) la actuación de una entidad de derecho público como la DIAN en el IRI es insubstancial e inane en la medida que no puede conciliar por la naturaleza pública de los recursos en discusión; y (ii) la suma adeudada ya se estableció inobjetablemente por la DIAN en el mandamiento ejecutivo de pago en el proceso de cobro coactivo según el Art. 286 del Estatuto Tributario(...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) en consecuencia, se reitera, la DIAN no tiene legitimación por activa para iniciar el IRI cuando ha hecho uso del privilegio exorbitante a través del cobro coactivo.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



SALA PENAL

TEMA: PROCEDENCIA DE LA NULIDAD

PROCESAL-El análisis de los requisitos legales y jurisprudenciales para la procedencia de una nulidad procesal, especialmente bajo los principios de taxatividad, trascendencia, convalidación e instrumentalidad de las formas, conforme a la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES: Durante el año 2018, en Medellín, HIM, padrastro de la menor víctima, realizó tocamientos libidinosos en tres ocasiones. Los hechos fueron presenciados por el hermano de la víctima. La denuncia fue presentada por la madre de los menores.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La Juez Cuarta Penal del Circuito de Medellín, tras valorar las pruebas presentadas en juicio, emitió sentencia condenatoria contra HIM por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, conforme a los artículos 209 y 211 numeral 5° del Código Penal. El defensor solicitó la nulidad del proceso desde la audiencia preparatoria, alegando que el fiscal cometió un error al presentar pruebas de otro caso. La juez corrigió el error permitiendo una nueva solicitud de pruebas, lo que, según la defensa, vulneró el principio de imparcialidad y la preclusión procesal.

PROBLEMA JURÍDICO: Por tanto, el problema jurídico que se debe resolver es el siguiente: ¿Debe decretarse la nulidad de la actuación procesal a partir de la audiencia preparatoria, debido a un error cometido por la Fiscalía al solicitar pruebas que no correspondían al caso, y que fueron inicialmente decretadas por la juez, quien luego corrigió el error permitiendo una nueva solicitud de pruebas?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: (i) NIEGA LA PETICIÓN DE NULIDAD invocada por el abogado defensor, por las razones expuestas; (ii) en los demás rige el fallo de condena de ins



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PROCEDENCIA DE LA NULIDAD PROCESAL

(...) En tema de nulidad, valga reiterar como lo ha hecho esta misma Sala en oportunidades anteriores, que si bien es cierto que la Ley 906 de 2004 no consagró normas que indicaran expresamente los principios que rigen las nulidades como sí se hizo en la Ley 600 de 2000, se ha entendido por la jurisprudencia que los mismos hacen parte de los principios generales del debido proceso, razón por la cual se impone su aplicación.(...) En CSJ AP rad. 26.359 de 06-06-07, se dijo por la alta Corporación Judicial: “En lo concerniente a la invalidez de los actos procesales en el sistema penal acusatorio, la Sala en decisión del 4 de abril de 2006, radicado No 24187, definió que, si bien es cierto que la nueva normatividad procesal penal no consagró expresamente los principios que orientan la declaratoria y convalidación de las nulidades como lo hacía la ley 600 de 2000, no implica que hayan desaparecido por ser inherentes a ellas.

(...) En consecuencia, los principios de taxatividad, protección, convalidación, instrumentalidad y de carácter residual seguirán rigiendo las nulidades como hasta ahora”. Especialmente, con respecto al principio de trascendencia, expresó la Corte en auto con Radicación 30.123 de 16-12-08: “Esta omisión está relacionada con el principio de trascendencia que gobierna la declaratoria de nulidad, de conformidad con el cual no basta con denunciar irregularidades o que éstas efectivamente se presenten en el proceso, sino que implica demostrar que inciden de manera concreta en el quebranto de los derechos de los sujetos procesales, razón por la cual el actor debe acreditar el perjuicio que el yerro in procedendo ocasiona (...)” Igualmente, el de “residualidad”, por medio del cual si no hay otro remedio para superar la irregularidad, se decreta nulidad, y en todo caso se acude a la solución menos traumática, pues la nulidad es el remedio extremo.

(...) La declaratoria de nulidad es sin lugar a dudas una medida de excepcional carácter, de mayúscula trascendencia en el proceso judicial, teniendo en cuenta que la anulación es el mayor castigo a la actuación, tanto que obliga a rehacerla(...) Por lo demás, cuando se detecten irregularidades nimias (porque no se libró una comunicación, porque no se surtió una notificación), no obstante advertir–concluir– que el interviniente conoce la decisión, la imputación, la existencia del proceso y la trascendencia del debate así como sus derechos como sujeto procesal, el principio que en términos generales orienta el adelantamiento del trámite es el de convalidación (la rectificación del yerro) en la medida que hacer las correcciones a la ritualidad –con respecto de las garantías de parte– propicia el buen desarrollo de los procesos las intervenciones judiciales, la eficacia y la eficiencia de la Administración de Justicia”.

(...) Una de las finalidades del proceso penal es la aproximación racional a la verdad. Más allá de la discusión sobre el concepto de verdad del proceso penal, de si es histórica o es discursiva, existe acuerdo en que, como conocimiento para condenar, la verdad del proceso acusatorio se produce en el juicio, con intermediación y confrontación, y no por fuera de él (artículos 372, 377, 378 y 379 de la Ley 906 de 2004).

(...) El derecho a probar se entiende hoy como el poder que viene atribuido a las partes o terceros interesados, que intervienen en un proceso judicial, de aportar todos los instrumentos de que dispongan y que sean relevantes para el conocimiento de los hechos alegados y de obtener un pronunciamiento judicial acerca de su eficacia para la reconstrucción de tales hechos en la sentencia definitiva.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

tancia; (iii) contra esta decisión procede casación.

(...) En el sub lite, es claro que se presentó un error de procedimiento que implica retrotraer toda la actuación. Ciertamente es que el delegado Fiscal se equivocó y enunció pruebas que no corresponde a los hechos por los cuales acusó, lo que permitió el decreto de pruebas ajenas a la actuación, todo lo cual genera un desequilibrio en el debate oral y un quebrantamiento a los derechos de la víctima que, por demás es un menor de edad. Es evidente que los medios probatorios decretados no tienen vocación probatoria, ni para la obtención de la verdad procesal (Art. 5° CPP), ni para fundamentar una resolución judicial.

(...) En el caso examinado es ostensible que las solicitudes probatorias elevadas por el ente Fiscal no corresponden a la investigación adelantada en contra del inculcado, así entonces, quedaría el ente Fiscal sin posibilidad de demostrar su hipótesis fáctica. En este sistema a las partes le corresponde demostrar los supuestos de sus pretensiones. (...) La carga de la prueba está en cabeza de la Fiscalía, que debe, con una actividad probatoria de cargo, desvirtuar la presunción de inocencia, comprobando la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, más allá de toda duda, lo que exige rehacer la actuación con el propósito de incorporar el material que recaudo el ente acusador, siempre y cuando cumpla con las disposiciones de la Ley 906 de 2004. Dígase que, con ello no se está parcializando la actuación, como lo entiende el censor, la Fiscalía General de la Nación está en el deber de ejercer la carga de la prueba dentro de los parámetros constitucionales y legales.

(...) Tampoco puede afirmarse que se trasgrede al derecho a la defensa del enjuiciado, pues este dentro del decurso procesal no solo tiene esa garantía insoslayable de "solicitar, conocer y controvertir las pruebas" conforme al literal j) del artículo 8 de la Ley 906 de 2004, sino que además cuenta, si a bien lo tiene, de "(...) intervenir en su formación" acorde al artículo 15 de la misma disposición. (...) Así pues, se cumple con los presupuestos sustanciales ya explicados con entidad suficiente para ordenar la nulidad del trámite procesal. Se tiene, entonces: (i) que se deben hacer efectivos los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el proceso penal (Art. 44 C. Pol.); (ii) que solo en apariencia se decretaron pruebas para esclarecer la verdad en los hechos donde es víctima un menor de edad; (iii) que de acogerse la tesis de la defensa, no se podrá establecer la verdad de los hechos, con objetividad (Art. 5 CPP); (iv) que fue en la misma audiencia preparatoria donde la fiscalía se percató del error sobre la confusión de carpetas, y no se observa mala fe, dolo o colusión; (v) no se vulneran los derechos del procesado en la medida que también podrá pedir prueba para oponerse a las pruebas de la fiscalía; (vi) la única forma de restablecer los derechos de las partes involucradas es a través de la nulidad».

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Así entonces, se debe colegir que el juzgador de instancia actuó correctamente al disponer los correctivos legales. (...) En el proceso penal deben cumplirse los requisitos formales y sustanciales que la legislación procesal prevé; pues, la prevalencia del interés superior de niños, niñas y adolescentes (NNA) y la aplicación del principio pro infans, no comporta la supresión de las garantías de la persona investigada ni la reversión de los principios nucleares del debido proceso probatorio. (...) La aplicación de ese interés superior del menor como marco hermenéutico para aclarar eventuales conflictos entre los derechos y los deberes de proteger a los menores de edad no puede conllevar, en el campo procesal penal, el desconocimiento del derecho al debido proceso y a un juicio justo de los indiciados, imputados o procesados. (...) Ahora bien, la prevalencia de los derechos de los NNA en el proceso penal no puede destruir los derechos del procesado, lo cual no aconteció en el sub lite. (...) no puede haber nulidad de los actos de parte, salvando que tengan contenido eminentemente jurisdiccional, y este no es el caso. (...) No hay lugar al decreto de nulidad como la pretende el censor. Se ha de confirmar en consecuencia la sentencia de condena.

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero

PROVIDENCIA: Sentencia del 9 de mayo de 2025

PROCESADO: HIM

PROCEDENCIA: Juzgado 4° Penal del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001600020720180074303

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



SALA PENAL

TEMA: DESACREDITACIÓN DE TESTIGO-Las eventuales contradicciones en que incurra un testigo no impiden su estimación por parte de los jueces, porque pueden versar sobre aspectos secundarios u obedecer a causas diferentes a la falsedad de la declaración (tiempo transcurrido desde la percepción, capacidad de rememoración). En otras ocasiones, realmente no se trata de versiones contradictorias sino de distintos niveles de detalle respecto de las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

ANTECEDENTES: El día 07 de enero de 2021 siendo las 9:50 horas es capturado el señor CCT por motivo de labores de patrullaje donde se observó que se encontraba intercambiando elementos con otras personas, se agachaba de manera reiterativa a sacar de un contador de agua, hallando dentro del contador 1 bolsa color negro que en el interior contenía 30 cigarrillos largos envueltos en papel aluminio, que por su olor, color y características se asimilan a la marihuana.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia de primera instancia el Juzgado 16 Penal Circuito de Conocimiento de Medellín profirió sentencia condenatoria en contra del enjuiciado.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala analizar la valoración de las pruebas para concluir si se configura el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de conservar con fines de suministro.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: (i) **CONFIRMA** la sentencia de condena proferida el 28 de octubre de 2024 por el juzgado 16 penal del circuito Medellín, en contra del ciudadano CCT de condiciones civiles y naturales ya conocidas, por las razones expuestas; (ii) **contra** esta decisión procede el recurso de casación.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

DESACREDITACIÓN DE TESTIGO

Los jueces no pueden nunca pasar por alto el principio de objetividad bajo el que están obligados a actuar, que les impone, entre otros deberes, que sus decisiones se tienen que fundamentar única y exclusivamente en las pruebas legalmente incorporadas y debatidas en juicio. (...) La parte final del Art. 7° del C.P.P. dice: «Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda». (...) En consecuencia, conforme con la teoría del conocimiento, no es exigible que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues tal precepto es un ideal imposible de alcanzar.

(...) De acuerdo con los elementos probatorios recaudados, se tiene que: Uno: el subintendente JFCY señaló que desde el lugar que observaron al acusado obtenía buena visibilidad y dedujo que el mencionado ciudadano estaba intercambiando los cigarrillos del contador de agua, pues, afirmó que no se le ocurre otro elemento que podría estar dentro de aquél. (...) Dos: el subintendente JFCY manifestó que por 20 minutos observaron el intercambio que efectuaba el acusado con otras personas. Por su parte el intendente WMRJ afirmó que solo fueron unos 5 a 6 minutos. Lo relevante es que el aprehendido fue observado por ambos en maniobras de conversar con otros, agacharse y entregar algún objeto, la diferencia de tiempo es apenas natural, pues, en dicha actividad no llevaron cronómetro por innecesario. (...) Tres: al acusado no se le incautó dinero de ninguna naturaleza. Lo cual revela precisamente la sinceridad en la versión de los captores. Cuatro: si bien es cierto que los policiales no realizaron otras capturas, concretamente de los comprados, no lo es menos que es un hecho cierto que se acercaron varias personas al justiciable. Ese hecho es el relevante. No hay contradicción alguna entre las versiones de los captores y la que se expone por la defensa es irrelevante e insubstancial. Lo que destruye el valor y credibilidad de un testimonio es la verdadera incoherencia, interna o externa, sobre aspectos esenciales relevantes, cuya depreciación será mayor cuando esta sea menos explicable.

En contraste, las inconsistencias sobre aspectos accesorios no destruyen la credibilidad del testimonio, aunque sí la aminoran, sin que ello traduzca ruptura de la verosimilitud. Cuando las contradicciones advertidas en la declaración anterior y la otorgada en sede de juicio oral resulten de tal entidad que pueda influir en la decisión de instancia, que sean trascendentes, debe ineludiblemente, en curso del interrogatorio cruzado, agotarse el procedimiento para impugnar credibilidad.

En efecto, «Lo que se advierte es que el recurrente pretende exhibir alguna inconsistencia en la declaración de los testigos, con la finalidad de restarles la credibilidad que les fue otorgada por los juzgadores en doble instancia y que, entre otras cosas, no se hizo mediante los mecanismos legalmente dispuestos durante la práctica probatoria del juicio oral.

(...) Existen dos maneras de socavar la credibilidad de un declarante: Uno: la desacreditación del testigo como persona confiable. Dos: la desacreditación del contenido de la declaración en su verosimilitud (Art. 403 C.P.P.). El hecho materia de la impugnación debe ser de tal importancia que la contradicción descubierta no admita explicaciones y al exponerse en juicio el juez comience a desconfiar de todo lo señalado por el testigo.

(...) En todo proceso subsisten dudas, vacíos o lagunas, también contradicciones entre los declarantes, que por lo general son tangenciales e insubstanciales y sin

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

entidad suficiente para infirmar una decisión de condena. Esa es una verdad ya averiguada en los sistemas judiciales que a nadie debe sorprender, lo importante es que las pruebas analizadas en su conjunto arrojen certeza racional con respecto a la responsabilidad del implicado y que la misma sea más allá de toda duda razonable.

(...) Las discordancias entre una versión, o entre varias versiones, debe ser relevante o esencial y no meramente nimias o accesorias. No es posible encontrar dos testimonios absolutamente idénticos, pues cada uno tiene una óptica diferente, por ejemplo, los ángulos visuales son muy distintos para cada uno. La perfecta coincidencia de testigos es sospechosa. Las leves contradicciones de testigos son cuestiones normales.

(...) Las eventuales contradicciones en que incurra un testigo no impiden su estimación por parte de los jueces, porque pueden versar sobre aspectos secundarios u obedecer a causas diferentes a la falsedad de la declaración (tiempo transcurrido desde la percepción, capacidad de rememoración). En otras ocasiones, realmente no se trata de versiones contradictorias sino de distintos niveles de detalle respecto de las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

(...) Según la jurisprudencia de casación desde CSJ SP 2940-2016 de 9 marzo 2016, rad. 41.760, y vigente en la actualidad, la tipicidad de la conducta de «llevar consigo» sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas, incluye un elemento subjetivo especial: la finalidad de tráfico o distribución. (...) Cometido para el cual no se exige necesariamente la existencia de pruebas directas, sino que puede acreditarse a partir prueba indirecta basada en los datos comprobados e información objetiva recogida en el proceso penal, también el elemento subjetivo especial se puede demostrar a través de hechos indicadores.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Tales hechos indicadores se presentan en el sub lite, así: (i) lugar de expendio de drogas estupefacientes ampliamente conocido como tal por los uniformados; (ii) personas que se acercan y alejan frente a un mismo contertulio sin entablar una larga u apacible conversación; (iii) persona que se retira, se agacha y recoge algo de un contenedor que luego entrega a otros; (iv) revisado el contador de agua se encuentra una bolsa color negro con 30 cigarrillos largos envueltos en papel aluminio, que por su olor, color y características se asimilan a la marihuana. (...) En conclusión (...) La Sala encuentra suficientes razones para la confirmación de la sentencia de condena de primera instancia.

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero

PROVIDENCIA: Sentencia del 23 de mayo de 2025

PROCESADO: CCT

PROCEDENCIA: Juzgado 16 Penal del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001600020620210023801

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

TEMA: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA POR RAZÓN DE GÉNERO-

En este caso, el incremento punitivo se justifica, en la medida en que el acusado realizó la conducta en un contexto de subyugación de la mujer, pues quedaron probadas las agresiones físicas y verbales hacia la víctima y que venían ocurriendo de tiempo atrás, es decir, un temor ejercido con anterioridad mediante amedrentamientos y vías de hecho.

ANTECEDENTES: El día 28 de enero de 2017, el señor JJGC, maltrató físicamente a un miembro de su núcleo familiar, en concreto a su esposa, a quien insultó, amenazó, y golpeó en varias partes de su cuerpo.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Primero Penal Municipal de Bello Antioquia en sentencia de primera instancia profirió sentencia condenatoria en contra del enjuiciado por hallarlo penalmente responsable del delito de Violencia intrafamiliar agravada por artículo 229 inciso 2 del C.P.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala determinar si se configura el delito de violencia intrafamiliar agravada por razón de género (por ser la víctima una mujer).

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: (i) **CONFIRMA** en su integridad la sentencia de condena proferida el 29 de noviembre de 2024 por el juzgado 1° penal municipal con funciones mixtas de Bello, Antioquia, en contra del señor JJGC, de condiciones civiles y naturales ya conocidas, por las razones expuestas; (ii) se niega la petición de extinción de la acción penal por prescripción; (iii) contra esta decisión procede casación.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA POR RAZÓN DE GÉNERO

(...) En el delito de violencia intrafamiliar, en especial para la deducción de la circunstancia de agravación punitiva específica en contra de «mujer» se requiere como tema de tipicidad, demostrar el contexto de subyugación, discriminación o dominación de tipo machista, pues la agravante no surge automática o de manera objetiva de la condición de mujer de la afectada. En fin, debe «establecerse si la conducta reproduce la pauta cultural de discriminación, irrespeto y subyugación, que ha afectado históricamente a las mujeres».

(...) ha de ser entendido, no como un componente meramente objetivo, sino en condición de elemento que, «conforme al principio de culpabilidad en el ámbito penal, requiere de quien maltrata en el contexto intrafamiliar, lo haga en desarrollo de un acto de discriminación que la desvalora en su condición, colocándose en una absurda posición asimétrica de superioridad en orden a controlarla, vigilarla y reprenderla, contraria al principio de igualdad entre hombres y mujeres, todo lo cual debe encontrar suficiente acreditación probatoria, para que proceda el referido incremento de pena».

(...) Se debe realizar dicha conducta «en un contexto de discriminación, dominación o subyugación de la mujer, sin importar la finalidad por la cual haya procedido» o cuando «la conducta desplegada por el sujeto activo debe producirse en el marco de una pauta cultural de sometimiento de ella por parte del hombre, lo cual finalmente reivindica su derecho de protección a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación por su género».

(...) Que de acuerdo a la denuncia de la víctima, recepcionada por el funcionario DFPM, el 28 de enero de 2017 el acusado la agredió no solo físicamente, halándola del cabello, tomándola del cuello y tirándola al piso, sino psicológicamente, pues le manifestó que le cogería «esa boquita, picarla en pedacitos y tirarla al río», también señaló la víctima que el acusado la estaba ahorcando, por lo que empezó a gritar y momentos después el ciudadano salió con su hijo en brazos, con intención manifiesta de lanzarlo al río, último hecho que fue corroborado por las vecinas de la pareja para ese entonces.

(...) La víctima, en su denuncia, y la madre de aquella en su testimonio, afirmaron que estos hechos de violencia se venían presentando con anterioridad, pues, inclusive, el actor ya contaba con una denuncia por violencia intrafamiliar para el momento de los hechos. Es decir, se trataba de un contexto de violencia sistemática que el procesado venía ejerciendo sobre su cónyuge, e inclusive, en presencia de su descendiente menor de edad.

(...) Sobre la naturaleza del acto que se reputa como maltrato, se trata de la apreciación del daño o puesta en peligro concreto del objeto material de la acción; es relevante destacar que la víctima en su denuncia apuntó que el comportamiento del señor JJGC era reiterado, pues incluso, la violencia era en presencia del hijo que habían tenido juntos, que siempre era muy violento, no le gustaba asistir a terapias psicológicas, buscaba a su hija para amenazarla cuando ella optaba por dejarlo y estando ella en embarazo, la agredía en el estómago y la «dejaba en la calle», por lo que es predicable la repetición del hecho, pues da cuenta de que no se trataba de un caso aislado, sino que obedecía a una sistemática y constante violencia contra la mujer.

(...) En este orden de ideas, es clara la afectación de la unidad familiar, con la agresión ejercida por el señor JJGC contra su cónyuge, con un maltrato continuo y que si bien, no se tiene un dictamen de Medicina Legal sobre las lesiones sufri-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

das por la víctima, sí están los testimonios traídos por la Fiscalía que dan cuenta de ello. Ahora, sobre el agravante impuesto por el a quo, del que precisamente impugna y censura la Defensa, debe decirse que, en este caso, el incremento punitivo se justifica, en la medida en que el acusado realizó la conducta en un contexto de subyugación de la mujer, pues quedaron probadas las agresiones físicas y verbales hacia la víctima y que venían ocurriendo de tiempo atrás, es decir, un temor ejercido con anterioridad mediante amedrentamientos y vías de hecho.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Es que téngase en cuenta que, según lo relatado por la madre de la víctima, el acusado la presionaba para que continuaran la relación sentimental y el 28 de enero de 2017 no solo la agrede físicamente, sino que la amenaza con romperle la boca y tirarla al río y, para infundir más terror a la víctima, se lleva a su hijo en brazos, precisamente en dirección al río, según dieron cuenta las dos vecinas interrogadas. Y es que, si bien se trató de hechos posteriores, no puede dejarse de lado que el acusado fue condenado por el delito de feminicidio agravado, que llevó como consecuencia la muerte de la aquí víctima el 25 de marzo de 2018. (...) Lo dicho es más que suficiente para una decisión adversa a los intereses del justiciable, como así lo dedujo el juez de primera instancia. (...)

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero**PROVIDENCIA:** Sentencia del 23 de mayo de 2025**PROCESADO:** JJGC**PROCEDENCIA:** Juzgado Primero (1°) Penal Municipal con Funciones Mixtas de Bello**RADICADO:** 05212600020120170064101**DECISIÓN:** Confirma la decisión**TRIBUNAL SUPERIOR**
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

TEMA: PRECLUSIÓN– La Fiscalía no demostró una causal objetiva de imposibilidad de continuar la acción penal (como prescripción, muerte del acusado, etc.). El argumento de que no hay mérito para acusar por falta de pruebas no es válido en esta etapa, ya que eso debe resolverse en el juicio oral.

ANTECEDENTES: El 28 de febrero de 2018, DMAA obtuvo una escritura pública adjudicándose el 100% de un inmueble como única heredera de su madre, MJAV, ocultando la existencia de una unión marital de hecho entre su madre y DJML. La Fiscalía la acusó de inducir en error a la Notaría y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, afectando la fe pública. La Fiscalía solicitó la preclusión alegando: Imposibilidad de continuar la acción penal (Art. 332.1 C.P.P.) e inexistencia del hecho investigado (Art. 332.3 C.P.P.), argumentó que no se había declarado judicialmente la unión marital de hecho, por lo que DM no tenía legitimación como heredero, y por tanto no hubo fraude.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juez de primera instancia negó la preclusión, señalando que el hecho sí existió, que la conducta podría ser atípica, pero esa causal (Art. 332.4) no puede invocarse en etapa de juicio y que no se presentaron nuevos elementos probatorios que justificaran la preclusión.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico central de esta providencia: ¿Es procedente decretar la preclusión de la acción penal en la etapa de juicio oral, con base en las causales 1ª (imposibilidad de continuar la acción penal) y 3ª (inexistencia del hecho investigado) del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, cuando los hechos sí ocurrieron y no se presentaron elementos probatorios nuevos que justifiquen dicha solicitud?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: (i) CONFIRMA



PRECLUSIÓN

Expresa el numeral 5° del artículo 250 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, artículo 2°: «Artículo 250. Modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, artículo 2°. (...) 5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar».

(...) La preclusión constituye una de las formas anticipadas de terminación del proceso penal que tiene lugar cuando se constata alguna de las causales previstas en el artículo 332 de la Ley 906 de 2004 (C.P.P.). (...) Esa misma facultad se reitera y desarrolla en los artículos 114 num. 10 y 331 de la Ley 906 de 2004. Además, como fue explicado en la sentencia C-591 de 2005, puede ejercerse incluso con anterioridad a la formulación de la imputación, esto es, durante la etapa de indagación preliminar.

(...) Esto significa que tal umbral debe corresponder a la «ausencia de mérito para acusar». (...) hay lugar a la preclusión si el material recaudado por la fiscalía no permite establecer el mérito para acusar, por lo que es indiferente si ese material acredita o no la causal de preclusión más allá de toda duda razonable o si no lo hace al nivel de certeza. Una exigencia de este último talante sería inconsistente con la estructura probatoria del sistema acusatorio colombiano: el fundamento para precluir un caso sería mucho más exigente que el requerido para dictar, en ese mismo caso, sentencia condenatoria. (...) la solicitud de preclusión no puede ser una simple exposición argumentativa por parte del peticionario, sino que debe contar con el respectivo sustento probatorio que permita al juez de conocimiento llegar a un estado de convicción (...)

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad excepcional que tiene el ente investigador para disponer el archivo de las diligencias únicamente en la etapa de indagación preliminar, cuando advierta en forma objetiva que los hechos no han ocurrido o carecen de entidad delictiva, sin que pueda realizarse el examen de los aspectos subjetivos, pues en tal caso deberá acudir ante el juez para solicitar la preclusión de investigación. Precisamente, la trascendencia de una decisión de esta naturaleza se explica por su carácter definitivo, al finalizar la persecución penal contra el implicado respecto de los hechos objeto de investigación, contando con la fuerza vinculante de la cosa juzgada.

(...) Si en sede de investigación la Fiscalía no encuentra motivos para reclamar la preclusión, al punto tal que radica acusación, en la fase del juzgamiento los facultados para reclamar ese instituto, no solamente están condicionados para hacerlo únicamente respecto de los dos motivos señalados (numerales 1 y 3, Art. 332, C.P.P.), sino que deben hacerlo exclusivamente con fundamento en hechos, sucesos, acontecimientos que surjan con posterioridad, esto es, que hayan sobrevenido, sean «nuevos», en el entendido de que son diversos a los elementos precisados en la acusación. (...) Las causales objetivas se pueden alegar en cualquier tiempo.

(...) Son circunstancias objetivas que imposibilitan iniciar o continuar la acción penal: la muerte del imputado o acusado, la prescripción, la aplicación del principio de oportunidad, el desistimiento, la amnistía, la obliación, la caducidad de la querrela, el desistimiento, el pago, la indemnización integral y la retractación en los casos previstos en la ley (...)

En ese ámbito, el motivo de preclusión queda restringido a la inexistencia de un suceso en el mundo fenomenológico; lo cual, no puede confundirse con los alcances

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 

SALA PENAL

en su integridad el auto objeto de censura por las razones expuestas; (ii) contra esta decisión no procede ningún recurso; (iii) ejecutoriado el auto se devolverá al despacho de origen.

y consecuencias que pretendan otorgarse a un hecho que sí existió y, por ende, trascendió hasta ser perceptible por los sentidos.

(...) Imperioso resulta recordar que no basta invocar alguna de las dos circunstancias objetivas que dan cabida a adoptar una decisión preclusiva en esta etapa del proceso, sino que, además, la argumentación esbozada debe estar acompañada de elementos «nuevos» que surjan con posterioridad a la acusación y que apunten única y exclusivamente a acreditar la estructuración de la causal primera o tercera(...)

Cuando la causal es la «inexistencia del hecho investigado» (causal 3)(...) no puede convertirse la audiencia de preclusión en una especie de juicio anticipado, donde se entre a valorar todos los elementos dogmáticos, procesales y probatorios(...) «Ya que, después de la acusación, si existieren aspectos discutibles, se debe dilucidar todo ello en el estadio procesal del juicio oral, revestido de todas las garantías a que alude el artículo 250 de la Carta (publicidad, oralidad, intermediación probatoria, concentración y contradicción)»

(...) De los prolegómenos antecitados fácilmente se colige: (...) la fiscalía no logró hilvanar un argumento sólido sobre alguna causal específica de imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal. (...) la fiscalía no logró ubicar alguna causal bajo el epígrafe de «los demás casos contemplada en la Ley», y más bien consideró que con citar la norma era suficiente y que el juzgador se adentrara a un ejercicio de investigación y descubrimiento de la causal que pudiera presentarse. (...) claramente el hecho se presentó en el mundofenomenológico, tanto que en varias ocasiones así lo reitera la peticionaria.(...) la atipicidad del hecho, que confunde con la inexistencia(...) el hecho existió y así se hizo constaren el escrito de acusación (...) no presentó un solo elementomaterial probatorio sobreveniente, pues todas estaban presentes desde el escrito de acusación. (...) entremezcla situaciones de orden penal y algunas conductas e institutos propios del área civil, olvidando que se acusó por el concurso de delitos de Obtención de documento público falso (Art. 288 del C.P.) y Fraude procesal (Art. 453 del C.P.) y no por la falta declaratoria de una sociedad patrimonial. (...) olvida que las causales de preclusión son taxativas.

No es posible establecer por analogía nuevas causales de extinción(...) afirma que la fiscalía no cuenta con elementos para demostrar la responsabilidad de la procesada, «siendo inane llevar a cabo un juicio oral»; entonces la fiscalía no debió imputar, tampoco debió acusar; además, esa falta de prueba no es causal de preclusión, al menos en este asunto concreto. Ese es un tema de juicio oral y público.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) se presentó en el sub lite un mini juicio con permisión judicial, debate innecesario en frente a las causales invocadas, donde el juez incurrió en el error de entraren análisis de juicio de tipicidad (causal 4ª, Art. 332, C.P.P.) de las conductas enrostradas.(...) No hay causal objetiva sobreveniente de conformidad con las causales 1 y 3 del Art. 332 del C.P.P., razón por la cual no hay lugar a decretar la preclusión en el sub examine.

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero

PROVIDENCIA: Auto del 6 de junio de 2025

PROCESADO: DMAA

PROCEDENCIA: Juzgado 1° Penal del Circuito de Bello

RADICADO: 05001600024820180864401

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

DIRECCIÓN EDICIÓN Y PUBLICACIÓN

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

Dirección:

Dr. NELSON SARAY BOTERO

Presidente del Tribunal Superior de Medellín

Relatoría:

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Relatora Tribunal Superior de Medellín

Judicantes:

MARIO HUMBERTO BELTRÁN TANGARIFE

WAIRA YUSETH LEDEZMA CAMACHO

Auxiliares:

MARIANA ISABELLA ACEVEDO MONTOYA

MARTA ALEJANDRA VÉLEZ GUERRA



La Relatoría del Tribunal Superior de Medellín como órgano de consulta de jurisprudencia de la Corporación, brinda información y suministra las providencias una vez estas han quedado ejecutoriadas. La titulación, utilización de descriptores y tesis no exonera al usuario de verificar la información en los textos de las providencias originales.